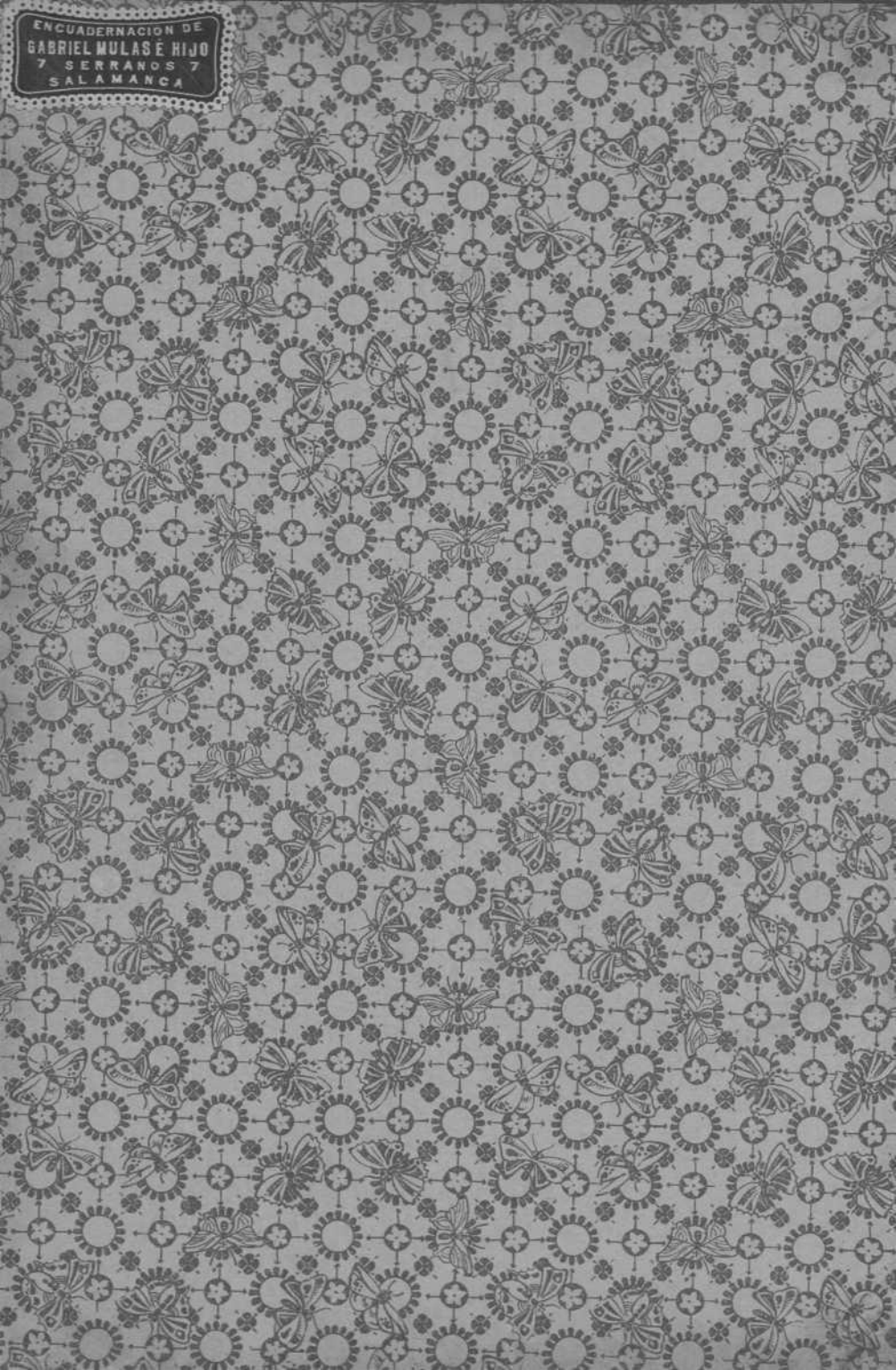
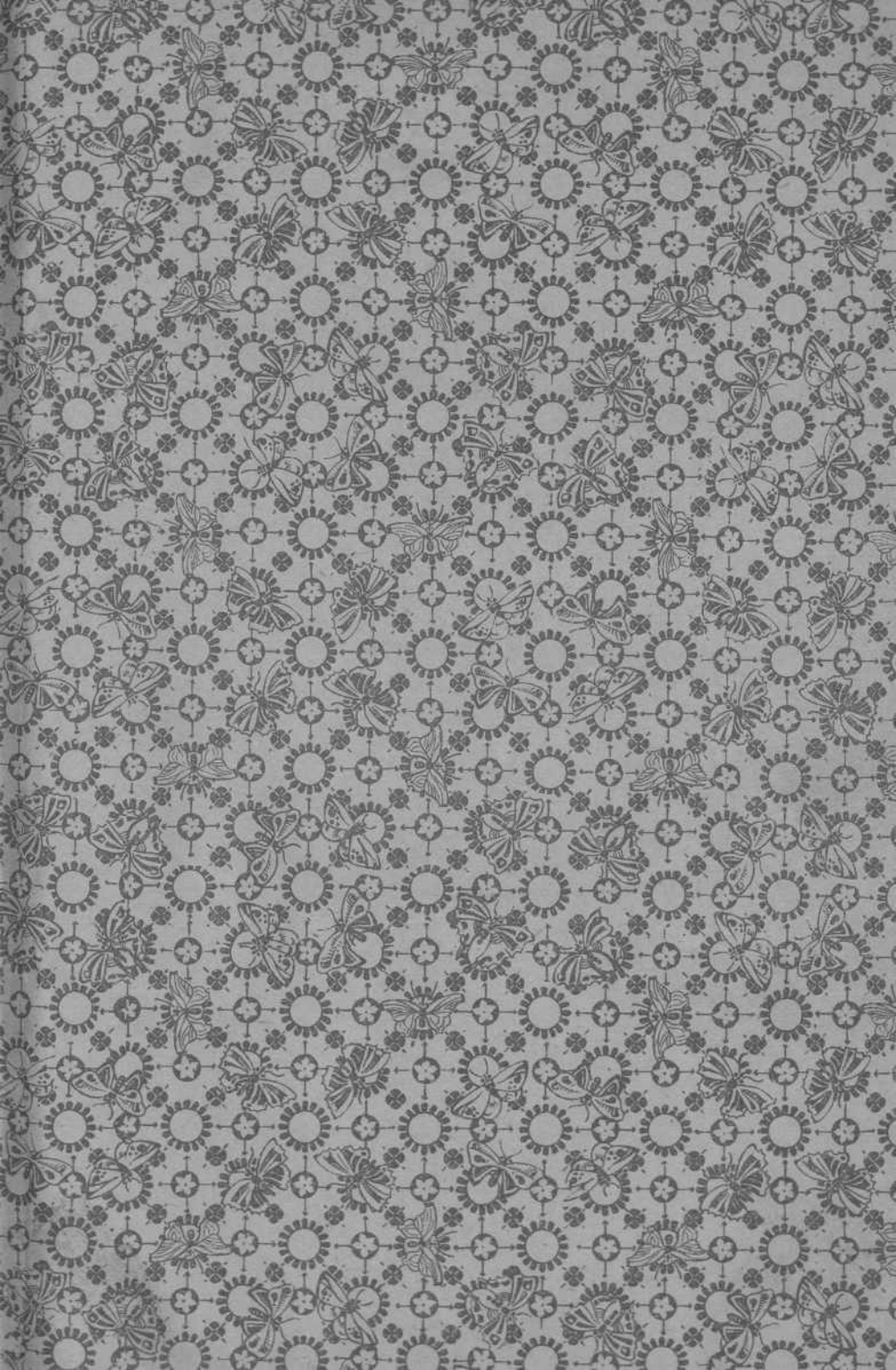


ENCUADERNACION DE  
GABRIEL MULA SE HIJO  
7 SERRANOS 7  
SALAMANCA









4

66078



~~23280 14x97~~

NOCIONES  
DE  
DERECHO USUAL





NOCIONES  
DE  
DERECHO USUAL

POR EL

DR. D. NICASIO SÁNCHEZ MATA

Catedrático numerario de Derecho Natural  
en la Universidad de Salamanca

---

PRIMERA EDICIÓN

---

SALAMANCA  
IMPRESA DE CALATRAVA  
á cargo de L. Rodríguez

1894



NOCIONES

DE DERECHO PENAL

---

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

---

DE D. WILFRIDO SANCHEZ BOLA

PRIMERA EDICIÓN

1912

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

123

---

# NOCIONES DE DERECHO USUAL

---

## PRÓLOGO

---

En el importantísimo Real Decreto publicado en la *Gaceta* de 18 de Septiembre último, se reorganiza la segunda enseñanza, en tales términos, que bien merecen el aplauso de todos los que consideran este grado intermedio de los estudios, como conjunto de conocimientos de general cultura por un lado, y por otro como preparación para disciplinas superiores.

Atendiendo á este doble carácter de la segunda enseñanza, se han separado las asignaturas que la misma comprende en dos grupos dis-

tintos, denominado uno de *Estudios generales*, y llamado el otro de *Estudios preparatorios*. En el primero está incluida la asignatura nombrada *Nociones de Derecho usual*, cuyo contenido, dice el Real Decreto citado, «debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado».

Estas palabras son lo suficientemente expresivas para determinar la extensión y límites que debe tener esta obra, si queremos, y este es nuestro deseo, que pueda servir de texto para la enseñanza del *Derecho usual*.

Cierto que toda rama jurídica, sea del Derecho público, sea del privado, ha de tener cabida en el programa de esta asignatura; pero es preciso fijarse bien en que solamente se exigen *nociones*, y éstas de lo más característico, de lo más saliente y de mayor utilidad práctica en el derecho, con tal de que sean, á la vez, fácilmente asequibles al vulgar conocimiento.

No es posible dedicar, por tanto, una parte de esta obra á la exposición, siquiera sea elementalísima, del Derecho Natural, y habremos de contentarnos, en este punto, con tratar muy brevemente, y en lecciones *preliminares*, de aquellas nociones fundamentales que consideremos indis-

pensables para la recta inteligencia de las materias posteriormente explicadas.

Dar mayor extensión á esta parte preliminar, sería entrar en el terreno propio de enseñanzas preparatorias, como la Antropología, Sociología y Ciencias éticas, ó llegar, acaso, hasta invadir el campo reservado á una de las cátedras de la Facultad de Derecho.

Después de las lecciones preliminares, estudiaremos, en una segunda parte, que llevará el nombre de *Derecho público*, aquellas materias referentes á las más importantes instituciones del Derecho internacional público y privado, del político, administrativo, penal y procesal, cuidando de que esta exposición sea tan compendiosa, elemental y útil, como lo requiere el Real Decreto que da cabida en los estudios de la segunda enseñanza á nuestra asignatura.

Ultimamente, en una tercera parte que titulemos *Derecho privado*, serán estudiadas las más principales instituciones del Derecho civil y del Derecho mercantil, especialmente en aquellos puntos ó materias de frecuente aplicación en las relaciones que uno y otro derecho regulan.

Ingenuamente confesamos que es grande la desconfianza nacida en nuestro ánimo, en cuanto á poder llenar debidamente las exigencias de un texto para la nueva asignatura de *Derecho usual*.

No obstante, acometemos la empresa de escribir y publicar este libro, esperando de los que hayan de juzgarle, un informe favorable para el mismo, en gracia siquiera á las dificultades que hemos tenido que vencer.

A los profesores que quieran servirse de nuestra obra para la enseñanza de la asignatura, en el supuesto de que obtenga aquélla la aprobación del Consejo de Instrucción pública (1), les agradeceremos muy de veras que nos hagan cuantas indicaciones consideren oportunas, para completar y corregir, en posteriores ediciones, lo que en ésta resulte deficiente, tanto por nuestra escasa competencia, cuanto por el poco tiempo de que hemos dispuesto.

Salamanca, 1.º de Octubre de 1894.

*El Autor.*

---

(1) Mientras se forman y publican las relaciones de los libros que, según informe del Consejo de Instrucción pública, pueden servir de texto para las asignaturas de la segunda enseñanza, se declara vigente la Real Orden de 30 de Septiembre de 1875, por la cual, los profesores titulares pueden adoptar libremente la obra que consideren más adecuada á la enseñanza de su asignatura, contando con la aprobación del Rector del distrito universitario.

---

# NOCIONES DE DERECHO USUAL

---

## PARTE PRIMERA

---

### LECCIONES PRELIMINARES

---

#### LECCIÓN PRIMERA

**SUMARIO.**—NOCIÓN VULGAR DEL DERECHO.—Varios significados de esta palabra.—Determinación del concepto científico del derecho: definición del mismo.—Distinción lógica entre la moral y el derecho.—Corolarios.

Según noción vulgar y precientífica, el derecho no es más que una norma de determinadas relaciones entre los hombres, y á la vez, un poder y facultad moral de exigir á nuestros semejantes algo conforme al orden racional. Así lo confirma, en efecto, el mismo lenguaje usual, cuando nos valemos, como muy frecuentemente ocurre, de estas ó parecidas locuciones: «El derecho

manda tal cosa ó prohíbe aquella otra.» «Tengo derecho á esto ó á lo otro.» «Por derecho estás obligado á obrar de tal ó cual modo.»

Correspondense éstas y otras semejantes locuciones con los diversos significados de la palabra derecho. En sentido propio, vale tanto como *recto*, y aplicada al orden moral, se emplea como sinónima de *justo*. Se usa también como equivalente de ley y en muchos casos como conjunto de leyes de un pueblo ó nación determinado.

Partiendo de este conocimiento vulgar del derecho se deduce: 1.º que sólo del hombre se predica, y 2.º que es exigencia de su naturaleza racional y social. Si es, en efecto, el derecho, una norma de determinadas acciones, solamente puede referirse al sér libre, al hombre, puesto que éste, por virtud del abuso de su misma libertad, pudiera separarse del camino que aquella norma le traza, como conveniente á su naturaleza y fin. Por otra parte; como todo sér debe obrar en conformidad con su naturaleza y adecuadamente á la consecución de su fin propio, se sigue que la norma de aquella operación ha de ser un postulado, una exigencia de la naturaleza misma del sér. De donde lógicamente se concluye que el derecho es una norma moral de las acciones humanas y la consiguiente facultad de exigir que conforme á ella obren nuestros semejantes.

No es bastante la noción anterior para formar una idea completa y acabada del derecho, porque ni todos los actos humanos son materia del mismo, ni él tan sólo constituye la única norma moral de las acciones humanas. Los actos que el derecho regula son aquellos que el hombre pone en consideración á sus semejantes



dentro de la sociedad y para el mantenimiento del orden que en ella debe existir. Aquellos otros que dicen relación al cumplimiento de los deberes para con Dios; y los que se refieren principal y directamente á los que el hombre tiene consigo mismo, son materia de los órdenes religioso y ético, respectivamente unidos, es verdad, con el orden jurídico, pero no confundidos con éste, de tal manera, que no haya posibilidad de establecer entre ellos algún modo de distinción.

Podemos ya definir el derecho, con bastante exactitud á nuestro juicio, diciendo que es *la facultad moral é inviolable del hombre, para obrar y exigir que obren sus semejantes, conforme reclama el mantenimiento del orden en las relaciones sociales*. Decimos *facultad moral* del hombre porque de éste en consideración á su naturaleza racional, es decir, como sér inteligente y libre, se predica el derecho: *inviolable*, porque racionalmente no puede ser estorbado el uso de aquella facultad cuando debidamente actúa. Añadimos que este poder es para obrar y exigir que obren nuestros semejantes conforme reclama el orden de las relaciones sociales, con lo que damos á entender: 1.º que el derecho es norma de conducta para todos los hombres en sociedad, y 2.º que esta norma es obligatoria para el mantenimiento del mismo orden social.

× De la definición que hemos dado del derecho se colige el modo de distinción que entre él y la moral existe. Ciertamente que no es posible separar realmente el uno de la otra, porque tienen un sujeto común, el sér libre; una misma materia, los actos humanos, é idéntico fin, el racional y adecuado á la naturaleza del hombre; pero es innegable que se dá al menos una distinción formal ó

lógica entre la ciencia ética y la jurídica: 1.º por que la moral regula todos los actos libres del hombre, dirigiéndolos al fin último, mientras que el derecho atiende sólo á los que son constitutivos de relaciones sociales: 2.º por que la ética juzga de los actos en consideración á su bondad ó malicia y el derecho los califica como justos ó injustos; y 3.º por que la moral investiga la intención del agente para afirmar ó negar la bondad del acto, y el derecho presupone que la intención es recta, mientras no se pruebe lo contrario.

De este modo de distinción entre la moral y el derecho, se deducen los siguientes corolarios: 1.º Que entre una y otro existe la misma relación que se da del todo á la parte. 2.º Que no hay derecho fuera del orden moral; y 3.º Que el derecho separado de la moral no sería otra cosa que un mecanismo externo de premios y castigos, con los que se pretendería afirmar, en vano, la coexistencia de los hombres en sociedad.

## LECCION II

**SUMARIO.**—PROPIEDADES Ó CARACTERES GENERALES DEL DERECHO.—Unidad, necesidad é inmutabilidad del mismo.—Carácter obligatorio del derecho.—Idea del deber: sus clases.—Relación entre el deber y el derecho.—Definición y división de la justicia.

Del concepto del derecho, tal y como queda expuesto, se originan las propiedades ó caracteres generales que le pertenecen, y que son ciertas cualidades esenciales del mismo. Los más importantes entre aquellos caracteres, porque comprenden cuantos enumeran los expositores del derecho, serán tratados en ésta y en la lección siguiente con la mayor brevedad posible.

El primero de todos en el orden lógico es el de *unidad*. El derecho es *uno* por razón de su origen, del sujeto á quien se atribuye, de la materia sobre que versa y del fin para que sirve. *Una sola* es la norma jurídica, y afirmar lo contrario, valdría tanto como sostener el absurdo de que, con diversos y aun opo estos criterios, podría juzgarse acertadamente y por igual, de la justicia ó injusticia del acto humano.

El derecho es norma *necesaria* de conducta. Y que-remos decir, cuando hablamos de la *necesidad* como carácter del derecho, que éste se ofrece á nuestra consideración como regla imprescindible para el individuo y para la sociedad. Para el individuo, porque en tanto se-

rán justas y ordenadas sus acciones, en cuanto se conformen con la misma naturaleza racional del hombre, y por ende con el derecho; para la sociedad, porque sería de todo punto imposible su existencia sin el imperio y autoridad de la norma jurídica, á la que habría de sustituir necesariamente un estado de fuerza incompatible con la existencia social.

La *inmutabilidad* es también otra de las propiedades del derecho. Consiste tal carácter en la permanencia y fijeza de lo que es esencial en el orden jurídico. Los principios del derecho, el fundamento racional de las instituciones jurídicas no cambian, porque tampoco son mudables la naturaleza específica del hombre ni los elementos esenciales y constitutivos de la sociedad. Se da, sí, el cambio y la mudanza en los preceptos de las leyes positivas; pero esto, que sucede por razón de las modificaciones en las costumbres y de las nuevas necesidades de los tiempos, no implica alteración alguna en los principios y fundamentos del orden jurídico.

Manifestábamos en la lección anterior que el derecho era norma *obligatoria* de conducta para el hombre. Y hé aquí otra de sus propiedades, la última de que en esta lección hemos de ocuparnos. Decir que el derecho es *obligatorio*, vale tanto como afirmar que el hombre se halla moralmente necesitado de ajustar sus actos al derecho, ó en otros términos, que éste es un orden moral *debido*. *Deber* y *obligación*, son, en efecto, términos equivalentes, ó que, en lenguaje escolástico, se convierten *simpliciter*.

El deber en su más amplia significación supone siempre la existencia de una relación necesaria entre dos términos. Cuando esta relación se dá entre los actos hu-

manos y el fin racional del hombre, nace el deber moral que se distingue y clasifica, en moral propiamente dicho, ó sea deber ético, y jurídico.

*El deber ético* consiste en la *necesidad racional de poner ú omitir un acto, para la consecución del fin propio y adecuado á nuestra naturaleza. El deber jurídico* implica la *necesidad moral de hacer ú omitir todo aquello que exija el mantenimiento de las relaciones esenciales del hombre en sociedad.* Se distinguen, pues, uno y otro en que el primero se refiere principalmente á la consecución del último fin, el segundo al mantenimiento del orden social; el deber jurídico es siempre *externo* é inmediatamente *coactivo*, mientras que el deber ético se determina examinando la intención del agente, y ha de ser cumplido, no mediante coacción externa, sino por íntimo convencimiento y persuasión.

Los deberes éticos se clasifican en deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes. Los jurídicos se dividen en absolutos, indispensables ó perfectos é hipotéticos, dispensables, ó imperfectos, según la fuerza de la obligación en que consisten. Por su naturaleza, en deberes de acción y de omisión. Por la materia, en públicos y privados, y por la duración en perpetuos y temporales.

De cuanto llevamos dicho acerca del derecho y el deber se deduce la relación que entre uno y otro existe, y puede expresarse diciendo que el derecho y el deber en el orden concreto son correlativos, es decir, que no se dá un derecho en una persona sin que estén otra ú otras obligadas á respetarlo, ni puede suponerse la existencia de un deber jurídico en determinado sujeto sin afirmar que otro tiene el derecho de exigir aquello que le es debido.

Ahora bien; para determinar qué proporción ha de existir entre lo que se exija por uno y lo que deba el otro, hace falta una medida inalterable y adecuada, la *justicia*, que podrá definirse considerándola objetivamente como *medida de proporción entre el dar y el exigir lo que sea debido, dentro del orden del derecho*. Subjetivamente se define la justicia diciendo que es el *hábito moral de dar á cada uno lo suyo: affectio animi suum cuique tribuens*, como dijo Cicerón (1).

La más corriente división de la justicia es, en *conmutativa* y *distributiva*. La *conmutativa* da á cada uno lo que le corresponde de modo igual, ó en la misma proporción á unos que á otros: la *distributiva* da también á cada uno lo suyo, pero en proporción á sus méritos y facultades. No hacemos mención de otras especies de justicia, indicadas por los tratadistas de derecho, en razón á que todas ellas pueden reducirse á las dos anteriores especies.

---

(1) De igual manera definió Ulpiano la justicia, diciendo que era *Constans et perpetua voluntas suum cuique tribuendi*, y en este sentido se expresó San Agustín al definirla *ea virtus quae suum cuique distribuit*, y así también fué magistralmente descrita por el Rey Sabio, en las Partidas, con las siguientes palabras: *Raygada virtud... que dura siempre en las voluntades de los omes justos e da e comparte á cada uno su derecho egualmiente*.

## LECCION III

**SUMARIO.**—CONTINUACIÓN DE LA ANTERIOR.—**Inviolabilidad del derecho: su fundamento.—De la lesión jurídica: efecto de ella: sus especies.—La coacción en el derecho: sus funciones.—Corolario: derecho de legítima defensa: sus requisitos.**

Seguimos estudiando en esta lección los caracteres generales del derecho, y tócanos hablar ahora de la *inviolabilidad* del mismo. En virtud de esta propiedad, el derecho ha de ser respetado y mantenido en las relaciones sociales, como facultad, que es, del sujeto de quien se predica y medio adecuado para la consecución de un fin racional.

Pero ocurre algunas veces que, movido el hombre por sus malas pasiones ó guiado por un bien engañoso que apetece, viola el derecho de sus semejantes, faltando al respeto que le es debido. En tales casos se comete una *lesión jurídica*.

Podremos, pues, definir ésta diciendo, que es la *violación voluntaria del derecho de otro*; ó en otros términos, el *acto libre y externo contrario al derecho ajeno*. De aquí se deduce que, para la existencia de la lesión jurídica, son necesarios los siguientes requisitos: 1.º, un sujeto autor de la lesión; 2.º, una persona, cuyo sea el derecho violado, y 3.º, el acto causante de la violación. Es preciso advertir respecto al autor de la lesión que, en tanto ésta podrá llamarse jurídica, en cuanto el que la cometa conozca y quiera el acto de donde nace, pues de otro

modo no le sería imputable, por falta de libertad. En cuanto al acto, en sí mismo, ha de ser externo é injusto; es decir, que la lesión no puede tener lugar por la sola resolución interior de la voluntad, ni tampoco obrando rectamente, aunque parezca se lesione el derecho de otro.

De toda lesión jurídica se origina un *daño*, esto es, una *privación ó disminución del bien que el derecho implica*, y en el cual debe reintegrarse, en cuanto sea posible, al sujeto del derecho violado, por el responsable de la violación.

Hay varias especies de lesión jurídica; *positiva y negativa; intentada, frustrada y consumada, mediata é inmediata y pasada, presente y futura*. *Positiva* es la que se verifica ejecutando el acto violador; *negativa* la que tiene lugar por la omisión de otro que es debido. *Intentada* aquella en que el autor comienza poniendo alguno ó algunos de los actos que habían de producir la lesión, y no prosigue hasta completarla, por causa ajena á su voluntad; *frustrada* la en que el autor pone todos los actos necesarios para producir el daño, y no se produce, también por causas independientes de su voluntad; *consumada*, en fin, la en que el autor lleva á cabo la violación del derecho. Es *inmediata* la lesión, cuando resulta como consecuencia necesaria y próxima del acto ejecutado por la persona responsable de ella, y es *mediata*, en el caso de que se ocasione por el acto de un agente no responsable, pero del que fué causa otro á quien se imputa y que se llama autor moral. Los términos *pasada, presente y futura*, indican con bastante claridad que se denomina así á la lesión jurídica según que respectivamente se hubiese ya efectuado, ó se cometa actualmente, ó se pretenda ejecutar en adelante.



La lesión del derecho implica, según hemos dicho, un quebrantamiento, una violación del mismo, y, por consiguiente, es natural, supuesta la inviolabilidad de aquél, que se dé un medio de reparar el orden alterado por la lesión, y de garantizar al sujeto en la posesión de las facultades que le pertenecen. A este medio se le conoce con el nombre de *coacción jurídica*.

Se define, por la mayor parte de los tratadistas diciendo, que es *el racional empleo de la fuerza para garantía y seguridad de nuestros derechos*. Esta definición, que consideramos exacta, determina perfectamente el carácter de la coacción, no como elemento esencial de todo derecho, sino como circunstancial de garantía para el uso y ejercicio del mismo. Porque esta es efectivamente la naturaleza de la coacción: cuando voluntariamente respetamos el derecho de otro, cuando nuestros actos se ajustan á lo que la norma jurídica exige, no necesitamos ser compelidos por medio de la fuerza; ésta habrá de emplearse, solamente en el caso de que nuestro modo de obrar fuese contrario al orden jurídico, y de esta suerte, dañásemos á nuestros semejantes.

El empleo de la coacción jurídica corresponde generalmente á la autoridad social, que es la encargada de mantener el orden, pero nótese bien que decimos *generalmente*, porque en algunos casos el mismo sujeto, cuyo es el derecho que se pretende violar, debe hacer uso de la fuerza para defenderlo y garantizar su ejercicio. Se comprenderá mejor lo que acabamos de decir si fijamos nuestra atención en las funciones propias de la coacción jurídica. Son de tres clases estas funciones: *preventiva*, *defensiva* y *reparadora*, correspondiéndose con los tres modos de lesión: *futura*, *presente* y *pasada*, anteriormen-

te indicados. La función *preventiva*, se dirige á la adopción de aquellos medios bastantes á impedir la violación del derecho; la *defensiva*, autoriza á repeler con la fuerza la agresión injusta y actual contra nuestros derechos; la *reparadora*, tiende á la restitución del bien perdido ó á resarcir el daño que se haya ocasionado con la lesión realizada. Ahora bien; como en el caso de una agresión injusta y actual no sería siempre posible que la autoridad ejercitase la coacción para defender nuestros derechos, hé aquí por qué el individuo puede ser entonces sujeto activo de la coacción jurídica.

De esto se sigue como corolario, que es perfectamente lícita y conforme á ley natural la defensa de nuestros derechos. Pero es preciso tener en cuenta que, para la defensa, se requieren las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, una agresión actual é injusta contra nuestros derechos, y 2.<sup>a</sup>, el empleo de los medios racionales para repelerla. La agresión ha de ser actual, porque no cabe defendernos cuando no somos agredidos, y debe ser además injusta, esto es, contra derecho, porque quien obra usando del que le corresponde, no causa injuria á nadie. La racionalidad de los medios empleados para la defensa, deriva de su *idoneidad* y *necesidad*. Si son adecuados é indispensables para rechazar la agresión, lícito es el empleo de los mismos, pero siempre debe procederse en el uso de ellos, de los menos dañosos á los que lo sean en mayor grado.

Para concluir diremos, que la defensa de nuestros derechos, pueden tener lugar contra todo el que injustamente quiera violarlos, porque aquella facultad nos está concedida, en razón á la inviolabilidad del mismo derecho, y no en consideración á la persona del agresor.

## LECCION IV

**SUMARIO.**—DEL DERECHO CONCRETAMENTE CONSIDERADO.—

**Requisitos para la existencia concreta del derecho.**—**Sujeto activo y pasivo del mismo: la persona jurídica: sus clases y distinción.**—**Capacidad jurídica: causas que la modifican.**—**La representación: sus especies.**

El derecho no es una abstracción de nuestro entendimiento, sino que tiene existencia real y objetiva en cuanto lo consideramos como norma de los actos humanos y como facultad moral del hombre. Por esto se hace preciso estudiarle concretamente, en la vida real, como conjunto de relaciones sociales.

Y lo primero que en este orden debe averiguarse, es cuáles requisitos ó condiciones son necesarios para que exista concretamente un derecho. Facilísima es esta investigación, si se tiene en cuenta que el derecho ha de regular relaciones determinadas entre los hombres; y como la relación no puede darse sin que haya dos términos relacionados y materia de esa relación y fundamento ó razón de ella y hecho de donde se origine, podremos afirmar que el derecho, en su existencia concreta, requiere un *sujeto*, un *objeto* ó *materia*, un *título* y un *modo*.

El sujeto del derecho puede serlo de dos maneras distintas; ó más bien, en todo derecho son necesarios dos sujetos: uno agente, pretensor; otro pasivo, obliga-

do. Y es porque como todo derecho supone una relación, y ésta no existe si no se dan dos términos relacionados, forzosamente será necesario, en cualquier derecho concreto, un sujeto á quien se atribuya y otro obligado á su cumplimiento.

Tanto vale decir sujeto del derecho en general, como persona jurídica; porque atribuyéndose al hombre el derecho en cuanto que es sér moral, es decir, dotado de entendimiento y libertad, é implicando el concepto de persona la existencia de la naturaleza racional en un individuo, es claro que igualmente puede decirse del hombre que es sujeto de derecho ó persona jurídica.

Preciso es tener en cuenta, sin embargo, que las personas jurídicas se clasifican en *individuales* y *sociales*, lo cual implica, que no es sólo el hombre sujeto de derecho, sino también aquellos séres constituidos por la unión moral de individuos que aspiran á la consecución de un fin racional. Estas personas sociales son sujeto del derecho por su misma naturaleza y no por concesión de la ley: 1.º, en razón á que están constituidas mediante unión moral; 2.º, porque son séres morales con conocimiento de su fin y libertad para realizarlo, y 3.º, porque el fin que persiguen es racional.

Distínguese la persona física ó individual de la persona moral ó social: 1.º, por el origen; 2.º, por el modo como terminan ó concluyen una y otra; 3.º, por la naturaleza del fin que persiguen, y 4.º, por la extensión y eficacia de los medios para conseguirlo.

Ya dijimos que el sujeto del derecho era unas veces agente ó pretensor y otras pasivo ú obligado. Ahora bien, para ser sujeto agente del derecho, es menester estar dotado de la capacidad necesaria para actuarle,

porque tanto vale decir sujeto agente como sujeto que obra. Y como para actuar ó usar del derecho, en cuanto que es facultad del orden moral, se precisa el empleo del entendimiento y de la libertad, síguese que solamente el hombre dotado del uso de estas potencias, es sujeto agente del derecho. De aquí nace la noción de la *capacidad jurídica*, que viene á ser, aquella potestad atribuida al sujeto del derecho, ora para actuarle, ora para gozar y disfrutar de los que le pertenezcan. En esta noción se hallan incluidos los dos modos de capacidad jurídica; la activa ó de ejercicio del derecho, y la pasiva ó de tenencia y posesión del mismo.

La capacidad activa ó de ejercicio del derecho puede ser modificada por todas aquellas causas naturales ó accidentales, que influyan en el entendimiento y en la libertad, impidiendo ó aminorando el uso de estas potencias. Estas causas son la edad, el sexo, las enfermedades mentales, la ignorancia, el error, el miedo, etc.

La imposibilidad de que un sujeto actúe por sí mismo sus derechos, no supone ni la negación de los que le pertenecen, ni siquiera el que de ningún modo hayan de ejercitarse. Existe un medio racional de que la persona, impedida para usar por sí misma de los derechos que le corresponden, no se vea privada del bien que en ellos se contiene. Este medio es la *representación jurídica*, que puede definirse diciendo: *gestión del derecho ajeno por imposibilidad de actuarlo aquel á quien pertenece.*

La representación jurídica es de varias clases. Las más importantes son: la *necesaria* y la *voluntaria*, la *pública* y la *privada*, de las cuales no se precisa dar explicación, porque los términos son suficientemente claros para determinar cómo debe entenderse cada una de ellas.

## LECCION V

**SUMARIO.**—CONTINUACIÓN DE LA ANTERIOR.—**Objeto del derecho: su distinción en próximo y remoto.**—**El acto humano: su imputabilidad.**—**Noción del acto jurídico: sus requisitos y clasificación.**—**De las cosas como materia del derecho: sus especies.**

Continuamos en esta lección con el estudio de los requisitos necesarios para la existencia concreta del derecho, y nos corresponde hablar, siguiendo el orden que establecimos al enumerarlos, del objeto ó materia del mismo.

Por objeto ó materia del derecho se entiende *todo aquello en lo que aquél puede realizarse y sobre lo que versa.*

Ahora bien; como el derecho regula los actos humanos, en cuanto es norma de los mismos, y determina, como facultad, los que debemos poner, omitir ó exigir de nuestros semejantes, se sigue que la materia ú objeto inmediato y próximo del derecho, son los actos humanos. Pero como el acto humano se realiza para alcanzar un fin, que es *bien* apetecido por la voluntad, y este *bien* se encuentra objetivamente en una cosa determinada, es claro que, mediata y remotamente, serán también las cosas objeto del derecho. Está, pues, justificada la distinción del objeto de derecho en inmediato ó próximo

y mediato ó remoto, constituyendo el primero los actos humanos, y las cosas el segundo.

Enseña la ética, que el acto humano se llama así, en cuanto que es libremente puesto por la voluntad. Y de aquí que se hayan distinguido, con notoria exactitud, los *actos del hombre* y los *actos propiamente humanos* (1), para diferenciar los que proceden de la naturaleza física del hombre, y que éste ejecuta sin libertad, de aquellos otros que derivan de su naturaleza racional y son producto, por tanto, del entendimiento que los conoce y de la voluntad que libremente los quiere.

El acto propiamente humano, como resultado de la voluntad libre del hombre, es imputable á éste, lo que vale tanto como decir, que podemos atribuirlo al sujeto que lo ejecutó, del mismo modo que el efecto se atribuye á la causa que lo produce. La imputación ó atribución del acto al agente se hace bajo el doble aspecto de la bondad ó malicia del acto mismo, bondad ó malicia que se determina en la ética, teniendo en cuenta el objeto del acto, las circunstancias del mismo y su fin.

Por la noción del derecho, en otra parte consignada, se vino en conocimiento de que no todos los actos humanos son objeto ó materia de aquél. Solamente los que ponemos en consideración á nuestros semejantes, y para el mantenimiento de las relaciones sociales, entran en el dominio del derecho y pueden ser llamados, por consiguiente, hechos jurídicos. Y como por el hecho jurídico, concretamente considerado, se originan, modifican y extinguen determinadas relaciones que dan existencia á derechos concretos y especiales, podemos decir

---

(1) Taparelli.—*Ensayo teórico de Derecho Natural*.

que *hecho jurídico es todo acto humano en cuanto que origina, modifica ó extingue determinados derechos.*

Los requisitos que ha de tener el acto jurídico, son exactamente los mismos que precisa el acto humano para que pueda ser imputado al sujeto. La razón es, que todo acto jurídico, de igual modo que todo acto moral, puede considerarse bajo el doble aspecto de su bondad ó de su malicia, y por consiguiente, el acto jurídico necesitará, por parte del sujeto, los dos requisitos de ser conocido por el entendimiento y libremente querido por la voluntad. A más de estas condiciones se exigen en el hecho jurídico, como requisitos objetivos, la posibilidad física, moral y jurídica de su existencia.

Los actos jurídicos se clasifican en *positivos y negativos*, según que consistan en hacer ó dejar de hacer; *justos ó injustos*, según que se conforman ó no con la ley, y *voluntarios é involuntarios*, según que dependan ó sean independientes de la voluntad de la persona á quien se refieren.

El objeto mediato del derecho son las cosas. En su más amplia significación, la palabra cosa se tiene como sinónima de ente, en filosofía. Pero este significado no conviene á la noción jurídica de las cosas como objeto del derecho, toda vez que, entre ellas, no puede ser incluido el hombre. Es cosa, jurídicamente hablando, *todo ente de la naturaleza material ó que de ella participe, con tal de que pueda ser objeto de una acción libre y externa.* Luego para que las cosas sean objeto del derecho, es necesario que de algún modo afecten la naturaleza material y que sean, por algún respecto, susceptibles de apropiación.

Son tantas las especies que enumeran los autores al



clasificar las cosas, que sería por demás cansado el indicarlas todas. Para nuestro propósito, basta con hacer mención de las más principales. Cuando una cosa no está en el dominio de nadie, se llama *nullius*, y á ella se aplica el principio de que el primer ocupante la hace suya. Las cosas son *comunes, públicas y privadas* según que pertenezcan á todos en cuanto al disfrute de ellas, pero á nadie en propiedad, ó correspondan en dominio á un pueblo, Estado ó Nación, ó sean de un particular. También se dividen en *principales y accesorias*. Principales se llaman á las que existen con separación en independencia de otras, y accesorias, las que se hallan unidas á la principal, de algún modo necesario para que puedan existir. Tiene importancia esta división en el derecho para el caso de que la cosa principal y la accesoria pertenezcan á dueños distintos y sea imposible separarlas. El principio capital en esta materia, para resolver acerca del dominio de ambas cosas, es *que lo accesorio sigue siempre á lo principal*. Otra clasificación de las cosas es, en *divisibles é indivisibles*. Cuando una cosa indivisible ó voluntariamente no dividida pertenece á varios dueños, se dice que la tienen *pro indiviso*. Finalmente, tiene también importancia en el derecho la clasificación de las cosas en *muebles é inmuebles* y éstas últimas en *rústicas y urbanas*, nombres que reciben unas y otras, en consideración á su naturaleza y servicio á que están destinadas.

## LECCION VI

**SUMARIO.—CONCLUSIÓN.—Título y modo del derecho: idea de cada uno de ellos.—Colisión de derechos: de dónde procede y en qué consiste.—Principios ó reglas para resolverla.—Colisión de deberes: principios a ella aplicables.**

Para terminar el estudio de los requisitos necesarios á la existencia concreta del derecho, réstanos hablar del título y del modo, cosas que confunden algunos tratadistas y que conviene distinguir con la exactitud posible.

Se dice *título de un derecho*, aquella razón que explica su existencia. También se llama título del derecho, en general, á lo que es el principio fundamental del mismo, y por último, se emplea aquella palabra para designar, unas veces el documento en que se hace constar un derecho concreto y otras el acto de donde se originó.

Esta última acepción no es exacta. El acto de donde nace un derecho no es razón bastante para legitimarle; el título del derecho no puede ser jamás el hecho considerado en sí mismo. Se ha confundido, en esta acepción dada á la palabra título de derecho, lo que propiamente se llama modo del mismo derecho. *Modo del derecho es*, en efecto, *aquel acto por el cual se concreta y determina en un sujeto, el derecho considerado como posible*. Hay, pues, entre título y modo del derecho la misma distinción que existe entre la posibilidad y el acto.

De lo expuesto se sigue que, todo derecho, tiene un título ó razón que lo justifica y un acto mediante el que se concreta y recae en objeto determinado. Pero al tener lugar esta concreción, en una cosa ó sobre una materia dada, puede suceder que concurren varios derechos que no pueden ser realizados todos á la vez, originándose entonces lo que se conoce con el nombre de *colisión de derechos*. La definimos, diciendo que es, *la concurrencia de dos ó más derechos, cuya actuación simultánea sobre una misma cosa, es imposible*.

Resulta, pues, que la colisión no nace de que sean esencialmente incompatibles los derechos, que esto no puede afirmarse sin parar en el absurdo de suponer que se dá el derecho contra el derecho, ó que siendo moral el uno no lo era el otro, existiendo, por tanto, un derecho contra el orden racional. La colisión se origina de la imposible actuación simultánea de los derechos que contienden, de modo que el conflicto entre ambos es tan solo aparente y circunstancial.

Esto no obstante, se hace preciso resolver estas colisiones, averiguando cuál de los derechos contendientes debe prevalecer sobre los demás. Para este efecto, conviene tener en cuenta que el orden jurídico existe, mediante la subordinación racional de los derechos inferiores y menos importantes, á los superiores y más principales. De modo, que la colisión se resolverá, haciendo que prevalezca siempre el derecho superior. Y será superior aquel derecho que tenga *título más evidente*, ó verse sobre *materia de mayor importancia*, ó se refiera á un orden *más universal*. La evidencia del título, la importancia de la materia y la universalidad del orden, son, pues, los aspectos de consideración ó reglas que

han de tenerse en cuenta para resolver toda colisión ó contienda de derechos.

No solamente éstos pueden hallarse en colisión, sino que de igual modo, puede acontecer con los deberes. La contienda ó conflicto en estos casos, consistirá también en la *imposibilidad del cumplimiento simultáneo de dos ó más deberes por una misma persona*. Resuélvese esta colisión, á semejanza de la de derechos, haciendo que prevalezca siempre el deber superior, que será: 1.º, el que proceda de una ley más importante y necesaria para el bien común; 2.º, el que se refiera á un fin más noble y principal, y 3.º, el que diga relación en el orden de los seres morales, con los que estamos ligados, al más superior entre ellos. Así, por ejemplo, y en consideración á la ley de donde proceden, los deberes naturales son superiores á los positivos, los de justicia á los de caridad, los especiales á los generales; en atención al fin ó bien que con el deber se consigue, serán preferentes los bienes comunes á los singulares, los más necesarios á los menos importantes, el bien supremo á todos los demás; por el respecto último, los deberes para con Dios son los primeros; siguen á éstos en orden de importancia y superioridad los que tenemos para con nosotros mismos, quedando para el último lugar los que tenemos para con nuestros semejantes.

---

## LECCION VII

**SUMARIO.**—MODOS DE EXPRESIÓN DEL DERECHO.—Idea de los mismos y su clasificación.—Definición de la ley: sus requisitos ó propiedades.—Actos propios de ella.—División de la ley: definiciones de la eterna y natural: idea de la eclesiástica y civil.

Si el derecho ha de servir de norma á las relaciones sociales y concretas, es preciso que sea formulado de una manera sensible y externa, para que sus preceptos puedan ser conocidos por todos los obligados á su cumplimiento. *A estas formas sensibles de manifestación del derecho en la vida*, se llaman fuentes ó modos de expresión del mismo derecho.

Según clasificación racional y corriente, los modos de expresión del derecho son la *ley* y la *costumbre*. La *jurisprudencia* y la *doctrina de los jurisconsultos*, pueden ser modos de expresión del derecho de una manera circunstancial, en éste ó aquél derecho histórico y aun actual, pero en cuanto que así se declare por la autoridad de la ley ó por la fuerza é imperio de la costumbre.

La palabra *ley* envuelve en sí la idea de un mandato, de una ordenación justa, mandato y ordenación hechos por quien tenga autoridad legítima para ello, es decir, por un superior, y dados á conocer á los que hayan de cumplirla, para mover sus voluntades á la conservación de un bien común. De aquí que se defina la ley como *una ordenación racional hacia el bien común, promulgada por*

*el que es superior en la comunidad ó sociedad* (1). No son exactas las definiciones de la ley que dan algunos tratadistas cuando la hacen consistir en «las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas» (2) ó «en la regla de acción impuesta por la voluntad de un superior legítimo» (3) ó «en la norma de lo bueno y de lo útil para conseguir algún bien común», porque la primera de estas inexactas definiciones, peca por demasiado general y amplia, la segunda hace derivar la fuerza de la ley de la voluntad y el arbitrio del soberano, y la última prescinde de que es declaración hecha por el superior, para que tenga fuerza de obligar, supuesta su bondad intrínseca.

De la definición de la ley que hemos aceptado como exacta, se deducen sus requisitos generales y son: 1.º que sea justa; 2.º que esté dada por el superior; 3.º que tenga por objeto el bien común, y 4.º que sea promulgada. En estos requisitos están incluidos todos los demás que señalan algunos autores. Así, en la *justicia* de la ley, van incluidas su *honestidad*, *utilidad* y *conveniencia*; en la circunstancia *de que sea dada por el superior* se comprenden las notas de *suprema* y *competente* que se exigen á la autoridad del legislador; en la condición *del bien común como objeto de la ley* se contienen los requisitos de la *universalidad* y por último, en la *promulgación*, se incluyen las notas de *claridad* y de *sanción*.

(1) Es la misma definición dada por Santo Tomás en los siguientes términos: *Lex nihil est aliud quam quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.*

(2) Montesquieu.—*Espíritu de las leyes.*

(3) Laserna.—*Prolegómenos del Derecho.*

Son actos ú oficios propios de la ley el mandar y el prohibir. Pero algunas veces se limita la ley á permitir ciertos actos que otra anterior había prohibido ó á señalar las penas con que deben ser castigadas algunas acciones y omisiones. De modo que los actos de la ley son *mandar, prohibir, permitir y castigar* (1).

La principal división de la ley es en *divina y humana*, según que procede directamente de Dios ó del hombre. La ley divina se subdivide en *eterna, natural y positiva*: la humana en *eclesiástica y civil*. La ley eterna es, «la razón y voluntad divina que quiere y manda se conserve el orden natural de las cosas y prohíbe perturbarlo» (2). *Ley natural* es, «una participación de la eterna en la criatura racional» (3). Sus propiedades son la *universalidad* y la *inmutabilidad*. *Ley divina positiva*; es la dada por Dios á los hombres, mediante promulgación sensible y externa. Tal sucede con la *mosáica ó antigua* y la *nueva, evangélica ó de gracia*. La ley *eclesiástica* es la dada por la autoridad de la Iglesia para regir y gobernar á ésta, conforme á la misión recibida de su Divino Fundador. Las leyes eclesiásticas reciben también el nombre de *Cánones*. La *ley civil* es la emanada de la autoridad social para el régimen y gobierno de la misma sociedad.

(1) *Legis virtus haec est: imperare, vetare, permittere et punire.*—Modestino: *L. 7 de Leg.*

(2) *Ratio vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans.*—San Agustín, *Contra Faust. XXII, 30.*

(3) *Participatio legis aeternae in rationali creatura.*—Div. Th. 2, q. 25.

## LECCION VIII

**SUMARIO.**—CONTINUACIÓN DE LA ANTERIOR.—Promulgación de las leyes: idea de ellas y su necesidad.—Interpretación de la ley: concepto de la misma: sus clases.—Sanción de la ley.—Abrogación, derogación y dispensa de las leyes.—El privilegio: sus clases.

Completamos en esta lección el estudio de la ley, hablando de la promulgación, interpretación, sanción y cesación de ella, y también del privilegio como modificación de la misma, con relación á ciertas personas.

Es la promulgación el *acto de poner en conocimiento de los súbditos la ley nuevamente dada por el superior*. Tan necesaria es la promulgación que, sin ella, ninguna ley obliga á su cumplimiento, y por el contrario, una vez publicada, no aprovecha ni excusa la ignorancia de la misma. Dedúcese de esto, que el modo de hacer la promulgación de la ley debe ser eficaz, para que fácilmente llegue á conocimiento de los súbditos (1).

Se conoce con el nombre de *interpretación de la ley* á la averiguación de algo que en ella es dudoso, ó la ex-

---

(1) En España se hace la promulgación de las leyes publicándolas en *La Gaceta de Madrid*, y pasados los veinte días siguientes á esta fecha, son obligatorias, á menos que en ellas no se disponga otra cosa. (Art. 1.º del Código Civil).



*plicación de la misma conforme á la mente del legislador.* La finitud y limitación de la inteligencia humana por una parte y las mismas deficiencias del lenguaje, por otra, son principalmente las causas de la obscuridad de las leyes en algunos casos y motivan, como necesaria, su interpretación.

Es ésta de varias clases: *auténtica, usual y doctrinal.* Auténtica la que se hace por medio de otra ley ó por autoridad del mismo legislador. Usual, la introducida por el uso y la costumbre, al dar cumplimiento á la ley. Doctrinal, la que procede de la pericia y competencia de los jurisconsultos que, estudiando la ley, determinan su alcance y extensión (1). También se distingue la interpretación en *declarativa, extensiva y restrictiva*, según que se limita á fijar el genuino significado de las palabras equívocas, oscuras ó dudosas, ó hace aplicación del precepto legal á persona ó cosa no comprendidas expresamente en él, ó excluye de la ley un caso particular, en razón á las circunstancias que en el mismo concurren.

Las leyes humanas van acompañadas generalmente de ciertos premios y castigos, con los que se mueve la voluntad de los súbditos al cumplimiento de ellas. Estos premios y castigos, con los que se mantiene el orden social, haciendo cumplir los preceptos del legislador, llevan el nombre de *sanción* de la ley. Y nótese que aun cuando parece que atribuimos la *sanción* exclusivamente á la ley humana, no se hallan desprovistas de ella la

---

(1) No es propio de esta obrita elemental el dar á conocer los medios y reglas de interpretación, tratado importantísimo de una de las asignaturas de la Facultad de Derecho.

eterna y natural, si bien es cierto que principalmente esta sanción tiene su eficacia completa en la otra vida.

La ley puede cesar por modos distintos; por *abrogación*, por *derogación*, y por *dispensa*. Por abrogación se entiende la abolición total de la ley, ora quitando la obligación en ella impuesta, ora publicando posteriormente otra que le sea contraria. Derogación se llama á la misma abrogación, cuando se refiere solamente á alguna parte ó artículos determinados de la ley. Por último, la dispensa de las leyes consiste en la exención que de los preceptos y obligaciones en ellas contenidos, se concede á alguna ó algunas personas, por razón de las circunstancias en que se encuentran.

No hay que confundir la dispensa de la ley con lo que se llama *privilegio*. La dispensa es una exención de la ley general, singularmente concedida á una persona, por razón de circunstancias especiales, que pueden ser en muchos casos las de evitar los daños y perjuicios que se seguirían, sujetándole estrictamente al cumplimiento de la obligación; el *privilegio es una ley privada*, por la que el superior concede á ciertas personas alguna gracia permanente, con exclusión de los demás, ora para premiar sus merecimientos, ora por razón del estado social en que se hallan. De aquí deriva la conclusión de que el *privilegio*, considerado en sí mismo, no es injusto y que si en algunos casos lo fuera, se debería tan solo á circunstancias meramente accidentales.

El privilegio es de varias clases: *personal*, *local* y *real*, *favorable* y *odioso*, según que se otorga la gracia á algunas personas en consideración á ellas, ó al lugar en que habitan, ó á las cosas que poseen, ó según que la gracia concedida no resulta en perjuicio de nadie, ó

implique un gravamen para los demás. En cuanto á los privilegios favorables y odiosos, debe tenerse en cuenta, por lo que hace á la interpretación de los mismos, el principio jurídico que dice: *favore sunt ampliandi, odia restringenda*.

## LECCION IX

**SUMARIO.—CONCLUSIÓN.—El uso, la costumbre y el fuero: idea de cada uno de ellos.—Elementos necesarios para la formación de la costumbre jurídica: generación de la misma.—Clasificación de la costumbre.—Modos de su cesación.**

El otro modo de expresión del derecho, según la clasificación anteriormente hecha, es la costumbre y de ella tratamos en la presente lección, para completar el estudio de esta materia.

*Uso, costumbre y fuero* son cosas que entre sí guardan relación y que, de una ú otra manera, estorban á la fuerza obligatoria de la ley. *El uso* consiste en la continuada y uniforme práctica del pueblo en cosas tocantes á la razón y al derecho. *La costumbre*, que es, en general, el hábito de poner libremente unos mismos actos, se define, considerándola jurídicamente, como un derecho no escrito, introducido por el uso constante del pueblo y consentimiento del legislador. El *fuero*, se forma por las costumbres generales del pueblo en determinado lugar ó región, como ley principal en ellos observada.

De la definición de la costumbre jurídica, según acabamos de consignarla, se deducen los elementos indispensables para su formación. Es necesario, en primer término, *el hecho*, pero usado constantemente, sin interrupción, de la misma manera, para que haya certeza

de que el pueblo obra uniformemente en la materia de que se trate. Se precisa, en segundo y último lugar, para el establecimiento de la costumbre, que el legislador consienta, tácitamente, aquella repetición del uso ó de los hechos materia de la costumbre. El consentimiento del legislador puede ser personal, cuando pudiendo oponerse á la práctica de la costumbre la tolera ó permite, y legal, cuando la costumbre llega á establecerse mediante el cumplimiento de las condiciones previamente señaladas por la misma ley.

Con tales elementos puede originarse la costumbre por modos diferentes. O por la constante y uniforme manera de obrar el pueblo, conforme á justicia, ó por la racional influencia que hayan adquirido las decisiones repetidas y contestes de los tribunales ó por la autoridad que tengan las opiniones de los jurisconsultos, cuando resuelven acerca de lo que es conforme á derecho. En el primer caso nace la *costumbre propiamente dicha*; en el segundo *la jurisprudencia de los tribunales* y en el tercero, *la doctrina de los jurisconsultos*.

Son varias las divisiones que se han hecho de la costumbre. La más usual y de mayor importancia, sin duda, es la que se hace por razón de los efectos que produce, distinguiendo la costumbre *según ley*, *fuera ley* y *contra ley*. La costumbre *según ley* determina el modo de que ésta sea aplicada en bien de la comunidad, y es, por tanto, la mejor interpretación de los preceptos en ella contenidos. La costumbre *fuera ley*, viene á ser como complemento de ella ó medio de suplir las omisiones en que hubiese incurrido el legislador. La costumbre *contra ley* ocasiona el desuso y virtual abrogación de la ley anterior que le es opuesta, ora en todas sus

partes, ora en alguno de sus artículos. Bien se observa, por lo dicho, cuál es la fuerza de la costumbre: no sirve tan solo para constituir un derecho, el llamado *consuetudinario*, sino que tiene eficacia para derogar el anterior y *escrito* mediante la costumbre contra ley.

De dos maneras puede terminar la fuerza y eficacia de la costumbre, es á saber: por declaración expresa del legislador y por otra costumbre contraria. Cuando el legislador reprueba y prohíbe expresamente una costumbre por ser opuesta á la justicia ó á la conveniencia social, cesa y termina aquélla, en razón de que carece de uno de los elementos necesarios, el consentimiento del legislador. Por este modo puede el soberano corregir y quitar los usos y costumbres que no sean enteramente conformes con el derecho. Cuando el pueblo establece una costumbre contraria á la que venía siendo observada, también concluye ésta y pierde su eficacia por aquel principio singularmente aplicado á las leyes y que también es extensivo á las costumbres. *La ley (y la costumbre) posterior deroga á la anterior, en todo aquello que le es opuesto.*

---

## LECCION X

**SUMARIO.**—DIVISIÓN DEL DERECHO: fundamento de la misma. —Derecho natural y positivo: idea de cada uno de ellos; sus relaciones y distinción entre ambos.—Modos de consideración del Derecho positivo: legislación é historia.—División del Derecho positivo por razón de la materia: Derecho público y privado.

Terminamos en esta lección el estudio de las que hemos llamado *preliminares* y que á nuestro juicio son indispensables para conocer, siquiera sea elementalmente, las más importantes y útiles instituciones del Derecho público y del privado (1).

La dificultad de que el entendimiento humano pueda abrazar en toda su comprensión, la materia del derecho y la separación que naturalmente puede marcarse en las relaciones jurídicas y en los actos que el mismo derecho regula, son los fundamentos principales de

---

(1) Era imposible, en nuestra opinión, comenzar el estudio de las materias propias del *Derecho usual* sin antes poner al alumno en condiciones de comprenderlas. Hablarle del derecho y del deber, de la violación y coacción, de la justicia, la ley y la costumbre, del fundamento y título de éste ó aquél derecho; usar, en una palabra, del tecnicismo, aunque sea el más usual, de la ciencia jurídica, sin dar antes á conocer el significado de los términos, sería tanto como pretender edificar sin cimientos ó resolver los problemas del Algebra sin conocer antes las reglas de la Aritmética.

la división que suele hacerse del derecho y que no contradice ciertamente á la unidad de éste.

La primera división que conviene señalar, procede del fundamento, origen ó principio del derecho. Y por este respecto, se hace la distinción en Derecho natural ó racional y Derecho positivo. El Derecho natural determina y regula las relaciones sociales entre los hombres como derivadas inmediatamente de su naturaleza y conocidas por la luz de la razón; el positivo comprende las leyes y costumbres por las que se rige un pueblo ó nación determinada. De donde se sigue que el Derecho natural deduce inmediatamente sus preceptos de la misma naturaleza específica del hombre, mientras que el positivo los hace derivar inmediatamente de las determinaciones concretas de la misma naturaleza en la vida social. Tiene, por tanto, el primero, una base inmutable de las relaciones que comprende y de aquí que sea necesario y universal, mientras el segundo implica la variedad y el cambio que nacen de las frecuentes modificaciones que se dan en la vida de los pueblos.

Pero uno y otro derecho se relacionan íntimamente; y no puede ser de otra manera, porque estrecha es también la unión entre la potencia y el acto, el sér y su operación, la naturaleza racional y la individual. De aquí que pueda decirse con exactitud que el Derecho natural es fundamento del positivo; que éste es deducción y complemento de aquél y que entre uno y otro ha de existir, al menos, una conformidad negativa, esto es, que los preceptos del positivo no pueden ser esencialmente contrarios á los del natural.

No es preciso entretenerse en demostrar la existencia del Derecho natural ni en discurrir acerca de su im-



portancia. La primera está confirmada por la propia conciencia y la segunda se halla reconocida por los más ilustres pensadores y maestros en la ciencia jurídica.

Varias subdivisiones pueden hacerse del Derecho positivo. O se estudia éste en la variedad actual de sus preceptos y disposiciones en una nación, y entonces toma el nombre de *legislación* de aquel pueblo; ó se estudia en la variedad sucesiva de los tiempos y nace entonces la *historia* del derecho, ó se relacionan y comparan las legislaciones de distintos pueblos ó de varias épocas, y en este caso se origina la *legislación comparada*.

La principal división del derecho positivo, en cuanto á nuestro propósito importa, es la que se hace distinguiéndole en dos partes principales, es á saber: en Derecho público y en Derecho privado. Entre uno y otro no pueden marcarse más diferencias que las resultantes del concepto respectivo de ambos derechos. El público dice relación principal al bien común, á todos los ciudadanos, á la sociedad en general; el privado se refiere principalmente al bien particular, á la utilidad de cada uno.

El Derecho público se subdivide en interno y externo ó *internacional*, y éste á su vez en *público* y *privado*. El público interno comprende varias ramas; el *politico* ó *constitucional*, el *administrativo*, el *penal* y el *procesal*.

El Derecho privado abarca principalmente el llamado *civil* y el *mercantil*.

De todas estas ramas hemos de tratar brevemente, es claro, y ajustando nuestras indicaciones á lo que exige la extensión y tendencia de la asignatura llamada *Nociones de Derecho usual*.



---

## PARTE SEGUNDA

---

### DERECHO PÚBLICO

---

#### LECCION XI

**SUMARIO.**—DERECHO INTERNACIONAL.—La sociabilidad del hombre y la existencia de varios Estados ó Naciones.—La sociedad y la autoridad: maneras de unión de los Estados.—Principales derechos de los Estados.—Relaciones entre ellos en tiempo de paz: tratados internacionales: agentes diplomáticos.—Noción de la guerra: efectos que produce en el orden de las relaciones internacionales.—Principios del Derecho internacional privado.

El plan que nos hemos propuesto seguir en esta obra, exige que dediquemos la segunda parte de ella, al estudio del Derecho público, comenzando por el del internacional. El hombre vive en sociedad, es decir, se encuentra moralmente unido á sus semejantes y concordemente se encaminan á la consecución de un fin común. Esta unión responde á la naturaleza humana, y lo prueba así, no tan sólo la existencia constante de la so-

ciudad, y el consentimiento unánime de las gentes acerca de este punto, sino también el que la sociedad significa para el individuo, medio indispensable de conservación, de educación y de perfeccionamiento. Hé aquí por qué se predica del hombre la *sociabilidad* como ley de su naturaleza.

Ahora bien: cumple el hombre esta ley, cuando unido á sus semejantes por los estrechos vínculos de la sangre, forma parte de la sociedad *familia*; cuando por razón de comunes intereses, fundados en la proximidad en que vive con sus semejantes, constituye el *municipio*; cuando el bien común, las mismas tendencias é idénticas aspiraciones, unen á considerable número de familias bajo la dirección y gobierno de una autoridad independiente, dando origen á la formación del *Estado*. Y no sólo esto, sino que demuestra el hombre su naturaleza social cuando, no por hecho en cierto modo necesario, sino por acto libre, se une á sus semejantes para el logro de fines especiales, como sucede en las sociedades científicas, artísticas, industriales, mercantiles, etc.

Es, pues, la sociedad en general, *aquella unión constante y moral de seres racionales que cooperan á la consecución de un bien común*. Y no es posible la existencia de una sociedad sin que haya autoridad que la gobierne y dirija al fin que se propone, porque dada la variedad de opiniones, tendencias y aspiraciones de los individuos, resultaría imposible el acuerdo, en cuanto á la adopción de los medios para el fin y empleo conveniente de ellos, si no existiera una fuerza ordenadora de aquellas tendencias. Es, pues, la autoridad *el derecho de dirigir eficazmente á los asociados para la consecución del fin social*.

A la sociedad constituida en determinado territorio, con autoridad independiente ó soberana, y para la consecución del bien final, mediante el cumplimiento del derecho, se la conoce con el nombre de *Estado ó Nación*, si bien esta última palabra añade á la idea del Estado, la de comunidad de origen ó nacimiento.

Es un hecho innegable la existencia de varios Estados ó Naciones independientes, hecho que tiene su explicación y fundamento en multitud de causas, puramente racionales unas, é históricas otras. La diversidad de costumbres, de lenguas, de tradiciones y tendencias en las diferentes razas de la especie humana; la variedad de territorios y climas en nuestro planeta; los acontecimientos que registra la historia de los pueblos primitivos, y, sobre todo, la imposibilidad, bien notoria, de que en el orden temporal y para la realización del derecho se diera una sola sociedad con su autoridad correspondiente explican, de manera satisfactoria, la existencia de varios Estados.

Pero nótese que esta separación é independencia de los Estados no puede argüir la carencia de relaciones entre ellos. Al contrario; siquiera unos hombres pertenezcan á este Estado y otros á aquél, siempre se encontrarán unidos, cuando menos por los deberes morales nacidos de la igualdad de naturaleza é identidad de fin, unión de la que no pueden prescindir los Estados independientes, sino que deben afirmar, estrechar y hacerla extensiva á otros órdenes que el bien común reclame.

Hé aquí ya un orden de relaciones entre los Estados independientes, fundado en el deber de benevolencia y cooperación al fin común. Y puestos en relación unos y otros Estados, fácil es comprender que ha de existir una

norma que aquéllas relaciones regule, no de otro modo que se requiere también para la existencia de las que los individuos mantienen. A esta norma de las relaciones jurídicas de los Estados se le dá el nombre de *Derecho internacional*, que puede definirse *conjunto de principios, costumbres y reglas observadas por los Estados en sus recíprocas relaciones jurídicas*. El Derecho internacional supone, por consiguiente, la existencia de varios Estados, la independencia de los mismos y relaciones actuales y jurídicas entre ellos.

Unos y otros Estados independientes pueden hallarse unidos de distintos modos. La *alianza* y la *confederación* son los más principales. La *alianza* viene á ser la unión transitoria de varios Estados independientes para lograr con mayor facilidad, y mediante el común esfuerzo, un bien determinado y que á todos interesa. La *confederación* implica la unión más permanente y estable de varios Estados soberanos, con el fin principal de la defensa del territorio y otros de interés común, pero manteniendo cada Estado su soberanía é independencia propias.

Por este respecto se distingue la Confederación de la que se llama *Federación de Estados*. La *Federación* no supone actualmente la reunión de estados soberanos, sino de Estados que tienen una común soberanía ó poder, pero que no obstante conservan cierto modo de independencia, principalmente en el orden administrativo. La Confederación germánica y la Federación de los Estados Unidos de América pueden servir de ejemplo para comprender la distinción establecida.

Los Estados, como seres morales que tienen un fin propio, son personas jurídicas, y gozan, por consiguien-

te, de varios derechos. Clasifícanse por los tratadistas del Derecho internacional, en *esenciales ó permanentes y accidentales ó hipotéticos*, denominando *permanentes* á los que pertenecen al Estado por razón de su naturaleza, como persona jurídica, y *accidentales ó hipotéticos* á los que nacen de una particular relación internacional y terminan tan luego como ésta concluye. Los principales, entre los derechos permanentes, son el de *conservación*, esto es, el de proveer racionalmente, y por los medios adecuados, á su propia existencia; el de *propiedad territorial*, ó sea el de excluir á las demás naciones del territorio en que cada una se halla establecida, y el de *independencia*, que equivale á la afirmación y mantenimiento de su soberanía, no reconociendo ningún otro poder superior. Los derechos hipotéticos no pueden determinarse *a priori*, puesto que nacen, según hemos dicho, de relaciones particulares y concretas entre los Estados.

Estas relaciones meramente accidentales de los Estados, suelen establecerse por medio de los *tratados internacionales*. Se llaman así, aquellos convenios que celebran dos ó más naciones, sobre alguna materia de interés común para ellas. Se dividen en *generales y especiales*, según que intervengan las principales potencias admitidas en el *consorcio internacional* (1) y versen acerca del establecimiento de principios y reglas á que han de ajustar sus mútuas relaciones, ó según que se refieran á materias más concretas y especiales. Ejemplos de

(1) En el consorcio internacional, ó unión de los Estados, no pueden ser admitidas aquellas sociedades que tengan un fin inmaterial, como por ejemplo, la de piratas ó las que se dedicasen á la trata de negros.

tratados generales son los de Wesfalia, de Utrecht y de París, estudiados muy detenidamente por los escritores de Derecho internacional. Ejemplos de tratados especiales podrían ponerse cuantos se quisiera; todos los de comercio, de navegación, de extradición, etc. etc., celebrados entre unas y otras naciones, se hallan incluidos en los especiales.

Para la formación de los tratados internacionales se siguen diferentes prácticas, según sea la constitución del poder público. Ordinariamente se exige la *aprobación* de las Cortes y la *ratificación* del poder ejecutivo.

Los tratados internacionales pueden ser *denunciados*, *prorrogados* y *renovados* por las partes contratantes. *Denunciar* un tratado significa que, uno de los Estados contratantes, quiere apartarse de la obligación contraída, y no está dispuesto, por tanto, á conceder la *prórroga* del mismo. Esta y la *renovación* se distinguen: la *prórroga* quiere decir, que el tratado continúa totalmente en vigor; la *renovación* significa, que se conserva lo esencial del tratado, pero que se introducen en él algunas modificaciones de escasa importancia.

Supuesta la existencia de relaciones entre los Estados independientes, se hace necesaria la mútua representación por enviados, con quienes puedan tratarse los negocios que á unos y á otros interesen. Estos enviados se conocen con el nombre de *agentes diplomáticos*, y las *credenciales*, son el instrumento que acredita su representación. Se les designa con los nombres de *embajadores*, *ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase*, y *encargados de negocios*. El agente diplomático goza de los derechos, prerrogativas y honores debidos al soberano que le envía, y, por una ficción de derecho, se consi-



dera su domicilio como parte integrante del territorio de la Nación á quien representa, gozando, por tanto, de la misma inmunidad que el territorio del Estado.

De igual manera que el individuo, puede un Estado, apartándose del orden en las relaciones internacionales, lesionar, ofender ó violar el derecho de otro Estado. Y, en este caso, se origina frecuentemente la guerra entre ellos, como medio reparador de la ofensa. La guerra es, por tanto, un medio de terminar, por las armas, cierta cuestión entre dos ó más Estados que no tienen un superior común á quien corresponda declarar el derecho de cada uno de los contendientes; ó en otros términos, *el conjunto de actos violentos originados por la fuerza armada y con los cuales, dos ó más Estados contendientes ponen término á sus controversias*. Los Estados que contienen, se denominan *beligerantes*; y el uno respecto del otro, se dice *enemigo*.

La guerra es *interior ó civil y exterior ó pública; ofensiva y defensiva, justa ó injusta*. En caso de guerra pública entre dos Estados, los demás han de hallarse necesariamente en una de estas dos situaciones: ó toman parte en la guerra auxiliando á uno de los *beligerantes*, y entonces se les llama *aliados*, ó permanecen extraños á la contienda y reciben el nombre de *neutrales*.

Antes de declararse la guerra, los Estados suelen emplear otros medios coactivos menos dañosos, no de otra manera que acontece en el orden individual al hacer uso de la coacción jurídica. Los medios coactivos menos dañosos son: 1.º la suspensión de la correspondencia; 2.º la reclamación; 3.º la retirada de agentes diplomáticos; 4.º la *retorsión y las represalias*; 5.º la amenaza y 6.º la declaración de guerra. Con anteriori-

dad al uso de estos medios coactivos, puede procurarse la resolución de las cuestiones internacionales, por medio del *arbitraje*, que viene á ser, el convenio de dos ó más Estados, por el que se obligan á respetar la decisión de un tercero, que ellos eligen, para que resuelva en justicia, la contienda ó cuestión que traen pendiente. No ha de confundirse el *arbitraje* con el derecho de *intervención*, por parte de un Estado, en los asuntos interiores de otro. El arbitraje, nace de la voluntad de las partes; la intervención, no siempre se origina de esta manera; el arbitraje, solamente puede tener lugar, cuando existen diferencias ó cuestionés entre varios Estados, mientras que la intervención puede darse por distintas causas; el arbitraje, en fin, procura el restablecimiento de la concordia entre los contendientes, y la intervención se efectúa, ó para defender el derecho de la sociedad que interviene, ó cuando una nación pide el auxilio de otra, ó cuando, trastornado el orden social, parte de los ciudadanos de un Estado, solicitan de otro que, con su acción, restablezca el imperio del derecho y la tranquilidad pública.

El Derecho internacional privado es *el conjunto de reglas que determinan el modo de aplicación de las leyes de un Estado, en otro distinto*. Discurriendo acerca del principio fundamental de este derecho, lo señalan unos en la *equidad y conveniencia*, en la *reciprocidad* otros, y algunos en el *respeto debido á las leyes* de otras naciones. Casi todos los tratadistas del Derecho internacional privado establecen, como criterio para la aplicación de las leyes á los extranjeros, la teoría de los *estatutos*, que distinguen en *personal*, *real* y *formal*. El estatuto *personal* mediante el que se determina el estado y capacidad ju-

ridica de la persona, exige, según los partidarios de esta teoría, que se aplique siempre la ley de la nación de cada individuo; el *real*, que se refiere á las cosas ó bienes, requiere que se sometan á la ley del lugar donde estén situados, y el *formal* que comprende los actos, reclama la aplicación de reglas particulares, establecidas unas veces por convenios entre las naciones y deducidas otras del principio de reciprocidad.

## LECCION XII

**SUMARIO.**—COMPLEMENTO DE LA ANTERIOR.—Relaciones entre la Iglesia y los Estados: independencia de ambas sociedades.—Concordatos.—EL DERECHO ECLESIASTICO: definición y fuentes principales del mismo.—La gerarquía eclesiástica y sus especies.—El matrimonio canónico y el divorcio.—De los cementerios.—Potestad judicial de la Iglesia.

Las relaciones internacionales han sido estudiadas en la lección anterior, como existentes entre varios Estados ó Naciones. Pero además de estas sociedades hay otra, también completa é independiente, *la Iglesia Católica*, cuyas relaciones con los Estados han de averiguarse por vía de complemento del *Derecho internacional*, exponiendo, á la vez, lo más saliente y característico del *Derecho eclesiástico*.

Lógicamente pensando, y habida consideración á la naturaleza de ambas sociedades y á sus respectivos fines, no es posible otra relación racional entre la Iglesia y el Estado que la del reconocimiento, respeto y *protección* de éste para con aquélla, porque así lo exige, el ser la Iglesia maestra infalible de la verdad y el haberla confiado su Divino Fundador, la misión altísima de conducir á los hombres hácia su fin último. Puede suceder, es cierto, que la Iglesia Católica esté *perseguida* en este ó aquel Estado; que se la conceda la misma *libertad*, y no más, que á los falsos cultos; que reconociéndola,

en fin, el Estado como única verdadera, *tolere*, con notoria inconsecuencia, la práctica de los cultos disidentes; pero ni la *persecución*, ni la *libertad*, ni la *tolerancia*, son relaciones conformes con la naturaleza de una y otra sociedad, sino puramente accidentales, de hecho, y en ningún caso justificadas.

No se entienda que por afirmar como única relación racional entre la Iglesia y el Estado la de *protección*, desconocemos la natural independencia que entre ambas sociedades existe, procedente de que una y otra son perfectas, con distintos fines y con eficaces medios para conseguirlos. Es innegable tal independencia, pero á la vez es no menos cierto que, en las materias tocantes al orden espiritual, el Estado debe sumisión, respeto y acatamiento á la Iglesia.

En esta independencia natural de ambas sociedades, tienen su fundamento los *concordatos*. Acerca del carácter y naturaleza de éstos, discuten los tratadistas del Derecho canónico, afirmando unos que son transacciones forzadas por parte de la Santa Sede, mediante las cuales, se decide respecto de algunas materias, que afectan al orden eclesiástico y al temporal, y sosteniendo otros, que son verdaderos convenios, libremente otorgados por ambas potestades, para el arreglo de algunos negocios eclesiásticos. Convenios son, sin duda, los *concordatos*, aun cuando en algunos casos se vea precisado el Sumo Pontífice á celebrarlos, para evitar mayores males y establecer la concordia entre la Iglesia y el Estado. El último concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español, es el del año 1851, y en él se resuelven cuestiones tan importantes, como eran entonces, la de organización del clero catedral, colegial y

parroquial, nueva circunscripción de diócesis, ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, desamortización, residencia é incompatibilidad en los beneficios, organización de seminarios é institutos religiosos, etc. (1)

Tiene la Iglesia Católica, como sociedad perfecta, su legislación propia, conocida con el nombre de *Derecho eclesiástico* y más comúnmente *Derecho canónico*, que puede definirse, *el conjunto de leyes que la Potestad eclesiástica ha propuesto, constituido ó aprobado, para el buen régimen de la sociedad espiritual* (2).

Las fuentes más principales de este derecho son los cánones de los concilios, las constituciones pontificias y los decretos de las Sagradas Congregaciones.

Es el *Concilio* una reunión de personas eclesiásticas, bajo la presidencia del superior, con objeto de establecer lo que proceda en materia de Dogma, de Moral y de Disciplina. Los concilios son *generales*, cuando se celebran con citación de todos los Prelados de la Iglesia Católica, y están presididos por el Papa ó un delegado suyo; *nacionales*, cuando son invitados los Obispos de una Nación, á quienes preside el primado; *provinciales*, los que se constituyen por la reunión de los sufragáneos, presididos por el Metropolitano respectivo, y *diocesanos*, los que tienen lugar bajo la presidencia del Obispo y concurso del clero de la diócesi. Las decisiones de los concilios se llaman *cánones*, y de aquí, que al Derecho eclesiástico se le denomine también *Derecho canónico*.

---

(1) Con posterioridad á la fecha del Concordato de 1851 se han dictado multitud de disposiciones, fijando la inteligencia de algunos de sus artículos y modificando lo que en otros se hallaba establecido.

(2) Belarmino.—*De Eccles. militante*, tom. I.

Las *Constituciones pontificias* son aquellas decisiones escritas, dadas por el Sumo Pontífice en asuntos eclesiásticos, ó que con ellos tienen relación inmediata. Son de diferentes clases: *decretos, epístolas, rescriptos, encíclicas, bulas y breves*.

Los *Decretos de las Sagradas Congregaciones*, son ciertos acuerdos por ellas tomados, al resolver los asuntos de que conocen. Las Congregaciones están constituidas por la reunión de varios Cardenales de la Iglesia Romana, á quienes el Sumo Pontífice encomienda la decisión ó resolución de determinados negocios. Como más principales pueden citarse la del *Indice, de la Inquisición, del Concilio, de Ritos y de Obispos y Regulares*.

Se dá el nombre de *jerarquía eclesiástica*, á la serie de personas investidas con autoridad en la Iglesia. Es de dos clases: jerarquía de *orden* y jerarquía de *jurisdicción*; la de orden está constituida por tres grados: *Obispos, presbíteros y ministros*; la de jurisdicción por el *Sumo Pontífice*, autoridad suprema de la Iglesia; *los Cardenales, Patriarcas, Primados, Metropolitanos, Sufragáneos, Vicarios y Párrocos*, principalmente.

Materia importantísima del Derecho eclesiástico es la Sacramental, especialmente en lo que dice relación al matrimonio canónico. La Iglesia ha legislado acerca de la unión conyugal, de los requisitos necesarios para establecerla, de su nulidad, de los impedimentos del matrimonio y del divorcio ó separación de los cónyuges, porque todo esto es de su exclusiva competencia, dado el carácter sacramental de la unión de los esposos. En el *Derecho privado* y al exponer las instituciones más importantes que el *Civil* comprende, trataremos del matrimonio y cuanto con él se relaciona.

Es también asunto especial del Derecho canónico el referente á cementerios, y sepultura eclesiástica. Acerca de esta materia es necesario advertir, que los cementerios pertenecen á los bienes de la Iglesia desde el momento en que fueron bendecidos, y por tanto, que la autoridad civil no tiene en ellos otras facultades más que las relacionadas con la higiene y salud públicas. Pero entiéndase que esto solamente puede decirse de los cementerios católicos, porque los llamados *civiles* y que están destinados al enterramiento de los que muriesen fuera de la Iglesia, ni son propiedad de ésta, ni en ellos tiene ninguna potestad. La denegación de sepultura eclesiástica es derecho exclusivo de la Iglesia, y así se ha reconocido en nuestra España por no escasas decisiones del poder temporal.

La Iglesia Católica tiene potestad para la administración de justicia en los asuntos que son de su competencia, y con este fin, ha organizado los tribunales necesarios, aplica procedimientos propios é impone los castigos que considera oportunos. Los tribunales eclesiásticos en España son, el *diocesano* ó de primera instancia, el de segunda ó *metropolitano* y el de tercera ó de la *Rota*. Compete á estos tribunales eclesiásticos (1) el conocimiento de las causas sacramentales y beneficiales, de los delitos eclesiásticos y de las demandas de nulidad del matrimonio canónico y pleitos de divorcio, con arreglo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones.

---

(1) *Decreto-ley de unificación de Fueros*, fecha 6 de Diciembre de 1868.



## LECCION XIII

**SUMARIO.**—DERECHO POLÍTICO: su definición.—Qué se entiende por Constitución del Estado y noticia de las publicadas en España.—Significación de las palabras SOBERANÍA, GOBIERNO y PODER.—La representación pública y el sufragio.—Sistemas de elección.—Procedimiento electoral vigente en nuestra patria.

Dice el señor Santamaría de Paredes (1), definiendo el Derecho político, que es *el que determina la naturaleza y organización fundamental del Estado*. De aquí el que se llame también á esta rama jurídica *Derecho constitucional*, si bien es cierto que, esta denominación, suele aplicarse más propiamente al Derecho político, fundamentado en cierto sistema de organización de los poderes públicos, que se conoce con el nombre de *constitucionalismo* (2), y en el cual se informan la mayor parte de *las Constituciones modernas*.

*Determinar la naturaleza y organización fundamental del Estado*, equivale á estudiar la *constitución* de éste, como sociedad independiente, para la realización del derecho. Por esto definen algunos la *constitución del Estado* como aquel modo particular de existir una socie-

---

(1) *Curso de Derecho político*.

(2) Se llama así la doctrina política que, entre otros principios de gobierno, establece, como capital, el de separación é independencia de los poderes públicos.

dad política conforme á sus leyes, usos, costumbres, tradiciones, etc. Pero comúnmente se emplea la palabra *Constitución*, para significar la ley ó código que se llama fundamental de un Estado y en el que se consiguan los derechos del individuo y la organización del poder público. La primera de las Constituciones políticas que en España se han sucedido, y que responden á esta última significación, es la del año 1812; siguió á ésta la de 1837; luego la de 1845; más tarde la de 1856, que no llegó á promulgarse; después la de 1869 y, por último, la vigente de 1876.

En otra parte hemos dicho qué sea la autoridad, y por qué razones es necesaria en toda sociedad. Ahora bien; á la autoridad social de un Estado, se aplican los nombres de *soberanía*, *gobierno* y *poder*, con los cuales se significan aspectos distintos de aquélla. Si se atiende á su independencia, se dice *soberanía* ó autoridad soberana; si se la considera en acción dentro del Estado, manteniendo el orden por los medios de derecho, se dice *gobierno*, y si se mira á la potestad que tiene para obligar á todos, por medios coactivos y sensibles, al cumplimiento de sus deberes sociales, se llama *poder*.

En todo *poder*, *gobierno* ó *soberanía*, es necesaria la *representación pública*, pero en cuanto al modo como debe entenderse ésta, hay marcadísima oposición entre los partidarios de unos y otros sistemas políticos (1). La representación en el Derecho constitucional equivale al

---

(1) Entendemos nosotros que la representación viene á ser, no más, que la gestión necesaria ante el soberano, para conseguir la ley ó disposición gubernativa que interese á los representados. Es decir que, á nuestro juicio, la representación no supone esencialmente ningún modo de participación en las funciones del poder.

ejercicio del poder ó de la autoridad por parte de algunos individuos y en nombre de todos. La designación de representantes se hace por elección ó *sufragio*, que puede ser *universal*, esto es, del mayor número, ó *restringido*, es decir, de algunos que reúnen determinadas condiciones expresamente exigidas por la ley. Los sistemas para el ejercicio del sufragio son varios: el de las *mayorías*, por el cual debe considerarse como designado el que obtuviese la mitad más uno de los votos; el de las *minorías* ó *del voto restringido*, que consiste en no permitir al elector que vote á tantos individuos como los que hayan de ser elegidos, sino á menor número, para que el resto sea designado por las minorías; el *del voto acumulado*, ó sea el de permitir al elector que distribuya sus votos como mejor le parezca entre los candidatos, pudiendo darlos todos á uno solo de los que aspiran á la representación. Hay otros sistemas como los del *cociente electoral*, *doble cociente* y *coeficiente*, que detalladamente exponen algunos tratadistas del Derecho político, pero que no creemos deben tener cabida en estas *Nociones*.

El procedimiento electoral vigente en nuestra patria se halla determinado en la ley del *sufragio universal*, de 26 de Junio de 1890 para la elección de Diputados á Cortes y en el R. D. de 5 de Noviembre del mismo año, adaptando aquella ley á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales. Por lo que hace á la elección de Senadores, continúa en vigor la ley de 8 de Febrero de 1877.

Todas estas disposiciones comienzan por determinar quiénes son electores, quiénes elegibles y los casos de incapacidad é incompatibilidad en unos y otros. *Son electores para Diputados á Cortes, para Diputados pro-*

vinciales y para Concejales, todos los españoles varones, mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia (1). Tienen derecho á elegir Senadores todas las sociedades y corporaciones que menciona la ley, como son las provincias eclesiásticas, algunas academias, las Universidades, etcétera, y además, las Diputaciones provinciales juntamente con los *Compromisarios* que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes. «Para ser elector de Senadores, es necesario ser español, mayor de edad, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles» (2).

Los electores de Diputados á Cortes, provinciales y concejales, han de estar inscriptos en el Censo electoral, si quieren ejercer su derecho. *El censo es un registro donde constan los nombres y apellidos de los electores.*

Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes, todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años y que gocen de los derechos civiles; para el de Diputado provincial, los que reúnan estas circunstancias y sean además naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de ella; para el de Concejal, los que reúnan las circunstancias que expresamente determina el artículo 41 de la ley municipal (3) y para Senadores los que estén comprendi-

---

(1) Art. 1.º de la ley del sufragio y del R. D. de adaptación.

(2) Art. 3.º de la ley electoral para Senadores.

(3) *Art. 41 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.* Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1000 vecinos, los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija

dos en el artículo 22 de la Constitución española vigente (1).

El procedimiento electoral tiene, como más princi-

en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el subsidio industrial y de comercio, y en los municipios, menores de 1000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de la referida lista.

En los pueblos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores. Serán además incluidos en el número de los elegibles, todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que, en cada término municipal, corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten, por medio de título oficial, su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.


Igualmente lo serán, los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1000 y 400 vecinos respectivamente.

(1) En este artículo constitucional, están incluidos los que hubieren sido presidentes del Senado ó del Congreso; los Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos, ó hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas; los Ministros de la Corona, Obispos, Grandes de España, Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, Embajadores, con dos años de servicio, y Ministros plenipotenciarios con cuatro, Consejeros, Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y de Cuentas, con dos años de ejercicio; Presidentes de las Reales Academias y de la de Ciencias; Académicos, Inspectores de Ingenieros; Catedráticos de término en las Universidades, con las condiciones que se determinan en este artículo, y, por último, los que tengan una renta de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 por contribución directa, si además han sido Diputados ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos mayores de 20.000 almas.

pales, los siguientes periodos: el de *constitución de las mesas*, que en las elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y concejales, se hace designando previamente los interventores, derecho que se concede á los candidatos en unión de las juntas del censo; el de *votación*, ó sea el de recibir en las urnas los votos que, por papeleta cerrada, han de entregar los electores al presidente de las mesas quien, al depositarlos en la urna, dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota» y el de *escrutinio* que es *parcial y general*; *parcial*, el que hace cada mesa en el respectivo colegio electoral, recontando al terminar la votación, los votos que á cada elector le fueron dados, y *general* que es el que se verifica ante una Junta compuesta de interventores de los colegios, para la comprobación del número de votos que en cada uno hubieren obtenido los candidatos, sacando luego la suma total y proclamando al que deba serlo, con arreglo á la ley.

Terminamos haciendo constar que, en nuestras leyes electorales, se establece la sanción penal correspondiente á todas las infracciones, faltas y delitos que puedan cometerse en materia electoral.

---



## LECCION XIV

**SUMARIO.**—DE LAS FORMAS DE GOBIERNO: su clasificación.—  
La monarquía: sus variantes.—Atribuciones del Rey según la  
Constitución española: limitaciones del poder real.—La repú-  
blica: sus clases.—Vicios de las formas de gobierno.—Cam-  
bios de las mismas.—Suspensión de las garantías constitu-  
cionales.

El poder público ha de ser necesariamente ejercido por uno ó más individuos, porque solamente así, será eficaz para dirigir la acción de los asociados. Ahora bien, la determinación ó concrección del poder en una persona física ó moral, es lo que se conoce con el nombre de *formas de gobierno*.

Son distintos los criterios que establecen los tratadistas del Derecho político para hacer la clasificación de las formas de gobierno. Con arreglo á estos varios aspectos de clasificación, se ha dicho, que las formas de gobierno son *la monarquía, la república, los gobiernos mixtos, la aristocracia, la democracia y el despotismo*. Entendemos nosotros que la única clasificación racional de las formas de gobierno es la que, tomando como base el número de individuos en quienes reside el poder soberano, las distingue en *monarquías y repúblicas*. Cuando la autoridad soberana reside en una sola persona física, el gobierno es *monárquico*; cuando se concreta en una persona moral es *republicano*. Y tanto la *monarquía* como

la *república* son, en esencia, del mismo modo aceptables para la ordenación ó el gobierno de la sociedad, si bien, no quiere decir esto, que sea indiferente una ú otra forma en determinada nación, donde la historia, la tradición y el espíritu público hayan afianzado cualquiera de ellas.

La forma *monárquica* ha presentado muchas variantes en la historia, según opinión de algunos tratadistas. Y estas variantes han sido, dicen, las monarquías familiares, las patrimoniales, las teocráticas, las despóticas, etc., en lo cual hay, á nuestro juicio, una inexactitud nacida de llamar variantes de la forma monárquica, á las que son vicios y defectos accidentales é históricos de algunas monarquías y que igualmente pueden darse en las repúblicas. La variante que hay que señalar es entre la *monarquía tradicional*, que impropriamente llaman algunos *absoluta*, y la *monarquía constitucional*, porque en la primera el monarca, llámese Rey ó Emperador, tiene la plenitud de la soberanía, si bien con las limitaciones consiguientes, exigidas por el bien común; y en la segunda, el Rey comparte la autoridad soberana con los llamados cuerpos colegisladores. También pudieran distinguirse históricamente las monarquías en *electivas* y *hereditarias*, si bien es preciso advertir, que la herencia es atributo propio de la monarquía y modo natural de sucesión en ella.

El título VI de la Constitución política vigente en nuestra España, establece las atribuciones y facultades del poder real, diciendo que el Rey sanciona y promulga las leyes; tiene el mando de los ejércitos y concede los grados y ascensos militares; que le corresponde expedir los decretos, reglamentos é instrucciones para la



ejecución de las leyes; cuidar de la administración de justicia; indultar á los delincuentes; declarar la guerra y ajustar la paz, dando cuenta á las Cortes; mantener las relaciones diplomáticas; cuidar de la acuñación de la moneda, que llevará su busto y nombre; decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración; conceder los empleos civiles, honores y distinciones con arreglo á la ley, y nombrar y separar libremente á los Ministros.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español; para incorporar á éste cualquiera otro; para admitir tropas extranjeras en el reino; para ratificar determinados tratados con otras potencias y para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

La república, que también se llama *poliarquia*, porque son varios los que ejercen el poder soberano, suele distinguirse en *aristocrática* y *democrática*, según que la soberanía resida en individuos pertenecientes á la nobleza histórica, ó según que sean llamados al ejercicio del poder la generalidad de los ciudadanos. La aristocracia y la democracia tienen, como clases sociales, marcadísima influencia en toda clase de Gobiernos, pero el ejercicio supremo del poder por una ú otra, solamente es posible dentro de la forma republicana.

Varios son los vicios ó defectos que pueden darse en las formas de gobierno; y sin intentar clasificación ninguna respecto de ellos, iremos enumerando los más principales. La *anarquía*, que vale tanto como ausencia y negación de todo gobierno, significa políticamente, un desorden social nacido de los cambios rápidos y violentos del poder, falta del prestigio y autoridad que le son

necesarios. El *despotismo*, consiste en el ejercicio arbitrario y caprichoso del poder, por falta de respeto á la ley natural que establece sus limitaciones. Al despotismo se le llama también *tiranía*, *absolutismo*, *cesarismo* y *dictadura*, si bien, cada una de estas palabras, añade al gobierno despótico una nota ó carácter especial.

La *oligarquía* y la *demagogia* son vicios de la forma republicana. La *oligarquía* consiste en la posesión violenta del poder por parte de algunos, excluyendo á los que, según derecho, debieran ejercerlo. La *demagogia* es el gobierno caprichoso y arbitrario de las últimas clases sociales, posesionadas violentamente del poder.

Otros vicios existen en los gobiernos que dicen relación, más bien que á la forma, al ejercicio del poder. Son principalmente, el *individualismo* y el *socialismo*, que sin pretender definirlos, significan respectivamente una irracional autonomía del individuo en el Estado y una exagerada intromisión de éste en el orden individual.

Los cambios en la forma de gobierno se verifican por *reforma*, por *revolución* y por *golpes de Estado*. La *reforma* procede paulatinamente y dentro de la legalidad; la *revolución* de un modo violento y con empleo de la fuerza; los *golpes de Estado*, usando ordinariamente de la astucia, los mismos individuos que ejercen las funciones más importantes del poder.

Los tratadistas del Derecho constitucional, indican como remedio contra los trastornos y alteraciones del orden social, la *suspensión de las garantías constitucionales*, que significa la negación de aquellas formalidades, y respetos que, según la Constitución, se deben usar para con los derechos del individuo.

Las garantías sólo pueden suspenderse temporal-

mente por medio de una ley, y cuando en circunstancias extraordinarias, lo exija así la seguridad del Estado (1). Cuando las Cortes no estén reunidas, y el caso sea grave y urgente, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, suspender las garantías constitucionales, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

---

(1) Art. 17.

## LECCION XV

**SUMARIO.**—LAS FUNCIONES DEL PODER: su clasificación.—Las Cortes: organización del Congreso y del Senado.—Reunión, suspensión y disolución de las Cámaras.—Facultades de las Cortes.—El VETO real y sus efectos.—Indicaciones generales acerca de la función ejecutiva.—El poder judicial: sus órganos: sus facultades.

El poder público, hemos dicho anteriormente, significa el ejercicio de la autoridad soberana, empleando los medios coactivos necesarios para el gobierno de la sociedad. Ahora bien; este ejercicio de la soberanía, da origen á las distintas *funciones del poder*, que serán, por consiguiente, aquellos varios modos de actuación de la autoridad soberana, conformes con los atributos propios de su naturaleza y adecuados á la ordenación social. Por donde se ve que estas funciones no son poderes distintos, sino modos varios de ejercicio del Poder único y soberano.

La clasificación más corriente de las funciones del poder, distingue éstas en *legislativa, ejecutiva y judicial*. La *función legislativa* ordena, formulando el precepto, regla ó ley social justa y conveniente; *la ejecutiva*, haciendo que esta ley se cumpla, mediante aplicación directa de la misma en cada caso particular y concreto;

la *judicial*, aplicando también la ley á los hechos particulares, con el fin de mantener y restablecer el imperio del derecho, disputado ó lesionado.

La función legislativa se ejerce, según el sistema constitucional, mediante órganos corporativos llamados *Asambleas, Parlamentos, Cámaras*, y en nuestra España, *Cortes*. Discuten los tratadistas del derecho acerca de si es conveniente la existencia de una sola Cámara ó de dos, cuestión que no es propia de estas *Nociones*, para las que basta con hacer notar que, en España, constan las Cortes de dos Cámaras con las mismas facultades (1); el *Congreso de los Diputados* y el *Senado*.

El Congreso de Diputados se compone de los que han sido elegidos para este cargo con arreglo á la ley, entendiéndose que, á lo menos, ha de nombrarse uno por cada 50.000 almas (2). La duración de este cargo es por cinco años, pero está admitida la reelección, y solamente cesarán en él, sin necesidad de ningún decreto especial, los que obtuvieren del Gobierno, ó de la Real Casa, alguna pensión, empleo ó ascenso, que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores y condecoraciones, si dentro de los quince días inmediatos al nombramiento, no participan al Congreso la renuncia de la gracia, disposición de la que se exceptúan los que fueren nombrados Ministros de la Corona (3).

El Senado se compone de *Senadores por derecho propio, vitalicios*, nombrados por el Rey, y *Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribu-*

(1) Art. 19 de la Constitución vigente.

(2) Art. 27.

(3) Arts. 28, 30 y 31.

*yentes*. El número de Senadores por derecho propio y vitalicios, no puede exceder de 180, y éste será también el de los Senadores electivos (1). Son Senadores por derecho propio, los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la corona que hubiesen llegado á la mayor edad; los grandes de España que lo sean por sí, con tal de que acrediten una renta de 60.000 pesetas, procedente de bienes inmuebles, ó de otros que tengan igual consideración ante la ley, no siendo súbditos de otra potencia; los Capitanes generales del ejército y Almirantes de la Armada; el Patriarca de las Indias y los Arzobispos; el Presidente del Consejo de Estado; el del Tribunal Supremo de Justicia; el del Tribunal de Cuentas del Reino, y el del Consejo Supremo de la Guerra y de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Las Cortes se reunirán todos los años, y serán convocadas especialmente, cuando vacare la corona ó cuando el Rey se imposibilitase para el Gobierno. Una y otra Cámara han de estar reunidas al mismo tiempo, á menos que el Senado ejerza funciones judiciales. Al Rey le corresponde convocar las Cortes, disolver el Congreso y la parte electiva del Senado y abrir y cerrar las Cámaras, por sí mismo ó por medio de los Ministros. En caso de disolución de las Cortes, es preciso que las nuevas se convoquen y reunan dentro de los tres meses siguientes.

El Congreso de los Diputados se constituye y organiza nombrando por sí mismo el Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de la Cámara. El Rey es el que nombra de entre los Senadores, y para cada legislatura, el

---

(1) Art. 20 de la Constitución.

Presidente y Vicepresidente del Senado, dejando á éste la elección de Secretarios (1).

Corresponde á las Cortes la potestad de hacer las leyes juntamente con el Rey (2) y, por tanto, de igual manera que á éste, se concede á las Cámaras la *iniciativa* de las leyes (3).

El Rey tiene, en el ejercicio de la función legislativa, la facultad de sancionar las leyes, ó sea la de autorizar la publicación de las mismas. Y esta facultad implica la de negar aquella autorización cuando lo estime procedente, negativa que se conoce con el nombre de *veto*. Es éste meramente *suspensivo* y no *absoluto*, porque la negativa del Rey, no impide que vuelva á proponerse otro proyecto de ley sobre el mismo objeto, luego que termine aquella legislatura y sean convocadas y reunidas nuevas Cortes.

Además de la potestad legislativa que comparten con el Monarca, son facultades de las Cortes: 1.<sup>a</sup> la de recibir al Rey, á su inmediato sucesor y á la Regencia ó Regente del reino (4) el juramento de guardar la Constitución y las leyes: 2.<sup>a</sup> la de elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor cuando la Constitución lo previene; y 3.<sup>a</sup> hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, que serán acusados por el Con-

---

(1) Tit. V de la Constitución.

(2) Art. 18.

(3) Se llama *iniciativa de las leyes*, según el sistema parlamentario, á la *proposición ó proyecto* de las mismas, presentado á las Cortes, en demanda de su aprobación.

(4) Con estos nombres se designa la persona moral ó física que, durante la menor edad del Rey, que es hasta los 16 años, ejerce las mismas funciones que al Monarca le corresponden.

greso y juzgados por el Senado, constituido en tribunal.

De la función ejecutiva del poder sólo debemos hacer ahora indicaciones generales, porque el estudio de la misma pertenece al Derecho administrativo. Esta función se ejerce por varios órganos, *centrales* unos, *provinciales* y *locales* otros. Los centrales son los Ministerios y cuerpos consultivos superiores; los provinciales y locales aquellos funcionarios y corporaciones que administran la Provincia ó el Municipio. Son unos y otros *activos* ó *consultivos* y *deliberantes*, según la naturaleza de sus funciones. Todos estos órganos del poder ejecutivo forman una serie gradual, de inferior á superior, que se conoce con el nombre de *jerarquía administrativa*. Los funcionarios que á ésta pertenecen, incluso los Ministros, son responsables por los actos que ejecuten en el desempeño de sus cargos.

En cuanto al poder judicial, también hemos de hacer ahora ligerísimas indicaciones que tendrán más amplia y cumplida exposición cuando tratemos del *Derecho procesal*. Los órganos propios del poder judicial son los *tribunales de justicia*, ya sean *unipersonales*, ya *colegiados*. A unos y á otros les corresponde la potestad de administrar justicia en nombre del Rey, aplicando las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado (1). Los jueces y magistrados que forman los tribunales son *inamovibles*, es decir, que no pueden ser depuestos, suspendidos ni trasladados si no en los casos y en la forma que determinen las leyes, pero también son *responsables* personalmente por las in-

---

(1) Título IX de la Constitución española.



fracciones de ley que puedan cometer. El número, organización y atribuciones ó facultades de los tribunales de justicia, se determinan en las leyes orgánicas del poder judicial, á las que hemos de referirnos en el lugar oportuno ó sea cuando estudiemos en el Derecho procesal las especies de tribunales existentes en nuestra España, la constitución de cada uno de ellos y los asuntos de que conocen, tanto en el orden civil como en el criminal.

## LECCION XVI

**SUMARIO.**—RELACIONES DEL ESTADO CON EL INDIVIDUO.—**Quiénes son españoles según la Constitución vigente: cómo se pierde la calidad de español.—Deberes del ciudadano.—El amor á la patria: en qué consiste: deber de defenderla con las armas.—Pago de contribuciones: cuándo es obligatorio.—Sumisión al poder constituido: conclusiones acerca de este punto.**

Si el Estado se propone el mantenimiento del orden social, haciendo cumplir el derecho, es claro que, entre él y los individuos, han de darse relaciones jurídicas, de donde concretamente se originen derechos y deberes recíprocos.

Estos deberes y derechos del individuo para con el Estado, tan solo se afirman de quien, identificado en cierta manera, y por razón de origen principalmente, con los intereses de la nación en que vive, se le conoce con el nombre de *nacional, ciudadano*, y tratándose de nuestra patria, *español*.

Según el artículo primero de la Constitución vigente, son *españoles*: 1.º las personas nacidas en territorio español: 2.º los hijos de padre ó madre españoles, aun cuando hayan nacido fuera de España: 3.º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza (1); y 4.º los

---

(1) Se llaman *cartas de naturaleza ó naturalización*, á las habilitaciones graciosamente concedidas á los extranjeros para que puedan tener y gozar en España de los oficios, honores, dignidades y rentas que se conceden á los naturales.

que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía (1).

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno, sin licencia del Rey.

Los deberes del ciudadano español para con el Estado son, *amar á la patria, defenderla con las armas*, siempre que para ello sea llamado, *obedecer á los poderes constituidos* y *contribuir en proporción* de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

*Es el amor á la patria* la estimación y el aprecio que tenemos á nuestra España, no sólo por ser la tierra en que nacimos, sino por su religión, historia, instituciones, costumbres, en una palabra, por todo cuanto contribuye á formar el carácter nacional, ó sea, aquella especial manera de realizar el fin por los medios de derecho. El amor á la patria es el más grande y santo de los afectos que, en el orden natural, deben existir en todo buen español. Por la patria se ha de sacrificar, cuando sea necesario, todo, los bienes de fortuna, nuestra comodidad y hasta la misma vida (2).

De este deber fundamental de amor á la patria nacen los demás deberes que hemos mencionado; á saber,

---

(1) La ley 3.<sup>a</sup>, tit. XI, libro VI de la Novísima Recopilación establece los varios modos de ganar vecindad en España los extranjeros.

(2) Estamos seguros de que nuestros compañeros en el profesorado ampliarán lo que decimos en el texto, para inculcar bien y grabar profundamente en el alma de los alumnos el santo y venerando amor que debemos á la patria, porque este es punto importantísimo de educación política para todo ciudadano español.

el de *acudir en su defensa* cuando la ley nos llame; el de cooperar con prestaciones reales, es decir, mediante el *pago de tributos legítimos* al levantamiento de las cargas públicas y el de prestar *sumisión y respeto á los poderes constituidos*. Hemos dicho tributos *legítimos* para dar á entender que no lo son, y no han de pagarse por tanto, los que no hubieran sido votados por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerlos (1).

La sumisión y el respeto á los poderes constituidos, es debida, aun siendo ilegítimos en su origen, esto es, careciendo de título justo para ejercer la autoridad soberana que, violentamente ó por un hecho de fuerza ocupan, con daño y lesión al derecho del soberano legítimo.

Y decimos que aun en este caso se debe la sumisión al poder constituido, porque este es medio necesario para la ordenación social, y á su vez condición indispensable para la existencia de la sociedad, siempre preferible al derecho que tiene el soberano legítimo, injustamente desposeído, á reivindicar el poder. Y llega á tanto la fuerza del derecho de la sociedad á su propia existencia, mantenida por la ordenación del injusto poseedor de la soberanía que, en favor de éste, puede nacer un título de legitimidad del poder, por *la prescripción* del mismo, en virtud de poseerla durante largo tiempo, sin interrupción alguna, y usando de él con tal acierto y rectitud, que haya logrado la adhesión, aquiescencia y contento de los asociados con la ordenación social.

Pero si los poderes, no solamente son ilegítimos por

---

(1) Párrafo 2.º, art. 3.º de la Constitución.

el origen, sino en cuanto al ejercicio, esto es, si su ordenación es injusta ú opuesta á la ley natural, en este caso puede resistírseles, pero usando siempre de los medios que la prudencia y el bien social aconsejen, para no acarrear mayores males á la sociedad. Y el fundamento de esta resistencia es, que los poderes ilegítimos, cuando injustamente ordenan, conculcando la ley divina natural, no pueden invocar en favor suyo, para que se les obedezca, la necesidad de conseguir el bien social, porque éste es imposible ordenando en contra del derecho.

Los medios para el uso de esta resistencia, sea *activa* ó *pasiva* (1), son de varias clases, y en general puede decirse que son los mismos de que racionalmente puede hacer uso el individuo, defendiendo legítimamente sus derechos.

---

(1) Es la clasificación que de los modos de resistencia al poder soberano suelen hacer los tratadistas del derecho, y bien se comprende que en la resistencia *activa* se incluyen aquellos actos de marcada y directa oposición al poder, mientras que en la *pasiva* se comprenden aquellos otros que implican negación voluntaria de los auxilios y concurso de los súbditos necesarios al poder.

## LECCION XVII

**SUMARIO.**—CONTINUACIÓN DE LA ANTERIOR.—De los derechos individuales: su clasificación.—Derechos naturales: el de seguridad personal: preceptos constitucionales referentes al mismo.—El de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia: disposiciones acerca de este derecho.—El derecho de propiedad y sus garantías.—La libertad de conciencia y la de trabajo según la Constitución.—Enumeración de los derechos políticos.—Derechos mixtos: preceptos constitucionales acerca de ellos.

Estudiados los deberes que nacen de la relación jurídica entre el Estado y los individuos, corresponde tratar ahora de los derechos que á éstos pertenecen y que deben ser garantidos por la misma autoridad social.

Se clasifican tales derechos en *naturales*, *políticos* y *mixtos*, denominando *naturales* á los que convienen á todos los hombres por razón de su naturaleza racional y desde el primer momento de su existencia; *políticos* á los que les pertenecen como ciudadanos de una Nación ó Estado y *mixtos* á los que participan de los caracteres de los anteriores (1).

---

(1) Hemos consignado esta clasificación de los derechos individuales, por ser la más corriente entre los tratadistas del Derecho constitucional, pero no desconocemos que ni responde á la realidad de las cosas ni se ajusta tampoco á las reglas lógicas de la división.

Los principales derechos naturales consignados por la Constitución vigente, en su título primero, son el *de seguridad personal*; el *de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia*; el *de propiedad*, y el *de libertad en sus distintos órdenes*.

*El de seguridad personal* se garantiza en la ley, principalmente contra los abusos que pudieran cometer las autoridades. Se establece, como precepto capital en la materia, que ningún español ni extranjero puede ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Y añade todavía el precepto constitucional, «que todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención» (1).

Puede ser ésta acertada, por que haya tenido lugar en persona responsable, al parecer, de algún hecho que la ley castigue ó acaso es debida á exceso de prevenciones ó á una infundada sospecha; y en uno y otro caso corresponde á la autoridad judicial elevar á prisión ó dejar sin efecto la detención hecha, dentro del término de 72 horas, notificándose al interesado la providencia que se dicte, para que, si le es perjudicial, pueda utilizar contra ella los recursos legales (2). La prisión ha de hacerse siempre en virtud de mandamiento de Juez competente, y será necesario, ya ratificar, ya *reponer*, es decir, dejar sin efecto, el auto motivado en que se acordó, después de oído el presunto reo, y antes de que transcurran las 72 horas siguientes al acto de la prisión. Cuando ésta y la detención no se han verificado

---

(1) Art. 4.º de la Constitución del Estado.

(2) Artículo citado.

con las formalidades legales, ó cuando una y otra se llevaron á efecto fuera de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, el detenido ó preso será puesto en libertad á petición suya ó de cualquier español, procediéndose para esto con la mayor urgencia posible (1). Nadie puede ser procesado ni sentenciado, sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban (2).

*La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia*, sirven, en cierto modo, de complemento al derecho de seguridad personal, y también la Constitución vigente los garantiza, estableciendo «que nadie puede entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes». Tampoco puede ser compelido ningún español á que mude de domicilio ó residencia, sino por mandato de la autoridad competente y cuando la ley lo determine. En cuanto á la correspondencia, hállase establecido que no se pueda detener ni abrir por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo; que el registro de papeles y efectos, se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en defecto de ellos, á presencia de dos testigos; y que para detener y abrir la correspondencia, de igual modo que para hacer el registro del domicilio de una persona, es necesario un auto motivado de la autoridad judicial (3).

*El derecho de propiedad* se sanciona en el título pri-

(1) Art. 5.º de la Constitución vigente.

(2) Art. 16 de ídem.

(3) Arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Constitución.



mero de la Constitución, consignando que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente, mediando causa justificada de utilidad pública y pagando previamente la indemnización oportuna; que no precediendo estos requisitos, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al despojado y (1) que jamás se impondrá la pena de confiscación de bienes que existía en nuestras antiguas leyes, y por la que los reos de ciertos delitos, eran privados de cuanto poseían, en beneficio del Tesoro público.

*El derecho de libertad* en orden á la conciencia de cada uno, se consigna en el art. 11 de la Constitución que establece como religión única del Estado, la Católica, apostólica, romana, añadiendo la que en nuestra España es obligación de justicia, esto es, la de mantener la nación el culto y sus Ministros, y consignando que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, pero sin permitirse por esto otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

*La libertad de trabajo* se sanciona en la Constitución española (2) diciendo que cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca, pero los títulos profesionales habrán de ser expedidos por el Estado, mediante las pruebas de aptitud necesarias, practicadas en la forma que las leyes determinen.

Los *derechos políticos* son, el de *aspirar á los cargos públicos* y el de *sufragio*. Del primero dice la Constitu-

---

(1) Art. 10 de la Constitución.

(2) Art. 12 de ídem.

ción vigente, que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad (1).

Del derecho de sufragio ya hemos dicho lo necesario en una de las lecciones anteriores, y no es preciso añadir nada acerca de esta materia.

Por último, los *llamados derechos mixtos* que en la Constitución se consignan, son el de *emisión y publicación del pensamiento*, el de *petición* y los de *reunión y asociación*.

En cuanto al primero, se concede á todo español la facultad de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la previa censura.

Por lo que hace al *de petición*, declara la ley que puede dirigirse ésta individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades, pero que este derecho no puede ejercerse por ninguna clase de fuerza armada, pudiendo usar de él los individuos de estas clases, conforme á las leyes de su instituto.

De los derechos de *reunión y asociación*, solamente afirma la Constitución el uso que de ellos pueden hacer los españoles, para conseguir los fines de la vida.

---

(1) Art. 15 de la Constitución.

## LECCION XVIII

**SUMARIO.**—DERECHO ADMINISTRATIVO: definición del mismo.—  
La jerarquía administrativa.—División territorial: varios aspectos para hacerla.—Partes principales del Derecho administrativo.—ADMINISTRACIÓN CENTRAL: los Ministros; número de Ministerios y atribuciones propias de cada uno.—Subsecretarías: Direcciones generales y Consejos superiores de la administración.

*Es el Derecho administrativo, aquella rama del público que determina la competencia de las autoridades encargadas de ejecutar las leyes de interés común, y regula las relaciones públicas de la autoridad con los gobernados. Pudiéramos decir, en otros términos, que el Derecho administrativo estudia la acción del poder en todo lo que no se refiera directamente al orden político ni al judicial. Se llama acción administrativa, á este especial modo de obrar el poder ejecutivo, que por ello recibe también el nombre de poder administrativo.*

Reside éste en la *jerarquía administrativa* ó sea, como hemos dicho en otra parte, aquella série ordenada de autoridades que, bajo la dirección del poder central, están encargadas de ejecutar las leyes de interés común.

La existencia de la jerarquía administrativa por una parte, y por otra, la necesidad de que los actos y ordenaciones del poder alcancen eficazmente á todos los súbditos, han hecho precisa la división del territorio na-

cional, para los efectos de la administración, en varias regiones, departamentos ó demarcaciones más ó menos extensas. Los más principales é importantes aspectos de esta división, son el *civil*, y en consideración al mismo el territorio nacional está formado por *cuarenta y nueve provincias* subdivididas en *términos municipales*; el *político*, que separa el territorio en *distritos electorales*, éstos en *colegios*, y algunos de los colegios en *secciones*; el *judicial* que dá origen á la división de *audiencias territoriales* (1), *audiencias provinciales*, *partidos judiciales* y *juzgados municipales*; el *eclesiástico*, del que se originan *los arzobispados*, *obispados*, *arciprestazgos* y *parroquias*; el *literario*, que dá base para la división en *distritos universitarios*, hasta el número de diez, y el *militar* en consideración al que se divide el territorio en *regiones*, *capitanías generales*, *comandancias generales*, *zonas de reclutamiento* y *gobiernos* y *comandancias militares* (2).

El estudio del derecho administrativo es por demás difícil, si no se hace una buena división del mismo en varios tratados, correspondientes á los distintos objetos que abarca esta rama jurídica. Para resolver, por tanto, aquella dificultad, expondremos: 1.º, los órganos de la administración central, provincial y local: 2.º, la acción administrativa en cuanto á las personas: 3.º, esa misma acción en lo que á las cosas se refiere: 4.º, los medios y

---

(1) Parece ser que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia proyecta establecer el juicio oral y público en lo civil á la manera que se hace en lo criminal, y si esto sucede, desaparecerán las Audiencias territoriales, quedando reducidas á la categoría de Audiencias provinciales.

(2) R. D. 27 de Agosto de 1893.

recursos de la administración para cumplir sus fines, y 5.º, los procedimientos administrativos (1).

*La administración central* es el grado superior en el orden administrativo y está encomendada á los más elevados funcionarios de la jerarquía.

La autoridad suprema en el orden jerárquico de la administración es el Rey, y sus atribuciones y facultades quedaron ya indicadas en una lección anterior.

Los *Ministros* son dentro del sistema constitucional (2), los jefes superiores de la administración, libremente nombrados por el Rey y amovibles á su voluntad, encargados de las altas funciones del poder ejecutivo y consejeros del monarca. La distribución entre ellos de los negocios que han de resolver, sirve de base á la formación de los distintos *departamentos ministeriales ó Ministerios*.

Son ocho los que actualmente existen: el de *Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación, Fomento y Ultramar*. Hay además la *Presidencia del Consejo de Ministros* que, si bien no forma departamento ministerial aparte, tiene sus propias atribuciones.

Los Ministros se reúnen para tratar de los asuntos de mayor gravedad é importancia y entonces forman lo que se denomina el *Consejo de Ministros, presidido* por uno de ellos, á quien por esto se llama *Presidente* y que puede serlo *con cartera ó sin cartera*, según tenga ó no,

---

(1) Este último tratado es más propio del derecho procesal; pero como acerca del mismo hemos de hacer solamente algunas indicaciones generales, nos ha parecido que no habría inconveniente alguno en darle aquí cabida, para completar el estudio del derecho administrativo.

(2) Antiguamente se llamaban secretarios del despacho.

á su cargo, los asuntos propios de alguno de los Ministerios.

Al *Ministerio de Estado* corresponden, entre otras muchas atribuciones, las siguientes, que se pueden señalar como más principales; llevar la correspondencia con las Cortes extranjeras; nombramiento de agentes diplomáticos; extensión de tratados; concesión de cruces y honores; instruir los expedientes de nacionalidad, y hacer la traducción oficial al castellano de los documentos redactados en otros idiomas. Todas estas atribuciones y negocios se hallan distribuidos entre la *subsecretaría*, *sección de asuntos políticos, de administración y contabilidad, de comercio y Consulados*, que son, con la de *Interpretación de lenguas*, las oficinas de este Ministerio.

El de *Gracia y Justicia* está encargado de los asuntos referentes al orden eclesiástico en que el poder temporal intervenga y de los relativos á la administración de justicia. Este Ministerio se halla organizado por *dependencias*, y cada una de ellas por *negociados*, entre los cuales se distribuyen los asuntos correspondientes.

La [organización, armamento y manutención del Ejército, sus varios institutos y escuelas especiales; lo perteneciente al ramo de sanidad militar, y, en general, todos los asuntos propiamente militares, son de la competencia del *Ministerio de la Guerra*, en el que, á más de la *Subsecretaría*, existen varias *Direcciones generales y Consejos*, encargadas unas y otros de los asuntos propios de este Ministerio.

*El de Hacienda* tiene á su cargo los asuntos referentes á ingresos y gastos del Tesoro público, contribuciones, impuestos, aduanas, propiedades del Estado, Deuda pública, rentas, etc., etc. Se halla organizado también

este Ministerio, por *Direcciones generales y Secciones*, correspondientes á los múltiples asuntos que le están encomendados.

El *Ministerio de Marina* entiende en todo lo concerniente á arsenales y astilleros de la Armada; construcción de bajeles y armamentos; matrículas de gente de mar; nombramiento de comandantes de tercios navales; capitanes de puerto, etc. Para el estudio y despacho de los asuntos de este Ministerio, existen varias dependencias ó *Centros y Direcciones*.

Al *Ministerio de la Gobernación* están atribuidos todos los negocios propios del gobierno y administración civil del Estado, lo mismo generales como locales, salvo siempre lo que compete á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Este Ministerio tiene varias *Direcciones*, y cada una de ellas consta de distintos *negociados*.

Corresponden al *Ministerio de Fomento* los negocios relativos á la Instrucción pública, á obras, comercio, montes, minas, construcciones civiles, agricultura, etc. Existen en él varias *Direcciones, Consejos y Comisiones*.

Por último, el *Ministerio de Ultramar*, creado por un Real Decreto de 20 de Mayo de 1863, conoce de todos los asuntos referentes á nuestras provincias Ultramarinas, excepción hecha de aquéllos que están atribuidos á los Ministerios de Estado, Guerra y Marina. Consta este Ministerio, á más de la *Subsecretaría*, de varias *Direcciones y negociados*, correspondientes á cada una.

Al exponer tan sucintamente como lo hemos hecho la organización de los Ministerios, indicábamos que una de sus dependencias era la *Subsecretaría*, encargada de determinados asuntos. Los Subsecretarios de los Ministerios tienen, aparte de las atribuciones especiales,

la de firmar, de orden del Ministro, todas las comunicaciones preparatorias, relativas á la instrucción de los expedientes, hasta que éstos se hallen en estado de resolución y las comunicaciones principales de las providencias definitivas del Ministro. Las facultades de las *Direcciones generales* no se pueden determinar en estas *Nociones*, pero generalmente se indican con el sobrenombre que cada una de ellas recibe.

Los *Consejos* y *Juntas generales* tienen gran importancia en lo tocante á la administración central, ora sea como cuerpos consultivos, ora por razón de los asuntos que les están encomendados. No podemos detenernos en el estudio de cada uno de ellos, pero acerca del *Consejo de Estado* tendremos que hacer algunas indicaciones en el lugar correspondiente.



## LECCIÓN XIX

**SUMARIO.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL: á quiénes está encomendada por la ley.—Los Gobernadores de provincia: sus atribuciones como delegados del Gobierno y como jefes de la administración provincial.—Las Diputaciones provinciales: su organización y atribuciones.—La Comisión provincial: organización y facultades de la misma.

La *administración provincial*, ó usando los mismos términos de la ley, *el régimen y administración de las provincias*, corresponde: 1.º, al Gobernador; 2.º, á la Diputación provincial, y 3.º, á la Comisión provincial (1).

Los *Gobernadores de provincia* tienen un doble carácter: son delegados del Poder central y jefes de la administración provincial. *Como delegados del Gobierno*, les corresponde cuidar de la ejecución de las leyes, del mantenimiento del orden público, de corregir los ataques á la moral, de que se cumplan las disposiciones sanitarias y de la persecución de los delincuentes, entregándoles á los Tribunales de justicia. *Como jefes de la administración provincial* tienen facultades para presidir con voto, la Diputación y Comisión, cuando asista á sus sesiones; para comunicar y ejecutar los acuerdos de la misma Diputación; para inspeccionar las depen-

---

(1) Art. 5.º de la ley de 29 de Agosto de 1882.

dencias de la provincia y de los Ayuntamientos; para suspender, en determinados casos, los acuerdos de la Diputación y para resolver en materia de Gobernación, Hacienda y Fomento los asuntos que las leyes les encomiendan. Como *atribución exclusiva*, corresponde á los Gobernadores la de promover competencias á los Tribunales de justicia cuando éstos lleguen á invadir las funciones de la Administración.

Las *Diputaciones provinciales*, son cuerpos consultivos, órganos de la administración y superiores jerárquicos de los Ayuntamientos. El número de Diputados provinciales será el que resulte de la elección de cuatro por cada dos partidos judiciales, advirtiendo que, si el número de éstos fuera impar en la provincia, el mayor de ellos elegirá por sí solo cuatro diputados.

Las Diputaciones provinciales nombran un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación. Esta se hace por mitad cada dos años. Las reuniones tienen lugar en los meses de Noviembre y Abril, pero puede haberlas también extraordinarias y en unas y otras las sesiones serán públicas, á menos que la naturaleza del asunto exija que sean secretas.

Son *atribuciones de la Diputación*, como órgano de la administración provincial, la de fomentar los intereses morales y materiales de la provincia con sujeción á la ley; administrar los fondos provinciales invirtiéndolos con arreglo al presupuesto; custodiar y conservar los bienes, acciones y derechos que á la provincia pertenezcan; nombrar y separar á sus empleados, pero con las formalidades que las leyes preceptúen. Como cuerpo consultivo, la Diputación provincial informará en los

expedientes que el Gobernador le envíe con tal objeto. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, puede la Diputación revisar los acuerdos que aquéllos tomen y disponer que cualquiera de los Diputados practique las visitas de inspección que sean necesarias para conocer el estado de la administración municipal, en cualquier pueblo de la provincia.

La *Comisión provincial* se compone de tantos diputados, cuantos sean los distritos electorales de la provincia: tiene un Vicepresidente (1) elegido por la Diputación, entre los que cada año, y por turno riguroso, hayan de formar parte de la comisión. Celebra ésta las sesiones que exija el despacho de los asuntos, y son *públicas y secretas*, como las de la Diputación provincial.

Corresponden á la Comisión, *como facultades propias*, el conocimiento y resolución de los incidentes de quintas; decidir las reclamaciones y protestas hechas en las elecciones municipales, y resolver las incapacidades, excusas é incompatibilidades de los Concejales en la forma que la ley establece.

*Como órgano administrativo*, la Comisión provincial ha de procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación; prepara los expedientes de que ha de conocer ésta en cada una de sus reuniones; resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, siempre que se declare la urgencia de los mismos; suspende á los empleados de la Diputación cuando hay causas justificadas para ello, pero tiene que dar cuenta á la Diputación en la reunión próxima, y gestiona en nombre de la Diputación y ante los Tribunales de jus-

---

(1) El Presidente es el Gobernador de la provincia.

ticia, las demandas y asuntos judiciales de la provincia. Por último, la Comisión provincial tiene todas las facultades que á la Diputación corresponden, cuando ésta no se halle reunida, pero ha de dar cuenta del uso que hubiere hecho de esas facultades en la primera reunión que la Diputación provincial celebre.

Otros órganos administrativos tiene la provincia, encargados especialmente de algunos de los ramos de la administración, pero no hacemos mención de ellos en este lugar, porque sus funciones serán indicadas en otra parte, al tratar de la materia administrativa.

## LECCION XX

**SUMARIO.**—DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Ó MUNICIPAL.—Municipio y término municipal.—Creación, supresión y segregación de términos municipales.—Clasificación de los habitantes de un término municipal y su empadronamiento.—Representación del municipio: el Ayuntamiento: su formación.—Atribuciones de los Ayuntamientos: sesiones: acuerdos y recursos que contra éstos concede la ley.—Organización y atribuciones de la Junta municipal.

*La administración municipal*, llamada también *local* por otros, dice relación, como el mismo nombre lo indica, á los *municipios*.

Se llaman así, las asociaciones legales formadas por todas las personas que residen en un término municipal y cuya representación corresponde á los *Ayuntamientos*; debiendo entenderse por *término municipal* el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento (1).

Para que pueda formarse un término municipal es menester: 1.º que no bajen de 2.000 sus habitantes; 2.º que se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población, y 3.º que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los términos municipales pueden ser alterados ó *por*

---

(1) Arts. 1.º y 2.º de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

*supresión* de uno de ellos, agregándole á otro colindante, ó *por segregación* de parte de un término para constituir por sí, ó con porciones de otro, un municipio independiente, ó bien por agregarse á uno ó varios de los términos colindantes. La supresión de un municipio y su agregación á otro puede tener lugar por acuerdo de los Ayuntamientos y mayoría de vecinos de los municipios interesados, siempre que la carencia de recursos por parte de uno de ellos ó cualquiera otro motivo fundado, aconsejen la agregación, y también, cuando ésta acontezca de hecho y por modo natural, en virtud del ensanche de uno de los términos, hasta confundirse con el otro, de tal modo, que no sea fácil señalar los límites de cada uno.

La segregación de parte de un término municipal, para agregarse á otros existentes, exige el acuerdo de la mayoría de los vecinos de aquella porción, y que no se perjudiquen los intereses legítimos del resto del municipio, y la segregación para constituir municipio independiente por sí, ó juntamente con porciones de otros, requiere el acuerdo de la mayoría de los vecinos y que no se perjudiquen tampoco los municipios que sufren la segregación.

Los habitantes de los términos municipales se dividen en *residentes* y *transeuntes* y los residentes en *vecinos* y *domiciliados*. *Vecino* es todo español *emancipado* (1) que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo. *Domiciliado* se llama á todo español, no emancipado,

---

(1) Es decir, no sometido á la potestad jurídica de otro y capaz, por tanto, para ejercitar sus derechos del orden privado.

que reside habitualmente en un término municipal y en la casa ó familia de un vecino. *Transeunte* es el que no reuniendo las condiciones de vecino ni domiciliado, se halla accidentalmente en el término municipal.

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún municipio. *Es el padrón* un registro de todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que el Gobierno exija.

La representación legal y el gobierno interior de un municipio corresponden á la corporación conocida con el nombre de *Ayuntamiento*, compuesta de un número de Concejales que varía desde 6 hasta 50, según la población, y divididos en tres categorías: es á saber, *alcalde*, *tenientes* y *regidores*.

En otra parte hemos dicho las condiciones necesarias para poder ser elegido Concejal, debiendo añadir ahora que están incapacitadas para este cargo todas aquellas personas que la ley menciona (1), y que pueden

(1) Son las siguientes: 1.º los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía; 2.º los jueces municipales, notarios y demás personas que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles con el de Concejal, por leyes especiales; 3.º los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando renuncien el sueldo, á excepción de los Catedráticos de Universidad ó de Instituto; 4.º los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado; 5.º los deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales ó generales, si contra ellos se ha expedido apremio; y 6.º los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente contra el Ayuntamiento ó con los estableci-

excusar la aceptación del mismo, los mayores de 60 años, los físicamente impedidos y los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

Será Alcalde de un Ayuntamiento el Concejal elegido por la Corporación, pero el Rey puede nombrarle tratándose de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas, dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes. El Alcalde de Madrid es libremente nombrado por el Rey. También puede nombrar á los Tenientes, pero del seno de la Corporación municipal.

El *Alcalde* preside la Corporación municipal y las sesiones que ésta celebre; cuida del cumplimiento de las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos; ejecuta ó suspende, cuando proceda, los acuerdos del Ayuntamiento; los eleva á la aprobación del superior si es necesaria; dirige, vigila é inspecciona todo lo relativo á los diferentes ramos de la administración municipal, y ejerce las funciones de ordenador de pagos y jefe de la contabilidad del municipio.

Los *Tenientes de alcalde* son elegidos por la Corporación, y desempeñan, dentro del distrito correspondiente, las funciones que la ley atribuye á los Alcaldes, pero bajo la dirección de éste, como jefe de la administración municipal. A las órdenes de los Tenientes están los *alcaldes de barrio*, que desempeñan las funciones que aquéllos les deleguen.

---

mientos que administre. (Art. 43 de la ley municipal).—La ley de 9 de Julio de 1889 prohíbe la reelección de los Concejales en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 6.000 almas hasta que no pasen cuatro años desde que cesaron en el desempeño del cargo.



Los Ayuntamientos elegirán uno ó dos concejales que con el nombre y carácter de *procuradores síndicos*, representen judicialmente á la Corporación y censuren y revisen los presupuestos y cuentas locales.

Todo Ayuntamiento tendrá un *Secretario*, pagado de sus fondos, nombrado por la Corporación y obligado á asistir á las sesiones, redactar las actas de las mismas, preparar los asuntos que el Ayuntamiento haya de resolver, certificar de todos los actos oficiales de la Corporación, dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, auxiliar á las juntas periciales en la confección de amillaramientos y repartos y desempeñar las demás funciones propias de su cargo.

A los Ayuntamientos, como Corporaciones económico-administrativas, les corresponde, por la ley, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y muy especialmente lo que diga relación á la policía urbana y rural, policía de seguridad, instrucción primaria, conservación, administración y disfrute de las fincas, bienes y derechos del pueblo; arreglo de la vía pública, de los caminos vecinales y lo relativo á la beneficencia municipal. Para llenar cumplidamente estos servicios y todos los que con ellos se relacionen, pueden los Ayuntamientos formar sus *ordenanzas municipales*; nombrar empleados y agentes en todos los ramos, entendiéndose que los que hayan de usar armas son de nombramiento exclusivo del alcalde; establecer prestaciones personales y asociarse con otros Ayuntamientos.

La Corporación municipal toma sus acuerdos mediante la celebración de las sesiones que la ley ordena ó de aquellas otras que fueren necesarias. Los Ayuntamientos señalarán precisamente en la sesión inaugural

los días y horas en que han de celebrar las *ordinarias*, y que han de ser por lo menos una cada semana. Las *extraordinarias* se verifican cuando el alcalde lo considere necesario y siempre que lo ordene el Gobernador de la provincia ó lo reclame la tercera parte de los Concejales. Las sesiones ordinarias y extraordinarias son públicas, á no ser que otra cosa acuerde el Ayuntamiento, se celebrarán en las Casas consistoriales (pues de otro modo serán nulas), á menos que fuerza mayor lo impida, y están obligados á concurrir á ellas todos los Concejales, quienes, por mayoría de votos, resolverán los asuntos que se sometan á su decisión.

Los acuerdos que tomen los Ayuntamientos pueden ser *suspendidos* por el alcalde en los casos que marca la ley municipal. También se puede recurrir contra ellos *en alzada* ante el Gobernador de la provincia, pero por conducto del Alcalde, y por último, cuando con esos acuerdos se lesione algún derecho civil se puede *reclamar contra ellos ante los tribunales de justicia*. Los Concejales son responsables por los acuerdos que tomen, en los casos y en la forma que la ley determina.

Para la aprobación de los presupuestos de gastos é ingresos, revisión y censura de las cuentas y establecimiento ó creación de arbitrios en cada municipio, interviene la *Junta municipal*, compuesta por el Ayuntamiento y por un número de vocales asociados, igual al de los Concejales que tenga la Corporación. Los vocales son designados por sorteo que se celebrará en el mes de Agosto, de tal suerte, que dentro del mismo mes quede definitivamente constituida la Junta municipal. El sorteo se hace en sesión pública, para la que será citado el Ayuntamiento con dos días de antelación y una hora an-

tes á toque de campana, publicándose luego el resultado de aquél. Para el sorteo se habrán convenientemente distribuido en secciones todos los vecinos contribuyentes que puedan formar parte de la Junta. Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el año económico.

## LECCION XXI

**SUMARIO.**—DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN LO REFERENTE Á LAS PERSONAS: división de esta materia.—Medios de conservación: policía de subsistencias.—Acopios y pósitos.—Pesas y medidas.—Los monopolios.—Policía sanitaria: deberes de la administración para prevenir y combatir las enfermedades contagiosas y epidémicas.—Conservación del orden público: medidas preventivas: medios represivos; estado de prevención: estado de guerra.

Es el segundo tratado de la rama jurídica que ahora investigamos, el que estudia la acción administrativa en todo lo referente á las personas. Y como las necesidades de éstas pueden ser relativas á su existencia ó bien á su perfeccionamiento, en los varios órdenes que comprende, se sigue lógicamente la división de la materia en dos partes principales, una en que se exponen los actos del poder administrativo en lo tocante á los *medios de conservación* y otra dedicada al examen de la acción administrativa en lo que se refiere á los *medios de cultura*, ya sea ésta del orden moral, del intelectual, del estético ó del material.

Respecto á los medios de conservación, debe procurar el poder administrativo, en la forma conveniente: 1.º la abundancia y buena calidad de las subsistencias; 2.º prevenir y combatir los peligros de enfermedades contagiosas y epidémicas, y 3.º mantener el orden pú-

blico y reprimir los atentados que contra él se comen. De aquí las facultades de la administración en cuanto á la *policia* (1) de abastos, en lo relativo á la higiene y materia de vigilancia, seguridad, reuniones, etcétera, etc.

Se da el nombre de *subsistencias*, en derecho administrativo, á lo estrictamente necesario para alimentar á un pueblo ó nación, en determinada época, y se emplea la palabra *abastos*, para significar las provisiones destinadas al consumo público y que suelen comprenderse en la frase usual *objetos de comer, beber y arder* (2).

En esta materia de abastos y subsistencias *los deberes de una buena administración consisten principalmente* en procurar que no falte el surtido de los artículos más indispensables para la vida; que sean sanos y de buena calidad los destinados al consumo público; que no se cometan defraudaciones en el peso ó medida de los mismos y que desaparezca todo monopolio injusto.

En cuanto á lo primero, ó sea, á *proporcionar el surtido de los artículos de primera necesidad*, la administración debe proceder generalmente por medios indirectos, ora sea bajando ó suprimiendo los derechos de introducción y de consumos con que estén gravados, ora prohibiendo la exportación de los mismos ó facilitando

---

(1) En su acepción más general la palabra *policia* significa tanto como inspección y vigilancia de la autoridad en los diferentes ramos que la administración comprende, para prevenir y castigar los abusos que puedan cometerse.

(2) También se llaman *abastos*, los establecimientos en que se venden al por menor, y con la exclusiva, ciertos artículos sujetos al impuesto de consumos, tales como vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas, etc.

trabajo á las clases menesterosas, para que puedan adquirirlos á más bajo precio ú ofreciendo determinadas ventajas á los especuladores, para que los pongan á la venta, ó bien, como medida extraordinaria, haciendo *acopios* cuando de otra manera no se logre el surtido de subsistencias.

Con este objeto se establecieron en nuestra España los *pósitos*, que son verdaderos acopios de granos, hechos en época conveniente, con el objeto de distribuirlos luego entre los labradores necesitados con sujeción á determinadas reglas. Multitud de disposiciones se han publicado referentes á los *pósitos*, pero actualmente se rigen por la ley de 26 de Junio de 1877 y el Reglamento de 11 de Junio de 1878, que organizan la *Comisión permanente de pósitos* (1), ordenan la conservación de los existentes; dan facultades á aquella Comisión para que se conviertan las especies en metálico y éste en especies, según convenga; disponen la venta de las fincas pertenecientes á los *pósitos*, con excepción de las paneras y almacenes necesarios para conservar los frutos y reglamentan lo relativo á la administración, préstamos y anticipos, reintegros, esperas, perdones y contabilidad de los *pósitos*.

Por lo que hace á la *buena calidad y salubridad de los alimentos*, la administración, especialmente la municipal, debe ejercer una inspección esmerada en los mercados, publicando las ordenanzas convenientes para que los artículos se expendan en buenas condiciones, decomisando é inutilizando los que puedan ser dañosos y ha-

---

(1) Reside en la capital de provincia y está presidida por el Gobernador.

ciendo que se imponga el castigo oportuno á los vendedores.

Respecto á *evitar defraudaciones en el peso y medida de los alimentos*, ha de ser la primera disposición de la autoridad, unificar en cuanto sea posible los sistemas de pesas y medidas, hacer que se comprueben y contrasten éstas convenientemente; establecer, si fuera necesario, el repeso de los artículos vendidos; corregir á los defraudadores según dispongan las ordenanzas municipales ó dar cuenta á los Tribunales de justicia para que les castiguen con arreglo al Código penal. En nuestra España se halla establecido el sistema métrico decimal en cuanto á pesas y medidas, y no son pocas las disposiciones publicadas para lograr el planteamiento del mismo.

*Los monopolios*, ó sean las ventas de alguno ó algunos artículos, hechas exclusivamente por un particular ó una compañía, previo acuerdo y connivencia punibles, son verdaderos atentados contra la propiedad, y en tal concepto están castigados por el Código penal. Aun aquellos en que no hay tal acuerdo ni connivencia para alterar el precio de las cosas, se hallan generalmente condenados por los economistas, en razón á la odiosidad que llevan consigo, á que significan una limitación de la libertad de comercio y á los abusos que con ellos se cometen. La administración debe procurar la desaparición de todo monopolio injusto, pero cuidando de no confundir éstos con los racionales privilegios de *invención* ó *introducción*, favorables al establecimiento ó desarrollo de la industria nacional. El *estanco* de ciertos artículos, ó sea la venta exclusiva de los mismos por cuenta del Estado, es medio de que éste se proporcione importantes

rendimientos, pero fácilmente redundaría en perjuicio del consumidor y de la industria.

*Prevenir y combatir los peligros de enfermedades contagiosas*, es otro de los deberes de la administración pública, relacionados con los medios de conservación. Para el cumplimiento exacto de esta obligación, es precisa una vigilancia constante y esmerada por parte de la autoridad, en todos los ramos que comprende la *política sanitaria*.

Las medidas que la administración ha de adoptar en esta materia, son unas *generales y constantes* y las otras *especiales y transitorias*. Con las primeras se atiende principalmente á prevenir las epidemias en las poblaciones; con las segundas á combatir las cuando se presenten. Entre aquéllas se cuentan las aconsejadas por la Higiene pública para la desecación de lagunas y pantanos, el ensanche de las poblaciones, la construcción de edificios públicos, alcantarillado, cañerías de agua potable y cementerios; las concernientes al emplazamiento y aseo de los mercados públicos y mataderos, condiciones de las industrias y establecimientos peligrosos é insalubres, generalización de los beneficios de la vacuna, reglamentación de las profesiones médicas, del uso de baños y aguas minerales y muy principalmente del enterramiento y exhumación de cadáveres.

Acerca de este último punto (1) nos parece oportuno decir, que se halla prohibida la inhumación ó enterra-

---

(1) Es imposible que en estas *Nociones* se den á conocer las leyes y reglamentos relativos á cada una de las materias indicadas en el texto; y si concisamente exponemos lo que se refiere á inhumación y exhumación de cadáveres, es porque acaso estas disposiciones sean de más general aplicación.



miento de cadáveres en las iglesias (1) y la celebración en las mismas de las exequias de cuerpo presente; que los cementerios se han de construir á medio kilómetro de distancia, cuando menos, de las poblaciones; que no se ha de proceder á verificar ningún enterramiento sin que preceda certificado facultativo, en que conste la defunción, licencia del Juez municipal y de la autoridad eclesiástica en su caso, y hasta que no transcurran las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento. Las exhumaciones y traslación de restos, solamente pueden hacerse después de transcurridos dos años desde el enterramiento, previa licencia de la autoridad eclesiástica, del Gobernador de la provincia y reconocimiento facultativo. Este no es preciso cuando hayan pasado más de cinco años ó cuando el cadáver hubiera sido embalsamado.

Las *medidas especiales y transitorias*, deben ser tomadas por la administración cuando la existencia de alguna enfermedad *epidémica ó contagiosa* (2) las reclame. Las principales son: 1.<sup>a</sup> que los alcaldes den aviso inmediatamente al Gobernador, de la aparición de la epidemia, y oportunamente, de la marcha y progresos de ella: 2.<sup>a</sup> que de acuerdo con la junta municipal de sanidad, adopten las medidas oportunas para combatirla, y principalmente el aislamiento de los enfermos, y 3.<sup>a</sup> que

---

(1) Los cadáveres de las religiosas en clausura, se entierran en el cementerio del convento, y los de los Prelados en la Iglesia Catedral.

(2) Las *epidemias* son ciertas enfermedades, mortales, por lo general, que atacan á la vez á gran número de personas. Se llaman *contagiosas* aquellas enfermedades que se propagan por el *miasma* ó el *virus* respectivo, esto es, la materia contagiosa, según que sea volátil ó fija.

el Gobernador, oyendo antes el parecer de la Junta provincial de sanidad, envíe medicinas, desinfectantes y demás auxilios que fueren precisos, procurando también, si es menester, la asistencia facultativa á los pueblos epidemiados.

Para evitar la propagación de la epidemia á otras poblaciones ó para impedir su entrada en el reino, suele acudir la administración al establecimiento de *inspecciones* y *cordones sanitarios*, hace obligatorias las *cuarentenas en los lazaretos*, somete á *fumigaciones* más ó menos fuertes á las personas y á las mercancías, y ejerce una inspección adecuada por medio de las *patentes de sanidad* (1).

Está también obligada la administración, especialmente la municipal, á tomar las medidas oportunas para prevenir y combatir la *epizootia*, ó sea ciertas enfermedades epidémicas que acometen á los ganados y que pueden constituir un peligro para la salud pública.

Es, por último, uno de los deberes de la autoridad administrativa en lo que se relaciona con los medios de conservación, el de *mantener el orden público y reprimir los atentados que contra él se cometan*. Para conservar el orden público se usan como medidas más importantes, con el carácter de preventivas: 1.<sup>a</sup> la de no permitir el *uso de armas*, sino es á ciertas personas, y á otras, me-

---

(1) No entramos en detalles acerca de cada una de estas medidas: 1.<sup>o</sup> porque nos parece impropio de esta obra, y 2.<sup>o</sup> porque discutida y no resuelta por la ciencia médica la cuestión de la eficacia de algunas de ellas, la administración no tiene, como es consiguiente, un criterio fijo en esta materia, y por eso unas veces abandona y rechaza los medios de defensa que en otras ocasiones empleó contra las epidemias.

dian­te licencia del Gobernador de la provincia: 2.<sup>a</sup> la organización de un *cuerpo de seguridad, de vigilancia ó de orden público*, pues con todas estas denominaciones se ha conocido el encargado de la policía en esta materia: 3.<sup>a</sup> la de que cada cual acredite su personalidad exhibiendo la correspondiente *cédula* (1); 4.<sup>a</sup> la de perseguir toda clase de *juegos prohibidos*; y 5.<sup>a</sup> la de no permitir asociaciones ni reuniones públicas que no sean para fines lícitos, previa aprobación del Gobernador de la provincia y cumplimiento de los demás requisitos que la ley exige.

Las medidas de represión contra los atentados al orden público son unas *ordinarias*, como las *detenciones, los arrestos y las multas*, y otras *extraordinarias*, como la *suspensión de garantías* de que hemos hablado en otra parte, el *estado de prevención* y el *estado de guerra*.

Declarada la *suspensión de las garantías constitucionales*, por medio de una ley ó por decreto del Gobierno cuando el caso de alteración del orden público sea grave y urgente, y las Cortes no esten reunidas, nace, por este mismo hecho, el *estado de prevención* y por virtud de él, queda facultada la autoridad civil para detener á los sospechosos, obligarles á que muden de domicilio, desterrarles, penetrar en la morada de cualquier español ó extranjero, hacer el registro de sus papeles, y decretar, en caso de urgencia ó proponer en otro al Gobierno, la supresión de las publicaciones que exciten á la rebelión.

---

(1) Las *cédulas personales* son, á nuestro juicio, un verdadero impuesto, más bien que medida preventiva para la conservación del orden público.

Si no se logra sofocar ésta con las medidas indicadas, la autoridad civil *resignará* el mando en la militar, haciéndolo saber así por medio del *bando* oportuno, y entonces se origina el *estado de guerra*. No puede declararse éste en la capital de la Monarquía ni en las poblaciones donde resida el Rey ó la Regencia del Reino sin que se obtenga previamente la autorización del Gobierno.

Hecha la declaración del *estado de guerra*, la autoridad militar puede emplear la fuerza pública contra los rebeldes, hasta reducirles á la obediencia; se constituyen los tribunales militares y se someten á su jurisdicción todas las causas á que el desorden haya dado lugar.

Para levantar el *estado de guerra* es preciso un acuerdo del Gobierno cuando fué necesaria su autorización para declararlo. En los demás casos, es menester la conformidad de las autoridades militar, civil y judicial, reunidas en Consejo; y si esta conformidad no existiese, resolverá lo procedente el Consejo de Ministros.

## LECCION XXII

**SUMARIO.**—CONTINUACIÓN.—Medios de cultura: división de la materia.—La instrucción pública: sus grados.—Principios de buena administración en este punto.—Propiedad literaria y libertad de imprenta.—Deberes de la administración en cuanto á la cultura moral de los individuos.—La beneficencia y sus clases.—Establecimientos penales y sus especies.—La acción administrativa en relación con la agricultura, industria y comercio.

Los deberes de la administración, no se reducen únicamente á procurar los medios para la conservación del individuo y de la sociedad, en la manera que hemos expuesto, sino que alcanzan también á facilitar el perfeccionamiento y bienestar de los administrados por los *medios de cultura* necesarios.

Naturalmente, pueden dividirse estos, habida consideración á su naturaleza y al bien á que tienden, en medios de *cultura intelectual*, de *cultura moral*, de *cultura estética* y de *cultura ó bienestar material*.

Entre los medios de *cultura intelectual* que la administración proporciona á los individuos, ocupa lugar preferente la *instrucción pública*. Es ésta de tres grados: la *primaria*, que á su vez se subdivide en *elemental* y *superior*: la *segunda enseñanza* y la de *facultades y carreras especiales*.

La *primera enseñanza* se recibe en las *escuelas* cos-

teadas por fondos públicos, é en las *particulares*, establecidas por los individuos que hayan acreditado oficialmente su competencia, obteniendo el título de *maestros* en las *Escuelas Normales* del Reino. Las escuelas públicas son *completas* é *incompletas*; de *párvulos*, de *niños* y de *niñas*; *elementales* y *superiores*.

La *segunda enseñanza* se dá en los *Institutos provinciales*, en los *locales* y en los *colegios incorporados*. Comprende dos períodos, uno de *cultura general* y otro de *preparación para estudios superiores ó de facultad*.

Estos últimos se hacen en las *Universidades* y en las escuelas especiales establecidas para este objeto, y mediante ellos se obtiene la habilitación necesaria para el ejercicio de las profesiones.

El *Ministerio de Fomento*, la *Dirección general* del ramo, el *Consejo de Instrucción pública*, los *Rectores*, en los distritos Universitarios; los *Gobernadores* y las *Juntas provinciales*; los *Directores* en los Institutos; los *Alcaldes* en los pueblos y las *Juntas locales* de instrucción primaria, son las autoridades á quienes están encomendados los diferentes servicios que esta materia reclama.

Los principios de una buena administración en cuanto á la instrucción pública se refiere, son, á nuestro juicio, los siguientes: 1.º que ninguna clase de enseñanza oficial debe ser *obligatoria*, ó en otros términos, que es perfectamente racional *la libertad de enseñanza* en cuanto ésta quede limitada á que cada cual elija los maestros y procedimientos que considere más convenientes: 2.º que no siendo función propia y directa del Estado la de enseñar, solamente tiene el deber de facilitar los medios adecuados para la pública instrucción, pero no puede ni debe exigírsele que decida en lo que pudiéramos

llamar técnico y doctrinal de la enseñanza: 3.º que en un Estado católico, como lo es el español, debe tener intervención directa en la enseñanza la Iglesia Católica, para que, como maestra de la verdad, vigile por que se mantenga la pureza en la doctrina y en las costumbres (1), y 4.ª que la organización de la enseñanza oficial debe estar basada principalmente en la formación de un profesorado idóneo, de moralidad notoria y dotado de la necesaria independencia para el ejercicio de su magisterio.

Con la *cultura intetelectual* se relacionan de alguna manera la *propiedad literaria* y la *libertad de imprenta*. De la *propiedad literaria* nada decimos ahora, porque en otra parte de esta obra expondremos lo que á ella concierne. Y en cuanto á la *libertad de imprenta*, haremos notar que la ley vigente, inspirándose en el precepto constitucional, no impone realmente traba ninguna para la publicación de libros, folletos ú otras obras análogas, limitándose á exigir, cuando se trata de la *publicación de periódicos*, que se cumplan las condiciones siguientes: 1.ª que cuatro días antes de la salida del primer número, se ponga en conocimiento de la autoridad gubernativa: 2.ª que el fundador presente á la misma autoridad una declaración por él firmada, en la que conste el título del periódico, nombre, apellidos y domicilio del Director, la expresión de hallarse en el goce de sus derechos civiles y políticos, los días en que ha de

---

(1) La vigente ley de instrucción pública ha reconocido la exactitud de este principio, prohibiendo que se estorbe á los Prelados la inspección necesaria en la enseñanza, y facultándoles para denunciar y pedir la corrección de los que prediquen doctrinas contrarias al dogma y á la moral.

hacerse la publicación y el establecimiento donde se imprima, justificando á la vez que éste se halla al corriente en el pago de la contribución industrial (1).

Los deberes de la administración en cuanto á la *cultura moral* son de tres clases: unos, de *auxilio directo á las autoridades eclesiásticas* para que ejerzan, sin obstáculo, las funciones de su sagrado ministerio; otros relativos á una buena *reglamentación de la beneficencia*, y otros, por último, encaminados á la *corrección de los delincuentes* en lugares y por los medios que se consideren oportunos.

El cumplimiento de los deberes primeramente indicados exige, por parte de la administración, una garantía eficaz para los derechos de la Iglesia y la cooperación indispensable á la acción moralizadora de ésta, previniendo y castigando debidamente la blasfemia, los escándalos públicos y las representaciones inmorales.

En lo que dice relación á la *beneficencia*, la administración tiene importantísimos deberes que cumplir. Con el nombre de *beneficencia* se significa el ejercicio público y social de la caridad, para el socorro de los que, por algún concepto, lo necesitan. Y nótese que la *beneficencia* no consiste únicamente en proporcionar el sustento necesario al que por sí mismo no puede valerse; ni en recoger y cuidar á los enfermos ó impedidos, sino también, y éste es propósito más importante, en atender á

---

(1) Juzgamos inadmisibile toda *libertad de imprenta* que permita de igual manera la publicación de la verdad que del error; la propagación de la virtud y de los principios en que descansa el orden social, que del vicio y de las más disolventes doctrinas, porque es absurdo que el bien y el mal tengan los mismos derechos y merezcan iguales respetos á la autoridad.



la educación y perfeccionamiento moral de los asilados en los establecimientos benéficos. De aquí, que hayamos colocado esta materia entre los *medios de cultura*.

De dos modos puede ejercerse la *beneficencia*; ó en los establecimientos *públicos y particulares* destinados al efecto, ó en la misma casa del indigente ó necesitado; por lo que á este último modo se le da el nombre de *beneficencia domiciliaria*.

*Los establecimientos públicos de beneficencia son generales, provinciales y municipales*, según que estén costeados por fondos del Estado, de la provincia ó del municipio. *Los particulares*, se llaman así, porque su fundación se debe á la iniciativa individual, y están dotados con los bienes del mismo fundador.

Unos y otros establecimientos reciben su denominación ó de la clase de personas que en ellos son acogidas, ó del principal fin benéfico que se proponen. De aquí los nombres de *asilos de huérfanos y niños desamparados, hospitales de dementes, de ciegos, de sordo-mudos, hospicios, casas de expósitos, hospitales de enfermos, asilo de inválidos, etc., etc.*

En la imposibilidad de exponer detalladamente la legislación patria en materia de beneficencia (1), nos contentaremos con hacer constar, que á la administración corresponde la clasificación de todos los establecimientos del reino; organizarlos de manera que llenen cumplidamente el fin de su institución; ejercer en ellos la vigilancia é inspección necesarias para este objeto; cuidar de que se inviertan convenientemente los fondos

---

(1) No sería tampoco propio de estas *Nociones* un estudio de tal naturaleza.

y rentas que perciban; crear, suprimir, agregar y segregarse unos y otros, según las necesidades lo reclamen.

*La corrección de los delincuentes en los establecimientos y por los medios adecuados* es otro de los deberes de la administración en orden á la cultura moral, porque no solamente es el objeto de la *prisión* asegurar, en unos casos, á la persona sospechosa de un delito y castigar, en otros, al que lo hubiere cometido, sino también procurar la enmienda del culpable y su regeneración moral.

*Los establecimientos penales* son de distintas clases, según la importancia de las condenas que en ellos se cumplen. Se conocen con los nombres de *cárceles de partido*, *cárceles de Audiencia*, *presidios* en la Península y en las costas de Africa y *penitenciarías*.

*Los deberes de la administración en esta materia* se reducen, principalmente, á procurar que en los establecimientos penales exista la conveniente separación de sexos, á que no se emplee en el tratamiento de los corrigendos otro rigor que el autorizado por los reglamentos respectivos; que el trabajo de los presos se ejecute en la forma en que estuviere organizado, y que se proporcione á los reclusos la instrucción primaria y la educación religiosa y moral indispensables.

De los deberes de la administración en cuanto á la *cultura estética* bastará decir que la conservación de los monumentos artísticos, la fundación y enriquecimiento de museos, la creación de conservatorios, las exposiciones de bellas artes y el facilitar el estudio de éstas en escuelas especiales, como son las de música, pintura, escultura, etc., han de ser las principales atenciones del poder público en esta materia.

Por último, en cuanto á la *cultura ó bienestar mate-*

*rial*, la administración debe contribuir, por los medios que estén á su alcance, al desenvolvimiento y prosperidad de las que son fuentes principales de la riqueza pública, ó sean la *agricultura*, la *industria* y el *comercio*.

Por lo que hace relación á la *agricultura*, es menester dispensarla una protección eficaz para su desarrollo; reduciendo, en cuanto sea posible, los tributos con que esté gravada; facilitando la enseñanza y aplicación de los inventos útiles; procurando la creación de *bancos agrícolas* que proporcionen ventajosamente á los labradores el capital necesario para el cultivo; autorizando con la prudencia debida el establecimiento de *colonias agrícolas* en favor de los que, con verdadero esfuerzo y sacrificio han roturado, y poblado en parte, porciones más ó menos extensas de terreno; quitando todas las trabas que puedan limitar la libertad de cultivo y de cosecha; promoviendo obras de canalización para riegos, y fomentando, en fin, la cría y conservación de los ganados que se destinen á las operaciones agrícolas.

*En cuanto á la industria*, es uno de los deberes de la autoridad el procurar su desarrollo, concediendo los llamados privilegios de *invención* é *introducción*, es decir, la exclusiva en la fabricación al autor de algún descubrimiento ó aplicación importante, y la de construir, también con exclusiva, las máquinas, instrumentos y herramientas que no fueran conocidos en España. Además del anterior deber, la administración ha de garantizar la propiedad industrial, reglamentando convenientemente el uso de las marcas de fábrica, que son como el signo exterior de esta propiedad, de tal manera, que no puedan realizarse fácilmente las usurpaciones y falsedades que tanto la perjudican.

Ultimamente; *respecto del comercio*, debe atender la administración pública al desarrollo del mismo en el interior, favoreciendo cuanto sea posible la existencia de las sociedades é instituciones mercantiles y procurando, en lo exterior, usar de los sistemas de *libertad* ó de *protección*, según lo exija el estado de la industria y comercio nacionales.

## LECCION XXIII

**SUMARIO.**—DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS COSAS.—

**El mar y sus riberas.—De las aguas públicas: aprovechamiento de las mismas: servidumbres en esta materia.—Obras públicas: sus clases: sistemas para su ejecución: deberes de la administración en este punto.—Expropiación forzosa: períodos que comprende é indicaciones generales respecto á cada uno de ellos.—De los montes públicos: su clasificación: deberes de la administración respecto á montes públicos.—Las minas.**

El estudio de la *acción administrativa en las cosas*, es otro de los tratados que mencionábamos al hacer la división de la materia propia del Derecho administrativo.

En la imposibilidad de exponer con algún detenimiento esta parte de la administración pública, tendremos que hacer, tan sólo, algunas ligeras indicaciones, acerca de lo más importante que comprende.

En primer término, y por lo que dice relación *al mar y sus riberas*, como uno de los *bienes públicos* puestos al cuidado de la administración, es necesario advertir que, *reconocido por el derecho internacional el dominio del Estado en las costas ó mar litoral*, al Gobierno corresponde *reglamentar todo lo concerniente á la pesca y navegación*, dentro de estos límites, y *mantener*, en las heredades colindantes al mar ó á sus playas, *las servidumbres forzosas de salvamento y de vigilancia, impidiendo todas aque-*

llas construcciones que sirvan de obstáculo al uso de las servidumbres indicadas.

Asunto importantísimo para la administración es la *policía de aguas*. La vigente ley distingue á este efecto las *aguas vivas*, esto es, de *manantiales y corrientes*; las *muertas ó estancadas* y las *subterráneas*, dividiendo unas y otras en *aguas de dominio público* y de *propiedad particular* (1), según que sea de uno ó de otro dominio el terreno donde nacen, por el que discurren, en el que estén estancadas ó en que se verifiquen los alumbramientos de manantiales, que han de hacerse guardando entre pozo y pozo la distancia de dos metros, en las poblaciones, y de quince en el campo.

*El aprovechamiento de las aguas de dominio particular*, es derecho exclusivo del dueño del predio donde nacen ó primeramente corren, pero las sobrantes de este aprovechamiento pueden ser utilizadas de la misma manera por los dueños de los predios ó fincas inferiores. Por el mismo orden de preferencia, en cuanto á la situación de los predios, pueden ser también aprovechadas las aguas de dominio público.

El empleo de las aguas en los varios servicios á que pueden ser destinadas, exige que la administración establezca *varios gravámenes ó limitaciones al dominio particular*, conocidos con el nombre de *servidumbres en materia de agua*. A más de la *servidumbre natural*, de que los predios inferiores reciban las aguas que naturalmente vienen de los superiores, existen otras llamadas *legales*, y que son la *de acueducto*, ó sea de conducción de las aguas necesarias para algún servicio público, ó para

---

(1) Ley de 13 de Junio de 1879.

los de interés privado que la ley determina; *la de estribo de presa, parada ó partidor*, necesaria para la construcción de estas obras en terreno de otro, con objeto de establecer un servicio de interés general, ó los de interés privado á que la ley se refiere; *la de abrevadero y de saca de agua* en favor de alguna población ó caserío y *la de camino de sirga* en los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables, camino destinado al servicio de la navegación y que tendrá uno ó dos metros de ancho, según que se destine al paso de peatones ó al de caballerías.

La ley regula *el aprovechamiento de las aguas públicas*, estableciendo las condiciones y requisitos que han de ser cumplidos, según que los aprovechamientos sean *comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril, para la pesca, navegación y flotación, ó especiales, para el abastecimiento de las poblaciones, de los ferrocarriles, para riegos, canales de navegación, molinos y otras fábricas, barcas de paso, puentes flotantes y estanques para viveros ó criaderos de peces.*

Cuando las aguas públicas hayan de aprovecharse colectivamente para riegos, se forma una comunidad ó asociación entre los interesados, con el objeto de utilizar convenientemente y en justa proporción el agua de que se disponga, y á esta asociación, que es forzosa cuando se dan las circunstancias que la ley establece, se llama *Comunidad de regantes*, dirigida y gobernada por un *Sindicato* con su *Presidente, Vicepresidente* y los *Jurados de riego.*

*Las obras públicas* son materia importantísima de la acción administrativa; y se llaman *obras públicas*, todas aquellas de general uso y aprovechamiento, como los

caminos, puertos, etc., y las construcciones destinadas á servicios del Estado, de las provincias y de los municipios.

Unas y otras pueden ejecutarse *por administración, por contrata y por concesión*. Esta última puede otorgarse *con subvención* del Estado, de la provincia, ó del municipio ó *sin subvención*. *El procedimiento de administración* puede emplearse, cuando es difícil fijar las circunstancias y condiciones de ejecución de la obra y no exceda ésta del importe que la ley determine: el *de contrata* es el más general, y como su nombre lo indica, consiste en convenir con una compañía ó particular la ejecución de la obra, mediante la aceptación, en *remate público*, del precio y condiciones establecidas por la administración: *la concesión* es la autorización otorgada á un particular ó compañía para que, por su cuenta, ejecute la obra de que se trate, á cambio de la explotación de la misma, por determinado número de años. Cuando en el caso de *concesión*, el Estado, la provincia ó el municipio contribuyen á la ejecución de la obra con prestaciones en metálico ó con otros auxilios, se dice que está *subvencionada*.

*Los deberes de la administración en cuanto á obras públicas*, podemos reducirlos á los siguientes: 1.º procurar la ejecución de todas las que sean convenientes á los intereses generales: 2.º cuidar de la conservación de las existentes y especialmente de aquellas que sean de mayor interés: 3.º disponer la conveniente formación de *planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas* y demás que se considere necesario para que la obra se ejecute con las garantías indispensables: 5.º exigir á los contratistas ó encargados de ejecutar las obras, el cum-



plimiento de todas las condiciones del contrato: 6.º declarar *caducadas* las concesiones, cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en las leyes respectivas: 7.º adoptar las medidas que procedan, dada la naturaleza de las obras públicas de que se trate, y 8.º declarar la utilidad de las mismas, con arreglo á la ley, para los efectos de la *expropiación forzosa*.

*Se llama así á la enajenación* que, por ministerio de la ley y causa de utilidad general, ha de hacer el dueño de una cosa inmueble en favor de la administración ó de quien la represente, para ejecutar una obra pública.

La expropiación forzosa abarca *cuatro periodos*, que según la ley (1) tienen por objeto: el primero, *declarar la utilidad pública de la obra*; el segundo, *justificar la necesidad de ocupar total ó parcialmente el inmueble*, ya sea de una manera *definitiva ó temporal*; el tercero, *apreciar el valor de lo expropiado*, y el cuarto, *hacer el pago de su importe y tomar posesión del inmueble expropiado*.

*La declaración de utilidad*, ha de hacerse en el expediente oportuno, y contra ella pueden reclamar los interesados, en el término que marque la ley.

*La necesidad de la ocupación* del inmueble, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia y contra ella pueden reclamar los interesados, primero ante el Gobernador, y en alzada después, al Ministerio correspondiente. Para fijar la parte que se ha de ocupar, ó si la expropiación ha de ser total, la administración y el propietario nombrarán cada uno su perito, en la forma que la ley determina.

---

(1) Publicada el 10 de Enero de 1879. El Reglamento lleva la fecha del 13 de Junio del mismo año.

*Para el justiprecio del inmueble*, nómbrense también dos peritos, uno por la administración y el otro por el dueño; y si no se pusieran de acuerdo en la tasación, el Juez de primera instancia designa un tercero para que valore la finca que haya de ser expropiada, resolviendo luego el Gobernador de la provincia, previa audiencia de la Comisión provincial, cuál es la cantidad que debe abonarse.

*El pago se hace*, una vez fijada aquella cantidad, ante el alcalde del término á que pertenezca la finca objeto de la expropiación y con arreglo á lo que resulte de la hoja de justiprecio, en la que el interesado pondrá el *recibi* oportuno, quedando así terminada la expropiación y el inmueble á disposición del expropiante.

No menos importante que las anteriores materias, objeto de la acción administrativa, es la que dice relación á los *montes públicos*.

Se dividen éstos en dos clases: 1.<sup>a</sup> *montes del Estado*, y 2.<sup>a</sup> *montes de los pueblos y Corporaciones dependientes del Gobierno, que hayan sido exceptuados de la desamortización* (1) *y comprendidos unos y otros en los Catálogos ó relaciones correspondientes.*

*Los deberes de la administración pública, en esta materia*, se reducen principalmente, á *formar el inventario detallado de los montes públicos; hacer el deslinde y amojonamiento de los mismos; regularizar el uso de las servidumbres en ellos establecidas; cuidar de su conservación, organizando convenientemente la guardería rural y pu-*

---

(1) Se llama *desamortización* á la incautación y venta por el Estado de varios bienes pertenecientes á sociedades, corporaciones y otras entidades.

blicando una legislación penal acertada y enérgica para el castigo de los daños que en los montes se ejecuten; *establecer reglas adecuadas para el aprovechamiento de los mismos, y atender especialmente al repoblado, fomento y mejora de los montes públicos* (1).

Para terminar esta lección y con ella lo relativo á la acción administrativa en las cosas, haremos muy ligeras indicaciones acerca de *las minas*, ya que merecen indudablemente un especial cuidado de parte de la autoridad.

Con el nombre de *minas se designan todas las substancias útiles del reino mineral, cualquiera que sean su origen y forma de yacimiento, ya se hallen en el interior de la tierra ó en la superficie de ella* (2).

La vigente legislación de minas las distingue en tres clases, por razón de las producciones que se obtienen; establece la conveniente separación entre el dominio que tiene en *el suelo* (3) el propietario del terreno y el que corresponde al Estado en el *subsuelo* (4) y regula lo concerniente á la *investigación, concesión, explotación y caducidad de las minas*, fijando los derechos y deberes de los propietarios mineros.

---

(1) Todos estos extremos han sido objeto de varias disposiciones legislativas, pero bien se comprende la imposibilidad de que sean expuestas en una obra de tan reducidos límites como es la presente.

(2) Art. 1.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

(3) El *suelo* comprende la superficie, y además, el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ó con otro objeto cualquiera distinto de la minería.

(4) El *subsuelo*, es el terreno que comienza allí donde el suelo termina y se extiende en profundidad todo cuanto sea necesario para la minería.

## LECCION XXIV

**SUMARIO.**—RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN: sus clases.—El servicio militar: alistamiento, y rectificación del mismo.—Declaración de soldados: recursos que se dan contra los Ayuntamientos y comisiones provinciales en esta materia.—Contribuciones: sus especies.—Otros recursos de la administración.

Los recursos de la administración para el cumplimiento de sus deberes son las *prestaciones personales* de los administrados, *las cargas reales* que en proporción á su fortuna, les están impuestas y los *bienes propios* de la misma administración.

A la primera clase corresponde *el servicio militar*, obligatorio para todos los españoles durante el período, edades y diferentes situaciones que establece la ley (1).

Para este efecto los Ayuntamientos formarán todos los años un *alistamiento*, en el que van incluidos los mozos que, sin llegar á veinte años, hayan cumplido ó cumplan diez y nueve en todo el tiempo que media desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se verifique la declaración de soldados, y los que pasando de la edad indicada, y sin haber llegado á los cuarenta años, no hubiesen sido alistados en los anteriores, aun cuando unos y otros sean casados ó viudos con hijos.

---

(1) Está vigente la de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército fecha 11 de Julio de 1885.

Una vez hecho el alistamiento y expuesto al público para que los interesados puedan conocerlo, se procede á su *rectificación*, oyendo el Ayuntamiento todas las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que se presenten, recibiendo las pruebas que en el acto se ofrezcan y resolviendo por mayoría absoluta de votos. Contra estas resoluciones se puede reclamar ante la Comisión provincial.

La clasificación y declaración de soldados ha de hacerse ante el Ayuntamiento el segundo domingo del mes de Febrero; y después de tallados los mozos, oídos ellos ó sus padres acerca de los motivos que tengan para eximirse del servicio militar (1), y recibidas las justificaciones que ofrezcan, el Ayuntamiento hará una de las siguientes declaraciones: *Primera*; de *soldado sorteable* si no acredita debidamente algún motivo legal para *eximirse* del servicio en los cuerpos armados: *segunda*; *excluido total ó parcialmente* (2) del servicio militar si se

---

(1) Todas las excepciones han de alegarse cuando el mozo fuese llamado, porque después ya no serán atendidas, á no ser que hubiera imposibilidad absoluta de hacerlo en aquella sesión, y entonces puede alegarlas en la siguiente. Las excepciones que nazcan con posterioridad á la declaración de soldado y antes del sorteo, serán alegadas por escrito ante el Alcalde y resueltas por la Comisión provincial.

(2) Serán *excluidos totalmente* del servicio militar: 1.º, los mozos que tengan un defecto físico evidentemente incurable: 2.º, los que padezcan cualquiera de las enfermedades especificadas en la ley y cuya existencia comprueben los médicos en el reconocimiento ante la Comisión provincial: 3.º, los que no alcancen la estatura de un metro y 500 milímetros: 4.º, los Religiosos profesos y novicios de las Ordenes, Escuelas Pías y Congregaciones mencionadas por la ley: 5.º, los operarios de las minas de Almadén que reunan

encuentra en alguno de los casos que la ley establece: *tercera; pendiente de reconocimiento* ante la comisión provincial ó *de recurso*, si no probó debidamente, y en el acto, la exclusión ó excepción alegada: *cuarta; soldado condicional* si acredita alguna de las *excepciones* que la ley determina (1).

los requisitos exigidos: 6.º, los oficiales del Ejército ó de la Armada, que el día 1.º de Abril se hallen desempeñando sus respectivas plazas, y 7.º, los que en mencionado día estén cumpliendo las condenas de que hace mención la ley y con las condiciones que ella establece.

Serán excluidos *temporalmente*: 1.º, los que fueren declarados inútiles á consecuencia del reconocimiento médico ante la Comisión provincial: 2.º, los que pasando de un metro 500 milímetros, no tuvieren la talla de un metro y 545 milímetros; y 3.º, los procesados por causa criminal que en 1.º de Abril estuvieren pendientes de sentencia.

(1) Serán exceptuados del servicio activo: 1.º, el *hijo único* que mantiene á su padre pobre, hallándose éste impedido ó teniendo más de sesenta años. Se considera *único* un mozo, aun cuando tenga hermanos, si son menores de diez y siete años, impedidos para trabajar, soldados que cubren plaza en el ejército, penados con condena mayor de seis años, viudos con uno ó más hijos y casados que no puedan mantener á sus padres; 2.º, el *hijo único* que mantiene á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida; 3.º, el *hijo único* que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no cumpla dentro del año; 4.º, el *hijo único* que mantenga á su madre pobre, si el marido está ausente con diez años de anterioridad, ignorándose su paradero; 5.º, el *expósito* que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía, y sin retribución, desde la edad de tres años, con tal de que se reúnan las circunstancias anteriores; 6.º, el *hijo único natural*, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, si ésta le crió y educó, ya sea

Estas declaraciones ó fallos de los ayuntamientos son definitivos, si de ellos no se reclama ante la Comisión provincial, en cuyo caso, corresponde á ésta confirmarlos ó revocarlos. Contra los acuerdos de las Comisiones, cabe el recurso de *queja* para ante el Ministerio de la Gobernación, y el de *nulidad*, si se tratase de acuerdo confirmado y en el que hubiese alguna infracción legal.

Para concluir con la materia que estamos tratando, resta indicar que, el segundo sábado del mes de Diciembre, serán entregados en caja todos los mozos sorteables, y, al día siguiente se hará el sorteo, para designar los que han de servir en la Península ó en Ultramar. No obstante el resultado del sorteo, puede excusarse el servicio, por medio de la *redención* y de la *sustitución*, en la forma que la ley establece.

Las *cargas reales* en favor de la administración y que significan, acaso, el más importante recurso para ella, son las *contribuciones*. Se da este nombre á ciertas cuotas ó cantidades que, *directa ó indirectamente*, se im-

---

célibe, viuda ó casada con persona pobre, impedido ó sexagenario; 7.º, *el nieto único*, huérfano de padre y madre, que mantenga al abuelo pobre sexagenario é impedido, ó á la abuela pobre y viuda; 8.º, *el nieto único*, que, con las circunstancias anteriores, mantenga á la abuela, si el marido de ésta se halla ausente en ignorado paradero, con diez años de fecha; 9.º, *el hermano que mantenga á uno ó más huérfanos de padre y madre*, desde un año antes, siendo los huérfanos menores de diez y siete años, pobres ó impedidos para el trabajo aunque pasen de aquella edad; 10, *el que tenga un hermano sirviendo por su suerte en el ejército*, si al padre no le queda otro varón mayor de diez y siete años; 11, *los hijos de los propietarios*, administradores, arrendatarios, colonos y capataces de una colonia agrícola establecida con arreglo á la ley.

ponen sobre la propiedad, la industria, el comercio, et-  
cétera. Entre las contribuciones que actualmente exis-  
ten en España, deben mencionarse como más principa-  
les, *la territorial, industrial y de consumos, el impuesto de*  
*derechos reales y de transmisión de bienes, el de alcoholes,*  
*de cédulas personales, los mineros; el impuesto sobre pagos,*  
*sobre sueldos y asignaciones, sobre grandezas y títulos, so-*  
*bre la fabricación de cerillas, etc., etc.* (1).

Aparte de los anteriores recursos, tiene la adminis-  
tración otros varios procedentes *de rentas*, como la de  
tabacos, del sello y timbre del Estado, etc.; *del producto*  
*de la venta de bienes desamortizados*, esto es, de aquellos  
que pertenecían á la Iglesia, al Clero, á las Ordenes y  
Corporaciones religiosas, á los Establecimientos de en-  
señanza, etc., y de los que se *incautó* el Estado, decla-  
rándolos *nacionales* para enajenarlos á los particulares,  
y por último, de las cantidades que puede obtener por  
medio de los *empréstitos*.

---

(1) No es posible detenernos en el examen de estas clases de  
tributos. Y el conocimiento de la actual legislación no traería ven-  
taja alguna para los alumnos, porque esta materia sufre constan-  
tes modificaciones, por varias causas, que tampoco es posible de-  
terminar.



## LECCION XXV

**SUMARIO.**—PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: sus especies.—Facultades discrecionales y regladas de la administración.—Cuándo, y por quiénes puede entablarse el recurso contencioso-administrativo.—Organización y competencia de los Tribunales contencioso-administrativos.—Indicaciones generales relativas al procedimiento contencioso-administrativo.

Terminamos en esta lección el estudio del Derecho administrativo, haciendo algunas, aun cuando muy breves indicaciones, acerca del *procedimiento* aplicable en esta materia. El procedimiento administrativo, sigue dos vías distintas; la *gubernativa*, y la *contencioso-administrativa*. Y es que las facultades de la administración son de dos clases: *discrecionales* y *regladas*. *Discrecionales*, son aquellas, por virtud de las cuales, el poder administrativo resuelve en los negocios de su competencia, sin tener que ajustar sus actos á una ley, reglamento ó precepto administrativo determinado. Por esto, cuando las autoridades administrativas perjudican, en tales casos, al particular, con la resolución que dicten, se emplea la *vía gubernativa*, que consiste en reclamar de la autoridad superior, mediante el oportuno *recurso de alzada* ó *el de queja*, si procede, que enmiende y corrija la decisión del inferior.

Pero otras veces, obra la administración en el ejercicio de sus *facultades regladas*, y, por consiguiente,

debe ajustar sus actos á las disposiciones de una ley, de un reglamento ó de cualquiera otro precepto administrativo; y, si con sus resoluciones vulnera ó viola en estos casos, un derecho establecido anteriormente por cualquiera disposición administrativa, y, para reparar tal daño no cabe ningún recurso en la vía gubernativa, se puede acudir entonces á la *vía contencioso-administrativa*, entablando la demanda oportuna ante el Tribunal que de ella deba conocer.

Resulta, por consiguiente, que la *vía ó recurso contencioso-administrativo*, se puede interponer por la *administración* ó por los *particulares*, contra las resoluciones administrativas que vulneren un derecho establecido anteriormente en favor de una ú otros, por determinada ley, reglamento ó precepto administrativo de otra índole, siempre que tales resoluciones hayan sido tomadas por la administración, usando de sus facultades regladas, y que á la vez *causen estado*, es decir, que contra ellas no quepa ningún recurso en la vía gubernativa (1).

La jurisdicción contencioso-administrativa se ejerce á nombre del Rey, y por delegación suya, está encomendada al *Tribunal de lo Contencioso-administrativo*, que forma parte del Consejo de Estado, y á los *Tribunales provinciales*.

El *Tribunal de lo Contencioso administrativo*, se compone de once ministros, Consejeros de Estado, todos letrados, de los cuales, uno será *Presidente* y otro *Vicepresidente*. Además habrá un *Fiscal*, y bajo su dirección y responsabilidad le auxiliarán un *teniente* y seis *abogados*

---

(1) Art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y del Reglamento para su ejecución, fecha 29 de Diciembre de 1890.

*fiscales*. Se completa este Tribunal con un *Secretario mayor*, diez *Secretarios de Sala* y el número de *Subalternos* que el Presidente del Consejo de Ministros determine, á propuesta del mismo Tribunal.

Atribuye la ley al Tribunal contencioso-administrativo el conocimiento, *en única instancia*, de las reclamaciones que se entablen contra las providencias dictadas por la administración central, y también el de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los *Tribunales provinciales*.

Se constituyen éstos *con el Presidente de la Audiencia territorial y dos magistrados* de la Sala de lo Civil, en las capitales donde exista Audiencia territorial; en las demás, con el *Presidente de la Audiencia provincial* y dos *Magistrados* de las mismas, agregándose en unas y otras capitales, *dos Diputados de la Provincia* que sean letrados, y que serán designados por sorteo anual. El cargo fiscal en estos Tribunales, se encomienda al *Abogado del Estado* ó á uno de los de *Beneficencia* que, para cada litigio, se designe.

Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales.

*Para entablar el recurso contencioso-administrativo*, pueden los interesados comparecer por sí mismos ante los Tribunales, ó apoderar á un procurador, ó valerse de un letrado, confiriéndole, al efecto, el oportuno poder. Cuando sea el particular quien entable el recurso, comenzará por presentar un escrito al Tribunal, solicitando que se tenga por presentado el recurso, que se reclame de las oficinas el expediente gubernativo é indicando

el domicilio de la persona que haya de oír las notificaciones que sean necesarias.

*Este escrito interponiendo el recurso*, se ha de presentar dentro de los tres meses siguientes al de la notificación de la providencia reclamable ó *de cuatro y seis respectivamente* si se le notificó al interesado en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea.

Una vez remitido el expediente gubernativo por la oficina donde estuviera, se pondrá de manifiesto al recurrente para que, *en el término de veinte días*, prorrogables por otros diez, *formule la demanda* con arreglo á lo que la ley previene.

Presentada la demanda y emplazado el particular ó el Fiscal, según los casos, se dan ya en el juicio los trámites consiguientes de *excepcionar proponiendo dilatorias* (1), *contestar á la demanda, proponer y practicar las pruebas y dictar la sentencia que proceda*, ejecutándose luego ésta, en la forma que en ella se determine, por el Ministro ó autoridad administrativa á quien corresponda.

---

(1) No podemos entretenernos en explicaciones, impropias de esta obra, acerca de tales particulares del procedimiento.

## LECCION XXVI

**SUMARIO.**—DERECHO PENAL: su definición.—Idea del delito y sus grados.—Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.—Personas responsables de los delitos: autores, cómplices y encubridores.—Definición de la pena: clasificación y graduación de las penas.—La responsabilidad civil: extinción de ésta y de la penal.

*Es el Derecho penal* aquella rama del público que tiene por objeto definir los *delitos* y señalar las *penas* en que incurrén los que los ejecutan.

*Delito*, según el Código, *es toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.*

En el delito se señalan distintos grados: *la tentativa, el delito frustrado, el consumado, la conspiración y la proposición.*

*Hay tentativa*, dice el Código, cuando el culpable dá principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento. *Existe el delito frustrado*, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, y no le producen, sin embargo, por causas independientes de la voluntad del agente. Cuando éste ejecuta todos los actos productores del delito y consigue

completamente su propósito, sedá el *delito consumado* (1). *Existe la conspiración*, cuando dos ó más se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo. *Hay proposición*, en el caso de que, quien haya resuelto cometer un delito, proponga su ejecución á otra ú otras personas.

En la perpetración de los delitos son de tener en cuenta las *circunstancias* que han concurrido, ó sean aquellos hechos accidentales que, ó exculpan por completo al agente, ó aminoran su responsabilidad, ó la aumentan en determinada proporción. De aquí la clasificación de las circunstancias en *eximentes*, *atenuantes* y *agravantes*.

Enumera el Código *las circunstancias eximentes* diciendo: No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 1.º *el imbecil y el loco*, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón 2.º *el menor de nueve años*: 3.º *el mayor de nueve y menor de quince*, á no ser que obrase con discernimiento: 4.º *el que obra en defensa de su persona ó derechos*, pero con los requisitos siguientes: que exista agresión injusta; que haya necesidad racional del medio que se emplee para repelerla y que no se provocara el hecho por el que se defiende (2): 5.º *el que obra en defensa de la persona ó derechos* de su cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos y demás parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado civil (3), siempre que se reúnan las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio de

(1) Véase lo que hemos dicho en la lección tercera, acerca de la lesión jurídica.

(2) Véase el final de la lección citada.

(3) Comprende á los primos carnales.

defensa, y que si hubo provocación por el agredido, no tomara parte en ella el defensor: 6.º, *el que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño*, si se dan las condiciones anteriores y la de que el defensor no obre por resentimiento ó venganza: 7.º, *el que para evitar un mal real causa daño en la propiedad ajena*, siempre que este daño sea menor que el mal evitado, é indispensable para evitarlo: 8.º, *el que accidentalmente y sin intención causa un daño á otro*: 9.º, *el que obra violentado por fuerza irresistible*: 10, *el que obra impulsado por miedo insuperable*: 11, *el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, oficio ó cargo*: 12, *el que obra en virtud de obediencia debida*, y 13, *el que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima é insuperable*.

Las *circunstancias atenuantes* son, las anteriores cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas como eximentes, y además *la de ser el culpable menor de diez y ocho años*; *la de no haber tenido intención de causar tanto mal como el que produjo*; *la de haberle provocado ó amenazado inmediatamente antes el ofendido*; *la de haber obrado por vindicar una ofensa grave y anterior á él mismo ó á los parientes que antes hemos nombrado*; *la de ejecutar el hecho en estado de embriaguez no habitual*; *la de obrar naturalmente obcecado y cualquiera otra análoga á las anteriores*.

Son *circunstancias agravantes*: el parentesco en determinados delitos (en otros es atenuante); *la alevosia*, *mediar precio, recompensa ó promesa* para ejecutar el hecho; *cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno ú otro artificio que ocasione grandes extragos*; *ejecutarlo por medio de la imprenta ú otro análogo*; *aumentar*

*deliberadamente el mal del delito; la premeditación conocida; el uso de astucia, fraude ó disfraz; el abuso de superioridad y de confianza; prevalerse el culpable del carácter público que tenga; añadir la ignominia á la maldad del delito; cometerle con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad; valerse de gente armada; ejecutarlo de noche ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla; mediar desprecio ú ofensa de la autoridad pública; haber sido castigado anteriormente el culpable con igual ó mayor pena por un delito ó por dos ó más delitos, aunque sea con pena menor; ser reincidente; cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Rey, ó en presencia de éste ó de la autoridad en el ejercicio de sus funciones; el desprecio á la dignidad, edad y sexo del ofendido y también ejecutarlo en su morada cuando no hubiese provocado el suceso; el escalamiento; el rompimiento de pared, techo y pavimento, y la fractura de puertas y ventanas para cometer el delito, y, por último, ser vago el culpable, es decir, no tener profesión, ocupación, ni recursos conocidos para vivir (1).*

*Las personas responsables de los delitos son los autores, los cómplices y los encubridores. Se consideran autores á los que ejecutan directamente el hecho, á los que fuerzan ó inducen á otros para que lo ejecuten y á los que cooperan á su realización con un acto, sin el cual, no se hubiese efectuado. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, es autor, en primer término, quien lo fuere del escrito, y en defecto de éste, el director de la publi-*

(1) Aunque cansada y enojosa la enumeración de las circunstancias, nos ha parecido conveniente hacerla, con la brevedad posible, por que hoy más que nunca, establecido el Jurado, puede ser útil el conocimiento de ellas á la mayor parte de los ciudadanos.



cación, los editores y los impresores, por el orden en que se mencionan.

*Son cómplices*, los que cooperan al delito con actos anteriores ó simultáneos, pero que no pueden constituirles en autores.

*Encubridores* se llaman á los que, después de cometido el delito, se aprovechan de sus efectos ó facilitan este aprovechamiento á los delincuentes; á los que ocultan ó inutilizan el cuerpo ó los efectos del delito, para impedir su descubrimiento, y á los que ocultan ó proporcionan la fuga al culpable, si éste lo es de determinados delitos, si hubo abuso de funciones públicas en la ocultación y si se negó el permiso para que la autoridad judicial entrase de noche en el domicilio donde el delincuente se ocultara. *Los encubridores* de su cónyuge, de sus padres, hijos y hermanos, no son responsables, á menos de que se aprovechen también de los efectos del delito.

Se puede definir *la pena*, jurídicamente considerada, *el padecimiento sensible y externo, impuesto por la ley y aplicado por los tribunales, al culpable de un delito.*

Las penas que nuestro Código menciona, se clasifican en *aflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias*. Las *aflictivas* se llaman así, porque son las más graves; las *correccionales* tienen menor gravedad que las anteriores, y las *leves* son, como su nombre lo indica, las menos graves de todas. *La multa y la caución* son penas comunes á las tres clases anteriores, y la *degradación, la interdicción civil, la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y el pago de las costas*, son las penas que se llaman *accesorias*, porque van unidas á algunas de las incluidas en las anteriores clases.

Para la aplicación de las penas á los responsables de un delito, en justa proporción á la parte que en él hayan tomado y en consideración también á las circunstancias que concurriesen en el hecho, forma el Código varias *escalas graduales*, y considera dividido en tres partes, el tiempo de duración total de algunas penas, señalando luego reglas distintas para cada caso (1).

La persona responsable criminalmente de un delito, lo es también *civilmente*. Esta responsabilidad civil tiene por objeto, ó que se *restituya* á su dueño la cosa de que se le privó por el delito, ó en *reparar* el daño que con él se le causara, ó en *indemnizarle* de los perjuicios que se le ocasionaron.

La *responsabilidad penal* se extingue por varios modos que el Código menciona, y la *civil*, por aquellos otros aplicables á las obligaciones y que expondremos en el Derecho privado.

---

(1) No exponemos estas reglas porque la aplicación de las penas es función propia de los tribunales de derecho y el conocimiento de ellas, por los alumnos, no les reportaría ninguna utilidad práctica inmediata.

## LECCION XXVII

**SUMARIO.**—CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS: división de los mismos según el Código.—Distintas especies de delitos contra el Estado y el orden social.—Delitos contra las personas; sus clases.—Delitos contra la propiedad: indicación de los más principales.—Clasificación de las faltas.

Nuestro Código divide los delitos, en *graves*, *menos graves* y *faltas*. Llama *delitos graves*, á los que la ley castiga con penas que, en cualquiera de sus grados, sean afflictivas; denomina *menos graves*, á los que se castigan con penas que, en su grado *máximo* (1), sean correccionales, y se dicen *faltas*, á las infracciones corregidas con penas leves.

No siendo posible en estas *Nociones* hacer un estudio detallado de los delitos que el vigente Código menciona, ni de las penas con que se castigan, nos contentaremos con formar una como lista de aquéllos, para que los alumnos puedan tener idea, siquiera general, de los actos que están calificados como delitos y la clase á que corresponden.

La primera clase de delitos mencionados en el Cód-

---

(1) Los grados de las penas divisibles se llaman *mínimo*, *medio* y *máximo*. Para formarlos, si la ley no los tiene determinados, se divide por tres el tiempo total de la pena que el Código señale, y cada una de estas porciones, menor, media y mayor, forman respectivamente los grados mínimo, medio y máximo.

go son los cometidos *contra la seguridad exterior del Estado*. Están en ella comprendidos los de *traición, los que comprometen la paz ó la independencia del Estado, los que violan el derecho de gentes y los de piratería*.

Siguen á éstos los *delitos contra la Constitución*, á los que corresponden *los de lesa majestad; los cometidos contra las Cortes ó sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno; los ejecutados por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; los que contra los mismos derechos cometan los funcionarios públicos, y los relativos al libre ejercicio de los cultos*. A estos diferentes grupos pertenecen las reuniones y manifestaciones no conformes con la ley, las asociaciones ilícitas, las publicaciones clandestinas, la usurpación de funciones judiciales del orden penal, las detenciones ilegales hechas por la autoridad, los escarnios y profanaciones del culto, etc., etc.

La rebelión, la sedición, el atentado, desacato, desobediencia, resistencia, insultos, injurias y amenazas á la autoridad y los desórdenes públicos, son los delitos que llama el Código *contra el orden público*.

Trata después de las falsedades, y en este título menciona las *falsificaciones de la firma ó estampilla real; de las firmas de los Ministros; de sellos y marcas; la de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito y efectos timbrados; de documentos públicos y privados; de cédulas de vecindad y certificados, concluyendo con el examen de los delitos de ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio, acusación y denuncia falsas; usurpaciones de títulos, funciones, calidad y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones*.

Los delitos por *infracción de las leyes sobre inhumaciones, y por violación de sepultura*; los atentados *contra la salud pública* y los *juegos y rifas*, son materia de otro de los títulos de nuestro Código.

En el siguiente, menciona *los delitos que pueden cometer los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos*, ó sean, la prevaricación, la infidelidad en la custodia de presos y de documentos, la violación de secretos, la desobediencia y denegación de auxilio, la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, la usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales, los abusos contra la honestidad, el cohecho, la malversación de caudales públicos, los fraudes y exacciones ilegales, y el ejercicio de ciertas operaciones de ágio ó tráfico, prohibidas á los empleados.

Los *delitos contra las personas* forman un tratado importantísimo del Código. El *parricidio*, el *asesinato*, el *homicidio*, el *infanticidio*, el *aborto provocado*, las *lesiones* y el *duelo*, son delitos que atentan contra la existencia y se hallan severamente castigados: el *adulterio*, la *violación y abusos deshonestos*, el *escándalo público*, el *estupro y corrupción de menores* y el *rapto*, atacan á la honestidad de la persona: la *calumnia* y la *injuria* lesionan la fama del prójimo: la *suposición de parto y usurpación del estado civil* y la *celebración de matrimonios ilegales*, traen perjuicios á las personas en cuanto á su estado ó consideración civil; y por último, atentan *contra la libertad y seguridad del individuo*, las *detenciones ilegales*, la *sustracción de menores*, el *abandono de niños*, el *allanamiento de morada*, las *amenazas y coacciones* y el *descubrimiento y revelación de secretos*.

Después de los delitos contra las personas, determi-

na el Código los que se cometen *contra la propiedad*, y entre ellos se cuentan *los robos, los hurtos, la usurpación violenta de bienes, las defraudaciones* en general, ó sean los engaños hechos á otro para perjudicarle en sus intereses, *los incendios y otros extragos* en bienes ajenos, y *los daños* en la propiedad de otro.

El último tratado del Código está destinado al examen de las *faltas. De estos hechos punibles no responden criminalmente otras personas más que los autores y los cómplices.*

*Las faltas de imprenta*, ó sea la publicación por este medio de hechos y noticias falsas y perjudiciales á una persona, ó la instigación á la desobediencia para con las leyes, ó la inserción maliciosa de documentos ó acuerdos oficiales sin la debida autorización, etc., etc., se castigan con la multa de 25 á 125 pesetas.

*Las faltas contra el orden público*, como son los daños en calles, jardines y alumbrado de las poblaciones; la perturbación leve de los actos del culto; la exhibición de estampas ó grabados ofensivos á la moral; el disparo de armas, cohetes y petardos en el interior de las poblaciones, las encerradas ofensivas para alguna persona; las alteraciones leves del orden público; las desobedencias y ofensas á la autoridad, cuando no constituyan delito; el ejercicio sin título de profesiones que lo exijan; el uso de armas sin licencia y otros hechos análogos, se castigan con multas y arrestos de varia duración, según la gravedad de la falta.

*Las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones*, son todos aquellos hechos de poca gravedad en los que media el engaño, el fraude y la adulteración de alimentos ó bebidas para perjudicar á otro, y

también las infracciones leves en materia de higiene, de moral y de seguridad públicas.

Las lesiones que no impidan el trabajo ni requieran la asistencia facultativa por más de siete días, los malos tratamientos que no produzcan lesión, las amenazas é injurias leves y la negación en determinados casos de los auxilios y obediencia debidos, son *faltas contra las personas* castigadas principalmente con el arresto.

Por último, las *faltas contra la propiedad*, ya se causen por las personas ó por los ganados, se castigan generalmente con multas de mayor ó menor importancia.

## LECCION XXVIII

**SUMARIO.**—DERECHO PROCESAL.—Su definición.—Tribunales de justicia en materia civil y penal.—Organización y atribuciones de los juzgados municipales.—Los juzgados de primera instancia y de instrucción; su competencia.—Las Audiencias territoriales y provinciales; organización y atribuciones.—El Jurado.—Tribunal Supremo de Justicia.—Abogados; asuntos que no precisan de su dirección.—Pocuradores; negocios en los que no es necesaria la intervención de los mismos.

Se llama *Derecho procesal*, al conjunto de preceptos que establecen la organización de los Tribunales de justicia y señalan el modo de hacer valer ante ellos nuestros derechos. Son dos, por consiguiente, las partes que comprenden esta rama jurídica; una que tiene por objeto examinar la organización de los Tribunales; otra que indica los trámites necesarios para obtener la declaración, ejecución, garantía ó reparación conveniente de los derechos. Esta última parte se puede dividir, á la vez, en otras varias, atendida la naturaleza distinta de las materias ó derechos de que se trate. Y esta es la razón de distinguir el *procedimiento en civil, criminal, canónico y administrativo* (1).

Los Tribunales encargados de la administración de

---

(1) Trataremos únicamente de los procedimientos *civil y criminal*, ya que del *administrativo* dijimos lo suficiente en una lección anterior: el *canónico* entendemos que no debe ser expuesto en estas *Nociones*, porque no es de uso y aplicación inmediata para los que no ejerzan la profesión de Abogado.



justicia en lo *civil y criminal*, según las leyes vigentes (1), son los *Juzgados municipales*; los *Tribunales de partido*, y en su lugar, porque aún no se han planteado, los *Juzgados de primera instancia y de instrucción*; las *Audiencias provinciales*; las *territoriales* y el *Tribunal Supremo de Justicia* (2).

El Juez municipal y el suplente, el Fiscal municipal propietario y el suplente, el Secretario y el alguacil, son las personas que constituyen el *Juzgado municipal*. Corresponde á este tribunal el conocimiento de varios asuntos civiles y criminales, como son, en lo civil, los *actos conciliatorios*; los *juicios verbales* cuya cuantía no exceda de 250 pesetas y los que, llegando hasta 1.500, se originen de contratos celebrados en feria; *algunos expedientes de jurisdicción voluntaria*; los *juicios de desahucio* en determinados casos; las *primeras providencias en testamentarias y abintestatos*, cuando la ley lo preceptúe, y la *práctica de las diligencias* para que les comisionen los Jueces de primera instancia. En lo criminal conocen, en primera instancia, de los *juicios de faltas*; instruyen las *primeras diligencias en las causas criminales* y desempeñan las *comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruc-*

---

(1) Son la orgánica del Poder judicial, fecha 15 de Septiembre de 1870 y la adicional de 14 de Octubre de 1882.

(2) La prensa periódica está publicando las bases redactadas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para el planteamiento de la proyectada reforma, en cuanto á la organización de Tribunales y modificación de la ley de Enjuiciamiento Civil. Según la primera de aquellas bases se establecerán los Tribunales siguientes: uno en cada municipio, y se llamará *Tribunal municipal*; otro en cada partido y llevará el nombre de *Juzgado de instrucción*; una *Audiencia* en cada capital de provincia, y el *Tribunal Supremo* en la capital de la monarquía.

*ción les encomienden.* También están encargados los jueces municipales de llevar el Registro Civil, aun cuando esta no es función propiamente judicial (1).

Los  *juzgados de primera instancia y de instrucción* están encomendados á un Juez letrado, auxiliado por un Secretario de Gobierno y el número de Actuarios y alguaciles que sea preciso. En lo civil, ó como juzgados de primera instancia, conocen de las *competencias* que se susciten entre jueces municipales del partido; deciden en primera instancia  *todos los juicios* que no están atribuidos al conocimiento de aquéllos; intervienen en los actos de *jurisdicción voluntaria*, deciden en segunda instancia los juicios verbales sentenciados por los Jueces municipales y las recusaciones de éstos. En materia penal, ó como *jueces instructores*,  *forman los sumarios*, practicando las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y personas responsables y deciden, en segunda instancia, los *juicios de faltas* resueltos por los jueces municipales (2).

(1) Según la reforma proyectada, los *tribunales municipales* se compondrán de un Presidente, dos vocales, un Fiscal, un Secretario y los demás auxiliares y subalternos que sean necesarios. Habrá también dos vocales suplentes. Los *tribunales municipales* serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y en única instancia, de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes.

(2) Los juzgados de instrucción, según las bases para la reforma, tramitarán los sumarios en las causas, intervendrán en la discusión escrita de los pleitos y en todos los asuntos judiciales hasta que termine el período de instrucción ó se formalice oposición por las partes, y ejercerán la inspección necesaria en los tribunales municipales, de los cuales serán inmediatos superiores.

Las Audiencias son actualmente de dos clases; *territoriales* y *provinciales*. En las primeras existen las *salas de lo criminal* para conocer, como las audiencias provinciales, de las causas que á unas y otras atribuye la ley, y *salas de lo civil*, que entienden en los asuntos de *competencias, recusaciones y responsabilidad de los jueces* en los casos que la ley determina, y en segunda instancia, *de las sentencias* que hubieren dictado los jueces de primera en los pleitos sometidos á su decisión.

Las Audiencias provinciales y las Salas de lo criminal de las territoriales, conocen de todas las causas por delitos cometidos dentro de la respectiva provincia y que competan á la jurisdicción ordinaria, excepción hecha de aquellas que están reservadas al Tribunal Supremo.

El conocimiento de algunas causas, está atribuido á las Audiencias, juntamente con el *Tribunal del Jurado*, por la ley de 20 de Abril de 1888. *El Jurado*, es un tribunal compuesto de doce jueces legos y tres de derecho, encargados aquéllos de resolver en el correspondiente *veredicto*, todas las *cuestiones de hecho*; y éstos, de aplicar los preceptos de la ley en cada una de las causas sometidas á la resolución del mismo Tribunal.

En las Audiencias, existe un *Presidente, los Presidentes de Sala y Magistrados* que la ley establece; el *Fiscal, Teniente fiscal, Abogados y sustitutos fiscales* necesarios y el *Secretario, Oficiales de Sala y subalternos* establecidos por la ley (1).

---

(1) Por la reforma proyectada, serán provinciales todas las Audiencias, si bien se distinguen en tres categorías; de *entrada*, de *ascenso* y de *término*. Habrá en ellas *Salas de lo civil y de lo criminal*, divididas en secciones, donde el servicio lo requiera.

*El Tribunal Supremo* tiene también su *Presidente*, *Presidentes de Sala*, *Magistrados*, *Fiscal*, *Teniente y Abogados Fiscales*, *Secretario*, *Oficiales de Sala*, etc. La ley determina la competencia de cada una de las tres Salas del Tribunal (1), y las atribuciones que le corresponden cuando éste *se constituye en pleno* (2).

Para la dirección de los asuntos judiciales, y para representar á las partes ante los Tribunales de justicia, se hallan convenientemente reglamentadas las profesiones de *Abogado* y *Procurador*.

*Es el Abogado la persona perita en el derecho que, por encargo ó designación de los interesados, dirige los asuntos de éstos ante los Tribunales.*

*El Procurador, es un mandatario, legalmente nombrado por una de las partes litigantes, para que la represente en los juicios.*

La dirección de Abogado es necesaria, según la ley, para toda clase de negocios judiciales, excepción hecha de los *actos de conciliación*, de los *juicios atribuidos en primera instancia á los jueces municipales*, y de los *actos de jurisdicción voluntaria*.

---

Las Salas de lo civil, conocerán en única instancia de todas las cuestiones que exijan una resolución definitiva, exceptuando aquellas que correspondan á los Jueces instructores, y á los Tribunales municipales. Las Salas de lo criminal continuarán en unión del Jurado, con las atribuciones que hoy les corresponden en materia penal.

(1) Por el Real Decreto de 29 de Agosto de 1893, quedó constituido el Tribunal Supremo con *tres Salas, una de gobierno y dos de justicia*, llamadas estas últimas *de lo civil* una, y *de lo criminal* la otra.

(2) Las bases para la nueva ley, organizan en tres Salas el Tribunal Supremo, y á cada una de ellas, señala las atribuciones que tenían antes de la reforma indicada en la nota anterior.

Las partes pueden comparecer por sí mismas y no valersè de Procurador en los mismos casos en que no se precisa la intervenci3n de Abogado, y adem1s, *en los pleitos de menor cuantia, en los de 1rbitros y amigables componedores, en los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos, diligencias urgentes y preliminares al juicio* y en algunas de las que corresponden a los llamados *juicios universales*. El Procurador queda obligado al desempe1o del cargo una vez aceptado el poder que se le otorg3, y esta aceptaci3n se presume por el solo hecho de usar el Procurador de aquel poder (1).

---

(1) La reforma proyectada faculta 1 las partes litigantes para que puedan valerse de Procurador 3 comparecer por s3 mismas en los juicios. Respecto de los Abogados, declara que es obligatorio encomendarles la direcci3n de los asuntos judiciales, salvo las excepciones consignadas por la ley de Enjuiciamiento civil y que son las que en el texto hemos mencionado.

## LECCION XXIX

**SUMARIO.**—DE LOS JUICIOS: definición y clasificación de los mismos: sus partes principales.—La demanda, contestación, réplica y dúplica.—De la acción y sus clases.—Excepciones y sus especies.—De la prueba: su definición.—Examen sucinto de los medios de prueba.—La sentencia: sus requisitos.

Se da el nombre de *juicio*, jurídicamente hablando, á la *controversia ó contienda entre partes, mantenida ante juez competente y resuelta por medio de la oportuna sentencia*. Los juicios son de muchas clases: *civiles y criminales*, por razón de la materia: *orales y escritos*, por razón de la forma: *plenarios, sumarios y sumarísimos*, según las solemnidades á que se ajusta su tramitación: *universales y singulares* por razón de versar acerca del patrimonio total ó conjunto de bienes de una persona, ó solamente acerca de una ó varias cosas determinadas; *declarativos y ejecutivos*, según que tiendan á obtener una decisión que ponga en claro el derecho controvertido, ó que se encamine á la ejecución de otro incontrovertible y que no precise, por tanto, declaración previa. Los *declarativos* se llaman de *mayor cuantía* cuando el valor de lo que se litiga excede de 3.000 pesetas; si no pasa de esta cantidad y excede de 250 pesetas, se dice de *menor cuantía*, y si no excede de 250 pesetas el valor de lo que se disputa, se llaman *verbales*.

En todo juicio se dan tres partes principales; son á

saber: 1.<sup>a</sup>, la en que se plantea la cuestión; 2.<sup>a</sup>, la en que se pretende probar por cada una de las partes sus respectivos derechos, y 3.<sup>a</sup>, la en que se decide el litigio por el juez competente. A la primera parte se llama también *periodo de discusión*; á la segunda, *periodo de prueba*, y á la tercera, *sentencia*.

El periodo de discusión, que debiera llamarse mejor *planteamiento de la contienda*, está reducido á la *demanda* de una parte, *contestación* de la otra, y además, en ciertos juicios, la *réplica* y *dúplica*.

*Es la demanda, aquella solicitud formulada con los requisitos establecidos por la ley y presentada ante un tribunal de justicia, para que declare cierto derecho controvertido ú ordene la ejecución de otro, según proceda.* Se llama *actor* ó *demandante* al que la entabla, y *demandado* ó *reo* á la persona contra quien se dirige para que la conteste.

*La contestación es la repulsa que hace el demandado á la pretensión del demandante, considerándola inadmisibile en derecho.*

La *réplica* y la *dúplica*, que solamente se dan en cierta clase de juicios, son los escritos en que se fijan concreta y definitivamente los puntos controvertidos y se proponen las pruebas de que han de valerse las partes.

En la *demandada* se hace uso de la *acción* que corresponde al demandante; en la *contestación* se alegan las *excepciones* que pueda oponer el demandado.

Se da el nombre de *acción al derecho de exigir judicialmente lo que se nos debe y también al modo de hacer efectivos nuestros derechos en juicio*. Son de tres clases: *personales, reales y mixtas*, según que tengan por objeto reclamar contra determinada persona el derecho pro-

cedente de una obligación contraída, ó hacer efectivo alguno de los que directamente nos corresponden en las cosas, ó finalmente, algún otro que participe de la naturaleza de los dos anteriores.

*Excepción*, es el medio empleado para hacer ineficaz la acción. Las excepciones se distinguen en *dilatorias* y *perentorias*. *Dilatorias* son las que aplazan y suspenden la contestación á la demanda, y, en algunos casos, impiden el seguimiento del litigio. *Perentorias* se llaman las que tienden, por modo directo, á destruir la acción entablada.

Las excepciones dilatorias que menciona la ley, son la *incompetencia de jurisdicción*, ó sea carencia de atribuciones en el Tribunal para conocer del asunto concreto de que se trate: la *falta de personalidad en el actor*, por que no pueda comparecer en juicio (1), ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama: la *falta de personalidad en el Procurador* del demandante por insuficiencia ó ilegalidad del poder: la *falta de personalidad en el demandado*, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda: la *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente, esto es, el conocimiento actual del asunto por otro Tribunal distinto

---

(1) Solamente pueden comparecer en juicio, los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.—Art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil. Véase el fundamento de este precepto en lo que dejamos sentado en la *lección IV* referente á la *capacidad jurídica*.



de aquel ante quien la excepción se propone y que también conoce del mismo: *defecto legal en el modo de proponer la demanda*, ó sea omisión de los requisitos que debe contener, y por último, *no haber apurado previamente la vía gubernativa*, cuando la demanda se interponga contra la Hacienda pública.

El segundo período del juicio, ó sea el probatorio, tiene dos partes, una de *proposición* y otra de *práctica de prueba*, si bien en algunos no se marcan con tanta separación, como en otros, estas dos partes.

La *prueba* es la averiguación de la verdad relativa á los hechos dudosos y controvertidos en juicio.

Los medios de prueba admitidos por la ley son los siguientes: *confesión judicial*, *documentos públicos*, *documentos privados* y *correspondencia*, *libros de los comerciantes*, si están llevados conforme á derecho, *dictamen de peritos*, *reconocimiento judicial* y *examen de testigos*.

La *confesión judicial* se presta por uno de los litigantes á petición del otro y bajo juramento *decisorio* ó *indecisorio* del pleito, esto es, comprometiéndose la parte que la solicita á estar y pasar por lo que su colitigante declare ó no adquiriendo tal compromiso, sino reservándose justificar por otros medios lo que por la confesión no resulte probado. Las preguntas para practicar esta prueba serán formuladas por escrito, con claridad y precisión, en sentido afirmativo (1) y serán pertinentes á la cuestión, acerca de cuyo último extremo harán los Jueces y tribunales la declaración oportuna.

Los *documentos públicos*, tales como las escrituras

---

(1) Suelen emplearse las siguientes fórmulas: «Como es verdad», «si es cierto», «si lo es igualmente», etc.

notariales, certificaciones expedidas por funcionarios públicos, libros de actas que se hallen en los archivos públicos, partidas sacramentales, etc., son eficaces en juicio cuando las partes no impugnan su autenticidad; cuando impugnada ésta, resulta comprobada por el cotejo que con citación de ambos litigantes habrá de practicarse, y cuando se trata de documentos que no pueden ser cotejados por falta de originales, ó de ejecutorias y sentencias firmes expedidas por el Tribunal que las hubiese dictado.

Los *documentos privados* son eficaces en juicio cuando la persona á quien perjudiquen, los reconoce bajo juramento, á presencia del Juez é instancia del otro litigante. Este reconocimiento no es necesario, si el documento está aceptado como legítimo, por la parte á quien hubiera de perjudicar.

El *cotejo de letras* es medio de probar la autenticidad de un documento público ó privado. Esta prueba se practica por peritos calígrafos, y el Juez aprecia el valor de la misma conforme á las reglas de sana crítica, sin tener que sujetarse al informe de aquéllos.

El *dictamen pericial* se emplea, cuando hay que conocer el valor de algún hecho de influencia en el juicio y para ello son menester conocimientos científicos, artísticos ó prácticos. Los peritos pueden ser uno ó tres. Si las partes se ponen de acuerdo en cuanto al número y personas de los peritos, éstos serán los que informen; en otro caso, son designados por la suerte entre los que el Juez insacule al efecto. Los peritos darán su informe razonado, y por escrito ó de palabra, acerca de lo que fuere objeto de la pericia.

El *reconocimiento judicial*, es la inspección ó examen

que el Juez hace por sí mismo de la cosa litigiosa, para enterarse de algún particular interesante y de influencia en el juicio.

La *prueba de testigos*, que es la más frecuente, se practica formulando por escrito las preguntas á que cada uno de ellos ha de contestar, si el Juez las estima pertinentes. Estos *interrogatorios de preguntas*, son presentados por la parte á cuya instancia se reciba esta prueba. La parte contraria puede pedir que los testigos se examinen también por el *interrogatorio de repreguntas* que formule, siempre que se declaren pertinentes por el Juez. A todos los testigos se les recibirá juramento de decir verdad en lo que sepan y se les pregunte, y comenzará el interrogatorio por las que se llaman *preguntas generales de la ley*, encaminadas á hacer constar el nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio del testigo, si es ó no pariente, amigo, enemigo ó dependiente de alguna de las partes, y si tiene ó no interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante. Las contestaciones que dieren á éstas y á las preguntas siguientes de los interrogatorios (1), se hacen constar en el acta oportuna.

*Los testigos pueden ser tachados* por la parte á quien perjudiquen con sus declaraciones, alegando ante el Juez las causas por las que no merecen crédito. Estas causas son el parentesco del testigo con una de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad; ser criado ó dependiente del que lo presenta á declarar; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro

---

(1) Las preguntas se formulan de la manera que anteriormente hemos expuesto: «Si es cierto», «como es verdad que».

semejante; haber sido condenado el testigo por falso testimonio y ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

*La sentencia* es el último trámite de todo juicio, y consiste en la decisión razonada que da el Juez acerca de todas las cuestiones controvertidas. Han de ser claras, precisas, congruentes con las pretensiones aducidas, *condenatorias ó absolutorias* del demandado y formuladas con la conveniente separación de *Resultandos*, en que se consignent las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, haciendo constar en el último si se observaron las prescripciones legales en cuanto á la tramitación, y *Considerandos* donde se aprecian los puntos de derecho y doctrinas aplicables al caso, terminando con el *Fallo* precedente (1). Las sentencias se lla-

(1) Para hacer más comprensible á los alumnos cuanto se refiere al procedimiento, procuraremos darles á conocer en sencillos formularios lo que sea de mayor utilidad. Hé aquí el de una sentencia en juicio verbal civil:

En la ciudad (villa ó pueblo) de..... á..... de..... del año 1894, el Sr. D. Fulano de Tal, Juez municipal del mismo: visto el juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante D. F., labrador, y domiciliado en....., y como demandado D....., propietario, y domiciliado en....., y

1.º *Resultando* que D. Fulano interpuso demanda contra D....., reclamando de éste el pago de..... y pidiendo al Juzgado que se le condenase á que lo hiciera efectivo y además en las costas.

2.º *Resultando* que, convocadas las partes á juicio verbal, el demandante reprodujo su demanda y el demandado contestó que.....

3.º *Resultando* que, recibido el juicio á prueba, se propusieron y practicaron (tales ó cuales).

4.º *Resultando* que, en la tramitación de este juicio, se han observado las prescripciones legales.

1.º *Considerando* que D. F. ha probado cumplidamente la celebración del contrato.....

2.º *Considerando* que de este contrato se origina la obligación de D. F. á pagar (tal) cantidad al demandante.

3.º *Considerando* que el demandado ha procedido temerariamente, oponiéndose á la justa pretensión del D..... Fallo que debo

man *definitivas*, cuando resuelven la cuestión que ha sido principal objeto del pleito, y *firμες*, cuando no se da contra ellas ningún recurso. *Ejecutoria* se llama al documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

condenar y condeno á D. Fulano al pago de....., en el término de..... días desde que esta sentencia sea firme, y al de las costas de este juicio. Así lo pronuncio, mando y firmo.

(Firma del Juez).

Fulano de Tal

## LECCION XXX

**SUMARIO.**—DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CON-  
TENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.—**Declaración de pobreza:**  
quiénes pueden obtenerla.—**Competencias:** modos de promo-  
verlas por inhibitoria.—**Recusaciones:** causas justas de recu-  
sación: procedimientos para entablarla contra los jueces mu-  
nicipales y sus Secretarios.—**Actuaciones y resoluciones judi-  
ciales.**—**Recursos contra estas últimas.**

Con el epígrafe de esta lección, que es el mismo que pone la ley de Enjuiciamiento civil al primero de sus libros, queremos indicar las materias que van á ser brevemente expuestas. Todas aquellas que puedan tener aplicación á unos y otros juicios, serán tratadas con la concisión que esta obrita exige, pero cuidando principalmente de que resulte útil y práctico el conocimiento de las mismas.

Cualquiera de las partes litigantes que carezca de recursos para sufragar los gastos del juicio que pretenda entablar, ó en el que sea demandada, puede *defenderse como pobre*, si para ello le autoriza el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, disfrutando en este caso de los beneficios que la ley concede y que tienen por objeto eximirle del pago de las costas que se causen á su instancia.

Para ser declarado pobre es preciso no tener sueldo, ni poseer bienes, ni disfrutar rentas, ni obtener pro-

ductos de otra clase que excedan del importe del doble jornal de un bracero en la localidad donde viva el que pretenda la declaración de pobreza. También serán declarados pobres los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de un comercio, por los que paguen de contribución una cantidad menor de la que, con arreglo á las poblaciones, señala la ley.

La declaración de pobreza se solicita ante el tribunal que conozca ó haya de conocer del pleito ó negocio en que se intente utilizar tal beneficio, presentando al efecto la correspondiente demanda, adornada de los requisitos que la ley determina y acompañada de los documentos que la misma exige (1). Hecho el emplaza-

---

(1) Por vía de aclaración á lo que decimos en el texto y por considerarlo de utilidad práctica, ponemos á continuación un formulario de demanda de pobreza ante un Juzgado municipal, ya que cuando haya de solicitarse esta declaración ante los Jueces de primera instancia, es necesaria la dirección de Letrado.

*Sr. Juez municipal de.....*

F. de T., vecino de este pueblo y mayor de edad, ante Vd. como mejor proceda digo. Que necesito entablar un juicio verbal civil contra mi convecino F. de T., para que me entregue el importe de los jornales que me está adeudando, como justificaré oportunamente; y careciendo de recursos para sufragar los gastos que en aquel juicio se me ocasionarían, solicito que se me declare pobre, para cuyo efecto presento esta demanda haciendo constar los siguientes

#### HECHOS

1.º Que soy natural y vecino de este pueblo, en el que he vivido constantemente.

2.º Que me hallo casado con F. de T., natural de este mismo pueblo, de cuyo matrimonio tenemos (tantos) hijos.

3.º Que mi edad es la de (tantos años), mi profesión la de (tal) y no tengo otros medios de subsistencia que el escaso producto de mi trabajo (ó los que tenga).

miento del demandado y del Abogado del Estado como representante de los intereses de la Hacienda pública, y practicadas en tiempo las pruebas que hayan propuesto las partes, dicta el Juez la oportuna sentencia, haciendo ó no la declaración de pobreza, según sea procedente (1).

Para que un juez ó tribunal pueda entender en un asunto litigioso, es preciso que sea *competente*, es decir, que la ley le atribuya el conocimiento del mismo, con preferencia á los demás jueces y tribunales. Por regla general se determina la competencia en consideración á la naturaleza de las acciones que se ejerciten: así, *tratándose de una acción personal*, es competente el juez del lugar donde deba ser cumplida la obligación; y si no está determinado éste, el del domicilio del deman-

4.º Vivo en la casa número (tantos) de (tal calle), propia de D. F. y por la que pago (tanto de renta).

5.º Que ni mi mujer, ni mis hijos, ni el exponente tenemos ninguna clase de bienes, rentas ó productos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

2.º Que será declarado así el que no tenga, como le sucede al exponente, más que los productos de su jornal eventual.

Suplico á Vd. tenga por presentada esta demanda con las certificaciones de que ni en este ni en el año anterior figuro como contribuyente ni como elector; ordenar que se cite para la comparecencia oportuna al demandado F. de T. y al Sr. Fiscal municipal y después de practicada la prueba que ofrezco, declararme pobre, según procede en justicia.

(Fecha y firma del demandante).

(1) Una de las bases de la reforma establece que el litigante rico, demandado por parte pobre, pueda gozar también del beneficio de pobreza, y si es vencido en juicio, pagará las costas y el reintegro del papel sellado. Es digna de aplauso esta disposición, que tiende á evitar abusos, harto frecuentes en la práctica.



dado ó el del lugar del contrato, si en él puede hacerse el emplazamiento ó citación de aquél: *si se ejercita una acción real sobre bienes muebles ó semovientes*, conocerá de ella el juez del lugar donde se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante: *si la acción real es sobre bienes inmuebles*, compete su conocimiento al Juez del lugar en que estén sitios y *si es mixta la acción* será competente, ó el Juez del lugar donde estén las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante. A más de estas reglas para determinar la competencia de los jueces, y con preferencia á ellas, *está la sumisión expresa ó tácita de las partes*, á un Juez que pueda conocer de negocios ó juicios como el de que se trate.

Cuando indebidamente se halle entendiendo un Juez ó Tribunal en negocio que no sea de su competencia, pueden promover las partes cierta contienda de jurisdicción, que se conoce con el nombre de *questión de competencia*. Se suscita ésta, ó por *inhibitoria*, ó por *declinatoria*, debiendo advertir que no se puede hacer uso de ambos medios simultánea ni sucesivamente, sino de uno solo.

La inhibitoria se promueve ante el juez que se considera competente, pidiéndole requiera de inhibición al que indebidamente conozca del pleito (1). Se hace por me-

---

(1) En los siguientes ó parecidos términos se propondrá la inhibitoria por escrito ante un Juez municipal:

*Sr. Juez municipal de....*

F. de T., mayor de edad, labrador y vecino de este pueblo, con el debido respeto expone: Que se le ha citado para que comparezca ante el Juzgado municipal de (tal) pueblo, á fin de que conteste á la demanda que le ha promovido F. de T., reclamándole la entrega

dio de escrito con firma de Letrado, á no ser que se trate de juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, en cuyo caso puede proponerse la inhibitoria por medio de comparecencia ó de escrito sin firma de Letrado. El Juez requerido de inhibición puede desistir del conocimiento del asunto ó mantener su competencia, y si también la mantiene el requirente, decidirá la cuestión el superior jerárquico de ambos tribunales contendientes.

Siempre que algún Juez ó Magistrado se haga sospechoso de parcialidad para alguna de las partes, por razón de cualquiera de las causas que la ley menciona, puede ser *recusado*, á fin de que no siga conociendo del asunto litigioso pendiente de resolución.

*Son causas legítimas de recusación*, el parentesco del Juez con cualquiera de los litigantes ó con su Abogado; ser ó haber sido denunciado ó denunciador de uno de los litigantes; haber intervenido anteriormente en el pleito como letrado, fiscal, perito ó testigo; ser ó haber sido tutor de cualquiera de los litigantes, ó haber estado sometido á la tutela por él ejercida; ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de una de las partes; tener pleito

---

de (tal cosa). Por el contrato que se celebró entre el que expone y el que le demanda, se observa á primera vista, que fué designado este pueblo como el lugar donde el exponente había de hacer la entrega de lo que se reclama; y como esto determina la competencia de usted para conocer del juicio promovido; haciendo la manifestación y protesta de no haber usado de la *declinatoria*;

Suplico á usted se sirva tener por entablada la *inhibitoria*; y oído previamente el Sr. Fiscal, dictar el oportuno auto, declarando haber lugar á requerir de inhibición al Sr. Juez municipal del pueblo citado, dirigiéndole, al efecto, el oficio oportuno con certificación de este escrito y de lo expuesto por el Sr. Fiscal; pues así es procedente en justicia.

(Fecha y firma).

pendiente con el recusante ó algún interés directo ó indirecto en el de que se trate ó en otro semejante (1).

Puesto que las recusaciones de Magistrados y Jueces de primera instancia han de hacerse con intervención de Letrado, no es preciso exponer la tramitación que á ellas ha de darse.

En cuanto á las recusaciones de los Jueces municipales, advertiremos que deben proponerse en el acto de la comparecencia, que el Juez se debe dar por recusado si es cierta la causa que se alega y pasar el asunto al conocimiento del suplente; que si no es cierta la causa, lo consignará así en el acta y pasará también el negocio al suplente para que decida la recusación, en vista de las pruebas que se practiquen. En la misma forma se procede para la recusación del Secretario del juzgado municipal, con la única variante de que el propio Juez es quien decide esta recusación. Los autos en que no se acceda á la recusación, son apelables para ante el Juez de primera instancia.

Son disposiciones comunes á los juicios, á más de las que van indicadas, las que menciona la ley acerca de las *notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, suplicatorios, exhortos, mandamientos, providencias, autos, sentencias y recursos contra las resoluciones judiciales.*

*La notificación* consiste en hacer saber al litigante la providencia ó resolución dictada por el Juez ó Tribunal.

*La citación* es una notificación al interesado ó á otras personas para que, por orden judicial, comparezcan en el sitio, día y hora que se les designe.

---

(1) Dice una de las bases de la reforma en proyecto, que se modificarán las causas de recusación indicadas.

El *emplazamiento* es una manera de citación para que, la persona á quien se hace, comparezca dentro de cierto término y conteste á la demanda contra ella entablada.

El *requerimiento* es una notificación en la que se ordena al requerido que dé ó entregue alguna cosa ó ejecute ó se abstenga de ejecutar un acto determinado.

Cuando una diligencia judicial hubiera de practicarse fuera del lugar del juicio ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda, usando de *supplicatorio* si es un superior, de *exhorto* si es de igual categoría y de *mandamiento* si es inferior.

*Las resoluciones judiciales son de varias clases. Providencias* las que se refieren á la tramitación; *autos* las que deciden algún punto incidental promovido en el pleito, y *sentencias* las que resuelven las cuestiones objeto del juicio.

Contra estas resoluciones se conceden diferentes recursos según los Tribunales que las hayan dictado. Son el de *reforma* contra las providencias de los Jueces de primera instancia; el de *apelación* ante el Tribunal superior, contra los autos y sentencias de los Jueces municipales y de los de primera instancia; el de *queja*, también ante el superior, por la no admisión de la apelación entablada en tiempo; el de *súplica*, contra los autos de las Audiencias y el de *casación*, contra las sentencias que estos tribunales dicten.

## LECCION XXXI

**SUMARIO.**—ASUNTOS JUDICIALES EN LOS QUE NO ES NECESARIA LA DIRECCIÓN DE LETRADO.—De los actos de conciliación; su tramitación.—Juicios verbales; procedimiento á ellos aplicable.—Juicios de desahucio; sustanciación de los mismos.—Declaración de herederos abintestato; cómo se consigue.—Actos de jurisdicción voluntaria; indicaciones generales acerca de ellos.—Procedimiento en causas criminales.—Juicio de faltas.

Para concluir el estudio del Derecho procesal, en cuanto á estas *Nociones* es pertinente, sólo resta conocer la tramitación que se ha de seguir en aquellos asuntos judiciales que no requieren la dirección de Letrado.

Entre éstos, hállase primeramente *el acto de conciliación*, ó sea, *la comparecencia que ante el Juez municipal celebran los que intentan litigar, y en la que se procura ponerles de acuerdo, para que transijan sus diferencias y eviten el pleito.*

*El acto de conciliación es requisito previo de los juicios declarativos (1) á excepción de los verbales; de los que sean incidente ó consecuencia de otros, ó de un acto de jurisdicción voluntaria; de los en que sean parte la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y las corporaciones civiles de carácter pú-*

---

(1) También lo es para querrellarse por delito de calumnia, de injuria, estupro, etc.

blico; de los en que estén interesados los menores é incapacitados; de los que se promuevan contra ausentes ó desconocidos; de los que tengan por objeto reclamar la nulidad ó cumplimiento de lo convenido en otro acto de conciliación; de los en que se pretenda exigir la responsabilidad del orden civil á Jueces y Magistrados, y, por último, de los ejecutivos, interdictos, alimentos provisionales, desahucio, universales, de árbitros y de amigables componedores.

*Es Juez competente para autorizar el acto de conciliación, el municipal del domicilio ó residencia del demandado.*

El que intente la celebración del acto conciliatorio, presentará al Juzgado municipal tantas papeletas como sean los demandados, y una más. Expresará en todas el nombre, profesión y domicilio del demandante y demandado, la pretensión que se deduzca, y la fecha en que se presenten al Juzgado (1).

En el día y hora que éste designe, comparecerán las partes, acompañada cada una de ellas de su *hombre bueno* respectivo, es decir, de cualquiera español que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Expuestas ante el Juez municipal las pretensiones del de-

---

(1) Hé aquí un formulario para la demanda ó papeleta de conciliación.

*Sr. Juez municipal de.....*

Fulano de Tal, natural y vecino de..... domiciliado en..... mayor de edad y labrador, demanda ante usted á Fulano de Tal, sastre, de esta vecindad y domiciliado en..... para celebrar el acto de conciliación previo al juicio de mayor cuantía que intenta promover el exponente, reclamando (tal cosa).

Sírvase usted señalar día y hora para la comparecencia, citando para ella á las partes con arreglo á lo que la ley dispone.

*(Fecha y firma).*

mandante y oído también el demandado, los *hombres buenos* y el mismo Juez municipal procurarán avenirles y, consiganlo ó no, se levantará el acta oportuna firmada por todos los concurrentes.

En otra parte hemos dicho que á los jueces municipales corresponde el conocimiento de aquellos juicios cuya cuantía no excede de 250 pesetas, ó de 1.500 si se trata del cumplimiento de algún contrato celebrado en feria (1). Estos juicios, que se llaman *verbales* por la ley, tienen una tramitación sencillísima. El demandante presentará la demanda (2) y tantas copias de ella cuantos sean los demandados; se convoca á las partes para la celebración de la comparecencia oportuna; expone en ella su pretensión el demandante; contesta el demandado oponiendo las excepciones que le asistan ó la *reconvención* (3) que crea procedente; se proponen y practican las pruebas de que intenten valerse, y consignando en acta cuanto sea digno de mención, el Juez municipal, en el mismo ó en el siguiente día, dicta la sentencia que considere justa y que será notificada á las partes.

En el acto de la notificación, ó dentro de los tres días siguientes á ella, puede apelar de la sentencia cualquiera de las partes, y en este caso se remite el juicio al juzgado de primera instancia, emplazando á los interesados. El apelante ha de personarse ante el juzgado dentro

---

(1) Art. 84 del Código de Comercio.

(2) La demanda para juicio verbal se formulará en términos parecidos á los de las papeletas de conciliación, pero con las variaciones consiguientes á la índole de cada uno de estos actos.

(3) Se llama *reconvención* á la petición que hace el demandado en el mismo juicio promovido por el demandante para que se condene á éste al pago de alguna cosa ó cantidad que le debe.

de los ocho días siguientes, y hecho así, se cita á nueva comparecencia, en la que el Juez de primera instancia oye á las partes ó á las personas que para este efecto las acompañen y dicta sentencia, confirmando ó revocando la del inferior, á quien ordenará que proceda á ejecutarla con arreglo á la ley.

Otro de los asuntos judiciales en que no se precisa la dirección de Abogado es el *juicio de desahucio* ante los jueces municipales. Tiene por objeto este juicio el lanzamiento del arrendatario ó inquilino de una finca, á instancia del propietario de ella y por alguna de las causas que la ley determina, para que quede á disposición del dueño.

Solamente conocen de estos juicios los Juzgados municipales, cuando el desahucio se funda en el *cumplimiento del contrato* de arrendamiento, ó en *haber espirado el plazo del aviso* que para la conclusión del mismo contrato deba darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre y cuando el motivo del desahucio sea la *falta de pago del precio ó renta* convenidos. En los demás casos, y aun en estos si se trata de fincas cuya renta sea mayor de 1.500 pesetas, conocerán del desahucio los Jueces de primera instancia.

La sustanciación de estos litigios ante los Jueces municipales, se ajusta á las reglas establecidas para el juicio verbal, pero con alguna modificación. La *demanda se formula*, como en aquél, por medio de papeletas con las copias respectivas, haciendo constar también los nombres, domicilio y profesión del demandante y demandado; la pretensión que se deduce; la fecha de presentación en el Juzgado y la firma del demandante ó de un testigo á ruego, si no supiere ó pudiere firmar.



Presentada la demanda, ordena el Juez que se cite á las partes para celebrar la oportuna comparecencia; y llegado el día en que ésta deba tener lugar, exponen por su orden demandante y demandado lo que á su derecho convenga; aducen toda la prueba de que dispusieren (1); se practica dentro del término señalado por el Juez; se unen á los autos todas las que se hubieren practicado; continuará el juicio para que las partes, ú otra persona en su nombre, expongan lo conveniente y el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al desahucio, y en el primer caso apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca en el término que la ley marca.

Una vez notificada esta sentencia, se puede apelar de ella ante el Juez de primera instancia, pero no se admite la apelación interpuesta por el demandado, si antes no acredita que ha satisfecho las rentas vencidas, ó que las depositó en el Juzgado. El Juez de primera instancia, previa audiencia de las partes, confirma ó revoca la sentencia del inferior, quedando todavía á la parte que no se conforme el *recurso de casación* en los casos que la ley establece.

Luego que sea firme la sentencia en que se declaró haber lugar al desahucio, se procede á la ejecución de la misma, á instancia siempre del demandante, acordando el Juez que se aperciba de lanzamiento al demandado para que desaloje la finca en el término de *ocho días*, si se trata de la casa en que habite él y su familia; *quince* si de un establecimiento mercantil, fabril, de trá-

---

(1) Para justificar el pago de la renta, no se admite otra prueba que la *confesión* ó la presentación del recibo oportuno.

fico ó de recreo, y *veinte* si de una hacienda, cortijo, alquería ú otra finca rústica que tenga caserío. Pasados estos términos sin haber desalojado la finca el inquilino, se procede á lanzarle judicialmente y á su costa, en la forma que la ley determina.

Entre los actos de la jurisdicción contenciosa que por expresa disposición de la ley no necesitan ser dirigidos por Letrado y que ocurren con bastante frecuencia, hállese la declaración de *herederos abintestato* en favor de descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil.

Para obtener esta declaración, presentará el interesado una solicitud al Juez de primera instancia del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento de la persona que no otorgó testamento, y en ella pedirá que se le declare heredero abintestato del fallecido, en razón al grado de parentesco que con él le unía. Acompañará á esta solicitud el certificado de la partida de defunción, expedido por el encargado del Registro civil; otro certificado del *Registro de últimas voluntades*, por el que se justifique no haber en él asiento alguno de testamento otorgado por el fallecido; los documentos necesarios para probar el parentesco, y ofrecerá información de testigos para justificar el fallecimiento de la persona de que se trate, sin que otorgase testamento y que el solicitante es su único heredero. Recibida la información, para la que será citado el Fiscal, y oído luego éste, el Juez dictará el auto oportuno, haciendo la declaración de heredero, si procede, ó denegándola en otro caso.

De los actos de *jurisdicción voluntaria* hemos de tratar muy brevemente, porque de otro modo tendríamos que dar demasiada extensión á esta materia.

Todos aquellos que se refieren al nombramiento de tutores para el menor de edad y el incapacitado, han sufrido notables modificaciones con la publicación del Código civil vigente, y ya las indicaremos en el lugar oportuno.

*Del depósito de personas*, como acto de la jurisdicción voluntaria, es preciso hacer constar que, puede ser depositada la mujer casada que intente ó haya intentado demanda de divorcio, querrela de amancebamiento ó acción de nulidad del matrimonio contra su marido, y también cuando sea éste quien promueva tales acciones; de mujer soltera que quiera contraer matrimonio contra el consejo de los padres ó abuelos; de los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por los padres ó tutores, y del huérfano que hubiere quedado abandonado por muerte, ausencia ó imposibilidad de la persona que le tuviera á su cargo.

En cada uno de estos casos se sigue un procedimiento especial, pero todos ellos reducidos esencialmente á la petición que hace el interesado ú otra persona á su nombre, y á la providencia ó auto del juez acordando el depósito.

*Los casos en que procede pedir el consentimiento para celebrar el matrimonio*, á qué personas se ha de pedir y la forma en que ha de hacerse, asunto también de la jurisdicción voluntaria, se indicarán en el *Derecho civil*.

*Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y de proceder á la apertura del testamento cerrado*, también trataremos en el *Derecho privado*, indicando ahora que, el procedimiento en estos casos, se reduce á la petición del interesado en la herencia, declaraciones de los testigos, para hacer valer la

autenticidad del testamento, y auto del juez en que se mande protocolizar.

De las informaciones para dispensa de ley, las habilitaciones para comparecer en juicio, las informaciones para perpétua memoria, la enagenación de bienes de menores é incapacitados, y transacción acerca de sus derechos, etc., etc., nada decimos, por que estos actos de jurisdicción voluntaria no son muy frecuentes en la práctica.

*Con relación al procedimiento en materia penal*, hay que distinguir el que se sigue en la persecución de los *delitos* y el que se emplea para el castigo de las *faltas*. El procedimiento, en el primer caso, tiene dos partes, el *sumario* y el *juicio oral*. El *sumario* contiene todas aquellas diligencias encaminadas á fijar la naturaleza y circunstancias del hecho punible, á descubrir los que en él han tomado parte, poniéndoles á disposición de los tribunales y asegurar las responsabilidades que en su día se les puedan exigir.

En el juicio oral se hace la calificación del delito, se practican las *pruebas de cargo* ó contra el reo y las *de descargo* ó favorables al mismo, terminando con la sentencia, que en todo caso, aun en el de intervención del *Jurado*, ha de dictar el Tribunal de derecho.

Para el castigo de las faltas, lo mismo que para el de los delitos, se procede de *oficio*, ó sea á virtud de disposición judicial y mandato de la ley, á *instancia del Fiscal* y por *denuncia* ó *querrela* de parte legítima.

*En los juicios de faltas* interviene el Fiscal municipal, á no ser que se trate de las que sólo puedan perseguirse á instancia de parte; se hace la oportuna citación del denunciado y en la comparecencia se practican

todas las pruebas propuestas, se oye el dictamen del Fiscal y se dicta luego la oportuna sentencia, que es apelable para ante el Juzgado de primera instancia, quien después de oír nuevamente á las partes y al Fiscal, la confirma ó la revoca, según proceda.

Es de advertir que así como puede entablarse contra las sentencias en causa criminal el *recurso de casación*, que puede ser por *infracción de ley* y por *quebrantamiento de forma*, también contra las sentencias dictadas en juicios de faltas puede entablarse aquel recurso en los casos y modos que la ley establece.





---

## PARTE TERCERA

---

### DERECHO PRIVADO

---

#### LECCION XXXII

**SUMARIO.**—DERECHO CIVIL: su definición: tratados que comprende.—Clasificación de las personas según el Código.—Del matrimonio: definición.—Requisitos que preceden á la celebración del matrimonio; esponsales, proclamas, consentimiento paterno y aviso al Juez municipal.—Requisitos que acompañan á la celebración del matrimonio.—Impedimentos: definición, clasificación y dispensa de los mismos.

En la última de las *lecciones preliminares* dijimos que el *Derecho privado* se refiere principalmente al bien particular, y que sus más importantes ramas eran el *Derecho civil* y el *Derecho mercantil*.

*Es el Derecho civil aquel conjunto de preceptos que regulan las relaciones comunes de los individuos, hecha abstracción de su cualidad de ciudadanos, ó sea, en lo que al orden privado se refiere.*

En la exposición de esta importantísima rama del

derecho, seguiremos el orden guardado por el Código civil vigente(1), distribuyendo, por tanto, la materia en tres tratados principales, á saber: *el de las personas; el de la propiedad y modos de su adquisición, y el de las obligaciones y contratos*. En un título preliminar expone el Código los principios generales acerca de las leyes, de sus efectos y reglas para su aplicación. El tiempo en que comenzará á regir la ley en la generalidad de los casos; que la ignorancia de ella no excusa de su cumplimiento; que no tiene efecto retroactivo, es decir, que no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de otra ley, á menos que expresamente se disponga lo contrario, y algunos preceptos relativos á fijar la extensión y alcance del *Derecho foral*, ó sea del vigente en algunas provincias y regiones, son las disposiciones contenidas en este título.

Trata inmediatamente después de *las personas*, y comienza haciendo la distinción de *nacionales y extranjeros*, para señalar la condición de unos y otros ante la ley civil, acerca de cuyo extremo ya hemos dicho en otra parte lo necesario. Aun cuando no expresamente, también resulta del Código la clasificación de las personas en *individuales y sociales ó jurídicas*, comprendiendo entre estas últimas á las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público y á las sociedades civiles, mercantiles ó industriales de interés particular, reconociendo á unas y otras el derecho de adquirir y poseer toda clase de bienes. También acepta virtualmente el Código, la distinción de las personas, en *capaces é incapaces* para el ejercicio de sus derechos.

---

(1) Comenzó á regir para la Península el 1.º de Mayo de 1889.



*El nacimiento* determina el origen de la persona individual ó natural y la *formación*, con arreglo á la ley, el de la persona jurídica ó social. Pero entiéndase que al *concebido* se le considera como *nacido* para todo cuanto le sea favorable, siempre que se verifique su nacimiento con las condiciones que se exigen á las demás personas naturales, son á saber, que tenga figura humana y que viva al menos veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Para hacer el estudio de los derechos civiles que á las personas individuales corresponden, es preciso considerarlas en aquellos estados ó modos de existencia en que se hallen, y de aquí que se ocupe primeramente nuestro Código del *matrimonio*, como origen de la sociedad conyugal y filial, en las cuales se dan, como es consiguiente, derechos y deberes recíprocos entre los individuos que la forman ó constituyen.

*Es el matrimonio la unión voluntaria, perpétua é indisoluble de un hombre con una mujer, en comunidad perfecta de vida y para los fines de la procreación, educación de los hijos y mútuo auxilio de los cónyuges.*

Dos formas de matrimonio admite la ley; el *canónico*, que *deberán* contraer los católicos con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, y el *civil*, que se celebrará con arreglo á los preceptos del Código y ante el Juez municipal (1).

---

(1) En el año de 1870 y por la ley llamada del matrimonio civil, se estableció en nuestra España esta institución; pero en términos tan vejatorios para los católicos, que no obstante estar condenada por la Iglesia la celebración de tales matrimonios, se hizo indirectamente obligatoria, no reconociendo efectos civiles al matrimonio canónico. Por fortuna no se produjeron los resultados que

Para la celebración del matrimonio son necesarios ciertos requisitos, unos *precedentes* y otros *coetáneos*, al acto mismo de la unión.

Los que preceden, aunque no en todos los casos, son las *proclamas*, el *consentimiento ó consejo paterno* y el *aviso previo al Juez municipal*. No hablamos de los *esponsales*, ó sea de la *promesa solemne de futuro matrimonio*, porque actualmente no tienen fuerza de obligar; y sólo cuando se hubiera hecho aquella promesa en escritura pública ó privada por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona á quien corresponda darle el consentimiento para celebrar el matrimonio, ó se hubiesen publicado las proclamas, podrá ser obligado el que sin justa causa rehuse el casamiento, á indemnizar á la otra parte de los gastos que haya hecho por razón del matrimonio prometido, y á este efecto, se le concede el término de un año, á contar desde el día de la negativa.

Las *proclamas*, llamadas vulgarmente *amonestaciones*, son los *anuncios* que, durante tres festividades seguidas, publica el párroco en el ofertorio de la misa mayor, haciendo saber quiénes son los que intentan celebrar el matrimonio, para que denuncien los impedimentos que existan, aquellos que de los mismos tengan conocimiento (1). Pueden ser dis-

---

eran de temer, porque el pueblo se mantuvo firme en la creencia de que toda unión matrimonial, no bendecida por la Iglesia Católica, era un verdadero concubinato.

(1) También se exige para contraer matrimonio civil que preceda la publicación de proclamas, á cuyo efecto, el Juez municipal ordena que se fijen los oportunos edictos en el sitio de costumbre y durante quince días, haciendo saber quiénes pretenden la celebración del matrimonio.

pensadas las proclamas por el Prelado, cuando haya justas causas para ello.

Con el nombre de *consentimiento paterno* se suele designar, unas veces *la licencia* necesaria para que algunas personas puedan contraer matrimonio, y otras *el consejo* que se ha de pedir por los hijos mayores de edad á su padre, y en defecto de éste á su madre, quienes, si no le conceden, retrasan por tres meses, y con el hecho solo de su negativa, la celebración de aquéi.

*La licencia* debe pedirla el *hijo legítimo* (1) menor de veinte y tres años al padre; en defecto de éste ó hallándose impedido, á la madre, á los abuelos paterno y materno y al *consejo de familia*, por el orden indicado.

Los *hijos naturales reconocidos* (2), que no hubiesen cumplido aquella edad, pedirán la licencia á los que les hayan reconocido, á sus ascendientes ó al consejo de familia, por el orden citado.

---

(1) Se llaman *hijos legítimos* los nacidos de matrimonio válido, pasados los 180 días siguientes á su celebración y antes de los 300 posteriores á su disolución ó á la separación de los cónyuges. Puede impugnarse la legitimidad de los hijos por el marido ó sus herederos, pero dentro de los plazos y con las condiciones que el Código determina. El hijo tiene acción durante toda su vida para probar que es legítimo, y esta acción la trasmite á sus herederos, si falleció siendo menor de edad ó en estado de demencia.

(2) *Hijos naturales* son los habidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos, podían casarse sin dispensa ó con ella. El *reconocimiento* de los hijos naturales puede hacerse juntamente por el padre y la madre, ó sólo por uno de ellos, sea en el acta de nacimiento, en testamento ó en cualquiera otro documento público, pero para ello es preciso que preste su consentimiento el hijo que sea mayor de edad. El menor, puede impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á la mayoría de edad.

Los *hijos legitimados* (1) por concesión Real, que tampoco hubiesen cumplido los veinte y tres años, solicitarán la licencia del que los haya legitimado, de los ascendientes de éste y del consejo.

El padre adoptante, y en defecto de éste, las personas de la familia natural del *hijo adoptivo* (2), menor de edad, son las llamadas á darle la licencia para el matrimonio.

Los *hijos ilegítimos* (3), obtendrán el consentimiento de la madre, si es legalmente conocida, ó de los abuelos maternos ó del consejo de familia. A los jefes de las casas de expósitos, es á quienes corresponde prestar el consentimiento, para que los menores asilados en ellas puedan contraer matrimonio.

Para que pueda hacerse la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil, *deberá ser avisado* el Juez municipal por los contrayentes, con veinte y cuatro horas de anticipación y por escrito, dándole cuenta del día, hora y sitio en que se ha de celebrar, y caso de que no cumplan con esta obligación, incurren en la multa de cinco á ochenta pesetas.

Los requisitos que se exigen para el acto mismo de la celebración del matrimonio, son: la *capacidad de los*

---

(1) *Hijos legitimados* se llaman los naturales que adquirieron posteriormente la condición de legítimos, ya por el subsiguiente matrimonio de sus padres, ya por concesión ó gracia Real.

(2) *Hijo adoptivo* es el que adquiere este carácter por la *adopción*. Y *adopción* se llama á una ficción de derecho, por virtud de la cual, se considera como hijo de una persona al que realmente no lo es.

(3) *Hijos ilegítimos*, se dicen aquellos que fueron habidos fuera de matrimonio y que no pueden tener la consideración de naturales.

*contrayentes, el consentimiento libremente manifestado por los mismos, y la presencia del párroco propio y de dos testigos* (1).

Se llaman *impedimentos del matrimonio, á las causas que se oponen á la celebración del mismo*. Son de dos clases: *dirimentes*, si producen el efecto de anular el matrimonio aun después de contraído, é *impedientes* si sólo estorban á la celebración pero no perjudican á la validez del vínculo.

*No tienen capacidad para contraer matrimonio en razón á existir impedimento dirimente que lo estorba*, los varones menores de catorce años y las hembras que no hayan cumplido doce; los impedidos física y mentalmente, los que hubieren recibido orden sagrada y los que tengan hecho voto solemne de castidad mediante la profesión en orden religiosa; los que se hallen unidos ya en matrimonio válidamente contraído; los parientes en línea recta por *consanguinidad ó afinidad* y los colaterales en segundo grado civil por *consanguinidad* (2); los demás parientes mencionados por los cánones

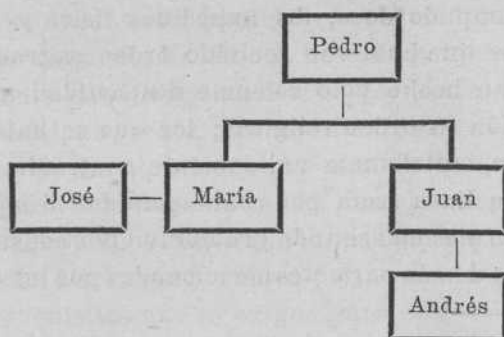
---

(1) Tratándose del matrimonio civil, es necesaria, bajo pena de nulidad, la intervención del juez municipal y la asistencia de dos testigos mayores de edad y sin tacha alguna legal.

(2) Se llama *parentesco de consanguinidad* al que por el natural vínculo de la sangre une á varias personas entre sí, como descendientes de un mismo tronco. De *afinidad*, el que nace entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. A este parentesco se aplica el principio de que *la afinidad no produce afinidad*, es decir, que los parientes de uno y otro cónyuge no son *afines* entre sí. Se dá el nombre de *línea recta* á la serie de personas que directamente proceden unas de otras: *colateral* á la que une entre sí parientes que no proceden el uno del otro. *Grado* es el paso ó distancia de generación á generación.

y por la ley civil cuando de este matrimonio se trate; el raptor con la robada; el que incurre en error respecto á la persona con quien se casa; el que es violentado á celebrar el matrimonio y el que ha cometido los delitos que ambos derechos mencionan.

*Los impedimentos impeditivos que la Iglesia tiene establecidos son varios:* el voto simple de castidad, los esponsales concertados con otra persona, la ignorancia de la doctrina cristiana y la prohibición de celebrar el matrimonio en determinadas épocas del año, son los principales.



En esta figura se encuentra gráficamente explicado lo que acabamos de decir. *Pedro es consanguíneo* de sus hijos *Juan* y *María* y de su nieto *Andrés*. *Pedro, Juan* y *Andrés* están en *línea recta*. *María* con *Juan* y con *Andrés* se hallan en *línea colateral*. *José*, esposo de *María*, es *afín* de *Pedro*, de *Juan* y de *Andrés*. De éste á *Juan* hay *un grado*, á *Pedro* *dos* y á *María* *tres*. Es preciso advertir que la computación de *grados* no se hace de la misma manera por el *Derecho civil* que por el *Canónico*: tratándose de la *línea colateral*, el civil cuenta ambos lados; por eso *Andrés* con *María* están en *tercer grado civil*: el canónico cuenta uno de los lados solamente; cualquiera de ellos si son iguales ó en otro caso el mayor; así que *Andrés* y *María* están en *segundo grado canónico*.

El Código Civil establece otras prohibiciones para contraer matrimonio y son, á más de la ya indicada, en el caso de no haberse obtenido la *licencia* ó el *consejo* de las personas que han de darlo; que la viuda no puede casarse hasta que no pasen los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ni el tutor y sus descendientes con la persona que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que, al concluir la tutela, no se aprueben las cuentas.

Todos los impedimentos impeditivos y aun los dirimentes no establecidos por ley natural y divina, pueden ser dispensados por la Iglesia, que es la que tiene autoridad para ello, tratándose del matrimonio canónico.

## LECCION XXXIII

**SUMARIO.**—DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO, DE SU NULIDAD Y DEL DIVORCIO.—Obligaciones recíprocas de los cónyuges.—La licencia marital: casos en que de ella necesita la mujer.—De la patria potestad: su definición; derechos y deberes que de ella se originan; modos de concluir la patria potestad.—De los alimentos entre parientes; indicaciones acerca de este punto.—De la nulidad del matrimonio; cuándo procede y efectos que produce.—El divorcio; sus causas; efectos civiles del mismo.

Una vez celebrado legítimamente el matrimonio, produce varios efectos con relación á los cónyuges, á los hijos y á los bienes de unos y otros. Los efectos, en cuanto á los bienes de los cónyuges, serán expuestos en el lugar oportuno.

Lo primero que hay que advertir, como efecto del matrimonio en cuanto á los casados se refiere, es la obligación que tienen de *vivir juntos*, de *guardarse fidelidad* y de *socorrerse mutuamente*; pero la mujer puede ser dispensada por los Tribunales de seguir á su marido cuando traslade su residencia al extranjero ó á Ultramar, siempre que haya causa legítima para otorgarle tal dispensa.

*El marido es el representante de su mujer* y ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ni por medio de procurador, á no ser para defenderse en causa criminal ó en los pleitos que haya de sostener con el



mismo marido, ó cuando estuviere judicialmente habilitada. Tampoco puede la mujer, sin aquella licencia, adquirir, enagenar ni obligarse, sino cuando la ley lo determine, siendo nulos todos los actos que, sin la expresada autorización ejecute, exceptuando las compras que haga para el consumo ordinario de la familia y las de joyas, muebles y objetos preciosos, si el marido consintió que fueran usados y disfrutados por su mujer.

No es necesaria á ésta la licencia indicada, para otorgar testamento ni para ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan, respecto á los hijos legítimos, ó naturales reconocidos, que hubiese tenido de otro.

Efecto del matrimonio es también la *patria potestad*. *Se llama así al poder de protección que tienen el padre, y en su defecto la madre, sobre sus hijos legítimos no emancipados, sobre los naturales que hubiesen reconocido, y sobre los adoptados en legal forma.*

Por virtud de este poder, tienen la obligación de alimentarlos, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, la de representarlos en juicio y las facultades de hacer que vivan en su compañía y de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Esta corrección y castigo, puede llegar hasta imponer á los hijos, mediante la intervención del Juez municipal, un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando para ello con la orden del padre ó de la madre y el *visto bueno* del Juez, á menos de que, el padre ó la madre, hubiesen contraído segundo matrimonio, y el hijo á quien pretendan castigar, fuere de los habidos en el primero, porque en este caso, es menester que expresen los motivos que haya

para recluir al hijo, que se oiga á éste, y que el Juez municipal resuelva lo que estime procedente.

La patria potestad confiere al padre, y en su defecto á la madre, determinados derechos en los bienes de sus hijos. En los que hubiesen adquirido éstos con su trabajo, con su industria, ó por cualquier título lucrativo, tienen los padres el usufructo y la administración, mientras el hijo, no emancipado, viva en su compañía; pero si consintiéndolo sus padres, el hijo viviese con independencia de éstos, se considerará como emancipado en todo lo relativo á citados bienes, y á él, por tanto, le pertenece el dominio, el usufructo y la administración de los mismos.

También corresponden en propiedad y usufructo á los padres, las ganancias que adquieran sus hijos no emancipados, con los bienes entregados por aquéllos. La propiedad y el usufructo de los bienes ó rentas legados ó donados para la educación é instrucción de los hijos, pertenece á éstos, pero la administración de tales bienes es de los padres, á menos que otra cosa hubiere dispuesto el donante.

Está prohibido á los padres enagenar y gravar los bienes de los hijos, á no ser por causa justificada de utilidad ó necesidad, y prévia la autorización del Juez del domicilio y audiencia del Ministerio Fiscal. Los padres cumplirán con todas las obligaciones impuestas á los usufructuarios y administradores, respecto á los bienes que, pertenecientes á sus hijos, usufructúen y administren.

*La patria potestad concluye por la muerte de los padres ó del hijo; por la emancipación (1) y por la adopción.* Tam-

---

(1) Trataremos de ella en otro lugar.

bién pierde la patria potestad la viuda que contraiga segundas nupcias, á menos que el marido difunto hubiese dispuesto que, aun en tal caso, la conserve. Si vuelve á enviudar, recobra su potestad sobre los hijos no emancipados. Por sentencia firme en causa criminal ó en pleito de divorcio, puede perderse temporal ó perpetuamente la patria potestad. En los casos de incapacidad del padre ó de la madre, judicialmente declarada; en el de haber sido condenados á la pena de interdicción civil y cuando los tribunales lo acuerden en razón á la excesiva dureza que los padres empleen para con sus hijos, se suspende el ejercicio de la patria potestad, y en el último caso hasta se puede privar de este derecho al padre ó la madre que, con excesivo rigor, trate á sus hijos.

Entre los efectos del matrimonio con relación á las personas, tiene grandísima importancia la obligación recíproca de *prestarle alimentos*.

*Con esta palabra se significa todo cuanto es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de una persona y también los gastos de educación é instrucción si se trata de un menor de edad.*

Están obligados á darse recíprocamente alimentos los cónyuges; los ascendientes y descendientes legítimos; los padres y los hijos legitimados por concesión real, y los descendientes legítimos de éstos; los padres y los hijos naturales reconocidos y sus descendientes; los padres y los hijos ilegítimos, en cuanto á los recursos necesarios para la subsistencia y para la instrucción y enseñanza á los hijos de un arte, profesión ú oficio; y por último, los hermanos entre sí, sean legítimos ó solamente uterinos ó consanguíneos, cuando por defecto físico

ó moral, ó por cualquiera otra causa no imputable al que haya de recibir los alimentos, se encuentre éste en la imposibilidad de procurarse su subsistencia.

La reclamación de alimentos, si son varios los obligados á prestarlos, se hace primeramente al cónyuge, luego á los descendientes más próximos, después á los ascendientes de grado más inmediato, y por último, á los hermanos. Los alimentos se pagan por mensualidades anticipadas, á no ser que el obligado á prestarlos quiera tener en su propia casa al que hubiere de recibirlos.

Cesa esta obligación de dar alimentos, por la muerte del alimentista; por la del obligado á darlos; por la reducción de la fortuna de éste hasta el extremo de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista pueda proporcionárselos por sí ó hubiere mejorado de fortuna, y cuando hubiere cometido falta grave con quien le presta los alimentos, ó la necesidad de esta prestación proceda de la mala conducta y falta de aplicación al trabajo en el alimentista, si es descendiente del obligado.

Para terminar lo relativo al matrimonio, réstanos hacer algunas indicaciones acerca de la nulidad del mismo, del divorcio y de los efectos que una y otro producen.

*Es nulo el matrimonio* celebrado entre personas que estaban incapacitadas para ello, por mediar alguno de los impedimentos dirimentes no dispensables. La nulidad del matrimonio puede ser reclamada, según los casos, por los mismos cónyuges, por el Ministerio Fiscal, ó por cualesquiera otra persona que en ella tenga interés; reclamación que ha de hacerse ante los Tribunales ecle-

siásticos, tratándose del matrimonio canónico, con audiencia é intervención del *defensor del vínculo* y los trámites solemnes establecidos por la Iglesia.

La interposición y admisión de las demandas de nulidad de matrimonio, produce los siguientes efectos: la separación de los cónyuges; el depósito de la mujer; encomendar á uno ó á los dos cónyuges el cuidado de los hijos; señalar á éstos y á la mujer los alimentos necesarios y adoptar las medidas precisas para que el marido no perjudique á la mujer con la administración de sus bienes. Decretada la nulidad de matrimonio, se separan los bienes de los cónyuges, quedan éstos en libertad, como si no le hubiesen celebrado, y los hijos serán puestos en poder del cónyuge que hubiese procedido de buena fe, y si procedieron ambos, los varones mayores de tres años, serán entregados al padre, y los demás á la madre. *el rata*

*El divorcio* consiste en la separación temporal ó perpétua de los cónyuges, pero quedando subsistente entre ellos el vínculo matrimonial.

Son varias las causas del divorcio: los malos tratamientos; el adulterio; la violencia del marido para que su mujer cambie de religión, y otras semejantes son las consignadas por ambos derechos, el canónico y el civil.

*Los efectos que produce el divorcio son:* 1.º, la separación de los cónyuges en cuanto á la vida común; 2.º, el que los hijos queden ó sean puestos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente, y si ambos fueren culpables, se les nombrará tutor con arreglo á lo dispuesto por la ley, á menos que sean menores de tres años, en cuyo caso, quedan en poder de la madre: 3.º, la pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo cuanto le

hubiese dado ó prometido el inocente ú otra persona en consideración á éste; 4.º, la separación de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administración en los bienes de la mujer si la tuviese el marido y fuera éste el que dió motivo para el divorcio, y 5.º, la conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á los alimentos.

De las causas de divorcio conocen también los tribunales eclesiásticos, siempre que se trate de matrimonios canónicos, pero concluirán los procedimientos y quedarán sin efecto las sentencias que dicten, por lo que á las personas de los cónyuges se refiere, tan luego como se reconcilien los esposos y así lo manifiesten al tribunal.

## LECCION XXXIV

**SUMARIO.**—INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS.—La ausencia: efectos que produce.—De la tutela: su objeto y clasificación.—Naturaleza del cargo de tutor: excusas, incapacidades y causas de remoción de los tutores.—Obligaciones del tutor.—Del protutor: deberes del mismo.—El consejo de familia: sus atribuciones.—De la emancipación: sus clases y efectos de cada una de ellas.

Si bien no distingue expresamente el Código, en una clasificación formal, las personas *capaces* para el ejercicio de sus derechos y *las que carecen de esta capacidad*, es lo cierto que, virtualmente al menos, resulta tal distinción de los preceptos en aquél contenidos. Por esto trata *de la ausencia, de la tutela y del consejo de familia*, instituciones que brevemente examinaremos en esta lección.

*Es la ausencia la desaparición de una persona del domicilio que tenía, ignorándose luego el paradero de ella.* Cuando esto ocurra, y el ausente no haya dejado persona encargada de la administración de sus bienes, nombrará el juez, á instancia de parte ó del fiscal, para que los administre, al cónyuge no divorciado legalmente; en su defecto al padre, á la madre, á los hijos, á los abuelos, á los hermanos, con la preferencia siempre del varón á la hembra, del mayor al menor, de la línea pa-

terna á la materna y del doble vínculo al sencillo. También adoptará el Juez las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente.

Estas medidas son provisionales, puesto que si pasan dos años sin tener noticia del paradero de la persona que se ausentó, ó cinco en el caso de que dejara nombrado administrador, se declarará judicialmente la ausencia á instancia del cónyuge, ó de los herederos instituidos en testamento, ó de los parientes que hubiesen de heredarle abintestato, ó de los que tuvieran sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte; y conseguida tal declaración, se nombrará administrador, por el orden establecido y pasados los tres meses siguientes á la publicación de ella, á quien corresponda entre las personas antes indicadas.

Esta administración ha de cesar cuando se presentare el ausente, ó se acredite su defunción y comparezcan los herederos, ó cuando un tercero justifique que los bienes administrados le pertenecen, por haberlos adquirido legítimamente de la persona cuyos eran.

Si el ausente no parece en el plazo de treinta años desde que abandonó su domicilio ó se recibieron las últimas noticias de él, ó si fueran pasados noventa desde su nacimiento, se *presume que ha muerto* y será declarada esta presunción de muerte por el Juez, á instancia de parte legítima. Pero esta *presunción* no produce efecto, hasta que pasen los seis meses siguientes á la publicación de la misma, en los periódicos oficiales. Transcurrido este plazo y firme, por tanto, la sentencia del Juez, se abre la sucesión hereditaria del ausente y se distribuyen sus bienes entre los herederos.

Una de las más importantes instituciones jurídicas,



establecidas en beneficio de las personas incapacitadas, es la *tutela*. Su objeto, según el Código, es la guarda de la persona y de los bienes, ó solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

La tutela es de varias clases, testamentaria, legitima y dativa por el modo de designación del tutor, de los menores, de los locos, de los sordomudos, de los pródigos y de los que sufren interdicción civil, según las personas que á ella están sometidas.

La tutela testamentaria es deferida por testamento, y pueden por este medio nombrar tutor á los menores é incapacitados, el padre, la madre y hasta un extraño que les deje herencia ó legado de importancia.

La tutela legitima se otorga por ministerio de la ley al abuelo paterno, al materno, á las abuelas paterna y materna que estén viudas, ó al mayor de los hermanos varones de doble vínculo ó de los consanguíneos ó uterinos, por el orden establecido, tratándose de menores no emancipados.

Si se tratara de locos ó de sordomudos, declarados judicialmente incapaces, corresponde la tutela, por su orden, al cónyuge no separado legalmente, al padre, á la madre, á los abuelos con la preferencia anteriormente indicada, á los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas.

La tutela de los pródigos, una vez declarados tales por sentencia firme, se concede, por su orden, al padre, á la madre, á los abuelos paterno y materno ó al mayor de los hijos varones emancipados.

Por último, los que sufren la pena de interdicción civil, estarán sometidos á la tutela ajercida en su caso por

las personas que hemos indicado al hablar de la de los locos.

*La tutela dativa es deferida por el Consejo de familia, en el caso de no existir personas llamadas á su desempeño por testamento ni por ministerio de la ley.*

La tutela se ejerce en todos los casos por un solo tutor, con la vigilancia del *protutor* y del *Consejo de familia*.

*El tutor, es la persona á quien inmediatamente está encomendada la guarda del menor ó del incapacitado, correspondiéndole, por tanto, la representación de uno ú otro en todos los actos civiles que la ley no exceptúe.*

Es cargo obligatorio el de la tutela, y por esto no puede renunciarse, á menos de que existan justas causas para ello. Se pueden excusar, según la ley, los Ministros de la Corona; los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino; los Arzobispos y Obispos; los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal; los que ejerzan autoridad que inmediatamente dependa del Gobierno; los militares en activo servicio; los eclesiásticos que tengan cura de almas; los que tuviesen bajo su potestad cinco hijos legítimos; los que fueran tan pobres, que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia; los que no sepan leer ni escribir, ó estén físicamente impedidos por su mal estado de salud; los mayores de sesenta años; los que hubieren sido ya tutores de otro, y los que no sean parientes del menor ó incapacitado, si en el territorio del tribunal que defiere la tutela, hubiese algún pariente dentro del sexto grado.

*Están incapacitados para ser tutores:* los que se hallen sometidos á tutela; los que hubieran sido condenados por robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público; los que estén sufriendo una pena corporal, hasta que extingan la condena; los que hubieren sido removidos de otra tutela anterior; las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera conocida de vivir; los quebrados y concursados no rehabilitados; las mujeres, salvo los casos de ser llamadas expresamente por la ley; los que tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil; los que con él tengan litigio sobre la propiedad de los bienes, á no ser que, sabiéndolo el padre, ó en su caso la madre, dispusieren otra cosa; los que adeuden al menor cantidades de importancia, si el padre ó la madre no ordenaron lo contrario; los parientes y el tutor testamentario que no hubieren provocado la reunión del Consejo de familia teniendo obligación de hacerlo, cuando haya que proceder al nombramiento de tutor; los religiosos profesos, y los extranjeros no residentes en España.

*Aun después de estar el tutor en posesión de su cargo, puede ser removido ó separado de la tutela* si incurre en alguna de las causas de incapacidad determinadas en la ley, ó si se hizo cargo de la tutela sin preceder la reunión del Consejo de familia, el nombramiento de protutor y la prestación de la fianza cuando proceda, ó si no formalizó el inventario en el término y en la forma que la ley establece, ó si se conduce mal en el desempeño del cargo.

Al Consejo de familia corresponde resolver acerca de las excusas, incapacidades y causas de remoción de los tutores; pero de sus acuerdos se puede recurrir ante los Tribunales, por quien se considere perjudicado.

*El tutor ejercerá su cargo cumpliendo todas las obligaciones que le impone la ley y que pueden separarse en tres grupos distintos; deberes que ha de cumplir antes de entrar en posesión de la tutela; deberes durante el desempeño de la misma, y deberes consiguientes á su conclusión.*

El único deber anterior al cargo es el *aflanzamiento de la tutela*, que habrá de hacerse prestando garantía suficiente á satisfacción del Consejo de familia, si la ley no le exime de esta obligación.

*Los que han de ser cumplidos una vez puesto el tutor en posesión del cargo por el Consejo de familia, se reducen á formar el inventario en el término que se le señale, con intervención del protutor y asistencia de dos testigos; á dar alimentos al menor ó al incapacitado y educarlos convenientemente; á cumplir, con la diligencia de un buen padre de familia, todas las obligaciones que la administración lleve consigo; á solicitar la autorización del consejo para los actos que sea necesaria, y la intervención del protutor en aquellos otros que la exijan.*

*Necesita el tutor estar autorizado por el Consejo para imponer al menor las correcciones que los padres pueden decretar contra sus hijos; para darle una carrera ó profesión, si el padre no resolvió nada acerca de este punto; para recluir en una casa de salud al incapacitado; para continuar el comercio ó industria que hubieran ejercido los padres del sujeto á tutela; para enagenar y gravar sus bienes; tomar y entregar dinero á préstamo; entablar demandas y transigir los pleitos pendientes, etcétera, etc.*

*Se prohíbe también al tutor donar ó renunciar los derechos del menor ó del incapacitado; cobrar los créditos superiores á 5.000 pesetas sin intervención del protutor;*

comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del que tenga en tutela, á no ser que le autorice el Consejo; y pagar, sin la intervención del protutor, las deudas del menor ó del incapacitado.

*Concluido el desempeño* del cargo, debe el tutor rendir la cuenta general de su administración, valiéndose, al efecto, de las cuentas parciales que todos los años tiene obligación de hacer, y que, examinadas por el protutor y censuradas por el Consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se halle registrada la tutela.

La cuenta general será censurada é informada por el Consejo de familia, sin perjuicio de los convenios que pueda hacer el tutor con el que hubiere salido de la tutela ó con sus herederos.

*El protutor es la persona nombrada por el Consejo de familia para inspeccionar directa é inmediatamente los actos del tutor, en cuanto al ejercicio del cargo, y cumplir con las demás obligaciones que le impone la ley.* Son éstas, aparte de las ya indicadas, la de representar judicial y extrajudicialmente al sometido á tutela cuando sus intereses se hallen en oposición con los del tutor; la de recabar la autoridad del Consejo de familia para que no se causen perjuicios al menor, por la mala administración del tutor nombrado, y la de promover la reunión del Consejo cuando vaque la tutela y haya de nombrarse otro tutor. Todo lo que hemos dicho relativo á excusas é incapacidades y remoción de los tutores, es aplicable también á los protutores, cuando en ellos se dan las mismas circunstancias.

*El Consejo de familia está constituido por la reunión de varios parientes del menor ó del incapacitado, para co-*

*nocer y resolver los más principales negocios referentes al ejercicio de la tutela.*

Se constituye de oficio, esto es, por orden judicial, ó á excitación del Fiscal, ó á instancia de los parientes. Reunidos éstos, previa citación judicial, y presididos por el Juez municipal, se formará el Consejo de familia con las personas que hubiesen designado el padre, ó en su defecto la madre, y caso de que no se hubiera hecho por ninguno de ellos tal designación, con los ascendientes, descendientes y hermanos varones del menor ó del incapacitado, y con los maridos de las hermanas que vivan, cualquiera que sea el número de estos parientes. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas, paterna y materna, y si aún no fueran suficientes, el Juez municipal nombrará las personas honradas que sean precisas, dando preferencia á los amigos de los padres del menor ó incapacitado. De este modo se compondrá también el Consejo cuando no haya ascendientes, descendientes ni hermanos ó cuñados del menor ó incapacitado. Tienen también aplicación á estas personas las causas de excusa, incapacidad y remoción que antes hemos indicado.

Será presidente del Consejo el vocal que los demás elijan, y sus facultades se reducen á citar para la celebración de las juntas, redactar y fundar los acuerdos que se tomen, ejecutarlos y decidir con su voto los empates que resulten. Las decisiones del Consejo son reclamables ante el Juez de primera instancia, tanto por los vocales que con ellas no se conformen como por el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ó incapacitado.

Concluye la tutela por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad, ó por la adopción, y también, por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, de pródigos y de personas sujetas á interdicción civil.

Para terminar el tratado referente á las personas, réstanos hacer algunas indicaciones acerca de la *emancipación*. *Es esta uno de los modos de terminar el poder que tienen el padre ó la madre sobre sus hijos cuando se dan en éstos las circunstancias que la ley determina*. Tiene lugar la emancipación *por el matrimonio del menor*, por llegar éste á la *mayor edad* y por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

*El matrimonio produce la emancipación*, pero el casado menor de diez y ocho años no podrá administrar sus bienes ni los de su mujer sin el consentimiento del padre, de la madre ó del tutor, ni tampoco comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas. Tampoco le está permitido, hasta que no llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni enagenar sus bienes, sin el consentimiento de las personas que acabamos de mencionar.

La *mayor edad* empieza á los veintitres años cumplidos y con ella se adquiere el pleno ejercicio de los derechos civiles, pero las hijas que no hubiesen cumplido veinticinco años, no podrán abandonar la casa paterna, sino es para tomar estado, ó cuando sus padres lo consientan, ó cuando el padre ó la madre contraigan nuevo matrimonio.

Puede obtener el beneficio de la mayoría de edad el huérfano de padre y madre, mayor de diez y ocho años, si este beneficio le es conveniente y él lo quiere. La con-

cesión se hace por el Consejo de familia y será aprobada por el presidente de la Audiencia territorial.

*La emancipación voluntaria* ó por concesión del padre ó de la madre, ha de hacerse en escritura pública, ó por comparecencia ante el Juez municipal, y deberá inscribirse en el *Registro Civil*.

Se dá este nombre á la oficina pública encargada á los Jueces municipales, para que en los libros correspondientes, que en la misma han de ser llevados, se hagan constar las actas de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos, defunciones, y en general, todos aquellos hechos que puedan determinar ó modificar, de alguna manera, el estado civil de las personas (1). Los agentes diplomáticos y consulares son los que llevan el Registro Civil de los españoles residentes en el extranjero.

---

(1) El Registro Civil fué instituído en nuestra España por la ley de 17 de Junio de 1870, que actualmente es la que rige en la materia.



## LECCION XXXV

**SUMARIO.**—DE LA PROPIEDAD: definición y fundamento de este derecho.—Facultades en él contenidas.—Los derechos de uso y de habitación: idea de ellos.—El usufructo: definición del mismo.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Conclusión del usufructo.—De la posesión: sus clases; efectos que produce y modos de concluir.—De la reivindicación: idea de ella; sus efectos.—Otros derechos derivados del dominio.—Comunidad de bienes.—Propiedades especiales.

*Es el derecho de propiedad la facultad que tenemos de usar, disfrutar y disponer de las cosas libremente ó con exclusión de los demás.* El fundamento de este derecho es, por un lado, el deber de la propia conservación que implica la necesidad racional de procurarnos los bienes adecuados para el cumplimiento del mismo, pero sin lesionar el derecho ajeno; por otro la limitación y finitud de la utilidad que las cosas prestan al hombre, limitación que estorba al uso y disfrute de ellas por parte de todos; y últimamente, el carácter de inviolabilidad atribuido á todo derecho, que exige como consecuencia necesaria el respeto al uso, disfrute y modo de disponer el hombre de las cosas que lícitamente se haya apropiado y sobre las que nadie ejercitaba ninguna clase de derechos.

Se sigue, como consecuencia de la anterior definición, que en el derecho de propiedad están contenidos los *de uso*, de *usufructo*, de *posesión* y de *reivindicación* de las

cosas que nos pertenecen. Cuando todos estos derechos se encuentran reunidos en el propietario, se dice que tiene *plena propiedad ó dominio pleno* (1) en las cosas sobre que los ejerce, y al contrario, cuando alguno de aquellos derechos pertenece á otra persona, y por este modo se desmembran las facultades del dueño, se dice que el dominio es *menos pleno*.

Para estudiar la naturaleza de cada uno de estos derechos es preciso atribuir el *de uso*, el *de usufructo* y el *de posesión* á otra persona, distinta del propietario, porque cuando en éste concurren, no se pueden marcar con la debida precisión las facultades que respectivamente implican, puesto que todas ellas son consecuencia del dominio que en sus cosas le corresponde.

*En tal supuesto definimos el derecho de uso diciendo que es la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten á las necesidades del usuario y de su familia.*

Cuando el uso es de una casa, se llama *derecho de habitación*, ó sea la facultad de ocupar en una casa ajena aquellas piezas que sean necesarias para el usuario y su familia.

Si el uso es de un rebaño ó piara de ganado, tiene derecho el usuario á aprovecharse de las crias, leche y lana, en cuanto basten para su consumo y el de su familia.

Cuando el usuario consuma todos los frutos de la cosa ajena ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, está obligado á satisfacer los gastos de

---

(1) Suelen emplearse como sinónimas las palabras *dominio* y *propiedad*, si bien es cierto que algún modo de distinción pudiera señalarse en cuanto al significado de una y otra.

cultivo, los de conservación y las contribuciones. Si no percibe todos los frutos ni ocupa todas las habitaciones, no está obligado á contribuir con nada, siempre que, con los aprovechamientos restantes, pueda el propietario cubrir aquellos gastos y cargas. Si no alcanzaren tales aprovechamientos, suplirá el usuario lo que falte.

Los derechos de uso y de habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro, porque entonces perderían su naturaleza. En el título de constitución de estos derechos pueden establecerse otras condiciones para el ejercicio de ellos, y en tal caso serán fielmente observadas. Son también aplicables al *uso y á la habitación*, en cuanto no se opongan á lo consignado, las disposiciones establecidas para el *usufructo*.

Se define este derecho diciendo que es *la facultad de disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y substancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley, autoricen otra cosa.*

*El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad de los particulares, ó por prescripción, y sea cual fuere el título constitutivo de este derecho, á él deberá atenderse preferentemente para determinar las facultades y deberes del usufructuario.* A falta de expresión de aquellas facultades y deberes en el título del usufructo, se observarán las disposiciones del Código, referentes á los derechos y obligaciones del usufructuario.

Los derechos que á éste le corresponden son: el de percibir todos los frutos *naturales, industriales y civiles* (1)

---

(1) Llama el Código *frutos naturales*, á las producciones espontáneas de la tierra, y á las crias y demás productos de los animales: dice que son *industriales* los que producen los predios de cual-

de la cosa que usufructúe con arreglo á las prescripciones que para cada uno de los casos establece la ley, pero entendiéndose que será considerado como extraño respecto de los *tesoros* (1) que se hallaren en la finca usufructuada; el de disfrutar del aumento que reciba por *accesión* la cosa que usufructúe y de las *servidumbres* y beneficios que ésta tenga á su favor; el de aprovecharla por sí mismo, arrendarla á otro y enagenar el derecho de usufructo, pero con la limitación de que todos estos contratos, á excepción del de arrendamiento, se considerarán terminados tan luego como el usufructo concluya; por último, el de hacer en los bienes, objeto del usufructo, todas las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal de que no alteren la forma ó substancia de la cosa.

*Las obligaciones del usufructuario* son: ó *anteriores al ejercicio de su derecho*, ó *simultáneas* al uso de éste, ó *posteriores* al mismo.

Las anteriores se reducen á la *formación del inventario* comprensivo de todos los bienes que ha de usufructuar, tasando los muebles y describiendo el estado de los inmuebles, con la intervención del propietario ó de

---

quiera especie á beneficio del trabajo ó del cultivo, y comprende en los *civiles*, al alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de las tierras y el importe de las rentas perpétuas, vitalicias ú otras análogas.

(1) Para los efectos de la ley, se entiende por *tesoro* el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste. La propiedad del tesoro oculto es del dueño de la finca en que se encuentre; pero si el descubrimiento se hizo casualmente por un extraño en propiedad del Estado ó de un particular, le pertenece la mitad al descubridor. (Art. 351 del Código Civil).

su representante legítimo, y á *prestar la fianza necesaria*, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

Son éstas principalmente: la de cuidar de las cosas que usufructúe con la diligencia y esmero que emplearía en las propias: la de hacer aquellas reparaciones ordinarias que exija la conservación de las cosas: la de pagar las cargas y contribuciones anuales que se impongan por razón de los frutos: últimamente, la de poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, con el que se haya intentado lesionar los derechos de propiedad.

La única obligación del usufructuario al concluir su derecho, es la de entregar al propietario la cosa usufructuada, mediante cuya entrega se *cancelará* ó quedará sin efecto la fianza. El usufructuario ó sus herederos pueden retener la cosa en su poder hasta que el propietario les reintegre de los desembolsos que sean de abono.

Concluye el usufructo por la muerte del usufructuario; por espirar el plazo, durante el que se constituyó, ó verificarse el hecho del que dependía la terminación; por reunirse el usufructo y la propiedad de la cosa en una persona; por la pérdida total de lo que era objeto del usufructo; por la ineficacia del derecho de quien lo constituyó, y por la prescripción.

Es otro de los derechos nacidos del dominio, y que hemos de considerar separado de éste, el de *posesión*. Se aplica esta palabra para significar unas veces la *mera detentación* de las cosas, esto es, la tenencia de ellas sin título alguno, de mala fe, indebidamente ó cuando más por tolerancia del dueño; otras, la *detentación legal* ó

*posesión natural*, es decir, la tenencia á nombre de otro, con buena fe y sin ánimo de hacer suya la cosa el poseedor, y otras, la *posesión civil*, ó sea la tenencia y disfrute de una cosa ó derecho, en concepto de dueño.

El poseedor puede serlo de *buena* ó de *mala fe*. Lo es de *buena fe*, el que se halla en la creencia fundada de que es suya la cosa que disfruta. Se presume siempre la buena fe, y esta presunción solamente desaparece por la prueba en contrario. Es poseedor de *mala fe*, el que detenta la cosa sabiendo que no le pertenece por haberla adquirido ilegítimamente ó con un vicio que invalida tal adquisición. El poseedor de buena fe deja de serlo, desde el momento en que adquiere la certeza de que posee indebidamente.

*Los efectos que la posesión produce* dependen de la naturaleza misma de este derecho, y son: 1.º El de ser mantenido y respetado el poseedor en el disfrute de la cosa ó derecho mientras no sea despojado de ellos por alguno de los modos que las leyes establecen. Si violentamente se le perturbase ó se pretendiera privarle de su posesión, tiene derecho á ser amparado ó restituido en ella, mediante el ejercicio de las acciones que la ley le concede (1). 2.º El de hacer suyos, el poseedor de buena fe, todos los frutos percibidos, esto es, los *naturales é industriales* separados de la cosa y los *civiles*, contados día por día. Los que estuvieren pendientes al cesar la buena fe no pertenecen al poseedor, pero habrá que indemnizarle de los gastos hechos para su produc-

---

(1) Son los llamados *interdictos de retener y recobrar* procedimientos sumarísimos, con los que la autoridad judicial ampara y garantiza al poseedor en el uso de su derecho.

ción y entregarle la parte proporcional del producto líquido de los mismos durante el tiempo de su posesión. 3.º El de que se abonen al poseedor de buena fe los gastos *necesarios* y *útiles* que hubiera hecho para la conservación y mejora de la cosa, pudiendo retener ésta hasta que aquéllos le sean satisfechos. Los gastos de lujo no son abonables al poseedor de buena ni de mala fe, pero uno y otro pueden llevarse los adornos empleados en embellecer la cosa, sin deteriorarla, á menos que prefiera el dueño de ella abonar el importe de los mismos. 4.º y último. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa, á menos que haya sobrevenido por culpa suya ó por haber procedido con dolo.

La posesión se pierde por abandono de la cosa; por cederla á otro, por la destrucción ó pérdida total de la misma y por la posesión de otra persona, aun contra la voluntad del primitivo poseedor, si el segundo ha disfrutado de aquélla más de un año.

*La reivindicación* es un derecho inherente al de dominio, y solamente el dueño puede, por esta razón, hacer uso del mismo. *Consiste la reivindicación en la facultad que tiene el propietario de reclamar la posesión de sus cosas, sea cualquiera la persona que las retenga en su poder.* Los efectos que la reivindicación produce se distinguen, según que la acción reivindicatoria haya sido dirigida contra el poseedor de buena ó de mala fe. Uno y otro están obligados, luego que fuesen vencidos en juicio, si á éste hubiera necesidad de acudir, á devolver la cosa con los naturales incrementos que tenga y con los frutos pendientes de la misma, indemnizando, según hemos dicho, del coste de éstos al poseedor de buena fe.

El que lo ha sido de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el legítimo propietario hubiera podido percibir, y no tiene derecho á ser indemnizado más que de los gastos necesarios para la conservación de las cosas, de cuya pérdida ó deterioro es responsable en todo caso, aun en el de haber acaecido éstos por fuerza mayor, si maliciosamente había retrasado la entrega de la cosa á su legítimo dueño.

Consecuencia de la facultad que tiene el propietario para excluir á los demás del uso y disfrute de sus cosas son otros varios derechos, entre los que menciona la ley el de *deslindar y amojonar las heredades, acotarlas ó cercarlas y pedir la división de la cosa que se posee en común.*

Se dice que la cosa es *común ó que hay comunidad de bienes* cuando pertenece á varias personas conjuntamente ó en su totalidad, esto es, cuando no están separadas ni marcadas las porciones que á cada uno de los dueños pertenece. De este modo de propiedad en las cosas se sigue que los dueños contribuirán proporcionalmente al levantamiento de cargas y al pago de los gastos; que igualmente se distribuirán entre ellos los productos y beneficios; que cada cual puede disponer de su parte y que la administración será desempeñada según determine la mayoría de los copropietarios, si éstos representan la mayor cantidad de intereses en la cosa común.

Nadie puede ser obligado á permanecer en comunidad, y por consiguiente, á petición de cualquiera de los copropietarios se dividirá la cosa común, si puede hacerse la división, y caso de no ser posible, se adjudicará á uno de ellos, indemnizando éste á los demás, ó será vendida y proporcionalmente distribuido el precio entre todos.



---

La naturaleza del derecho de propiedad se modifica de alguna manera en las que llama el Código *propiedades especiales*, bajo cuya denominación comprende el *dominio en las aguas, el de las minas y la propiedad intelectual*.

En cuanto á esta última (porque de las otras dos ya hemos tratado), debe advertirse que es derecho del autor de una obra literaria, científica ó artística, el de explotarla y disponer de ella á su voluntad, y que este derecho corresponde á los autores, á los traductores y á sus herederos por el tiempo que, según los casos, establece la ley especial vigente en la materia.

---

## LECCION XXXVI

**SUMARIO.**—OTRAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.—Las servidumbres: definición y clasificación de las mismas.—Examen de las principales servidumbres reguladas por el Código.—Indicaciones acerca de las servidumbres voluntarias.—De los censos: sus clases y naturaleza de cada uno de ellos.—De la prenda: indicaciones más principales acerca de ella.—De la hipoteca: definición y clases.—La anticresis: su naturaleza jurídica.

En la lección anterior considerábamos las varias facultades ó derechos derivados del dominio, en el supuesto de que correspondiesen á otra persona distinta del propietario, para quien venían á ser otras tantas limitaciones de su propiedad. Pero no son estas las únicas ni acaso las más frecuentes. El dueño puede tener mermados también sus derechos en las cosas, por las *servidumbres, los censos, la prenda, la hipoteca y la anticresis*, de las que trataremos con la posible brevedad (1).

*Es la servidumbre un gravamen impuesto sobre cosa inmueble en beneficio de otra persona que no sea el propietario, ó de otra cosa también inmueble, que pertenezca á distinto dueño.* De aquí la clasificación de las servidum-

---

(1) Por exigencia del método, nos vemos obligados á exponer aquí lo concerniente á los *censos, la prenda, la hipoteca y la anticresis*, que debieran ser tratadas en la parte relativa á los contratos, si guardáramos rigurosamente el orden del Código.

bres en *personales y reales*; y si bien no se halla expresamente consignada por el Código esta división, de hecho la admite, al permitir que las servidumbres puedan establecerse en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada. Llámase á ésta *predio sirviente*, y recibe el nombre de *predio dominante*, aquella en favor de la que se estableció el gravamen.

Las servidumbres se distinguen en *continuas*, ó de uso constante; *discontinuas*, ó de uso periódico; *aparentes*, es decir, exteriormente indicadas por medio de signos que revelan su uso y aprovechamiento; *no aparentes*, ó que carecen de signo exterior que revele su existencia; *positivas*, que imponen la obligación de hacer ó dejar hacer, y *negativas*, que consisten en no permitir al dueño del predio sirviente que ejecute aquello que, sin la servidumbre, le sería lícito.

La principal clasificación de las servidumbres es en *legales y voluntarias*, según que hayan sido establecidas por la ley ó por convenio de las partes. Entre las servidumbres legales menciona el Código *la de aguas*, de la que ya hemos tratado en otra parte, y *las de paso, de medianería, de luces y vistas, de desagüe de los edificios, y de distancia para ciertas construcciones*.

*La servidumbre de paso* consiste, como el mismo nombre lo indica, en el derecho de entrar á la finca propia enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, por una de estas últimas, previa la indemnización correspondiente. El paso tendrá la anchura precisa, se dirigirá por donde menos perjuicio cause al predio sirviente, y si con esto es compatible, por donde menos distancia resulte entre el camino y el predio dominante.

Tan luego como la finca pueda comunicarse directamente con el camino público, puede desaparecer la servidumbre de paso á instancia del dueño del predio sirviente.

Esta servidumbre es aplicable al arrastre de materiales con objeto de edificar y en ella se comprenden también las ya existentes y conocidas con los nombres de *cañada*, *cordel*, *vereda* y las de *abrevadero*, *descansadero*, *majada*, etc., que continúan rigiéndose por leyes especiales ó por los usos y costumbres del lugar. Es de advertir, sin embargo, que aparte de los derechos adquiridos, las *cañadas* no podrán exceder de 75 metros de anchura; de 37 metros y 50 centímetros el *cordel* y de 20 metros la *vereda*.

*La servidumbre de medianería* se presume existente en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación; en las de los jardines ó corrales; en las cercas, vallados y sotos vivos y en las zanjás ó acequias abiertas entre las heredades, á menos que haya algún signo exterior ó prueba en contra de tal presunción, tales son, por ejemplo, la existencia de ventanas ó huecos en la pared divisoria, el que ésta sea recta por un lado y no por el otro, ó el que esté construída en terreno de una de las fincas, etc., etc.

La medianería concede á los propietarios de la pared medianera, el derecho de usar de ella en proporción á la parte que le corresponda, edificando sobre la misma y apoyando en la mitad de su espesor, previo consentimiento de los demás interesados ó fijación pericial de las condiciones en que se ha de hacer la obra.

Los medianeros están obligados á la reparación de las paredes, vallados y acequias en que exista la servidumbre; pero si la pared no sostiene el edificio de uno de

los propietarios, puede dispensarse de tal obligación renunciando á la medianería.

*La servidumbre de luces y vistas* es de las llamadas *negativas*, porque prohíben al dueño del predio sirviente edificar á menor distancia de tres metros de los huecos ó voladizos destinados á las luces ó vistas. A no existir tal servidumbre, está prohibido abrir ventanas con vistas rectas ú oblicuas, balcones, ú otros voladizos semejantes sobre la finca del vecino, si no hay, entre ésta y la pared en que se construyan, la distancia de dos metros siendo rectas las vistas ó de 60 centímetros siendo de costado ú oblicuas.

En la pared medianera no puede ninguno de los propietarios abrir ventana ni hueco alguno, sin consentimiento de los demás, pero al dueño de una pared no medianera le está permitido abrirlos para recibir luces, siempre que lo haga á la altura de los techos, que no excedan de 30 centímetros en cuadro y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre, pero esto no estorba para que el dueño de la finca pueda cerrarlos, si adquiere la medianería en la pared ó si levanta otra contigua á la en que estén tales huecos ó ventanas.

Es otra de las servidumbres mencionadas por el Código la referente al *desagüe de los edificios*. Se establecerá necesariamente cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y las aguas pluviales que en él se recojan no puedan tener salida por la misma casa á que pertenece el corral, en cuyo caso se verificará el desagüe por uno de los predios contiguos, procurando siempre la mayor facilidad en la salida de las aguas y que se causen los menores perjuicios posi-

bles al dueño del predio sirviente, que deberá ser indemnizado como corresponda. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados de otro predio, puede edificar, pero continuará recibiendo las aguas del predio dominante, de manera que no se causen perjuicios á éste con las obras ejecutadas.

Fuera de estos casos, el propietario de un edificio está obligado á construirle, de tal modo, que los tejados viertan á la calle ó en terreno de su propiedad y, aun en este último caso, ha de recoger las aguas de suerte que no perjudiquen al predio contíguo.

*La servidumbre de distancia para ciertas construcciones*, podrá establecerse en la forma que los interesados crean conveniente; pero si nada se hubiese estipulado, es preciso observar las prescripciones establecidas por las leyes, reglamentos y ordenanzas en cuanto á edificaciones y plantaciones inmediatas á las plazas fuertes, á establecimientos peligrosos y á plantaciones de árboles cerca de heredad ajena.

No pueden hacerse estas plantaciones de árboles á menor distancia de dos metros de la línea divisoria de las fincas, si se trata de árboles altos, y á la de 50 centímetros si son arbustos, á menos que otra cosa determinen las costumbres ú ordenanzas locales. Si no se guardaren estas distancias, en lo sucesivo, puede pedir el propietario perjudicado, que se arranquen los árboles y también que se corten las ramas, si se extienden hasta su finca ó cortar por sí mismo, y dentro de ésta, las raíces que en ella se introduzcan. Los árboles existentes en soto vivo medianero son de los dueños colindantes y cualquiera de ellos puede exigir su derribo, á menos que sirvan de hitos para el deslinde de las fincas.

*De las servidumbres voluntarias* diremos que pueden ser establecidas por voluntad de los propietarios, en la forma que consideren oportuna, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público, y que en el título de su constitución se determinarán las facultades del dueño del predio dominante y las obligaciones impuestas al del sirviente.

*Consiste el censo en la imposición de un canon ó rédito anual, sobre bienes inmuebles, como retribución del capital recibido en dinero, ó de la cesión total ó parcial del dominio de aquellos bienes.* Es de tres clases: *enfiteútico, consignativo y reservativo.* El *enfiteútico* se origina de la cesión que hace el propietario á otra persona, del *dominio útil* de una ó varias fincas, reservándose el *directo* (1), é imponiendo á aquélla la obligación de pagar una pensión anual en reconocimiento del mismo dominio. La pensión puede consistir en dinero ó en frutos.

*El enfiteuta* ó dueño del dominio útil, hace suyos los productos de la finca, puede cederla, enajenarla, donarla ó permutarla; pero ha de poner en conocimiento del dueño directo la venta ó la cesión en pago, para que pueda usar del *tanteo* ó preferencia en la adquisición de ella, ó del *retracto*, esto es, compra de la finca al que le fué vendida, pagándole el precio que dió por ella. Los mismos derechos de *tanteo* y *retracto* corresponden al enfiteuta para adquirir el dominio directo.

Pertencen á quien tiene este dominio los siguientes derechos: el de percibir la pensión ó canon anual en la

---

(1) *Dominio útil* se llama al que implica la facultad de usar y gozar perpétua ó indefinidamente de la cosa, y *directo* al que no lleva consigo tal disfrute.

forma estipulada; el de *laudemio*, ó sea el dos por ciento del precio en cada una de las enajenaciones que se verifiquen; el de que cada veinte años se haga el reconocimiento del censo, y, por último, el *comiso*, ó sea la devolución de la finca cuando se deba la pensión de tres años consecutivos, no se cumplan por el enfiteuta las condiciones estipuladas, ó deteriore gravemente la finca.

Los *foros y subforos*, especies de enfiteusis conocidos en Galicia, Asturias y León, se regirán por lo que el Código establece respecto al censo enfiteutico, cuando se constituyan aquéllos por tiempo indefinido; y cuando sólo sean temporales, por las disposiciones aplicables al arrendamiento.

También tiene alguna semejanza con el *enfiteusis*, la cesión que hace un propietario del suelo que le pertenece, para que otra persona lo destine á la plantación de viñedo y lo usufructúe mientras duren las primeras cepas, pagando la renta ó pensión anual que se estipule, ya sea en dinero ó en frutos (1).

*El censo consignativo* consiste en gravar una ó varias fincas con determinada pensión ó canon anual, que se ha de satisfacer por el dueño de aquéllas á la persona de quien haya recibido cierto capital en dinero.

*Es reservativo el censo* cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo una pensión anual, que debe satisfacer el que adquiere la finca.

*La redención de los censos* consiste en la liberación de los inmuebles sobre que se hallan impuestos, quitando

---

(1) En el derecho catalán, del que se ha tomado esta especie de enfiteusis, lleva el nombre de *rabassa morta*.



la obligación de pagar el canon establecido. Todos los censos son redimibles, y la redención se hace devolviendo el capital, si es conocido, ó capitalizando la pensión al tres por ciento en caso contrario.

*Es la prenda* un derecho sobre la *cosa mueble ajena*, en virtud del cual podemos retenerla en nuestro poder para garantía de una obligación, y enajenarla, cuando ésta no se cumpla por el deudor. Se deduce, por tanto, que la prenda recae en cosa mueble; que la posesión de ésta corresponde al acreedor ó persona en cuyo favor se haya constituido la obligación principal, á menos que aquella posesión se confiera á un tercero; que la cosa dada en prenda responde con su valor del cumplimiento de lo convenido y que si la obligación ó deuda contraída no se paga, puede el acreedor enajenar la cosa dada en prenda, mediante subasta y con intervención de notario.

La *hipoteca* es también un derecho, pero en *cosa inmueble ajena*, á la que se sujeta directa é inmediatamente al pago de una obligación, cualquiera que sea el poseedor del inmueble. Se constituye, pues, la hipoteca en bienes inmuebles, ó derechos reales enajenables, para garantía de una obligación principal, pero sin pasar la posesión de los bienes hipotecados al acreedor como sucede en la prenda. Las hipotecas son *legales* ó establecidas por la ley, y *voluntarias* ó nacidas del convenio entre las partes, pero unas y otras han de inscribirse en el Registro de la propiedad.

La *anticresis* es el derecho de percibir los frutos ó productos de una cosa inmueble ajena con objeto de aplicarlos al pago de los intereses y del capital que el propietario de ella debe á otro. Bien se advierten, desde lue-

go, las diferencias que existen entre éste y los anteriores derechos reales y qué facultades son las que corresponden al acreedor y al deudor, debiendo mencionar como principales entre los derechos del acreedor, el de pedir, en la forma oportuna, ó el pago de la deuda ó la venta del inmueble; y entre sus obligaciones, las de satisfacer el importe de la contribución y de las cargas que pesen sobre el inmueble y también el de los reparos que exija la conservación de la finca.

## LECCION XXXVII

**SUMARIO.**—MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD: su clasificación.—De la ocupación: idea de ella y disposiciones vigentes acerca del derecho de caza.—La accesión: concepto de la misma: sus clases y principios capitales por que se rige.—De la donación: sus especies, efectos y limitación.—De la prescripción: en qué consiste, modos de prescripción é indicaciones generales respecto de cada uno.—Del Registro de la propiedad: actos y contratos que deben ser inscriptos y efecto general de su inscripción.

Para completar el estudio del importantísimo tratado acerca del derecho de propiedad, tenemos que exponer compendiosamente los modos de adquisición de este derecho, ó sean, *aquellos actos jurídicos, por virtud de los cuales, nos hacemos dueños de las cosas capaces de ser apropiadas.*

Es corriente la clasificación de los modos de adquirir la propiedad en *originarios*, cuando las cosas que por ellos obtenemos no están en el dominio de nadie, y *derivativos*, cuando la adquisición se hace de lo que á otra persona corresponde ó se encuentra en su propiedad.

Entre los modos originarios mencionan los autores la *ocupación* y la *accesión* principalmente, y entre los derivativos la *donación*, la *prescripción*, la *sucesión* y el *contrato*. La *ocupación*, la *accesión*, la *donación* y la *prescripción* serán objeto único de nuestras indicaciones en la lección presente, porque las sucesiones y los contra-

tos forman dos tratados extensos é importantes del Derecho civil, que bien merecen estudiarse separadamente.

*Es la ocupación la aprehensión de las cosas externas y que no pertenecen á nadie, con ánimo de hacerlas nuestras.* Puede adquirirse por este medio todos los bienes apropiables por su naturaleza, siempre que carezcan de dueño, como por ejemplo, los animales que son objeto de la caza y las cosas muebles abandonadas.

Aun cuando el derecho de cazar se rige por una ley especial (1) creemos que aquí es donde deben ser hechas las indicaciones necesarias para conocer lo de mayor importancia en la materia.

Solamente pueden cazar los que tengan licencia para ello, expedida por el Gobernador de la provincia. Este derecho no puede ejercerse más que en los terrenos del Estado, de los pueblos y en el de particulares, cuando ellos lo autoricen. Está prohibida la caza en determinadas épocas, en los días de nieve ó de fortuna, de noche ó con luz artificial; en todo tiempo la que se haga con hurón, lazos, perchas, ligas, redes, etc.; la de perdiz con reclamo, y desde 1.º de Marzo hasta el 15 de Octubre, la que se efectúe con galgos en las tierras labrantías.

Las infracciones de los preceptos contenidos en la ley de caza da origen á dos especies de penalidad: una impuesta por el juez municipal, si no se trata más que de una falta, y otra que determinarán los Tribunales superiores, si la infracción constituye un delito.

El que se encontrare una cosa mueble y no sepa quién es el dueño (pues sabiéndolo está obligado á devolvérsela), la entregará al alcalde: éste publicará el ha-

---

(1) La de 10 de Enero de 1879.

llazgo; y si pasan dos años sin que nadie la reclame, se entregará al que la halló ó se le dará el precio, caso de que hubiera sido necesario venderla por ser imposible ó muy costosa su conservación. Presentándose el propietario, le será entregada, pero ha de abonar en concepto de premio al que la encontró la décima ó la vigésima parte de su valor, según que éste no exceda ó pase de 2.000 pesetas.

*Se dá el nombre de accesión al incremento que reciben nuestras cosas, ora por la fuerza productiva de ellas, ora por la industria ó trabajo que en las mismas empleamos, ora por ambas cosas á la vez. De aquí que se distinga la accesión en natural, industrial y artificial ó mixta.*

Los principios capitales que en esta materia han de tenerse en cuenta son: 1.º que el propietario de la cosa principal hace suya la accesoria, si la unión de una con la otra se ha hecho de buena fe y no es posible separarlas, sin detrimento de alguna de ellas; 2.º que lo edificado, plantado ó sembrado en terreno de otro es del dueño del terreno; 3.º que el propietario de la cosa principal está obligado á indemnizar el importe ó valor de la accesoria, cuando en la accesión medie buena fe, pero no cuando es manifiesta la mala fe, y 4.º que se reputará principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso ó perfección, y si de esta manera no pudiera determinarse cuál sea la cosa principal, se atiende al mayor valor, y cuando éste sea el mismo en las cosas incorporadas, al mayor volumen, teniendo en cuenta que en la pintura, escultura, escritos, impresos y grabados lo accesorio es la tabla, el lienzo, el metal, la piedra, el papel y el pergamino.

*La donación es un acto de liberalidad, por el que una*

*persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta* (1). Puede hacerse de dos maneras; ó por *causa de muerte ó entre vivos*, según que se hagan depender ó no sus efectos de la muerte del *donante*.

Todos los que tengan capacidad para contratar y disponer de sus bienes, pueden hacer donaciones, pero siendo éstas de bienes inmuebles, es requisito indispensable que se haga constar en escritura pública.

La donación no produce efecto hasta que no es aceptada por el *donatario*, y pueden prestar esta aceptación todos los que no estén incapacitados para ello por la ley, ya sea por sí mismos, ó por quienes legalmente los representen, ó por quienes hayan autorizado con poder bastante.

Pueden ser donados todos los bienes que tenga el que hace la donación, con tal de que se reserve en propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en el estado que á sus circunstancias corresponda.

Las donaciones entre vivos se tendrán por *revocadas* y sin efecto, por consiguiente, si el donante, después de hecha la donación, tuvo hijos legítimos ó resultó vivo el que consideraba muerto cuando hizo la donación; si el donatario dejó de cumplir alguna de las condiciones que le estaban impuestas, ó cometió algún delito contra la persona, honra ó propiedad del donante, ó le imputó alguno de los perseguibles de oficio, aunque lo pruebe, á menos de que el delito imputado fuera contra el donatario, su mujer ó sus hijos, y, por último, cuando el donatario niega indebidamente los alimentos al donante.

*Es la prescripción uno de los modos de adquirir la pro-*

---

(1) Art. 618 del Código Civil.

*piedad ó de libertarse de las obligaciones, por el transcurso del tiempo y demás condiciones determinadas en la ley.* Como se ve, no tan sólo sirve la prescripción para adquirir la propiedad, sino también para que las obligaciones pierdan su fuerza jurídica, y se extinga, por tanto, el derecho del acreedor á reclamar el importe de las mismas.

La prescripción, como modo de adquirir, se aplica á los bienes muebles y á los inmuebles. Los primeros, se prescriben por la posesión no interrumpida de los mismos, durante tres años y con buena fé por parte del poseedor, ó por aquella posesión no interrumpida durante seis años, sin necesidad de ningún otro requisito, teniendo en cuenta, esto no obstante, que las cosas hurtadas ó robadas, no pueden ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron ni por sus cómplices ó encubridores, á no haber prescrito también el delito ó la falta y la acción para exigir la responsabilidad civil procedente.

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, prescriben por el transcurso de diez años *entre presentes*, y veinte *entre ausentes* (1), con buena fe y *justo título*. Se llama *justo* al título, cuando legalmente basta para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate. También prescriben el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, por el transcurso de treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre ausentes y presentes, excepción hecha de las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, que en todo caso necesitan de título para ser prescritas.

---

(1) Se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo que fija la ley: así, la acción para reclamar bienes muebles, prescribe á los seis años después de perdida la posesión de los mismos; á los treinta, la que pudiera ejercitarse para reivindicar los inmuebles; á los veinte, la acción hipotecaria, esto es, la de perseguir la finca hipotecada para cobrar con el valor de la misma la cantidad que garantice, y á los quince, todas las acciones personales que no tengan señalado otro plazo por el Código.

Entre éstas, se cuentan las conducentes á reclamar el pago de pensiones alimenticias, ó el de arriendos, ó cualesquiera otros que se hagan por años ó en plazos más breves, las cuales acciones prescriben á los cinco años: á los tres, las que tienen para reclamar sus honorarios, derechos, gastos y desembolsos los abogados, registradores, notarios, peritos, profesores, farmacéuticos, etc.; y los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios; y los posaderos y mercaderes, el de los alimentos y habitación que prestaron, ó el de los géneros que hayan vendido: al año se prescribe la acción para recobrar ó retener la posesión y para exigir la responsabilidad civil procedente de calumnia ó de injuria.

El tiempo de la prescripción puede interrumpirse por la demanda de acto conciliatorio, si á los dos meses siguientes de celebrado éste, se promueve el juicio que corresponda.

Antes de pasar al estudio de las *sucesiones* y puesto que no encontraremos ocasión más á propósito que la presente, haremos algunas indicaciones acerca del *Registro de la propiedad*.

*Es éste una oficina pública, encomendada á un funcionario especial, y organizada convenientemente, para inscri-*



bir en los libros oportunos el dominio y los derechos reales en bienes inmuebles, así como todos aquellos actos que puedan modificarlos. Así, pues, serán inscritos en el Registro los documentos públicos por los que se trasmita de una á otra persona el dominio sobre bienes inmuebles, ó los derechos reales impuestos sobre los mismos; aquellos otros por los que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan los derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censo, servidumbre y cualesquiera otro real; los relativos á contratos y actos por los que se adjudiquen á alguno, bienes inmuebles ó derechos reales aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados; las ejecutorias en que se declare la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó la presunción de muerte ó la interdicción civil ó cualquiera otro estado que implique falta de capacidad; los contratos de arrendamiento por más de seis años ó los en que se hubiere adelantado el pago de las rentas por tres ó más, y por último, los títulos de adquisición de bienes inmuebles y derechos reales procedentes del Estado ó de las corporaciones eclesiásticas y civiles.

La inscripción puede ser pedida por el que trasmita el derecho, por el que lo adquiera, por el representante de uno ó de otro y por quien tenga interés en asegurar el derecho que haya de inscribirse.

La inscripción en el Registro produce generalmente los efectos consiguientes, aun contra *tercero*, desde la fecha de la inscripción, entendiéndose para este efecto como *tercero*, aquel que no tuvo intervención ninguna en el acto ó contrato inscripto.

## LECCION XXXVIII

**SUMARIO.**—DE LA SUCESIÓN: idea de ella; sus clases.—Definición del testamento y personas incapaces para otorgarlo.—Clases de testamentos.—Idea y requisitos del ológrafo.—Condiciones del testamento abierto, según los casos.—Solemnidades del testamento cerrado.—Indicaciones acerca de los testamentos militar, marítimo y hecho en país extranjero.—De la revocación é ineficacia de los testamentos.—De los testigos y albaceas.

*Se llama sucesión, al modo de adquirir el patrimonio ó universalidad de bienes, derechos y acciones de una persona, después de su muerte. El que sucede ó adquiere por este medio, recibe el nombre de heredero; y herencia se dice al conjunto de los bienes, derechos y obligaciones adquiridas por la sucesión. Es ésta de dos clases, á saber, testamentaria y legítima, según que se defiera por la voluntad del hombre manifestada en testamento ó por ministerio y disposición de la ley.*

*Testamento es el acto por el que una persona dispone, para después de su muerte, de todos los bienes que le pertenecen ó de parte de ellos (1). No pueden otorgar testamento los menores de catorce años de uno y otro sexo y los que habitual ó accidentalmente no estuvieren en su cabal juicio, advirtiéndose, sin embargo de esto, que el testamento hecho por el loco antes de su enajenación es*

---

(1) Art. 667 del Código Civil.

válido, y que lo es igualmente el que hiciera en un intervalo lúcido, acreditado por el reconocimiento previo de dos facultativos, porque la capacidad del testador se aprecia atendiendo tan solo al momento de testar.

Distínguense los testamentos en *comunes* y *especiales*. Son comunes el *ológrafo*, el *abierto* y el *cerrado*; especiales el *militar*, el *marítimo* y el *hecho en país extranjero*.

Se dice que el testamento es *ológrafo*, cuando está escrito y firmado por el mismo testador. Para su validez se requiere que, quien lo otorga, tenga cumplidos veintitres años, que sea extendido en papel sellado del año correspondiente á la fecha, y que todo él esté escrito y además firmado de puño y letra del testador. Las palabras tachadas, enmendadas ó entrerrenglonadas, las salvará el testador bajo su firma (1). Ocurrido el fallecimiento

(1) Hé aquí un formulario de testamento ológrafo:

En la villa de..... á..... de..... del año..... yo F. de T., mayor de edad, labrador y vecino de la misma, ordeno este mi testamento ológrafo en la forma siguiente:

Hago, en primer término, como cumple á todo católico, mi pro-testación de fe, creyendo y confesando cuanto la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana cree y confiesa.

Deseo que á mi cadáver se le dé sepultura eclesiástica en el cementerio de esta villa y dispongo que por el bien de mi alma se hagan los funerales acostumbrados y se celebren..... sufragios.

Estoy casado actualmente con D.<sup>a</sup> F. de T. y en este matrimonio hemos tenido á nuestros hijos Juan y María.

Lego y mando á mi hermano Pedro la cantidad de..... pesetas en metálico.

A mi esposa D.<sup>a</sup>.... le serán entregadas en concepto de mandas las dos bandejas de plata que están señaladas con las iniciales de su nombre y apellidos.

Instituyo por mi único y universal heredero á mi nombrado hijo Pedro. Nombro como testamentarios á mi esposa é hijo, los ya citados D.<sup>a</sup> F. y Pedro, á quienes solidariamente concedo cuantas facultades sean necesarias para cumplir este mi testamento, que extendido todo de mi puño y letra, sin tachadura, enmienda ni entrerrenglonadura de ninguna clase, firmo en la villa y fecha expresadas.

(Firma del testador).

to de la persona que hubiere otorgado esta clase de testamento, deberá ser presentado éste ante el Juez de primera instancia, por el que lo tuviere en su poder, antes de que pasen los diez primeros días, para evitarse toda responsabilidad, y antes de que transcurran los cinco años, para que no se invalide el testamento. Comprobada por el Juez, mediante declaración de testigos y en su caso por el cotejo, la autenticidad de la letra, firma y rúbrica del testador, ordenará que se *protocolice* (1) el testamento en el registro del notario que corresponda.

*Se llama testamento abierto al que contiene la voluntad del testador, manifestada de una manera expresa, ante las personas que intervienen en el acto.* Puede hacerse de varios modos: 1.º ante notario y tres testigos idóneos, uno de los cuales, por lo menos, ha de saber y poder escribir, á fin de que una vez extendido y leído el testamento por el mismo notario, sea firmado por éste, y por el testigo á ruego del testador y de los demás si no saben ó no pueden hacerlo. Si el testador es enteramente sordo, debe leer por sí mismo el testamento, y si no pudiera, deberán leerlo, ante el notario y testigos, dos personas que él designe. Si el testador es ciego, leerá el testamento, á más del notario, uno de los testigos ó cualquiera otra persona designada por el mismo testador: 2.º ante cinco testigos idóneos sin asistencia de notario, si la persona que testa se halla en peligro de muerte inmediata: 3.º también se puede otorgar sin intervención de notario y ante tres testigos mayores de dieciseis años,

---

(1) Esta palabra significa dar entrada ó inscribir en el *protocolo*. Y con este nombre se designa al conjunto de los documentos, actos y contratos autorizados por un notario en el ejercicio de sus funciones.

sean varones ó hembras, en el caso de hallarse declarada una epidemia grave, pero es preciso advertir que los testamentos otorgados conforme á estos dos últimos modos, son ineficaces pasados los dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte en que se hallaba ó de haber cesado la epidemia, y que tampoco tienen valor alguno si, ocurrido el fallecimiento de la persona que lo otorgó y dentro de los tres meses siguientes, no se solicita del Tribunal competente que lo eleve á escritura pública, ordenando su protocolización.

*El testamento cerrado, recibe este nombre, porque el escrito en que se expresa la voluntad del testador, se guarda bajo cubierta cerrada y sellada, de modo, que no son conocidas para el notario ni para los testigos las disposiciones en aquél contenidas.* Para la validez de estos testamentos se precisa la asistencia del notario y de cinco testigos, tres de los cuales han de saber escribir, y también, que en la cubierta se extienda un acta, firmada y autorizada por el testador, los testigos y el notario, haciendo constar varios particulares que sirven de garantía á la autenticidad del testamento, cuando sea necesario acreditarla.

*El testamento militar, ó mejor dicho, del militar en tiempo de guerra y en campaña, puede ser otorgado ante un oficial que tenga, al menos, la categoría de Capitán, ó ante el Capellán ó el facultativo que le asistan en el caso de estar herido, ó ante el jefe del destacamento donde se halle el testador, pero en todos estos casos es necesaria la presencia de dos testigos.*

*El testamento marítimo puede hacerse ante el Contador, ó quien haga sus veces, en los buques de guerra, ó ante el Capitán en los mercantes, pero con la asistencia, en ambos casos, de dos testigos idóneos.*

*El testamento hecho en país extranjero por los españoles en él residentes, es válido sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país donde se hallen. También pueden otorgar testamento ológrafo, y el abierto ó cerrado, ante el agente diplomático ó consular de España en el punto de la residencia de éstos.*

Las disposiciones testamentarias *son esencialmente revocables*, pero entiéndase que, para hacer esta revocación de los testamentos, es necesario hacer uso de las mismas solemnidades que para testar. En todo caso, el testamento posterior perfecto, revoca al anterior, si expresamente no le confirma. También se entiende revocado de hecho, y por presunción, el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con la cubierta rota ó tachadas las firmas.

*Los testigos que hayan de intervenir en los testamentos, necesitan estar adornados de ciertos requisitos, y por la falta de éstos, se prohíbe que lo sean las mujeres, con excepción del testamento en tiempo de epidemia; los menores de catorce años; los ciegos y los que sean totalmente sordos; los que no entiendan el idioma del testador; los que no estén en su sano juicio; los que hubieren sido condenados por falsificación ó por falso testimonio, ó se hallen sufriendo la pena de interdicción civil; los parientes, criados y escribientes del notario autorizante, y en el testamento abierto, los herederos, legatarios, consanguíneos dentro del cuarto grado y afines, en segundo, del testador.*

*La persona ó personas á quienes el testador designa en su testamento para que cumplan las disposiciones en él contenidas, y los demás encargos que les confiera, se conocen con el nombre de albaceas ó testamentarios.*

Este cargo no es obligatorio y pueden excusarse, por tanto, los nombrados, dentro de los seis días siguientes al en que supieran el nombramiento ó al en que ocurriese el fallecimiento del testador, si tenía ya conocimiento de estar designado como testamentario. También puede renunciarse, aun después de aceptado, cuando haya justa causa para ello, apreciada por el Juez á quien corresponda.

Los testamentarios pueden ser nombrados *solidaria* ó *mancomunadamente*. En el primer caso será válido lo que, en uso de las facultades conferidas, haga cualquiera de ellos; en el segundo, es preciso que obren de consuno, ó uno de ellos autorizado por los demás, ó conforme á la resolución y acuerdo del mayor número.

El plazo legal para que los testamentarios cumplan con las disposiciones del testamento, es el de un año, que puede ser prorrogado por el testador ó por el Juez, según los casos.

Corresponde á los testamentarios cumplir lo referente al funeral y entierro del testador, pagar los legados consistentes en metálico, contando con el beneplácito del heredero, vigilar por que se cumpla todo lo que el testamento dispone, sostener, cuando proceda, la validez del mismo en juicio, y tomar las medidas necesarias para la conservación y custodia de los bienes.

El albaceazgo es gratuito, pero el testador puede señalar alguna retribución á los testamentarios, y cobrar éstos sus trabajos de partición ú otros facultativos.

## LECCION XXXIX

**SUMARIO.**—DE LA HERENCIA ADQUIRIDA POR TESTAMENTO.—  
**Personas capaces para suceder.—La institución de heredero, la sustitución y la desheredación: disposiciones más importantes relativas á estas materias.—De las legítimas: idea de ellas, personas á quienes se deben y fijación de su importancia.—De las mejoras.—Derechos del cónyuge viudo.—Cuáles corresponden á los hijos ilegítimos.—De las mandas ó legados: definición, clasificación y efectos de los legados.**

*Pueden adquirir por testamento ó abintestato, dice el Código, todos los que no estén incapacitados por la ley; y lo están, los abortivos (1), las sociedades y corporaciones ilícitas; el sacerdote que haya confesado al testador en su última enfermedad; los parientes en cuarto grado del mismo confesor; la iglesia, cabildo, comunidad ó instituto á que pertenezca; el tutor, respecto á la herencia del pupilo, si antes no le fué aprobada la cuenta definitiva de la tutela; el notario que autorizase el testamento, su esposa, parientes y afines dentro del cuarto grado; los testigos que intervengan en los testamentos abiertos y especiales, y por último, todas aquellas personas en quienes se dé alguna de las causas de indignidad que la ley determina y que suelen consistir en cier-*

---

(1) Es abortivo el feto que no tenga figura humana ni viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.



tos gravísimos delitos, cometidos por la persona que hubiera de adquirir.

Para que tenga lugar la adquisición de la herencia por testamento, es menester que se haga en éste la *institución de heredero*. Se llama así, á la designación clara y precisa de la persona ó personas que, por voluntad del testador, han de sucederle en la universalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Esta designación puede hacerse de varios modos: ó expresando el nombre y apellidos de la persona á quien se instituye, ó indicándole por aquellas circunstancias que, de manera indudable, le den á conocer. Puede hacerse también *simultánea ó sucesivamente*, según que la institución sea para que todos los llamados entren á la vez en la herencia ó para que los unos sucedan en defecto de los otros. También se puede instituir *individual y colectivamente*, esto es, designando uno por uno á los herederos ó nombrándolos conjuntamente por alguna nota ó circunstancia común á todos ellos; por ejemplo, *nombro herederos míos á los hijos legítimos de F. de T.* Por último, la institución puede hacerse *puramente y bajo condición*, según que el derecho del instituido á entrar en la herencia no dependa más que de la muerte del testador ó requiera también, para hacerlo efectivo, que se realice ó que no se ejecute algún hecho expresado por aquél en su testamento (1).

*Las condiciones son de varias clases: posibles é imposibles, y estas últimas subdivididas en física, moral y jurídicamente imposibles: potestativas, casuales y mixtas: suspensivas y resolutorias: desde y hasta cierto tiempo.*

---

(1) Se llama condición á todo hecho futuro é incierto del que depende la eficacia de un derecho.

Cada una de estas condiciones produce efectos distintos en la institución: las *posibles*, que consisten en un hecho cuya ejecución no repugna á ninguna ley, es menester que se cumplan para que el heredero pueda hacer suya la herencia: las *imposibles*, ó sean las que dicen relación á hechos que repugnan al orden físico, al moral ó al jurídico, se consideran como no puestas en el testamento, y de aquí que no tenga valor ninguno la condición absoluta impuesta por el testador á su heredero, prohibiéndole contraer matrimonio, salvo que esta condición haya sido impuesta por un cónyuge ó sus ascendientes y descendientes, al otro cónyuge.

Las condiciones *potestativas*, que consisten en un hecho cuya ejecución depende exclusivamente de la voluntad del heredero, han de ser cumplidas por éste; las *casuales* y las *mixtas* en cuanto que los hechos que las constituyen, no depende, como en las casuales, de la voluntad del heredero ó que en parte dependen y en parte no de citada voluntad como en las mixtas, también han de realizarse para que se pueda hacer efectivo el derecho.

La condición *suspensiva* impide que el heredero entre en posesión de la herencia hasta que no sea cumplida la *resolutoria* hace que termine la posesión de la herencia por el heredero, una vez que se realice el hecho en que consista. Por último; las condiciones llamadas *desde cierto día y hasta cierto día*, determinan respectivamente cuándo han de comenzar ó cesar los efectos de la institución.

No tan solo puede nombrar el testador á la persona ó personas que han de sucederle, sino que le está también permitido el designar á otra ú otras que, en defec-

to de aquéllas, entren en posesión de la herencia. Esta última designación es conocida con el nombre de *sustitución*; y podrá definirse, por tanto, del siguiente modo: *una segunda institución de heredero para el caso de que el primeramente nombrado no llegue á serlo*. Puede ocurrir esto, ó porque el heredero designado en primer lugar muera antes que el testador, ó porque no quiere ó no puede aceptar la herencia. En cualquiera de estos casos produce sus efectos la sustitución y, por consiguiente, el sustituto será el heredero en los mismos términos y condiciones que lo hubiera sido la persona ó personas á quienes sustituya, porque es de advertir que, *un sustituto puede serlo de varios instituidos, y, al contrario, varios sustitutos de un solo instituido*.

A más de servir la sustitución para los casos anteriormente indicados, que son, sin duda, los que con mayor frecuencia pueden darse siendo esta la causa de que se haya llamado *vulgar* á tal sustitución, se puede usar de este medio por el padre y ascendientes para designar sustitutos á sus descendientes de ambos sexos y menores de catorce años, para el caso de que mueran antes de llegar á esta edad, y por tanto, sin capacidad para testar, sustitución que denominan *pupilar* los tratadistas.

Y también los ascendientes pueden nombrar sustituto á sus descendientes mayores de catorce años, que hayan sido declarados incapaces por enajenación mental. Esta sustitución se conoce con el nombre de *ejemplar*.

Existe, por último, la *sustitución fideicomisaria*, que consiste en el encargo que hace el testador al heredero de que conserve y trasmita á otra persona, el todo ó parte de la herencia.

Así como por la institución manifiesta el testador qué

persona ó personas han de sucederle, por la *desheredación* declara cuáles son aquellas á quienes quiere privar de su herencia. Y bien se comprende que, solamente podrán ser privados, los que por la ley tengan derecho á la adquisición de una porción, mayor ó menor, de los bienes del testador, porque si tal derecho no les correspondiese, sería innecesaria la desheredación. Se define ésta diciendo que es, *la privación, hecha en testamento, de la parte que corresponde por derecho á una persona en la herencia de otra, en razón á existir alguna de las causas que la ley determina.*

Estas *justas causas* de desheredación, se hallan consignadas en nuestro Código, que distingue, como es consiguiente, las aplicables á la desheredación de los hijos y descendientes por sus padres y ascendientes; las que motivan que éstos sean excluidos de la herencia por sus hijos y descendientes, y las que uno de los cónyuges puede tener en cuenta para la desheredación del otro.

Solamente entre estas personas puede tener lugar la desheredación, porque recíprocamente corresponde á las unas en la herencia de las otras el derecho de *legítima*.

Se dá este nombre á *la porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto forzosos.*

Tienen la cualidad de *herederos forzosos* los hijos y descendientes legítimos en la sucesión de sus padres y ascendientes; los padres y ascendientes legítimos en la sucesión de sus hijos y descendientes, y por último, el cónyuge viudo, los hijos naturales reconocidos, y el padre ó la madre de éstos, en la forma que más adelante estableceremos.

La legítima de los hijos y descendientes legítimos en la herencia de sus padres y ascendientes, son los *dos tercios*, pudiendo disponer libremente el testador de la tercera parte restante.

La legítima de los padres y ascendientes en la herencia de sus hijos y descendientes, es *la mitad* del haber hereditario de éstos, y por tanto, el testador dispone libremente de la otra mitad, pero respetando los derechos del cónyuge viudo. Esta mitad se divide por iguales partes entre el padre y la madre, si viven ambos; si solamente vive uno de ellos, para él será toda la porción legítima. Si no existieran los padres del testador pero sí ascendientes del mismo grado por ambas líneas, entre ellos se reparte la herencia en igual proporción, y si uno de los ascendientes se hallase en grado más inmediato que los demás, á él exclusivamente le corresponden los bienes.

Como la legítima es debida á los herederos forzosos, ni el testador puede privar de ella á los que tienen este derecho, á no ser desheredándolos, ni está facultado para gravar y reducir tal porción, ni es admisible la renuncia ó transacción entre el que la debe y sus herederos forzosos, ni la *preterición ú omisión* de alguno de éstos en el testamento de sus descendientes ó ascendientes puede privarles de la porción hereditaria, antes al contrario, aquella omisión ó preterición, anula la institución de heredero hecha por el testador.

El padre ó la madre pueden disponer á favor de alguno de sus hijos ó descendientes, de una de las dos terceras partes que constituyen la legítima de éstos, en cuyo caso se dice que los *mejora*. La mejora puede hacerse, no tan sólo en testamento, sino por acto entre

vivos, ya sea por donación, ya por promesa otorgada en escritura pública, ya por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso. También puede hacerse la mejora en una cosa determinada de la herencia, pero si el valor de ésta excediere del tercio y de lo que por legítima corresponda al mejorado, deberá abonar el exceso en metálico á los demás interesados, porque en ningún caso puede exceder la mejora del tercio de la herencia.

La legítima del cónyuge viudo, dado caso de que no estuviera divorciado, ó si lo estaba que fuera por culpa del cónyuge difunto, ó si se hubieran perdonado, es *una parte igual, pero en usufructo*, á la que corresponda á cualquiera de los hijos legítimos ó descendientes no mejorados; y si no hubiera más que uno de éstos, corresponde al cónyuge el *usufructo del tercio* destinado á mejora. También le corresponde al viudo el *tercio en usufructo*, cuando el testador no deja más que ascendientes, pero en este caso el tercio se sacará de la mitad de libre disposición. Si el testador no dejó descendientes ni ascendientes legítimos, el viudo tiene derecho á la *mitad de la herencia en usufructo*.

Cuando concurren á la herencia de los padres sus hijos de varios matrimonios, la legítima del viudo se sacará de la tercera parte de libre disposición, y en todos los casos podrán contratar los interesados y el viudo cuanto estimen conveniente, respecto á la forma en que ha de ser satisfecha la legítima de este último.

Los hijos ilegítimos también tienen algunos derechos en la herencia de sus padres. El *hijo legalmente reconocido*, si concurre á la herencia juntamente con otros legítimos, *percibirá la mitad* de lo que corresponda al le-

gítimo no mejorado, siempre que pueda sacarse del tercio de libre disposición. Si los hijos naturales concurren con ascendientes, tienen derecho á la mitad de la parte de libre disposición, entendiéndose esto, sin perjuicio de los derechos del cónyuge viudo.

Iguales derechos que al hijo natural reconocido, corresponden á los legitimados por concesión Real, y en cuanto á los ilegítimos, no naturales, solamente se les concede el derecho á los alimentos.

Consecuencia de la facultad otorgada al testador para disponer libremente de parte de su herencia, aun en el caso de que existan herederos forzosos, es la institución de las *mandas ó legados*. Se define el legado: *cierta donación hecha por el testador en su testamento, y que ha de ser cumplida por el heredero, después de la muerte de aquél*.

Los legados se distinguen, por la forma de hacerse, en *puros y condicionales*, debiendo advertir que las condiciones pueden ser las mismas que quedan indicadas al hablar de la institución de heredero. En el legado pura y simplemente hecho, el *legatario* adquiere el derecho á la cosa legada desde la muerte del testador, mientras que en los condicionales, noad quiere tal derecho hasta que no se cumple la condición impuesta. Por las cosas objeto ó materia del legado, se dividen éstos, en legado de *cosa propia del testador ó del heredero* y legado de *cosa ajena*. Este último legado obliga al heredero á que entregue la cosa al legatario si el dueño de ella quiere venderla, ó de cualquier otro modo desprenderse de la propiedad que en la misma le corresponde, y caso contrario, estará obligado el heredero á entregar el valor de aquélla.

Otras muchas especies hay de legados y son: *de cré-*

dito, de perdón, de deuda, de cosa genérica, de cosa específica, de educación, de alimentos, etc., pero no creemos necesario hacer indicación ninguna acerca de ellos, porque bien se comprende cuál es la naturaleza y efectos de los mismos.

El cambio de forma y nombre en la cosa legada, la enajenación de la misma por el testador, y la pérdida ó destrucción de ella viviendo éste, dejan generalmente sin efecto el legado.



## LECCION XL

**SUMARIO.**—DE LA SUCESIÓN INTESTADA: cuándo tiene lugar.—

Referencias á lo ya sabido acerca del parentesco.—El derecho de representación; á quiénes se concede.—Orden de llamamientos en la sucesión legítima: los descendientes: los ascendientes.—Sucesión en favor de los hijos naturales y de los legitimados.—Cuándo son llamados y en qué forma los hermanos, el cónyuge viudo, los demás colaterales y el Estado.

Tiene lugar la sucesión legítima en defecto de la testamentaria, y, por consiguiente, cuando una persona fallece sin haber hecho testamento, ó cuando fuese nulo el otorgado, ó perdiera su validez por cualquiera de las causas determinadas en la ley, se trasmite la herencia por sucesión intestada. Lo propio sucede cuando en el testamento no se hace institución de heredero, en todo ó parte de los bienes, y cuando el testador no dispone totalmente de los que le pertenecen, y en el caso de que no se cumpla la condición impuesta al heredero, ó muera éste antes que el testador, ó repudie la herencia, si no hay sustituto ni es procedente el derecho de acrecer.

Por último, también procede la sucesión intestada cuando el heredero instituido en testamento sea incapaz para suceder. Es necesario advertir que la sucesión legítima, en el caso de que el testador no dispusiera más que de parte de sus bienes, quedará limitada á los que no fueron objeto de tal disposición.

Son llamados á la herencia, en defecto de personas designadas en testamento, los parientes legítimos y naturales del difunto, el viudo ó viuda y el Estado, por el orden y con las circunstancias que indicaremos, pero teniendo presente lo anteriormente dicho respecto á las incapacidades para suceder, porque todas ellas son de aplicar á la sucesión intestada.

En otra parte (1) hemos indicado suficientemente qué es lo que debe entenderse por parentesco, sus diferentes clases, grados del mismo y su computación en cada una de las líneas que pueden formarse. Por lo que ahora nos importa, debemos consignar que *se llama doble vínculo, al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente*, en oposición al *vínculo sencillo que dice relación al parentesco, por parte del padre solamente, ó no más que de la madre.*

También conviene advertir que es principio de general aplicación en las herencias intestadas, que el pariente más próximo en grado, excluya al más remoto, pero respetando el *derecho de representación*, que ahora expondremos. Los parientes que estén en el mismo grado, heredan por partes iguales, á no ser que, tratándose de la herencia de los padres, concurren á ella hermanos de doble vínculo con los que solamente lo sean por parte del padre ó de la madre, es decir, con *medio hermanos*, pues en tal caso, los de doble vínculo percibirán también doble porción de la que hereden los de vínculo sencillo.

Cuando sean varios los parientes del mismo grado, y alguno ó algunos de ellos no quisieran ó no pudieran

---

(1) Véase la nota de las páginas 183 y 184.

heredar, su parte *acrece* ó se une á la de los otros, á no ser que haya de tener lugar *el derecho de representación*.

*Es éste la facultad que concede la ley á los parientes de alguna persona, para suceder en todos los bienes, derechos y obligaciones que ésta habría adquirido por herencia, en el caso de vivir.*

Tendrá siempre lugar este derecho en la línea recta descendente. En la colateral sólo se concede á los hijos de hermanos, sean ó no de doble vínculo. En la línea ascendente no se dá la representación.

La división de la herencia en caso de representación se hace por *estirpes* y no por *cabezas* (1) de tal manera que los representantes perciben para todos, lo que hubiese adquirido si viviera el representado. Por esto, los hijos de un hermano difunto, heredan de su tío una parte igual á la que reciben los demás tíos carnales, si concurren á la herencia, parte que se distribuirá luego entre los hijos del hermano fallecido. Si solamente concurren sobrinos, la herencia se distribuye por iguales partes entre ellos.

*Los parientes llamados en primer término á la sucesión intestada son los descendientes; y por esto, los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y ascendientes, sin distinción de sexo ni edad y aunque procedan de distintos matrimonios, pero debe tenerse en cuenta que los hijos heredan por derecho propio y á partes iguales, mientras que los nietos y demás descendien-*

---

(1) Se dice que heredan por *estirpes* aquellos que son llamados en representación de una persona, y por *cabezas* los que usando de un derecho propio adquieren la herencia.

tes heredan por representación y en la parte que hubiera correspondido á la persona que representen. Caso de concurrir hijos y descendientes de otros hijos ya fallecidos, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por representación.

*A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, son llamados á la herencia intestada de éste sus ascendientes.* El padre y la madre heredan por partes iguales, y si vive solamente uno de ellos, éste sucederá en todos los bienes. A falta de los padres suceden los ascendientes más próximos en grado.

*Si no existen descendientes ni ascendientes legítimos, heredarán al difunto sus hijos naturales, legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión real, todos ellos por derecho propio; pero si concurren con descendientes de otro hijo natural, éstos heredan por representación. Téngase también en cuenta lo que hemos dicho en la lección anterior acerca de la legítima de los hijos naturales cuando concurren con otros legítimos ó con ascendientes.*

En defecto de descendientes, ascendientes é hijos naturales son llamados á la herencia del difunto: 1.º los hermanos de doble vínculo por iguales partes, entendiéndose que, si con los hermanos concurren hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredan por derecho propio ó por cabezas y los segundos en representación ó por estirpes. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, los primeros tendrán doble porción en la herencia que los segundos, y si solamente existen medio hermanos, sea por parte de padre ó de madre, todos heredan igualmente y sin distinción de líneas. Los hijos de los medio hermanos heredan por

iguales partes si concurren solos á la herencia, pero si existe algún medio hermano, éste heredará por derecho propio y aquéllos por representación: 2.º A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, heredará todos los bienes el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio, sin perjuicio de que en los casos de no ser heredero único, se le adjudique en la herencia la porción que en usufructo le corresponde: 3.º En defecto de las personas antes indicadas, heredarán los colaterales hasta el sexto grado, sin distinción de líneas ni preferencia por razón del doble vínculo: 4.º y último, cuando no exista ninguna de las personas comprendidas en los anteriores llamamientos, será heredero el Estado, previa declaración judicial.

## LECCION XLI

**SUMARIO.**—DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y Á LA TESTAMENTARIA.—Precauciones que deben tomarse cuando la viuda quede en cinta y objeto de ellas.—De las reservas: idea de las mismas y cuándo tienen lugar.—El derecho de acrecer.—Los beneficios de deliberar y de inventario: indicaciones principales acerca de ellos.—De la colación: bienes colacionables y personas obligadas á colacionar.—De la partición de la herencia.—Pago de las deudas hereditarias.

Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta, y lo referente á reservas, al derecho de acrecer, á la aceptación y repudiación de la herencia, beneficio de inventario y derecho de deliberar, colación, partición y pago de las deudas hereditarias, son materias comunes ó igualmente aplicables á una y otra sucesión, testamentaria y legítima.

*Las precauciones que han de tomarse con la viuda que quedare en cinta*, están encaminadas á evitar la suposición de partos, pero no son tan absolutamente indispensables, que siempre y en todo caso sea necesario adoptarlas. Están reducidas tales precauciones, á que la viuda ponga en conocimiento de los herederos su estado, y á que el Juez acuerde una vigilancia honesta durante la gestación y en el momento del parto. La viuda que quede en cinta, será alimentada del haber hereditario y éste no se distribuye hasta que el parto se verifique.

*Es la reserva una obligación impuesta á determinadas personas, para que conserven los bienes que de otra hubiesen heredado, y los entreguen en su día á las que tengan derecho á ellos.* Esta obligación pesa sobre el viudo ó viuda que contraigan segundo ó ulteriores matrimonios, en favor de los hijos habidos en los anteriores, y respecto á los bienes que hubiesen adquirido por herencia ó cualquier otro título lucrativo, de su difunto consorte, de cualquiera de los hijos del matrimonio anterior ó de los parientes del fallecido y por consideración á éste.

También está obligado á reservar el viudo ó viuda que, sin contraer nuevo matrimonio, tuviese un hijo natural reconocido ó declarado tal judicialmente.

Por último, están obligados á reservar los ascendientes que hereden de sus descendientes por ministerio de la ley, los bienes que éstos hubiesen adquirido por título lucrativo de un ascendiente suyo ó de un hermano, con objeto de que tales bienes vuelvan á la línea de donde proceden y se distribuyan entre los parientes, dentro del tercer grado, en favor de los que se establece esta reserva.

Para garantía de la obligación de reservar, deben inventariarse todos los bienes objeto de ella y asegurar con hipoteca su restitución, el precio de los que se hubieren enajenado legítimamente y el abono de los deterioros ocasionados en los restantes, por culpa ó negligencia del obligado á reservarlos. Cesa esta obligación, cuando la dispensen legítimamente las personas en favor de las que se hubiere establecido y cuando no existan hijos de anteriores matrimonios.

*Es el derecho de acrecer aquella facultad que la ley concede al coheredero ó colegatario, de adquirir la porción que*

en la herencia ó en el legado deje vacante cualquiera de los herederos ó legatarios que, con él, fueren conjuntamente nombrados. El derecho de acrecer se dá siempre en las sucesiones intestadas, pero en las testamentarias es preciso que sean llamados dos ó más á una misma herencia ó porción de ella, sin designación de partes, y que uno de los llamados muera antes que el testador, ó renuncie la herencia, ó no tenga capacidad para recibirla.

*La aceptación de la herencia es el acto del heredero, mediante el que se obliga al cumplimiento de los deberes que le están impuestos, adquiriendo, á la vez, los derechos y los bienes que constituyen el caudal hereditario.*

La aceptación no puede hacerse á plazo, en parte, ni mediante condición; pero sí *pura ó simplemente y á beneficio de inventario*. La aceptación pura obliga al heredero, aun con sus propios bienes, al pago total de las deudas y cargas de la herencia; la hecha á beneficio de inventario le obliga, tan solo, en cuanto alcancen para el pago los bienes hereditarios. Puede hacerse también la aceptación en *documento público y privado* y de un modo *expreso y tácito*. Se entiende que es *tácita* la aceptación cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño y cuando gratuita ú onerosamente lo renuncia en favor de unas ú otras personas.

*La repudiación de la herencia es la manifestación solemne que, para no aceptarla, hace el instituido heredero ó la persona llamada por la ley. Ha de constar la repudiación en instrumento público ó por escrito presentado ante el Juez competente.*

La aceptación de la herencia puede hacerse, como hemos dicho, á beneficio de inventario. Se da este nombre al medio otorgado por la ley al heredero, para solicitar que



*se forme el inventario de los bienes y de las deudas dejados por el difunto, con objeto de no responder de las últimas, sino hasta donde alcancen los primeros. El beneficio de deliberar, es análogo al de inventario, puesto que tiene por objeto conceder un plazo á la persona llamada á la herencia, para que, en vista del resultado que arroje el inventario hecho, pueda decidirse por aceptarla ó repudiarla, según le convenga.*

La aceptación á beneficio de inventario, puede hacerse por declaración ante notario, ó por escrito presentado al juez. De éste último modo se utilizará también el beneficio de deliberar, pero teniendo en cuenta que el escrito debe ser presentado al juez dentro del plazo de los diez días siguientes al en que sepa el heredero que lo es, si reside en el lugar del fallecimiento y tiene en su poder los bienes de la herencia; ó en igual término de diez días, contados desde la conclusión del plazo que se dió al heredero para que manifestase si aceptaba ó no la herencia, si no tiene en su poder los bienes de ésta; ó en cualquier tiempo si no hubiere prescrito la acción para pedir los bienes hereditarios.

Los herederos forzosos están obligados á ingresar en el caudal del difunto los bienes ó valores que hubiesen recibido en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para el efecto de regular las legítimas. *A esta imputación ó aportación de lo recibido por los herederos, en vida del testador, y por los títulos indicados, es á lo que se llama colación.*

No son colacionables los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. Tampoco se colacionarán, á menos que el padre disponga otra cosa,

los gastos que hubiese hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, y caso de que se colacionen por ordenarlo así el padre, habrá de bajarse de su importe lo que el hijo habría gastado si hubiera vivido en la casa paterna.

El hijo está obligado á colacionar las cantidades invertidas en redimirle del servicio militar, en el pago de sus deudas, y en conseguirle algún título de honor.

El efecto de la colación es que, el heredero obligado á hacerla, perciba de menos en la herencia tanto como lo que tuviese ya recibido, entregando á los coherederos el equivalente, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, si es posible.

*La partición es la distribución de los bienes hereditarios entre las personas que á ellos tienen derecho.* Se hará la partición siempre que la solicite cualquiera de los herederos y el testador no la haya prohibido, y aun en algunos casos, aunque medie esta prohibición. Puede hacer la partición el mismo testador, durante su vida, las personas á quien dé este encargo, los herederos si fuesen mayores de edad y la autoridad judicial, en los casos y por los trámites establecidos en la ley.

*En cuanto al pago de las deudas hereditarias,* último punto de esta lección, haremos notar únicamente que, los coherederos responden totalmente de ellas si no aceptaron la herencia á beneficio de inventario, y si con este beneficio hicieron la aceptación, responden de ellas hasta donde alcance lo que heredaron.

## LECCION XLII

**SUMARIO.**—DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL: cómo se define la obligación.—Efectos comunes de las obligaciones: concurrencia y prelación de créditos.—Naturaleza y efectos de cada una de las obligaciones mencionadas por el Código.—Modos de extinguirse las obligaciones é indicación de cada uno de ellos.—Prueba de las obligaciones: referencia á la ley de Enjuiciamiento civil.—Presunciones y sus clases.

El último tratado del Derecho Civil, según el orden del Código, y conforme al método generalmente seguido por los expositores, es el *de las obligaciones y contratos*.

Suele definirse la obligación del siguiente modo: *un vínculo de derecho mediante el cual, una persona puede exigir de otra, la entrega de una cosa ó la prestación de un hecho determinado*. Acreedor se llama al que tiene derecho á exigir, y *deudor* al que ha de entregar ó hacer.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos, ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia (1).

La obligación de dar una cosa supone el deber de conservarla, de entregarla con todas sus acciones

---

(1) Art. 1089 del Código Civil.—Los tratadistas del derecho hacen igual clasificación, diciendo que las obligaciones nacen *del contrato, del cuasi contrato, del delito y del cuasi delito*.

en el caso de que sea determinada ó específica, y de satisfacer los daños y perjuicios que se ocasionen por la *morosidad* ó retraso en el cumplimiento de la obligación, una vez reclamado éste en legal forma.

Cuando la cosa que deba ser entregada consista en una cantidad de dinero, y el deudor incurra en morosidad, se abonarán, si no hay convenio en contrario, los intereses estipulados; y si no medió estipulación acerca de ellos, se pagará el 6 por 100 al año, interés marcado por la ley.

Las obligaciones deben ser cumplidas por el deudor, y para ello se le hace responsable de tal cumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros. Pero cuando éstos no fueran bastantes para satisfacer el importe de todas las deudas, tendrá obligación de presentarse en *concurso* ante el Tribunal competente, luego que aquella situación de insolvencia le fuere conocida. *Es, por tanto, el concurso, la declaración que de su propia insolvencia hace el deudor ante el juez competente, con el objeto de que, citados en forma sus acreedores, se hagan cargo de todos los bienes del insolvente, aplicando el valor de los mismos al pago de las deudas, con la preferencia y en la proporción que la ley establece.*

Antes de presentarse en concurso el deudor y con el fin de evitarlo, puede solicitar de sus acreedores los beneficios de *quita y espera*, esto es, el perdón de parte de la deuda, para de este modo poder pagar el resto, ó la concesión de un plazo para cumplir dentro del mismo sus obligaciones.

Una vez hecha la declaración del concurso, se reconocen y gradúan en junta de acreedores los créditos que existan contra el deudor, pagándolos luego con el

importe de los bienes de éste, atendida la *prelación* ó preferencia que la ley establece.

A más de los anteriores efectos de las obligaciones, hay otros que derivan de la naturaleza especial de cada una de ellas, según ahora determinaremos al enumerarlas. La obligación puede ser *pura* y *condicional*. La primera es exigible desde que nace; la segunda depende, en cuanto á su cumplimiento, del hecho en que consista la condición. Esta puede pertenecer á cualquiera de las clases que mencionamos al hablar de la institución de heredero y los efectos que producen son casi idénticos á los que allí indicábamos, á excepción de las condiciones *imposibles* que, en las obligaciones, son causa de su nulidad.

La obligación puede ser á *plazo*, es decir, que su cumplimiento ha de tener lugar precisamente en el día que se haya determinado.

También se distinguen las obligaciones en *alternativas*, *mancomunadas* y *solidarias*, *divisibles* é *indivisibles* y con *cláusula penal*.

La *obligación alternativa* implica el deber de entregar, hacer ó no hacer á elección del deudor, cualquiera de las cosas objeto de la obligación, pero no las restantes que en ella estén incluídas.

Las obligaciones son *mancomunadas simples*, cuando concurren varios acreedores ó varios deudores, pero sin que cada uno de los primeros tengan derecho á exigir el pago total de la obligación, ni individualmente, los segundos, el deber de satisfacerla por entero, sino que el crédito ó la deuda se considerarán divididos en tantas porciones cuantos acreedores ó deudores haya. Son *mancomunadas solidarias* si cualquiera de los acreedores pue-

de hacer lo que sea útil á los demás ó cobrar totalmente la deuda, ya reclamándola de uno ú otro de los obligados, ya demandando simultáneamente á todos ellos.

Las *obligaciones divisibles* serán cumplidas por cada uno de los deudores en la proporción correspondiente. *Las indivisibles* deberán ser satisfechas por todos ellos; y si alguno se negase á su cumplimiento y por este modo quedara sin pagar la obligación, será responsable de los daños y perjuicios que se originen.

La *obligación con cláusula penal*, en cuanto contiene por modo de castigo para el caso de incumplimiento, determinada indemnización que ha de entregar el deudor, es natural que produzca el efecto de que tal indemnización ó pena pueda ser reclamada por el acreedor, si no se satisfizo la obligación principal.

*Se extinguen ó concluyen las obligaciones por el pago ó cumplimiento de ellas, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión, por la compensación y por la novación.*

El *pago* es en general *el cumplimiento mismo de la obligación en todas sus partes*. El pago puede hacerse por el deudor ó por otra persona que tenga interés en que la obligación sea cumplida y siempre en el tiempo, lugar y forma que en ella se determine. Se ha de pagar al acreedor ó á la persona que por él esté autorizada para cobrar.

Cuando una persona tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas deberá aplicarse para extinguirla. Esta entrega y consiguiente aplicación de lo debido recibe el nombre de *imputación de pagos*.

Si el acreedor se negase á recibir el importe de la deuda, sin razón que justifique tal negativa, el deudor puede libertarse de la obligación, depositando á disposición de la autoridad judicial lo que fuere objeto de la misma, y á este depósito se le llama *consignación*.

La *pérdida de la cosa debida* extingue la obligación, en el caso de que ésta consista en la entrega de una cosa determinada y la pérdida de ella haya ocurrido sin culpa del deudor, antes de que se hubiere constituido en mora. Pero es preciso advertir que, si la pérdida tuvo lugar estando la cosa en poder del deudor, se presume que fué por su culpa, á menos que justifique lo contrario. Tampoco se excusa del cumplimiento de la obligación, el deudor que lo fuere por razón del delito ó falta que hubiese cometido ó del que civilmente responda, aunque la cosa se hubiere perdido, á no ser que la haya ofrecido al acreedor y éste se negase infundadamente á recibirla.

*Es la condonación un modo de extinguir las obligaciones por el perdón de la deuda, otorgado por el acreedor.* Puede ser expresa y tácitamente concedida: la condonación expresa se ajustará á las formas establecidas para las donaciones; la tácita se presume por la entrega voluntaria del documento justificativo de la deuda, hecha por el acreedor al deudor, ó por cualquier otro acto del que racionalmente se deduzca el perdón.

Quando en una misma persona se reúnen los conceptos de acreedor y deudor de una cosa determinada, la obligación se extingue por *confusión*, puesto que, en derecho, ninguno puede ser deudor de sí mismo.

La *compensación* tiene lugar cuando dos personas sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de

la otra por derecho propio. Pero es preciso advertir que la compensación sólo puede darse entre dos deudas de igual cantidad y calidad, ambas líquidas, exigibles ó vencidas, y que ninguna de ellas esté retenida, ni sujeta á contienda judicial, por virtud de petición hecha por tercero.

Ultimamente, la *novación* es modo de extinguir las obligaciones en cuanto que implica modificación, cambio ó alteración de las mismas para dar origen á otras nuevas. Puede tener lugar por variación del objeto ó condición principal de la obligación, por sustitución de la persona del deudor con otra, y por subrogación de un tercero en los derechos del acreedor.

Por lo que hace á la prueba de las obligaciones, último punto de esta lección, advertiremos que, en todo caso, incumbe hacerla al que reclama el cumplimiento de ellas.

Los medios probatorios que el Código consigna, son los mismos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil y además las *presunciones*, de las que expresamente no hace mención aquélla.

*Las presunciones son determinadas consecuencias, deducidas de hechos ciertos y que la ley ó el Tribunal aplican para juzgar de otros dudosos.* Se dividen por los tratadistas en presunciones que llaman *juris et de jure* y presunciones *juris tantum*. Contra las primeras no se da prueba de ninguna clase, pero las segundas solamente tienen valor, en cuanto que no hay prueba que las contradiga.



## LECCION XLIII

**SUMARIO.**—DE LOS CONTRATOS: su definición y requisitos esenciales.—El consentimiento: á quiénes está prohibida su prestación y causas que lo vician.—Objeto de los contratos.—Causa de los mismos.—Interpretación de los contratos.—De la rescisión y nulidad: motivos de una y otra.—Clasificación de los contratos.

Se define el contrato en general: *convenio entre dos ó más personas acerca de la entrega de una cosa ó prestación de algún servicio*. En iguales ó parecidos términos dice el Código Civil (1): «El contrato existe, desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio». Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, y su cumplimiento es obligatorio para ellas y sus herederos, á no ser, en cuanto á éstos, que los derechos y deberes nacidos del contrato no sean transmisibles, ó por naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Para la formación del contrato son necesarios los siguientes requisitos: *consentimiento de los contratantes; objeto ó materia del contrato, y causa de la obligación que se establezca*.

*El consentimiento*, ó sea la conformidad recíproca de

---

(1) Art. 1.254.

las partes en la cosa objeto del contrato y en la causa del mismo, no puede ser prestado por los menores no emancipados, ni por los dementes ó locos, ni por los sordomudos que no sepan escribir, ni por las mujeres casadas cuando la ley se lo prohíbe. La prestación del consentimiento ha de hacerse libremente, y por tanto, *el error* (1) que haya padecido cualquiera de los contratantes en lo que se refiere á la substancia de la cosa ú objeto del contrato, ó en cuanto á las condiciones que determinaron la celebración del convenio, ó en lo que respecta á la persona del otro contratante, si en consideración á ella se hizo el contrato, invalida el consentimiento y determina la nulidad de la convención.

También será nulo el contrato cuando se celebró *violentando con fuerza irresistible* á uno de los contratantes para que otorgase el consentimiento, ó cuando, á cualquiera de ellos, se les *intimidó gravemente* con la amenaza de un mal en su persona ó bienes, ó si *dolosamente*, esto es, haciendo uso uno de los contratantes de palabras ó maquinaciones insidiosas, logra el consentimiento que, de otra manera, no hubiese otorgado el otro.

*Objeto de los contratos* pueden ser todas las cosas y actos ó servicios que constituyen la materia del derecho, según dijimos en una de las *lecciones preliminares* (2).

*Es la causa de los contratos* la utilidad ó conveniencia recíproca que pretenden conseguir las partes con la celebración de los mismos. La causa ha de ser siempre

---

(1) Se da este nombre al conocimiento equivocado acerca de alguna cosa, y se llama *ignorancia* á la falta de todo conocimiento acerca de ella.

(2) En la página 24 y siguientes.

verdadera y lícita, presumiéndose que existe y es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

El contrato celebrado con los requisitos que acabamos de indicar es válido, sea cualquiera la forma en que se hubiere otorgado; pero en el caso de que, para la eficacia del mismo, exija la ley que se haga constar en escritura pública, las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de la misma, desde que el contrato se celebró.

A semejanza de lo que dijimos al hablar de la interpretación de las leyes, puede darse también el caso de que, por ambigüedad, omisión ó cualquier otro defecto, existente en los contratos, sea necesario fijar la extensión y alcance de las obligaciones que de ellos se originen para los contratantes, y á este efecto establece el Código determinadas *reglas de interpretación*, que no creemos deben tener cabida en estas *Nociones*.

Los contratos válidamente celebrados pueden ser *rescindidos*, esto es, declarada la ineficacia de los mismos en los casos que expresamente mencione la ley. Son rescindibles los que otorgue el tutor sin autorización del Consejo de familia, si con ellos causó al menor ó incapacitado un perjuicio de más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato; los celebrados á nombre de los ausentes, si también se les causó el mismo perjuicio ó lesión; los que se hagan para defraudar á los acreedores, si de otro modo no pueden cobrar lo que se les deba, y por último, los que se refieran á cosas litigiosas, si no ha mediado la autorización de las partes ó del Juez para verificarlo.

La *nulidad de los contratos* es la declaración de su falta de validez á partir del momento de su celebra-

ción. Esta nulidad proviene de no concurrir en ellos alguno de los requisitos antes expresados ó de ser incapaces para otorgarlos las personas que convinieron, ó de estar viciado el consentimiento por *error*, *fuerza*, *miedo* ó *dolo*, según antes hemos dicho.

Para reclamar la nulidad ó pedir la rescisión de los contratos, concede el Código cuatro años, contados de distinto modo, según los casos de nulidad.

Expuestos estos principios generales aplicables á todos los contratos, es necesario estudiar ahora la naturaleza de cada uno de ellos, y para esto conviene aceptar alguna de las clasificaciones hechas por los tratadistas. La más corriente y comprensiva, distingue los contratos *en onerosos, gratuitos, de garantía y aleatorios*. Siguiendo el orden de esta clasificación, trataremos de los contratos que el Código menciona, comenzando por exponer aquellos que se celebran con ocasión del matrimonio, á los que genéricamente llamamos *capitulaciones matrimoniales* y concluyendo por el estudio de los *cuasi contratos*.

## LECCION XLIV

**SUMARIO.**—DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES: modos de otorgarlas.—Donaciones por razón de matrimonio.—De la dote: sus clases, administración y restitución.—Bienes parafenales: dominio y administración de los mismos.—Sociedad de gananciales: bienes que á la misma pertenecen: administración de los mismos y liquidación de la sociedad.—De la separación de los bienes de los cónyuges.

Los que pretendan contraer matrimonio pueden establecer libremente el régimen y condiciones de los bienes que pertenezcan á cada uno de ellos y el de los que con posterioridad adquieran. A estos convenios ó contratos, celebrados antes del matrimonio por los futuros cónyuges, con asistencia de sus representantes legales, si fueran menores de edad, es á los que se denominan *capitulaciones matrimoniales*.

Han de otorgarse en escritura pública á no ser que el objeto de ellas fueren bienes muebles cuyo valor no exceda de 2.500 pesetas, pues en este caso podrán ser formalizadas ante el Secretario de Ayuntamiento y dos testigos, quedando los contratos originales en el archivo municipal.

Entre las capitulaciones matrimoniales menciona primeramente el Código las *donaciones por razón de matrimonio*. Se llaman así á las que, antes de la celebración del mismo, suelen hacerse recíprocamente los cónyuges ó

*un tercero en favor de ambos ó de cualquiera de los esposos.* Entre éstos están prohibidas las donaciones, durante el matrimonio, y las que antes de él se hicieren, no excederán de la décima parte de sus bienes. Las donaciones matrimoniales pueden ser revocadas cuando, hechas condicionalmente, no se ha cumplido la condición; cuando el matrimonio no llegara á celebrarse; cuando el casamiento se hizo sin la necesaria licencia, y en el caso de haber existido mala fe por parte de uno de los cónyuges, en cuanto á la causa que dió lugar á que se declare nulo el matrimonio.

*La dote es una porción de bienes que la mujer, ú otra persona en su nombre, entrega al marido para sostener las cargas del matrimonio con los productos de tales bienes.*

La dote puede ser *profecticia ó adventicia*, según que esté constituida por el padre y sus parientes ó provenga de la madre ó los suyos y de un extraño. También pueden constituir la dote de las hijas, el padre y la madre conjuntamente, y en tal caso se paga la dote con los bienes de la sociedad conyugal, ó con los propios de cada uno de los cónyuges.

Se distingue también la dote en *voluntaria y necesaria ú obligatoria*. Esta última debe ser constituida por el padre ó la madre en favor de sus hijas legítimas, siempre que éstas no tuvieren bienes propios equivalentes á la mitad de la legítima, que es á lo que debe ascender, en este caso, la dote que se constituya.

Es otra de las divisiones de la dote en *prometida, entregada y confesada*, siendo bastante la significación de los términos para que se conozca el concepto de cada una de ellas. La dote *confesada por el marido*, pero cuya entrega no conste ó esté consignada únicamente en

documento privado, tiene el efecto de una obligación personal, pero esto no obstante, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó en el primer año siguiente á esta celebración, puede exigir en cualquier tiempo, que el marido se la asegure con hipoteca, previa justificación de que los bienes existen.

Por último, la dotè es *estimada* ó *inestimada*. *Estimada* se dice cuando, tasados los bienes en que consiste, se entregan en dominio al marido y se obliga éste á la restitución del importe de los mismos cuando proceda; *inestimada* en el caso de que la mujer conserve el dominio de los bienes, háyanse ó no evaluado, respondiendo el marido, no del importe, sino de los mismos bienes.

La administración de la dote corresponde al marido: él es quien ha de usufructuarlos y emplear sus productos en el sostenimiento de las cargas del matrimonio; pero no le está permitido dar en arrendamiento por más de seis años y sin licencia de la mujer, los inmuebles de la dote inestimada.

A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, ó por declaración de nulidad, ó cuando se dicte sentencia declarando pródigo al esposo, y siempre que, con arreglo á la ley lo acuerden los Tribunales, deberá entregar el marido ó sus herederos á la mujer ó los suyos el precio ó los mismos bienes dotales, según que pertenezcan á la dote estimada ó inestimada, haciendo las deducciones que, según ley, deban tenerse en cuenta.

*Se llaman bienes parafernales los que la mujer aporta al matrimonio, sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella.*

El producto de estos bienes se emplea en el levantamiento de las cargas del matrimonio, pero puede la mujer, cuyo es el dominio de ellos, reservarse también la administración de los mismos si no los entrega al marido *ante notario y con intención de que los administre*, entendiéndose, sin embargo, que no tiene facultad para enajenar, gravar ó hipotecar tales bienes, sino es mediante la licencia marital ó la habilitación judicial necesaria. Cuando el marido hubiese recibido los bienes dotales en administración, está obligado á constituir hipoteca para asegurar la devolución de ellos, devolución que tendrá lugar en los mismos casos y en la forma que hemos dicho respecto á la dote.

*La sociedad de gananciales* se establece por ministerio de la ley, siempre que los cónyuges no hayan pactado otro régimen distinto en cuanto á los bienes que les pertenecen y á los productos de los mismos.

Mediante la sociedad de gananciales, que se considera existente desde el mismo día de la celebración del matrimonio, el marido y la mujer hacen suyos por mitad, al disolverse éste, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges, durante la vida conyugal.

Son bienes de la sociedad de gananciales todos aquellos que no pertenezcan exclusivamente á cualquiera de los cónyuges; los adquiridos durante el matrimonio á costa del caudal común; los que cualquiera de los esposos obtenga con su trabajo, industria ó sueldo, y los frutos, rentas y productos de los bienes comunes y de los privativos de cada cónyuge.

Los bienes de la sociedad conyugal tendrán que aplicarse al sostenimiento de las siguientes cargas: 1.<sup>a</sup>, al



pago de las deudas y obligaciones contraídas por el marido y también por la mujer, cuando ésta pueda hacerlo; 2.<sup>a</sup>, los atrasos ó réditos devengados durante el matrimonio por razón de las obligaciones á que estén afectos los bienes de los cónyuges y de la sociedad; 3.<sup>a</sup>, las reparaciones menores ó de pura conservación en los bienes del marido y de la mujer; 4.<sup>a</sup>, las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales; 5.<sup>a</sup>, el sostenimiento de la familia y la educación de los *hijos legítimos* de ambos cónyuges, ó de uno de ellos, y 6.<sup>a</sup>, los gastos para proporcionar colocación ó dar carrera á los hijos comunes, si no se estipuló que fueran pagados con los bienes privativos de cualquiera de los esposos.

El marido es el administrador de la sociedad legal de gananciales, y á él le corresponden, por tanto, todas las facultades consiguientes á la administración y también la de enajenarlos á título oneroso. La mujer no puede contraer obligación ninguna de las que afecten á los bienes de la sociedad, á no ser que el marido la autorice para ello.

La sociedad de gananciales se disuelve por muerte de cualquiera de los cónyuges; por haber sido declarado nulo el matrimonio ó decretado el divorcio, ó condenado cualquiera de los cónyuges á la pena de interdicción civil ó declarada su ausencia en legal forma.

Disuelta la sociedad de gananciales, se practicará la *liquidación* de éstos, pagando, en primer término, la dote y bienes parafernales de la mujer, después las deudas y cargas de la sociedad conyugal, luego las aportaciones que formen el capital del marido, y distribuyendo el resto, que es lo que constituye el ganancial, entre el marido y la mujer por iguales partes, ó sea por mitad.

En oposición al régimen ó sistema de gananciales, establece el Código el que se llama *de separación de bienes*. Para constituirlo es preciso que expresamente convengan en ello los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, ó que posteriormente lo decreten los tribunales por hallarse condenado uno de los cónyuges á la pena de interdicción, ó por haber sido declarado ausente ó motivar el divorcio judicialmente acordado.

La separación de bienes estipulada por los cónyuges al contraer matrimonio, impide la existencia de la sociedad de gananciales. Decretada por los Tribunales en los casos indicados anteriormente, origina la liquidación de aquella sociedad.

## LECCION XLV

**SUMARIO.**—DE LOS CONTRATOS ONEROSOS: su definición.—De la compraventa: capacidad para la celebración de este contrato y obligaciones que de él nacen.—De los retractos y sus clases.—Definición de la permuta.—Del arrendamiento: sus especies.—Derechos y obligaciones originados del mismo.—Del contrato de sociedad: su naturaleza: obligaciones de los socios y modos de extinguirse este contrato.—Transacciones y compromisos: idea de unas y otros.

Se llaman *onerosos* y también *bilaterales* á los contratos, cuando de ellos se originan obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. Unos tienen nombre especial, que indica suficientemente la naturaleza de cada uno de ellos, y otros se designan genéricamente con las fórmulas *doy para que des; doy para que hagas; hago para que hagas y hago para que des*.

Entre los contratos *nominados*, ó que tienen un nombre propio, se halla, en primer término, el de *compraventa*. *Es el convenio entre dos ó más personas por el que una de ellas se obliga á entregar una cosa determinada, y la otra, á pagar un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente*. La venta se perfecciona, y surte, por consiguiente sus efectos, desde el momento en que *comprador* y *vendedor* convienen en la cosa y en el precio, aunque ni una ni otro se hubieren entregado. Esto no obstante, puede quedar sin efecto la venta cuando, mediando

*arras, se allane á perderlas el comprador ó á devolverlas duplicadas el vendedor. Son las arras, cierta cantidad entregada por el comprador al vendedor, por cuenta del precio, y como señal de haberse celebrado la venta.*

Pueden vender todos los que tengan la propiedad de las cosas que se quieran enajenar y posean la capacidad jurídica necesaria para obligarse. Esta última condición es también necesaria para comprar, pero en algunos casos, ni aun teniendo tal capacidad se puede adquirir por compraventa. Tal sucede al tutor con respecto á los bienes de la persona que esté bajo su tutela, y á los albaceas con relación á los de la herencia, y á los mandatarios por lo que hace á los que administren, ó de cuya enajenación estuviesen encargados, etc., etc. Tampoco pueden celebrar recíprocamente este contrato el marido y la mujer, á menos de que exista la separación de bienes.

Las obligaciones principales del vendedor son: 1.<sup>a</sup>, la de entregar la cosa vendida; 2.<sup>a</sup>, mantener al comprador en la posesión legal y pacífica de la misma, y 3.<sup>a</sup>, responder de los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

La entrega de la cosa vendida ha de hacerse juntamente con los frutos que hubiere producido desde que se perfeccionó el contrato. Los gastos que la entrega ocasionare serán de cuenta del mismo vendedor, á no ser que se haya estipulado otra cosa por las partes.

La obligación de mantener al comprador en la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, recibe generalmente el nombre de *evicción* y se entiende existente en todo contrato de venta, aun cuando expresamente no hayan convenido en ella las partes.

Por virtud de esta obligación se puede exigir del

vendedor que defienda al comprador en los pleitos que le promuevan sobre la propiedad y consiguiente posesión de la cosa, y que le abone, caso de ser vencido en juicio, el precio de la misma y los frutos y rendimientos de ella, si por la sentencia se han de pagar al que venció en el pleito, las costas de éste, los gastos del contrato, si fueron hechos por el comprador y los perjuicios que á éste se hayan ocasionado.

El *saneamiento* de la cosa vendida es obligación del vendedor y consiste en responder al comprador de los vicios ó defectos ocultos que aquélla tuviere. Esta responsabilidad alcanza en unos casos á la rescisión del contrato y devolución consiguiente del precio y gastos ocasionados, y en otros, á rebajar del importe de la cosa lo que sea procedente. Siempre que haya existido mala fe por parte del vendedor en los casos de saneamiento, abonará también al comprador los daños causados y los intereses que correspondan. Para el ejercicio de estas acciones contra el vendedor, señala el Código determinados plazos, de corta duración todos ellos.

Lo mismo de la evicción que del saneamiento puede excusarse el vendedor, si expresamente lo convinieron así los contratantes.

La única obligación del comprador es la de pagar el precio de la cosa vendida en el lugar, tiempo y modo que se hubiere fijado en el contrato, ó cuándo y dónde se haga la entrega de la cosa objeto de éste.

*Se dá el nombre de retracto al derecho que tiene una persona para adquirir la cosa vendida por el precio y condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre el vendedor y comprador.*

El *retracto* se llama *convencional* y también *pacto*

*de retroventa*, cuando expresamente convienen las partes en que el vendedor pueda recuperar la cosa vendida entregando en determinado tiempo, si se establece, ó en el plazo de cuatro años, el precio de la venta y los gastos que con ocasión de ella hubiere hecho el comprador: *de comuneros* el que concede la ley á los copropietarios de la cosa en común para adquirir, con preferencia á tercero y por el precio que éste hubiere convenido, la porción ó parte de la cosa común que se haya dado en venta ó en pago de cualquiera obligación: y *de colindantes* al que también otorga la ley á los dueños de tierras lindantes entre sí para adquirir con preferencia á tercero, la que de ellas se haya vendido, si no tiene más de una hectárea de cabida. Éste y el anterior retracto se han de ejercitar en el término de nueve días, á contar desde que la venta se haya inscrito en el Registro de la propiedad, ó en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de que aquélla se había celebrado.

*La permuta es también contrato oneroso y consiste en el convenio de dos ó más personas que recíprocamente se obligan á entregar una cosa determinada á cambio de otra que reciben.* Este contrato se regula principalmente por las disposiciones de la compraventa, y á ellas nos referimos en lo concerniente á obligaciones de las partes y efectos que la permuta produce.

*El arrendamiento es un contrato por el que una de las partes se obliga á entregar á la otra, para que la use y disfrute, una cosa determinada, ó á prestarle un servicio por precio cierto.* Se llama *arrendador* al que dá la cosa, ejecuta la obra ó presta el servicio, y *arrendatario* al que se obliga al pago del precio.

En el arrendamiento de cosas está obligado el arrendador á entregar la que sea objeto del contrato, mantener en posesión de ella al arrendatario y hacer las reparaciones necesarias para que pueda usar de la misma. El arrendatario debe pagar el precio en los términos estipulados, usar convenientemente de la cosa arrendada, pagar los gastos de la escritura del contrato, y á la conclusión de éste, devolver la finca arrendada tal y como la recibió, siendo responsable del deterioro ó pérdida en ella ocasionado, sea por su culpa ó por la de las personas de su casa.

El arrendador puede desahuciar al arrendatario por haber espirado el término del contrato, por falta de pago del precio convenido, por infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas y por destinar la cosa á servicios no pactados y perjudiciales. También procede el desahucio á instancia del que hubiere comprado la finca arrendada, á no ser que se pacte en la venta el respeto al arriendo vigente.

El arriendo termina al finalizar el tiempo que se hubiere estipulado, y si nada se convino acerca de este punto, se entiende hecho el contrato, si se trata de finca rústica, por todo el tiempo necesario para recoger el fruto que pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos, y si de finca urbana, se considera celebrado por años, meses ó días, según que el precio del arriendo ó *alquiler* esté también señalado por años, meses ó días. Si después de terminado el tiempo del contrato, permanece el arrendatario durante quince días más en posesión de la cosa arrendada, se entenderá que el arriendo continúa, á no ser que haya precedido requerimiento para que la deje libre.

El arrendamiento de servicios de los criados y trabajadores asalariados, puede hacerse por tiempo fijo, á plazo indeterminado y para cierta obra, pero no por toda la vida.

El criado doméstico destinado al servicio personal del amo y de su familia, puede ser despedido, ó despedirse, antes de terminar el tiempo del contrato, pero si el amo le despide sin justa causa, habrá de abonarle el salario devengado y el de quince días más. Los demás criados, menestrales, artesanos y trabajadores, también pueden despedirse y ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, si media justa causa. El amo será creído, salvo prueba en contrario, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico y sobre el pago de los devengados en el año corriente.

El ajuste de obras puede hacerse á precio alzado ó por unidad de medida. El contratista de un edificio responde de la ruina del mismo, si ésta ocurre por viciosa construcción, dentro de los diez años siguientes al día en que terminó la obra. Si la ruina se debe á vicio del suelo ó de dirección, es responsable el arquitecto en los mismos términos y por igual tiempo.

El contrato de obras se rescinde por la muerte del que hubiera de ejecutarla, si á él se le había encargado por razón de sus cualidades personales. En este caso, también se rescinde el contrato cuando no le fuera posible terminarla, por causa independiente de su voluntad.

*Es la sociedad un contrato por el que dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de obtener alguna ganancia.* Puede ser universal ó particular, según que se constituya con todos los



bienes de los socios y para todas las ganancias que obtengan, ó únicamente con aportaciones determinadas, para empresas singulares ó para el ejercicio de una profesión, oficio ó arte.

Las obligaciones de los socios son principalmente la de aportar el capital prometido, contribuir con su industria el socio que á ello se hubiere obligado, desempeñar la administración social, si se le encomienda, y todas las demás que del contrato se originen.

La conclusión del plazo, la pérdida de la cosa, la terminación del negocio social, la muerte de alguno de los socios en determinados casos, y en otros, la voluntad de los mismos asociados, son las causas que motivan la extinción de las sociedades. De esta materia trataremos más extensamente en el Derecho Mercantil.

La *transacción* y el *compromiso* son también contratos onerosos. *La transacción es el convenio que celebran dos ó más personas con el fin de evitar un pleito ó poner término al mismo si estuviere comenzado. El compromiso es la convención celebrada por las partes, obligándose á someter á la decisión de un tercero sus contiendas ó diferencias.* Es necesario tener en cuenta que ni todas las personas pueden transigir, ni la transacción es posible respecto á toda clase de derechos. Por esto se prohíbe al tutor si no cumple con determinadas formalidades, y á los cónyuges si no reúnen ciertos requisitos. La transacción no es posible en cuestiones que afecten al estado civil, ó á la validez del vínculo matrimonial ó á los alimentos futuros.

## LECCION XLVI

**SUMARIO.**—CONTRATOS GRATUITOS.—Del mandato: idea del mismo: sus clases, obligaciones de los que en él intervienen y su conclusión.—Del préstamo: sus especies y obligaciones de los contratantes.—El depósito: su definición.—Clases de depósito y obligaciones que de él derivan.

*Se designan con el nombre de gratuitos ó unilaterales los contratos que producen obligación para una sola de las partes contratantes. Entre ellos figuran principalmente el mandato, el préstamo y el depósito.*

*Por el mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra. Puede ser el mandato general, ó para todos los negocios del mandante, y especial, para uno ó más negocios determinados. Se puede conferir el mandato por instrumento público, privado y verbalmente.*

Las obligaciones del *mandante* son, satisfacer al *mandatario* la retribución convenida (1), anticipar á éste los fondos necesarios para cumplir el encargo, indemnizarle de los perjuicios que se le ocasionen en la ejecución del mandato y satisfacer las obligaciones que el *mandatario* haya contraído, dentro de las facultades que se le otorgaron.

---

(1) En este caso el mandato no es contrato unilateral ó gratuito.

Los deberes del *mandatario* son ajustarse en un todo á las instrucciones del mandante, concluir el negocio una vez aceptado el encargo, respondiendo en otro caso de los daños y perjuicios que ocasione con el abandono del mismo, y rendir cuenta de sus operaciones una vez terminado, abonando al mandante lo que hubiere recibido.

Termina el mandato por la revocación del poder, por la renuncia del mandatario y por la muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

*El préstamo es un contrato por el que una persona entrega á otra alguna cosa determinada, para que use de ella por cierto tiempo y después se la devuelva.* Si la cosa entregada es una cantidad de dinero ó bien cualquiera de las que pueden ser sustituidas por otras de la misma especie y calidad, el préstamo recibe el nombre de *mútuo* ó *simple*, y si la cosa entregada no es de las que acabamos de indicar, se llama *comodato*.

En el comodato no se transfiere, como acontece en el mútuo, la propiedad de la cosa, sino solamente el uso de ella.

El que recibe una cosa en comodato está obligado á conservarla, á emplearla en el servicio para que le fué prestada, á devolverla cuando termine el tiempo por el que se le prestó ó el servicio á que deba ser destinada, y á responder de los daños y pérdidas que en ella se hayan ocasionado por culpa del *comodatario*, ó por retraso en la devolución y hasta por caso fortuito, cuando la cosa se tasó con este propósito al hacer la entrega de la misma.

El *comodante* ó dueño de la cosa prestada puede re-

clamarla á su voluntad, si no se estipuló nada acerca de la duración del contrato, ni hay costumbre determinada respecto á este punto en el lugar de su celebración.

En el préstamo de dinero se obliga el que lo recibe á devolver igual cantidad y en moneda corriente al *prestamista*, cuando llegue el término estipulado en el contrato. No se deben intereses por la cantidad prestada, á no ser que expresamente se hubieren pactado.

Se define el depósito: *un contrato por el que se obliga una persona á guardar y custodiar las cosas ajenas, devolviéndolas cuando el dueño las reclame*. El depósito puede ser *judicial* ó *extrajudicial*. Este último se subdivide en *voluntario* y *necesario*. *El depósito voluntario* se hace por convenio de las partes; *el necesario* tiene lugar, ó para el cumplimiento de alguna obligación, ó para librar las cosas de alguna calamidad, como el incendio, la ruina, el saqueo, el naufragio, etc. También tiene este carácter el de los efectos que los viajeros llevan á las fondas ó casas de hospedaje, si de ellos dieron conocimiento á los dueños.

*El depositario* tiene obligación de guardar y conservar las cosas en su poder, hasta que le sean reclamadas por el *deponente* ó sus herederos y restituir las, con todos los productos y acciones, en el lugar donde se hubiere determinado en el contrato. Es responsable de la pérdida y deterioro de las cosas depositadas, cuando una y otra fueron motivados por su culpa ó abandono.

*El deponente* está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de los perjuicios que se le hayan ocasionado con el depósito, y esto, no por virtud de obligación contraída, sino por el principio

ó axioma de derecho *de que no es ilícito enriquecerse con perjuicio de otro.*

Al depósito judicial se le llama *secuestro*, cuando tiene por objeto el aseguramiento de las cosas litigiosas, sean muebles ó inmuebles. El depositario, en este caso, no queda libre del encargo hasta que el pleito no se decida, ó el juez lo ordene, por virtud de causa legítima ó de convenio entre los interesados.

## LECCION XLVII

**SUMARIO.**—CONTRATOS DE GARANTÍA, ALEATORIOS Y CUASI CONTRATOS.—De la fianza: sus clases y efectos.—Referencia á la prenda, hipoteca y anticresis, como contratos de garantía.—Los contratos aleatorios: definición de los mismos.—El seguro, el juego, la apuesta y la renta vitalicia; idea de cada uno de ellos.—De los cuasi-contratos.—Naturaleza de ellos y noticia de los más principales.

Los *contratos de garantía*, como su nombre lo indica, sirven de seguridad para el cumplimiento de otras obligaciones á las que en cierto modo se hallan unidos, razón por la que se los denomina también *accesorios*.

La *fianza* es el primero de ellos y se define del siguiente modo: *un contrato por el que una persona se compromete á pagar lo que otra debe, si ésta no puede hacerlo*. La fianza puede ser *solidaria* y *simple*, según el alcance de la obligación contraída por el fiador. También se distingue en *convencional*, *legal* ó *judicial*, *gratuita* y á *título oneroso*, y de ellas no es preciso dar idea ninguna porque, con la sola enunciación de los términos, se comprende la naturaleza de cada una.

De la definición se desprende que la fianza no puede existir sin que vaya unida á otra obligación, ni contraerse por mayor importe que el de ésta, pero sí por menor cantidad.

La fianza produce determinados efectos entre el fia-

dor y el acreedor, entre el fiador y el deudor y entre los cofiadores, si existen.

Entre el fiador y el acreedor de la obligación que se garantiza con la fianza, produce ésta el efecto de poder exigir al primero que pague al acreedor, en el caso de que el deudor no tenga bienes para hacerlo. Al procedimiento para comprobar si el deudor principal tiene ó no bienes para cubrir el importe de la obligación, se le dá el nombre de *excusión de bienes*. No es necesaria la excusión cuando renuncie á ella el fiador, ó se obligara solidariamente con el deudor, ó éste haya sido declarado en quiebra ó concurso ó no pudiera ser demandado dentro del Reino.

En el caso de ser varios los fiadores de un mismo deudor por idéntica obligación, el acreedor no podrá reclamar de cada uno de ellos más que lo que le corresponda satisfacer, hecha división de la deuda entre todos por iguales partes, á no ser que todos los fiadores se hayan obligado solidariamente, en cuyo caso responderá cada uno de la deuda total, según dijimos al hablar de las obligaciones solidarias.

Entre el fiador y el deudor principal produce la fianza los efectos de que, satisfecha la deuda por el primero, se subroga en los derechos del acreedor y puede exigir del deudor, que le indemnice del importe total de lo pagado, de los intereses legales, de los gastos ocasionados para el pago y de los daños y perjuicios, cuando proceda. Aun sin haber pagado el fiador puede proceder contra el deudor principal, cuando se le pida judicialmente el importe del crédito ó en el caso de quiebra, concurso ó insolvencia del deudor, ó cuando haya vencido el plazo de la fianza ó el de la deuda garantiza-

da, ó esté próximo á terminar el tiempo para que la obligación se extinga mediante prescripción.

El efecto de la fianza entre los cofiadores es, que si uno de ellos ha pagado la deuda, puede reclamar de los demás la parte que les corresponda, pero entendiéndose esto en el caso de que el pago se haya hecho por virtud de demanda ó mediante declaración de quiebra ó concurso del deudor principal.

El fiador judicial ha de tener capacidad legal para obligarse, y bienes bastantes para responder de la obligación. No se le concede el beneficio de la excusión de bienes. Tanto para esta fianza como para la legal, pueden admitirse *subfiadores*, esto es, personas que garanticen la obligación del fiador primero, y consiguientemente también la del deudor principal.

Tienen el carácter de contratos de garantía, á más de la fianza, los de *prenda*, *hipoteca* y *anticresis*, pero nada decimos de ellos en este lugar, porque ya fueron explicados en una de las lecciones anteriores.

*Son contratos aleatorios los que dependen, en cuanto á las obligaciones que de ellos se originen, de un acontecimiento incierto ó que ha de realizarse en tiempo indeterminado.* Los principales son: el *seguro*, el *juego*, la *apuesta* y la *renta vitalicia*.

*El contrato de seguros es el convenio por virtud del que una persona se compromete á responder del daño que ocurra fortuitamente ó por casualidad, en los bienes muebles ó inmuebles de otra, obligándose ésta al pago de cierta cantidad que se llama prima.* También se pueden asegurar *mútuamente* por dos ó más propietarios los daños que sobrevengan en sus bienes, y de aquí que los seguros, en el primer caso, sean á *prima fija*, y *mútuos* en



éste último. En el Derecho Mercantil trataremos con alguna mayor extensión de esta materia.

*El juego y la apuesta*, en tanto producen obligación en cuanto que no sean de los llamados de envite ó azar, prohibidos por la ley. Aun en los juegos lícitos, no se pueden cruzar ó apostar cantidades excesivas, puesto que si lo fueran, podría el juez desestimar la demanda en que se reclamen, ó reducirla en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

*El contrato de renta vitalicia es un convenio por el que se obliga una persona á pagar determinada pensión ó rédito anual durante la vida de otra, á cambio de ciertos bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se transfiere á la primera con la carga de citada pensión.* Puede constituirse la renta por la vida del que dá el capital, por la de un tercero ó por la de varias personas, y la renta puede ser pagada ó al mismo que dá los bienes, ó á terceras personas. El que haya de percibir la renta, puede reclamar el pago de las atrasadas y el aseguramiento de las futuras, si el deudor no cumple exactamente con la obligación.

*Son los cuasi contratos, ciertos hechos lícitos, voluntariamente ejecutados por una persona, pero sin convenio con otra, y de los cuales resulta obligado el autor para con un tercero, y á veces uno y otro reciprocamente.* Los cuasi contratos de que ahora trataremos, son el de gestión de negocios ajenos, pago de lo indebido y daños causados por culpa ó negligencia, porque los demás que mencionan los tratadistas, han sido expuestos en otra parte, aunque bajo distinto respecto.

*La gestión de negocios ajenos, es la agencia ó administración oficiosa por parte de una persona en los asuntos de*

*otra, sin mandato alguno de esta última.* El gestor tiene obligación de terminar el negocio ó requerir al interesado para que le sustituya en la gestión. Esta debe ser desempeñada con la diligencia y cuidado que emplearía un buen padre de familia, siendo responsable el gestor de los perjuicios que se causen por su negligencia, por emprender operaciones arriesgadas y por encomendar á otras personas la gestión. El que pague alimentos, sin dar cuenta de ello al que estaba obligado á hacerlo, puede reclamar de éste lo que pagó, si no constase que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos. Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad, deben ser satisfechos, aunque el difunto no deje bienes, por los que en vida tendrían la obligación de alimentarle.

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, nace la obligación de restituirla. Este es el cuasi contrato llamado *pago de lo indebido*. Si el que recibió la cosa no debida lo hizo de mala fe, no sólo está obligado á devolverla, sino también el interés legal, si se trata de dinero, ó los frutos percibidos ó debidos percibir, si la cosa los produce; pero si medió buena fe, sólo está obligado á restituirla juntamente con las desmejoras, pérdidas y accesiones, si con ellas se hubiere enriquecido el que la recibió. No está obligado á la restitución el que de buena fé creyó que el pago era á cuenta de un crédito legítimo, y por esto inutilizó el título del mismo ó dejó prescribir la acción.

El que por acción ú omisión, y mediando culpa ó negligencia cause daño á otro, está obligado á reparar el que ocasionara, ya proceda de su propio acto ó del

---

que ejecuten ú omitan las personas de quienes debe responder. Por esto son responsables los padres de los daños causados por los hijos menores de edad, y los tutores de los que ocasionen las personas confiadas á su cuidado y que con él vivan, y los dueños ó directores de un establecimiento de los producidos por sus dependientes, y los maestros de artes de los que se deban á los alumnos y aprendices que estén bajo su custodia. También responde el poseedor de un animal de los daños que éste ocasione; el de una heredad de caza de los que por ésta se causen en las fincas vecinas, si no hizo lo necesario para impedir la multiplicación de la caza, ó dificultó la acción de los dueños colindantes para perseguirla; el propietario de un edificio de los perjuicios que su ruina ocasione, si no hizo las reparaciones necesarias; y los propietarios, en general, de los perjuicios que produzcan por la explosión de máquinas, humos excesivos, caída de árboles, etc., si en esto ha existido abandono, negligencia ó falta de cuidado por su parte.

---

## LECCION XLVIII

**SUMARIO.**—DERECHO MERCANTIL: su definición.—El comercio y sus clases.—Capacidad legal para el ejercicio del comercio.—Del Registro mercantil: su objeto é inscripciones que en él han de hacerse.—La contabilidad mereantil: libros en que ha de llevarse é indicaciones respecto de ellos.—Agentes mediadores del comercio: sus clases.—Lugares y casas de contratación: bolsas, lonjas, ferias, mercados y almacenes.

*Es el Derecho Mercantil, la rama del privado que determina cuáles son los actos del comercio y regula las relaciones que de ellos se originan.*

El comercio es aquella industria que tiene por objeto aproximar los productos al consumidor, y jurídicamente hablando, el conjunto de relaciones nacidas del tráfico, sobre los productos de la naturaleza ó de la industria, con objeto de obtener una ganancia.

Se clasifica el comercio en *terrestre* y *marítimo*, según que el transporte de las mercancías se ejecute por tierra ó por mar: *interior* y *exterior*, si se hace entre pueblos ó individuos de una nación ó entre individuos ó pueblos de distintos estados: *al por mayor* y *al por menor*, según que se verifique despachando solamente por pesos y medidas mayores ó por pequeñas cantidades.

Son comerciantes, según el Código (1), todos los que,

---

(1) El Código de comercio se publicó en 22 de Agosto de 1885, y comenzó á regir el 1.º de Enero de 1886.

teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente, y además las compañías mercantiles ó industriales constituidas con arreglo á las prescripciones del mismo cuerpo legal. Son capaces para ejercer el comercio, las personas mayores de veintiun años, que no estén sujetas á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital y que tengan además la libre disposición de sus bienes. Esto, no obstante, el menor de veintiun años y el incapacitado, pueden continuar, por medio de sus tutores, el comercio que hubieren ejercido sus padres. También la mujer casada puede ser comerciante si su marido la autoriza de un modo expreso ó tácito, si está divorciada por sentencia firme, ó el marido se halla incapacitado, sujeto á la pena de interdicción ó ausente.

*El Registro mercantil es una oficina pública encomendada en las capitales de provincia á funcionarios especiales (1) y en cuyos libros se hace constar las personas que ejercen el comercio, los buques matriculados y ciertos actos y documentos de importancia.* Consta el Registro de un libro destinado á la inscripción de los comerciantes, que es voluntaria; otro á la de las sociedades, para quienes es forzosa, y de un tercero, en las provincias que tengan servicio de navegación, para la de los buques.

Todos los documentos referentes á capitulaciones matrimoniales y bienes de la mujer del comerciante, los poderes que éste otorgue á sus dependientes y á cualesquiera otros mandatarios, las escrituras de constitución de sociedades, etc., deben ser inscritos en el Registro,

---

(1) Actualmente se halla encomendado el Registro mercantil á los Registradores de la propiedad.

pues de lo contrario, no producen determinados efectos, de grandísima importancia en ciertos casos.

Es obligación de los comerciantes la de llevar cuenta y razón de sus operaciones, y para este efecto les exige el Código que tengan cuatro libros, son á saber: el de *inventarios*, el *mayor*, el *diario* y el *copiador de cartas y telegramas*. A las sociedades se les exige además el de *actas*. Todos estos libros, destinados á la *contabilidad mercantil*, han de estar encuadernados, foliados y forrados. En el primer folio llevarán una nota firmada por el Juez municipal y expresiva de los que el libro contiene.

El *libro de inventarios* expresará, en primer término, el capital con que empezó el comerciante, sus operaciones, y posteriormente, el resultado de los balances anuales que verifique.

En el *diario* se anotará, primero, el resultado del inventario, después, las operaciones que el comerciante realice cada día y las cantidades que retire de la caja.

En el *libro mayor* se llevan las cuentas corrientes con cada persona ú objeto, expresando el *debe* y el *haber* que de las mismas resulte.

Todas las cartas que acerca de su tráfico escriba el comerciante y los telegramas que expida se trasladarán al *libro copiador*.

Los libros de los comerciantes, llevados sin enmiendas, raspaduras, tachaduras, etc., ó sea en la forma determinada por el Código, sirven de medios de prueba para resolver las contiendas judiciales que se susciten entre los interesados en las operaciones en ellos anotadas.

Para facilitar al comerciante la conclusión de sus negocios mercantiles, asegurar el cumplimiento de ellos

é intervenir en determinadas operaciones, se han establecido los llamados *agentes mediadores del comercio*. *Son aquellas personas que, adornadas de ciertos requisitos, intervienen en la celebración de los contratos mercantiles, procurando el convenio de los contratantes*. Hay tres clases de agentes mediadores: los *de cambio y Bolsa*; los *corredores de comercio* y los *intérpretes de buques*.

Para ser agente mediador de cualquiera de las clases indicadas, son necesarios ciertos requisitos, mediante los cuales se concede el título oportuno para el ejercicio del cargo.

Los agentes mediadores tienen ciertas obligaciones comunes, referentes á garantizar el buen empleo de sus servicios, y otras privativas de cada una de las clases mencionadas y que están en relación con la naturaleza de las operaciones en que intervienen. No las exponemos detalladamente, porque no es propio de estas *Nociones* tal estudio.

Bajo el epigrafe general de «Lugares y casas de contratación», trata el Código de las *Bolsas, lonjas, establecimientos ó tiendas, y ferias y mercados*.

*Son las Bolsas de comercio unos establecimientos públicos, legalmente autorizados, y en los que de ordinario se reúnen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar y cumplir sus operaciones mercantiles*. Estas reuniones se celebran todos los días no festivos, y en las horas que previamente se señalen.

Puede contratarse en Bolsa sobre valores y efectos públicos, industriales y mercantiles, letras de cambio, metales preciosos, mercaderías de toda clase, seguros, transportes, y en general, respecto á cualquiera operación propiamente mercantil y lícita.

Las operaciones de Bolsa pueden hacerse al *contado* y á *plazo*, *en firme* y á *voluntad*, y con *prima* ó *sin ella*. Las que se hagan al contado se consumarán en el mismo día ó antes de la siguiente reunión de Bolsa; las que se verifiquen á plazo en el día convenido para la liquidación; las *en firme* cuando llegue la fecha que se estipuló, sin que ninguna de las partes pueda reservarse el derecho de rescindir el contrato; las llamadas á *voluntad*, cuando el comprador reclame el cumplimiento, puesto que puede rescindir el contrato, sea pagando una cantidad determinada, que se llama *prima*, ó sin necesidad de satisfacer ésta, según se haya convenido.

Todas las operaciones que se verifiquen en Bolsa, serán puestas en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, por medio de las notas oportunas: las que se hagan respecto á efectos públicos, constarán en el *acta* y *Boletín de cotización*, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* (1).

Las *lonjas* son también establecimientos ó casas donde se reúnen los comerciantes ó los particulares para llevar á cabo sus operaciones mercantiles.

Las *ferias* y los *mercados* son reuniones públicas y periódicas que se celebran en determinadas poblaciones con el objeto de que más fácilmente puedan tener lugar ciertas negociaciones de comercio.

Las *tiendas* y *almacenes* son los establecimientos abiertos al público para la venta de determinadas mercancías, hállense ó no inscritos en el Registro mercantil los comerciantes que fueren dueños de los mismos.

---

(1) Es el mismo que publican ordinariamente los periódicos.



## LECCION XLIX

**SUMARIO.**—DE LOS CONTRATOS MERCANTILES: principios generales acerca de ellos; clasificación de los mismos.—Sociedades ó compañías mercantiles: sus clases y naturaleza de cada una.—Sociedades anónimas especiales: indicación de las más importantes.—Disolución y rescisión de las compañías mercantiles.—El contrato de cuentas en participación.

Todo cuanto hemos expuesto en el Derecho Civil relativo á los requisitos de los contratos y á la naturaleza, especies, prueba y extinción de las obligaciones, es enteramente aplicable á los contratos mercantiles, en cuanto que no existan disposiciones especiales por las que hayan de regirse.

Entre estas disposiciones especiales merecen especial mención las siguientes: que algunos de los contratos exigen, como condición para su validez, el estar redactados por escrito; que los celebrados por correspondencia, se entienden perfectos, desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada, y que las obligaciones mercantiles que no tengan señalado término para su cumplimiento, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo producen acción ordinaria, y al día siguiente, si llevan aparejada ejecución.

Aun cuando pudiera ser aplicada la clasificación que en otra parte hemos hecho de los contratos, para estu-

diar los que son propios del comercio, seguiremos la que el Código y los tratadistas del Derecho Mercantil tienen presente, y en conformidad con ella, expondremos primero los contratos propios del *comercio terrestre*, y en lugar oportuno, los que corresponden al *comercio marítimo*.

Entre los que al comercio terrestre pertenecen, se halla en primer término la *compañía mercantil*. *Es un contrato por el que dos ó más personas se obligan á poner en común sus bienes, industria, ó alguna de estas cosas para obtener un lucro, siempre que la compañía se constituya con arreglo á las prescripciones del Código*. A los socios que aportan sus bienes se llaman *capitalistas*, é *industriales* á los que ponen ó contribuyen con su trabajo.

Todas las sociedades ó compañías mercantiles se han de constituir mediante escritura pública que habrá de ser inscrita en el Registro de comercio, para que produzca sus efectos con relación á terceras personas.

Se clasifican las compañías mercantiles en *colectivas*, *anónimas* y *comanditarias*, pero además de éstas hay otras especiales que, por la índole de las operaciones á que se dedican, se conocen con los nombres de *sociedades de crédito*, *bancos de emisión y descuento*, *compañías de crédito territorial*, *de minas*, *de ferrocarriles*, etc., etc.

La *sociedad colectiva ó regular*, es aquella en la que todos los socios responden solidariamente de las obligaciones contraídas, quedando afectos á esta responsabilidad todos los bienes presentes y futuros que posean ó adquieran. La *razón social* es el nombre que sirve á la compañía para verificar sus operaciones mercantiles, y se forma con los de los socios ó los de algunos de ellos, añadiendo las palabras «y compañía». Así, por ejemplo,

*Fernández, Sánchez y Compañía*, pudiera ser la razón social de una colectiva formada por varios socios, si entre ellos había uno que se apellidara Fernández y otro Sánchez.

La *razón social*, la administración de la compañía y el domicilio de ésta, serán determinadas por convenio, en la escritura de constitución.

Las *sociedades anónimas* son las que se establecen constituyendo un fondo por *acciones* (1), para emplearlo en uno ó varios negocios comerciales, mediante la gestión de mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios. La responsabilidad de éstos, sólo alcanza á los bienes que aportaron al fondo social. Las compañías anónimas giran ó realizan sus operaciones bajo una *denominación* adecuada al objeto de su comercio.

Es la *sociedad en comandita ó compañía comanditaria*, aquella que se constituye aportando unos socios el capital, y encargándose otros de la gestión ó administración de la compañía. Los primeros se llaman socios *comanditarios*; los segundos se denominan *gestores*; aquéllos responden únicamente con el capital que aportaron; éstos solidariamente, de la misma manera que en la colectiva ó regular. La Compañía comanditaria tiene también su *razón social*, formada por todos ó algunos de los socios gestores.

Las compañías especiales, antes indicadas, pertenecen á las anónimas, por razón de su naturaleza y modo de constituirse.

---

(1) Se llama acción al título de crédito que representa el capital aportado por el sócio á la Compañía. Son *nominativas* y *al portador*.

Entre ellas se mencionan las *Compañías de crédito*, que tienen por objeto reunir los ahorros de los particulares y empresas para emplearlos en obras de importancia ó de pública utilidad, y obtener de este modo una ganancia. Estas compañías pueden emitir *obligaciones* (1), sean nominativas ó al portador, siempre que la emisión no exceda de los límites marcados por la ley.

*Los Bancos de emisión y descuento*, son compañías anónimas especiales, que principalmente se proponen llevar á cabo la circulación voluntaria, pero suficientemente garantida, de los valores fiduciarios representados por ciertos documentos pagaderos á la vista y al portador, que se llaman *billetes de Banco*. También se dedican estos establecimientos á otras varias operaciones, como son el giro y descuento de letras, los depósitos, las cuentas corrientes, etc. A esta clase pertenece el *Banco de España*.

*Las compañías concesionarias de obras públicas y de ferrocarriles*, tienen por objeto principal el que respectivamente indica su propio nombre, y las de *crédito territorial* se proponen facilitar capitales á los agricultores, mediante garantía de bienes inmuebles, y por un módico interés.

Las sociedades mercantiles concluyen *totalmente* por la *disolución*, que puede ser originada por causas distintas, y *parcialmente*, ó sea con relación á uno ó varios socios, por la *rescisión*, que también puede ocurrir por diferentes motivos.

---

(1) Se llaman obligaciones á los títulos que representan el capital prestado á las compañías, y que devenga un interés determinado.

Se suele llamar *sociedad de cuentas en participación* á un contrato privado por el que una persona se interesa en las operaciones mercantiles de otra, contribuyendo para ello con el capital que hubiesen determinado y participando de las ganancias ó pérdidas en la proporción que establezcan. No es compañía mercantil la de cuentas en participación, y de aquí que pueda celebrarse este contrato hasta de palabra, y que no se le permita verificar ninguna clase de operaciones usando de *razón social*.

## LECCION L

**SUMARIO.**—CONTINUACIÓN DE LA ANTERIOR: la comisión, el mandato, depósito, préstamo, compraventa y permuta mercantiles: naturaleza de cada uno de estos contratos del comercio.—Del transporte terrestre: su definición: derechos y deberes de las personas que intervienen en este contrato.—De los seguros: sus especies é indicaciones generales acerca de cada uno.—La fianza mercantil.

Seguimos estudiando los contratos de comercio, y guardando el orden del Código, nos corresponde tratar ahora de la *comisión mercantil*. Se llama así al *convenio por virtud del cual una persona se obliga á desempeñar en su propio nombre ó en el de otra, pero siempre por cuenta de ésta, determinadas operaciones de comercio, mediante el pago de una cantidad convenida*. *Comisionista* se dice al que cumple el encargo, y *comitente* al que lo encomienda. Se denomina también *comisión*, al encargo hecho y al premio ó retribución que recibe el comisionista.

Es mercantil el contrato de comisión y se regulará por los preceptos del Código cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador el comitente ó el comisionista.

Las más principales obligaciones de este último, una vez aceptada la comisión, se reducen á desempeñarla con sujeción estricta á las instrucciones que le hubiere dado el comitente; practicar por sí mismo ó por otra

persona, bajo su responsabilidad, las operaciones que exija el cumplimiento del encargo, dar noticia al comitente de la marcha del negocio y rendirle cuenta justificada de las cantidades que haya invertido en la ejecución del mismo.

El comisionista es responsable de los daños y perjuicios que ocasione por incumplimiento de sus deberes.

Las obligaciones del comitente quedan limitadas á remitir los fondos necesarios para el desempeño de la comisión y á pagar al comisionista el importe de sus derechos y de los gastos y anticipos que se le hayan ocasionado.

*El mandato mercantil es un contrato por el que un comerciante encarga las operaciones que constituyen su tráfico, ó algunas de ellas, á persona capaz de obligarse con arreglo al Código, confiriéndole al efecto el oportuno poder.*

Los mandatarios del comerciante son los *factores, dependientes y mancebos*. Los *factores ó gerentes*, son aquellas personas autorizadas para administrar y dirigir, á nombre y por cuenta de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial, las operaciones que en éstos se realicen. El factor contrata en nombre de su principal y todas las obligaciones que nazcan de los convenios que celebre, habrán de ser cumplidas por la persona que le nombró.

Los *dependientes* son ciertos mandatarios á quienes se encomienda alguna ó algunas operaciones del tráfico, para que las desempeñen en nombre y por cuenta de su principal. Este queda obligado por el contrato que celebre el dependiente, si recayó en alguno de los negocios objeto del mandato.

Los *mancebos de comercio* son de dos clases: unos á

quienes de igual modo que á los dependientes, y con las mismas facultades, se les encarga el desempeño de alguna operación mercantil, y otros autorizados para verificar las ventas de mercancías en los establecimientos al por mayor ó al por menor.

Los contratos que el comerciante celebre con sus dependientes y mancebos, relacionados con el servicio que éstos hayan de prestarle, serán exactamente cumplidos durante el tiempo que se estipuló; y si alguna de las partes, sin consentimiento de la otra, quisiera separarse de lo convenido antes de espirar el término, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, á menos de existir una justa causa para rescindir el contrato.

El *depósito*, que en otra parte hemos definido, tendrá el carácter de mercantil, cuando el depositario al menos sea comerciante, las cosas depositadas objeto de comercio y el contrato se celebre para realizar alguna operación mercantil ó con ocasión de ella. El depósito mercantil no es gratuito, á menos que expresamente hayan convenido en ello las partes.

Todo cuanto dijimos en el tratado de Derecho Civil respecto á las obligaciones del deponente y depositario, tiene aplicación á este depósito.

El *préstamo* es mercantil cuando el prestamista ó prestatario sean comerciantes y las cosas prestadas se destinen á operaciones de comercio. Puede hacerse el préstamo en dinero, en especies y uno y otro con garantía sobre efectos ó valores públicos. El préstamo no devenga intereses si las partes no convinieron en ello expresamente.

*Será mercantil la compraventa*, dice el Código, cuan-



do tenga por objeto cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron ó en otra diferente y con ánimo de obtener un lucro con la reventa. Son aplicables al contrato de venta mercantil, sin modificación importante, las disposiciones que hemos consignado respecto á este contrato en el Derecho Civil.

*De las permutas*, dice el Código, que se regirán por las mismas reglas que las compraventas, en cuanto sean aplicables.

Un modo especial de la compraventa mercantil, es la llamada *transferencia de créditos no endosables, ni al portador*, esto es, la cesión ó trasmisión que por determinado precio hace una persona en favor de otra, del crédito que contra un tercero le pertenece. Para verificar esta transferencia, basta con ponerla en conocimiento del deudor, quien, por este solo hecho, queda obligado para con el nuevo acreedor.

*Es el contrato de transporte terrestre, un convenio por el que una persona entrega á otra determinados efectos ó mercancías, para que los conduzca á otro lugar distinto de aquel en donde se le entregaron, pagándole por ello el precio convenido.* Se llama *cargador* á la persona que entrega las cosas que han de ser transportadas; *porteador* á la que se obliga á conducir las al punto designado en el contrato, y *consignatario* á la que en este último ha de recibir las. Este contrato es mercantil, cuando tenga por objeto mercaderías ó efectos del comercio y cuando sea comerciante el porteador, ó habitualmente se dedique á verificar transportes para el público.

Puede celebrarse el contrato de transporte terrestre verbalmente, pero lo más ordinario es que se haga por escrito, mediante el documento que se llama *carta de*

*porte*, en la que se hace constar los nombres del cargador, porteador y consignatario; la fecha de la expedición de las mercancías; lugar de su entrega y tiempo en que ha de hacerse; determinación exacta de los objetos, y precio del transporte. Por la carta de porte, cuyo original queda en poder del porteador, y una copia firmada por éste en el del cargador, se resolverán las cuestiones á que dé origen la entrega de las mercancías, considerándose bien hecha ésta desde el momento en que se canjea la copia de la carta de porte por las mercaderías transportadas, sin reclamación alguna en el acto y por escrito, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando hubiere daños y averías que exteriormente no pudieran ser notados.

Las obligaciones de los que intervienen en el contrato de transporte, y la responsabilidad del porteador en el caso de que falte á las que le están impuestas, se deducen con facilidad de cuanto dejamos dicho, y no creemos necesario, por tanto, exponerlas detalladamente.

*El contrato de seguros* lo hemos definido en otra parte como uno de los aleatorios, y solamente debemos añadir ahora que, será mercantil, en el caso de que el asegurador sea comerciante y se celebre á *prima fija*. La escritura en que se hace constar este contrato, se llama *póliza del seguro*, y en ella se expresarán los nombres del asegurador y asegurado, objetos del contrato, valor de los mismos, riesgos de que responde el asegurador, la cuota ó prima que ha de pagársele y la fecha en que comienza el seguro. Por lo estipulado y consignado en la póliza, habrán de determinarse los derechos y deberes de las partes.

Pueden ser objeto de este contrato toda clase de ries-

gos procedentes de casos fortuitos, y por esto son muchísimas las clases de seguros de que hablan los tratadistas, pero solamente indicaremos en estas *Nociones* aquellas que el Código menciona especialmente, ó sean el *seguro contra incendios*, el *seguro sobre la vida* y el de *transporte terrestre*.

*El seguro contra incendios*, como el mismo nombre lo indica, tiene por objeto responder de los daños causados por el fuego en las cosas muebles ó inmuebles, ya provengan de caso fortuito, ó de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas por quienes responde civilmente. Los bienes asegurados, se tasarán al tiempo de la celebración del contrato, para saber qué debe abonar el asegurador si ocurriera el incendio.

*El seguro sobre la vida tiene múltiples combinaciones, pero ordinariamente consiste en la entrega de cierta suma ó cantidad hecha por el asegurador á la persona que indica el asegurado, una vez que ocurra el fallecimiento de éste.* Claro es, que de este contrato han de excluirse por inmorales, los casos de muerte en duelo ó como resultado del mismo, el suicidio y el de pena capital.

*El seguro de transportes ó de conducciones terrestres*, tiene por objeto responder de los riesgos que puedan ocurrir en los efectos ó mercancías que deban transportarse.

*Del contrato de fianza*, último de los que se tratan en esta lección, solamente diremos que es mercantil cuando tenga por objeto asegurar el cumplimiento de alguna operación comercial, que es gratuito, á menos de que se pacte lo contrario, y que siempre se ha de celebrar por escrito. En todo lo demás, concerniente á este contrato, nos referimos á lo expuesto en el Derecho Civil.

## LECCION LI

**SUMARIO.**—DEL CONTRATO DE CAMBIO: su definición.—Idea de la letra de cambio y personas que en ella intervienen.—Endoso, aceptación y pago de las letras de cambio.—El protesto y sus clases.—Del aval ó fianza de la letra.—El recambio y la cuenta de resaca.—Noticia de algunos otros documentos del cambio y al portador.

*Es el contrato de cambio un convenio por el cual la persona que recibe determinada cantidad de dinero en una población, se obliga á pagar igual suma en otro lugar distinto, á la que le hizo la entrega ó á su orden.*

Sedenomina *local ó trayecticio* á esta clase de cambio, para distinguirlo del *minuto ó manual*, que consiste en el trueque de una clase de dinero por otra.

El modo más frecuente de celebrar este contrato es el documento ó billete conocido con el nombre de *letra de cambio*. Sin pretender formular una definición exacta de la letra, y contentándonos tan solo con describirla, diremos que ha de expresar la fecha de su expedición, la época en que ha de ser pagada, el nombre de la persona á cuya orden se mande hacer el pago, la cantidad que deba ser entregada, el concepto en que se declare reintegrado de tal cantidad el que la expide, expresándolo con las frases *valor recibido ó valor en cuenta ó entendido*, el nombre de la persona de quien se recibe el importe de la letra ó á cuya cuenta se carga, el de aque-

lla á cuyo cargo se expida, expresando su domicilio, y la firma de quien hace la expedición ó de su apoderado, si lo tiene para esta operación (1).

La persona que expide ó gira la letra de cambio se llama *librador*; el que la adquiere mediante la entrega de la cantidad que representa, *tomador ó beneficiario*, y aquel contra quien va girada *librado*. A éste se le denomina también *aceptante* cuando admite el encargo de pagarla y *pagador* cuando efectivamente entrega la suma en ella indicada.

La letra de cambio puede ser cedida por el tomador á otra persona, por ésta á un tercero y así sucesivamente. A tales cesiones de la letra de cambio, hechas por escrito en el mismo documento y con los requisitos que

---

(1) Para formar una idea exacta de lo que es una letra de cambio, ponemos á continuación un formulario de la misma, aplicable en la generalidad de los casos.

*Salamanca 20 de Noviembre de 1894.*

POR PESETAS 8.523.

A..... (a) se servirá V. pagar por esta..... (b) de cambio, no habiéndolo hecho por la..... (c) á la orden del Sr. D. Antonio Castaño Vicente, la cantidad de ocho mil quinientas veintitres pesetas, valor..... (d) que sentará en cuenta, según aviso de

S. S.

*Eugenio Andrés.*

A D. Benito Moreta, calle de..... número..... principal..... Madrid.

- (a) La vista, ó á tantos días vista, & tantos días fecha, etc.
- (b) Primera, segunda, etc.
- (c) Primera, segunda ó cualquiera anterior.
- (d) Recibido, en cuenta ó entendido.

el Código determina, se llaman *endosos* (1). El endoso es únicamente aplicable á las letras que estén giradas á la orden, pero no en las expedidas á nombre de una persona, ni á las que estuvieren *vencidas ó perjudicadas*.

El que tenga en su poder una letra de cambio como tomador ó como endosatario, deberá presentarla á la *aceptación* del librado en el caso de que esté girada á *tantos días vista*. No haciéndolo así, la letra se *perjudica* y pierde el portador de ella determinados derechos que en otro caso podría hacer efectivos. La *aceptación* se hace por las palabras *acepto ó aceptamos* puestas por el librado en la letra y seguidas de la fecha y firma correspondientes. La *aceptación* constituye al aceptante en la obligación de pagar la letra de cambio llegado el vencimiento de ella, sin que le sea posible excepcionar otra cosa que la falsedad de la misma *aceptación*.

Llegado el vencimiento de la letra, si está girada á *uno ó más días ó meses vista, á uno ó más días ó meses fecha, á uno ó más usos, á una feria, á la vista y á día fijo y determinado, deberá pagarse el importe de ella por el librado antes de la puesta del sol*, en la forma y modo que en la letra se indique. El pago se hará mediante la presentación del ejemplar *aceptado*, y si no existiere, bastará con la entrega de los *segundos, terceros* ó demás ejemplares que se hayan expedido.

En el caso de que el librado se negase á prestar su

---

(1) La fórmula general del *endoso*, que de ordinario se pone al respaldo de la letra de cambio, es la siguiente:

Páguese á la orden de D..... valor recibido.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.

ANTONIO CASTAÑO.

aceptación á la letra cuando sea procedente, ó á satisfacer el importe de ella llegado el vencimiento, el portador ó tenedor debe acreditar esta negativa por medio del *protesto*, que puede ser *por falta de aceptación y por falta de pago*, siendo de advertir que, aun hecho el primero, será necesario levantar el segundo, si el pago no se verifica. Es el *protesto un acta notarial que tiene por objeto hacer constar la negativa del librado á prestar su aceptación á la letra de cambio, ó á pagarla, llegado su vencimiento*. El protesto tendrá lugar, precisamente, antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago.

Cuando la letra tenga *indicaciones*, esto es, designación de una ó más personas para que la acepten ó la paguen, si el librado no ha querido hacerlo, deberá entenderse también con aquéllas el protesto.

Para evitar los perjuicios que se siguen como consecuencia de éste, se admite que una tercera persona pueda intervenir en la aceptación ó en el pago de la letra, á nombre del librador ó de cualquiera de los endosantes. Esta es la *aceptación ó el pago por intervención ó por honor á la firma* de la persona por quien se interviene, aunque sin mandato de ella.

Es también un medio para asegurar el pago de la letra de cambio, la prestación del *aval* ó fianza de que será satisfecho el importe de la misma por el avalista, en el caso de que no lo hicieren los primeramente obligados.

Protestada una letra por falta de pago, puede el tenedor de ella reclamar su importe y los gastos que se le hayan ocasionado, girando una nueva letra contra el librador ó contra cualquiera de los endosantes, y acom-

pañando á ella el testimonio del protesto y la cuenta de *resaca* que comprende el capital de la letra, los gastos del protesto, derechos del sello, comisiones, corretajes, gastos de correspondencia y daño del recambio.

A más de la letra de cambio existen otros documentos por los que este contrato se realiza y son principalmente *las libranzas, los vales ó pagarés á la orden, los cheques y las cartas órdenes de crédito.*

*Las libranzas son ciertos documentos por los que una persona manda á otra que pague determinada cantidad á un tercero.* Para que sea mercantil es menester que se halle expedida á *la orden* de este último.

*El vale, pagaré ó billete á la orden es un documento en que se hace constar la obligación que contrae una persona de pagar á la orden de otra, cierta cantidad procedente de operaciones mercantiles.* Cuando el vale ó pagaré no está extendido á *la orden*, no se reputa mercantil, sino simple *recibo* ó documento justificativo de una deuda.

*El cheque es un mandato escrito, por el que el librador retira en su favor ó en el de otra persona, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.*

*La carta orden de crédito, es el escrito por el que una persona ruega á otra que entregue al portador del documento, determinada cantidad para atender á una operación mercantil.*

Se llaman documentos al portador, aquellos que representan créditos en dinero ó en efectos y mercaderías, pagaderos á la persona que los posean en la época de su vencimiento. *Los billetes de banco* y *las cartas de porte*, pueden servir de ejemplo.



## LECCION LII

**SUMARIO.**—DEL COMERCIO MARÍTIMO.—De los buques: su definición y propiedad de los mismos.—Personas que intervienen en el comercio marítimo.—El naviero: requisitos para serlo: sus obligaciones principales.—El capitán: idea de este cargo: atribuciones y deberes anejos al mismo.—El piloto y sus atribuciones.—El contramaestre: los marineros y el sobrecargo: noticia de cada uno de ellos.

El *comercio marítimo* se efectúa por medio de la navegación. Es de *alta mar* y de *cabotaje* ó de *costas*, según que se realice recorriendo largas travesías ó entre puerto y puerto de una nación.

El buque es instrumento indispensable para ejecutar el comercio marítimo. *Generalmente se dá el nombre de buque á toda embarcación capaz de navegar en alta mar, cualquiera que sea su porte y clase.* El Derecho Mercantil solamente trata de los *buques mercantes*, esto es, de los destinados al comercio.

La propiedad de los buques puede adquirirse por cualquiera persona que tenga capacidad con arreglo á las disposiciones del Derecho Civil. Los modos de adquisición, á más de los establecidos por este derecho, pueden ser la *prescripción*, la *venta voluntaria*, la *forzosa*, en el caso de haberse inutilizado el buque para la navegación, y la *judicial* cuando sea precisa para el pago de acreedores.

Se adquiere la nave por prescripción mediante buena fe, posesión no interrumpida durante tres años y justo título debidamente registrado. Sin estos requisitos es precisa la posesión por diez años, pero el Capitán no puede adquirir por este medio el buque que manda. De los demás casos de venta del buque, nada hemos de indicar porque bien se comprende la naturaleza de cada uno de ellos.

Siendo varios los condueños de la nave, tienen derecho á *fletarla* por su cuenta, con preferencia á un extraño; al *tanteo* en el caso de que se intente vender á quien no sea partícipe en su propiedad, y á que la *administración* del buque se haga según acuerde la mayoría de votos correspondientes á las porciones en que esté dividida la propiedad del mismo.

Las obligaciones de los propietarios son cumplir las disposiciones que impongan los reglamentos de marina, respecto á *matricula* del buque y demás condiciones acerca de su equipo, tripulación y armamento; contribuir á las reparaciones que hayan de hacerse, cada uno en la proporción que les corresponda y hacer efectivas las responsabilidades que les están impuestas por el Código.

Las personas que intervienen en el comercio marítimo son el *naviero*, el *capitán*, el *piloto*, el *contramaestre*, el *maquinista*, los *marineros* y *sobrecargos*, aparte de los intérpretes de buques, ya mencionados en otro lugar.

*Es el naviero la persona que representa la propiedad del buque y en cuyo nombre y bajo su responsabilidad, se ordena la expedición del mismo.* El naviero ha de tener capacidad para el ejercicio del comercio y hallarse inscrito en la matricula de comerciantes.

Puede ser capitán del buque el naviero si tiene condiciones para ello; en otro caso, le corresponde la elección y ajuste del mismo y también la de los individuos que formen la tripulación, pudiendo despedir á su arbitrio á uno y otros cuando no estuvieren contratados por un viaje determinado.

Está obligado á pagar los derechos ó salarios del capitán y de la tripulación; los gastos que aquél hubiere hecho para reparar, habilitar y aprovisionar el buque; lo que hubiere suplido en utilidad de éste y los perjuicios seguidos á los cargadores por admitir más carga que la conveniente.

*Es el capitán la persona perita á quien está encomendada la dirección y gobierno superior del buque.* Para ser capitán es necesario tener la condición de español, aptitud para obligarse con arreglo al Código de comercio, acreditar la pericia necesaria mediante las pruebas establecidas por los reglamentos y no estar inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Es atribución del capitán proponer al naviero los individuos de la tripulación para que elija; contratar en algunos casos los *fletamentos* ó convenios acerca del transporte de mercancías; hacer que se reconozca el buque si lo exigen los cargadores ó pasajeros; mantenerlo pertrechado y aprovisionado; ordenar las reparaciones precisas y urgentes y ejercer la autoridad que las leyes le confieren.

Sus obligaciones dicen relación á los *preparativos del viaje, al modo de efectuar éste y á la conclusión del mismo.* Las obligaciones anteriores al viaje son proveerse de los tres libros siguientes: el de *cargamentos*, en el que se anotarán las mercaderías que hayan de ser transportadas;

el de *contabilidad*, destinado á formalizar los asientos de lo recibido y gastado durante el viaje en interés del buque, y el llamado *diario de la navegación*, en el que hará constar día por día los accidentes de la navegación y medidas tomadas respecto á ellos; recibir la carga y colocarla convenientemente y proveerse de un inventario de todos los pertrechos, máquinas y aparejos del buque, así como del *rol* ó lista de los individuos que formen la tripulación. Durante el viaje tiene que cumplir todas aquellas obligaciones que naturalmente derivan del mando y autoridad que le corresponde en el buque sobre las personas que forman la tripulación y acerca del cargamento. Concluido el viaje, entregará las mercaderías transportadas y rendirá cuenta de lo que fuere necesario.

*El piloto es el oficial del buque, perito en el arte de la navegación, y al que corresponde dirigir la nave por el derrotero conveniente.* Esta es su función propia, y para cumplirla, ha de estar provisto de las cartas de los mares por donde haga el viaje, y del cuaderno llamado *de bitacora*, para anotar diariamente las observaciones de importancia. Además de estas facultades, tiene el piloto, como extraordinaria, la de mandar y gobernar el buque en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte del capitán.

*Es el contramaestre un oficial del buque que, bajo las órdenes del capitán, está encargado de las maniobras de la nave, disciplina de la tripulación y buen orden del cargamento.*

Otros oficiales son los *maquinistas*, encargados de cuanto se refiere al cuidado, conservación y modo de funcionar de las máquinas ó aparato motor del buque.

El maquinista está obligado á llevar un libro, llamado *Cuaderno de máquinas*, para anotar todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, y en él consignará bajo el epígrafe *Ocurrencias notables*, todas las averías que sucedan en el aparato motor.

*Los marineros ú hombres de mar, son las personas que componen la tripulación del buque y se hallan encargados de las maniobras del mismo.* El marinero arrienda sus servicios mediante *ajuste por viaje, ó por meses, ó á la parte, ó al flete*, según el salario consista en una cantidad alzada, sea cualquiera la duración del viaje, ó se le asigne por mensualidades, ó se le dé una parte determinada en las ganancias de la expedición, ó en las que se obtengan del transporte. El Código regula los derechos y obligaciones de los hombres de mar, teniendo en cuenta la forma del ajuste y las condiciones del viaje.

*Los sobrecargos son aquellas personas á quienes, y bajo su responsabilidad, está encomendado el cuidar de las mercaderías ó efectos que forman el cargamento del buque.* Sus facultades son, por consiguiente, las que digan relación á la parte económico-administrativa de la nave y del cargamento que se les haya confiado. Está prohibido á los sobrecargos todo negocio ó contrato por cuenta propia, excepción hecha de lo que se llama *pacotilla*, ó sea la porción de géneros que, por pacto ó por costumbre, se le permite embarcar para negociarlos, y la que con el producto de éstos puede traer en el viaje de retorno.

## LECCION LIII

**SUMARIO.**—CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO: enumeración de los mismos.—Definición del fletamento y modo de celebrar este contrato: la póliza de conocimiento y objeto de la misma.—El préstamo á la gruesa: su definición y obligaciones que de él nacen.—Del contrato de seguros marítimos.—De las averías, arribadas forzosas, abordajes y naufragios: indicaciones generales acerca de estos accidentes marítimos.—Justificación, liquidación y distribución de las averías.

Los contratos especiales del comercio marítimo son el fletamento, el préstamo á la gruesa y el de seguros.

*Es el fletamento un convenio por el que, el dueño del buque ú otra persona en su nombre, le alquila total ó parcialmente por determinado precio, con objeto de transportar mercaderías de un puerto á otro.*

*Fletante se llama al que dá la nave en alquiler; fletador, al que la recibe en arriendo, y flete, á la cantidad ó precio convenido por el transporte.*

El contrato de fletamento se ha de extender en escritura ó póliza por duplicado, en la que constará lo necesario para determinar cuál sea el buque alquilado, las personas que en el contrato intervengan, la carga, el precio del alquiler, etc.

*La póliza ó escritura de conocimiento, es aquella en que se determinan las mercaderías embarcadas, y de las que responderá el capitán, una vez que las haya recibido.*

*Del conocimiento* se sacarán cuatro copias, firmadas todas por el capitán y el cargador; una se entregará al naviero, otra al mismo cargador, la tercera se remitirá al consignatario, y la cuarta quedará en poder del capitán. *El conocimiento* puede transferirse por el consignatario, y con él los derechos que tenga en las mercaderías, ora valiéndose del *endoso*, si el conocimiento es á la orden, ó por los modos del derecho común, si es al portador.

Las obligaciones de las personas que intervienen en el contrato de fletamento, se hallan determinadas especialmente por el Código, y se deducen en su mayor parte de lo estipulado en la póliza del contrato y de la naturaleza del escrito de conocimiento.

Una variedad del contrato que acabamos de examinar, es el llamado de *pasaje*, ó sea el celebrado para el transporte de personas por mar. El precio del pasaje se paga generalmente por anticipado, y si no pudiera llevarse á efecto el transporte por causas independientes de la voluntad del naviero, del capitán ó del pasajero, se rescinde el contrato, mediante ciertas condiciones.

*El préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo* es, como su nombre lo indica, el convenio entre dos personas, una de las que entrega á la otra determinada cantidad sobre objetos expuestos á riesgos del mar, obligándose esta última á devolver dicha suma y el premio convenido, siempre que aquellos objetos lleguen á buen puerto. Se llama *dador* ó *cambista* al que presta la cantidad; *tomador* ó *cambiatario* al que la recibe, y *gruesa* al premio ó interés del préstamo.

Este contrato no es eficaz si no se celebra por escrito, sea con intervención de notario, ó por póliza de corredor, ó por documento privado. No pueden celebrarlo

más que los dueños de los objetos sobre que se contrate y el capitán, en casos especiales, cumpliendo previamente determinadas condiciones.

La principal obligación del tomador consiste en devolver la cantidad prestada y el interés convenido, si se cumplió la condición de que los objetos llegaran á buen puerto; pero si se perdieron ó sufrieron daño las cosas sobre que se constituyó el préstamo, y esto á consecuencia de los riesgos previstos en el contrato, tales pérdidas y daños serán soportados por el prestador.

El contrato aleatorio de seguros estudiado en el Derecho Civil, y al que hicimos referencia al tratar de los contratos especiales del comercio terrestre, tiene también aplicación al comercio marítimo. *Se define el contrato de seguros marítimos: aquella convención por la cual una persona se obliga á responder de los daños ó pérdidas causados por accidentes de mar, en las cosas expuestas á los peligros de la navegación, mediante el pago de una cantidad determinada que se llama prima.* Para la validez y eficacia en juicio de este contrato, es menester que conste por escrito en *póliza*, firmada por los contratantes y que será duplicada, para que cada uno de ellos tenga la suya. La *póliza* del contrato es endosable si está expedida á la orden. Objeto del seguro pueden ser todas las cosas de lícito comercio, que se hallen expuestas á los peligros de la navegación y que tengan un valor representable por determinada cantidad.

Las obligaciones que nacen de este contrato son, por parte del asegurado y como más principal, la de pagar el premio ó prima del seguro, y por parte del asegurador la de responder de los daños y pérdidas de las cosas, si hubieren sobrevenido por alguno de los accidentes pre-



vistos en el contrato. El asegurado que hubiere sufrido una pérdida en el valor de las cosas objeto del seguro por cualquiera de los riesgos en éste mencionados, puede dejarlas por cuenta del asegurador y exigir la cantidad que le corresponda, siempre que la pérdida llegue á las tres cuartas partes del valor de las cosas ó se den algunas de las demás condiciones que marca el Código. A esta cesión ó dejación de las cosas por parte del asegurado, se la conoce con el nombre de *abandono*.

Los riesgos y peligros que pueden correr en el mar los buques y cosas objeto del seguro son las *averías*, las *arribadas forzosas*, los *abordajes* y los *naufragios*.

Se llaman *averías* á los *deterioros*, *pérdidas* ó *gastos* que se ocasionen en el buque ó en las mercaderías por efecto de la navegación. Son *simples* ó *particulares* y *gruesas* ó *comunes*, según que el gasto, pérdida ó deterioro recaiga solamente en cosa determinada y haya de ser soportado por un particular, ó según que haya sufrido el daño el grueso de la nave ó del cargamento y estén obligados á abonarlo proporcionalmente los interesados en el buque y en la carga.

La *arribada forzosa* es la entrada del buque en punto distinto del de su destino, para evitar el riesgo de que estaba amenazado. La arribada forzosa ha de verificarse mediando alguna justa causa, como son la falta de víveres, el temor fundado de embargo, corsarios ó piratas y cualquier accidente que inhabilite al buque para continuar el viaje. No mediando alguna de estas causas y aun en el caso de que existan, pero siendo debidas á negligencia, dolo ó impericia del capitán, éste y el naviero serán responsables mancomunadamente de los perjuicios que se sigan á los cargadores como resultado de la arriba-

da. Cuando ésta ocurra, se procederá á la descarga del buque, si es necesaria, para hacer en él alguna reparación ó para evitar algún daño ó avería en el cargamento. Los gastos de la descarga en el primer caso son de cuenta del capitán ó naviero y en el segundo de los propietarios del cargamento que obtiene el beneficio.

*El abordaje es el choque de una embarcación con otra.* Puede ocurrir por impericia de uno de los capitanes, ó de ambos, ó bien por caso fortuito. En el primer caso responde de los daños y perjuicios el capitán culpable, en el segundo ambos y en el tercero cada buque soportará el daño sufrido.

*A la pérdida total de la nave á consecuencia de un accidente marítimo es á lo que se denomina naufragio.* En este caso cada propietario sufre el daño de lo que haya perdido y retiene la propiedad de las cosas que hubiere salvado, pero abonando los gastos que para esto se hayan causado.

El Código de comercio determina las obligaciones de los capitanes de buques en el caso de naufragio, distinguiendo al efecto si el buque náufrago hace el viaje en *convoy ó en conserva*, es decir, en unión de otros obligados á auxiliarle, ó si viaja separadamente de otros buques.

Los daños que ocurran en la nave ó en el cargamento por cualquiera de los accidentes indicados, se justificarán y liquidará el importe de los mismos, para distribuirlo proporcionalmente entre las personas interesadas en el salvamento del buque y de la carga. A estas operaciones se denominan de *justificación, liquidación y distribución de las averías gruesas*. Se hacen con sujeción á los preceptos del Código, siempre que los interesados no convinieran en practicarlas de otro modo.

## LECCIÓN LIV

**SUMARIO.**—DE LAS QUIEBRAS; su definición.—Idea de la suspensión de pagos y casos en que procede su declaración.—Clases de quiebra é indicación de la naturaleza y causas de cada una de ellas.—Efectos de la quiebra.—Indicaciones generales acerca de la prescripción en Derecho mercantil.

*Se da el nombre de quiebra al estado de un comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.* Son dos, por consiguiente, los requisitos necesarios para que la quiebra se declare: 1.º, que la persona de quien se trata sea comerciante, y 2.º, que haya cesado ó sobreseído en el pago corriente de sus obligaciones.

Para evitar la declaración de quiebra, siempre perjudicial para el comerciante, puede presentarse éste en estado de *suspensión de pagos* ante el Tribunal, cuando, teniendo bienes suficientes para cubrir totalmente ó en gran parte, al menos, las deudas que contra él existan, prevea la imposibilidad de satisfacerlas completamente en la fecha de su vencimiento. También puede presentarse en el mismo *estado de suspensión de pagos*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación no satisfecha; y si deja pasar este término sin pedir al juzgado que declare la suspensión, deberá presentarse en estado de quiebra ante el Tribunal de su domicilio dentro del siguiente día.

Para pedir el comerciante que se le declare en estado

de suspensión de pagos, presentará una instancia al Juzgado de su domicilio, y á ella acompañará una relación nominal de todos sus acreedores, y otra circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor que merezcan en venta.

Dentro de los diez días siguientes al auto declarando la suspensión de pagos, el comerciante presentará por escrito una proposición de convenio, y citados los acreedores para la celebración de junta, se discutirá y pondrá á votación, siendo admitida aquélla si en su favor se reúnen los votos de la mitad más uno de los acreedores, siempre que el interés de ellos ascienda á las tres quintas partes del total de los débitos del comerciante. Si la proposición fuese desechada ó no se reuniera bastante número de acreedores para su aprobación, quedará terminado el expediente y en libertad todos los interesados para hacer uso de sus derechos respectivos.

La quiebra puede ser declarada á instancia del comerciante deudor ó de sus acreedores, pero en uno y otro caso han de existir los dos requisitos anteriormente indicados.

Hecha la declaración de quiebra, el comerciante queda inhabilitado para administrar sus bienes, y se declararán nulos de derecho ó á instancia de sus acreedores, según los casos, determinados actos y contratos que el Código indica, si se verificaron dentro del período establecido por la ley y precedente á la declaración de quiebra. También se consideran vencidas todas las deudas contra el comerciante, y no devengarán intereses, á menos que sean hipotecarias ó pignoraticias, y en tal caso, hasta donde alcance el valor de la cosa hipotecada ó pignorada.

Las quiebras son de tres clases, á saber: *fortuitas, culpables y fraudulentas*. La quiebra fortuita es la que se origina de infortunios casuales, acaecidos al comerciante y que reducen su capital hasta el punto de no poder satisfacer, en todo ó en parte, sus deudas. La culpable es aquella en que viene á parar el comerciante por actos imputables al mismo, tales como exceso en los gastos domésticos; pérdidas en el juego ó en apuestas imprudentes; ventas á menos precio; abandonos ó defectos en la contabilidad, etc. Se dice, en fin, fraudulenta, la quiebra del comerciante que, dolosamente ó de mala fe, se coloca en condiciones de no pagar sus deudas, como, por ejemplo, si se alza con todos ó parte de sus bienes, si supone la existencia de créditos ó deudas imaginarios, ú oculta en el balance dinero, géneros ú otra clase de bienes, etc., etc.

El Código de comercio considera cómplices en las quiebras fraudulentas á todas aquellas personas que se hallen comprendidas en los casos que taxativamente consigna y que se refieren á confabulaciones con el quebrado, auxilio prestado á éste para que simule la quiebra y otros análogos.

Los quebrados y sus cómplices serán castigados con arreglo al Código penal, cuando la quiebra constituya delito.

El quebrado y sus acreedores pueden hacer los convenios que estimen oportunos, pero de este derecho no gozará el quebrado fraudulento.

Si mediante el convenio entre los acreedores y el quebrado no se pusiera término al juicio de quiebra, todos los bienes del deudor serán vendidos y con su importe satisfechos los acreedores por el orden y prela-

ción que tengan sus créditos, una vez reconocidos y graduados en junta.

La suspensión de pagos y las quiebras de las Compañías mercantiles se ajustarán á las disposiciones especiales que el Código establece, y que no consignamos en estas *Nociones* porque no deben tener cabida en ellas.

Concluye el Código de Comercio tratando de la *prescripción de acciones* procedentes de los contratos mercantiles, y acerca de este punto sus preceptos más principales son: que las acciones que no tengan en él señalado un término para ejercitarlas, se registrarán por el Código civil: que contra los agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de buque, solamente puede reclamarse en el plazo de tres años, tiempo por el que prescriben también las acciones procedentes de las letras de cambio y las nacidas de los contratos de préstamo á la gruesa y seguros marítimos. Establece también otras prescripciones por tiempo más ó menos largo y que varía entre seis meses y cinco años, según las acciones de que se trate.

FIN

---

COMPENDIO  
DE LAS  
NOCIONES DE DERECHO USUAL <sup>(1)</sup>

---

LECCIONES PRELIMINARES

---

§ 1.º

La palabra *derecho* significa tanto como *recto*, y aplicada al orden de las acciones humanas, es sinónima de *justo*.

De consiguiente, el derecho viene á ser una norma moral de las acciones humanas y la consiguiente facultad de exigir que conforme á ella obren nuestros semejantes.

Pero como las acciones humanas, en tanto se califican de jurídicas, en cuanto que dicen relación al orden social, de aquí que se defina el derecho: *la facultad moral é inviolable del hombre para obrar, y exigir que obren sus semejantes, conforme reclama el mantenimiento del orden en las relaciones sociales.*

---

(1) Adicionamos nuestra obra con este *Compendio* ó resumen de las *No- ciones* que preceden, para que mejor y más fácilmente puedan retenerlas en la memoria los alumnos; recuerden á la vez las explicaciones del Pro- fesor y lleven perfectamente aprendidos al acto del examen los conceptos de mayor importancia, que servirán seguramente como recordatorio de los demás que á la misma materia se refieran.

## § 2.º

De la definición del derecho derivan sus caracteres generales. El primero de todos, en el orden lógico, es el de *unidad*, y se comprende, porque con diversos y aun opuestos criterios no se puede juzgar con igual acierto de la justicia é injusticia del acto.

El segundo carácter es el de *necesidad*. El derecho es, en efecto, norma necesaria de conducta para el individuo y para la sociedad.

Sigue á los anteriores el carácter de *inmutabilidad* que implica la permanencia y fijeza de lo que es esencial en el orden jurídico.

El derecho es *obligatorio*, ó en otros términos, un orden moral *debido*.

*El deber* en general viene á ser la relación necesaria entre dos términos. *El ético ó moral, propiamente dicho*, es la necesidad racional de poner ú omitir un acto para la consecución del fin propio y adecuado á nuestra naturaleza. *El deber jurídico se define: la necesidad moral de hacer ú omitir todo aquello que exija el mantenimiento de las relaciones esenciales del hombre en sociedad.*

Los deberes jurídicos se clasifican en *perfectos é imperfectos; de acción y de omisión, públicos y privados, y perpétuos y temporales.*

La *justicia* puede considerarse subjetiva y objetivamente. *Objetivamente considerada, es la medida de proporción entre el dar y el exigir lo que sea debido, dentro del orden del derecho. Subjetivamente se define: el hábito moral de dar á cada uno lo suyo.* La división más corriente de la justicia es en *conmutativa y distributiva.*

## § 3.º

Otro carácter general del derecho es su *inviolabilidad*. *A la violación voluntaria del derecho de otro se llama, propiamente, lesión jurídica.* El efecto inmediato de ella es el *daño*, ó sea la *privación ó disminución del bien que el derecho contiene.*

La *lesión jurídica* puede ser *positiva ó negativa; intentada, frustrada y consumada; mediata ó inmediata, y pasada, presente y futura.*



El medio de evitar ó impedir la lesión del derecho, y de reparar el daño por ella causado, es la *coacción jurídica*. Se llama así al racional empleo de la fuerza para garantía y seguridad de nuestros derechos. Las funciones de la coacción pueden ser ó *preventivas*, ó *defensivas*, ó *reparadoras*.

La defensa de nuestros derechos es perfectamente lícita y conforme á ley natural, siempre que contra ellos se dé una agresión injusta y actual, y empleemos los medios idóneos y necesarios para rechazarla.

#### § 4.º

Los requisitos necesarios para que un derecho pueda atribuirse determinada y concretamente á una persona, son: el *sujeto*, el *objeto* ó *materia*, el *título* y el *modo*.

El sujeto del derecho es el hombre, ya como *agente* ó *pretensor*, ya como *obligado*. Sujeto de derecho y *persona jurídica*, son términos equivalentes, distinguiéndose las personas jurídicas en *individuales* y *sociales*.

La *capacidad jurídica* es aquella *potestad* atribuida al sujeto del derecho, ora para actuarle, ora para gozar y disfrutar de los que le pertenecen. Por esto, la capacidad se divide en *activa* y *pasiva*.

La imposibilidad de que el sujeto de derecho actúe los que le corresponden, se suple con la *representación jurídica*. Es la *gestión del derecho ajeno*, por imposibilidad de actuarlo aquel á quien pertenece. Puede ser *necesaria* ó *voluntaria* y *pública* ó *privada*.

#### § 5.º

*Objeto* ó *materia del derecho* es todo aquello en lo que puede realizarse ó sobre lo que versa. Se divide en *inmediato* ó *próximo* y *remoto* ó *último*. Objeto próximo son los *actos humanos*; objeto remoto las *cosas*.

El acto humano, se llama así, en cuanto que es libremente puesto por la voluntad. De aquí que sea *imputable*, esto es, que se atribuya al agente, de la misma manera que el efecto á su causa.

*El acto humano es hecho jurídico en cuanto que origina, modi-*

*fica ó extingue determinados derechos.* Los actos jurídicos se dividen en *positivos y negativos, justos é injustos y voluntarios é involuntarios.*

*Cosa, en sentido jurídico, es todo ente de la naturaleza material ó que de ella participe, con tal de que pueda ser objeto de una acción libre y externa.* Las cosas se distinguen en *nullius, comunes, públicas, privadas, principales, accesorias, etc., etc.*

### § 6.º

*Título del derecho es la razón que explica su existencia; y modo es el acto por el cual se concreta y determina en un sujeto, el derecho considerado como posible.*

Se da el nombre de *colisión, á la concurrencia de dos ó más derechos, cuya actuación simultánea sobre una misma cosa, es imposible.*

La superioridad del derecho que debe prevalecer en el caso de contienda, se determina por la *evidencia del título, por la importancia de la materia y por la mayor universalidad del orden.*

También los *deberes* pueden hallarse en *colisión, y consistirá ésta, en la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de dos ó más deberes por una misma persona.* Prevalecerá el que proceda de ley más importante, ó se refiera á fin más noble y principal, ó al sér moral más superior.

### § 7.º

Se llaman *fuentes de derecho á las formas sensibles de su manifestación en la vida.* La ley, la costumbre y en algunos casos la jurisprudencia y la doctrina de los jurisconsultos, son las fuentes ó modos de expresión del derecho.

*Es la ley una ordenación racional hacia el bien común, promulgada por el que es superior en la comunidad ó sociedad.* Sus requisitos son: que sea *justa; que esté dada por el superior; que tenga por objeto el bien común, y que sea promulgada.* Los oficios de la ley son: *mandar, prohibir, permitir y castigar.*

La ley se divide en *divina y humana; aquélla en eterna, natural y positiva; ésta en eclesiástica y civil.*

La ley eterna es la razón y voluntad divina, que ordena guardar el orden natural de las cosas y prohíbe perturbarlo: la natural es una participación de la ley eterna á la criatura racional: la divina positiva, es la dada por Dios á los hombres, mediante promulgación sensible y externa: la eclesiástica, es la dada por la autoridad de la Iglesia para al régimen y gobierno de esta sociedad; y la civil, es la emanada de la autoridad para la dirección de la sociedad temporal.

## § 8.º

*Es la promulgación de la ley el acto de ponerla en conocimiento de las personas obligadas á cumplirla.* En España son obligatorias las leyes á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

La interpretación de la ley es la averiguación de algo que es en ella dudoso, ó sea, la *explicación de la misma, según la mente del legislador*. La interpretación es de varias clases: *auténtica, usual y doctrinal*, según que se haga por el mismo legislador ó por los tribunales de justicia, estableciendo *jurisprudencia* ó por los jurisconsultos al fijar la extensión y alcance de la misma ley. Es también *declarativa, extensiva y restrictiva*.

*Se dá el nombre de sanción de la ley á los premios y castigos, en ella consignados, y con los que el legislador mueve la voluntad de los súbditos para que la cumplan.*

Cesan los efectos de la ley por la *abrogación*, por la *derogación* y por la *dispensa* de ella.

*El privilegio es una ley privada concedida en favor de una ó varias personas.* Pede ser *personal y local, favorable y odioso*.

## § 9.º

Se entiende por *uso*, la uniforme y continuada práctica del pueblo en cosas tocantes á la razón y al derecho. *Por costumbre, un derecho no escrito, introducido por el uso constante del pueblo y consentimiento del legislador.* Y *fuero*, es el conjunto de costumbres observadas como ley en un lugar ó región determinados. La costumbre puede ser ó *según ley, ó fuera de la ley, ó contra ley*.

Concluye la costumbre ó por declaración expresa del legislador, ó por otra costumbre posterior y contraria.

§ 10.

La primera de las divisiones que del derecho suelen hacerse, es en *Natural y Positivo*. *El Natural* determina y regula las relaciones sociales entre los hombres, como derivadas inmediatamente de su naturaleza y conocidas por la luz de la razón. *El Positivo* comprende las leyes y costumbres por las que se rige un pueblo ó nación determinada. *El derecho positivo* puede ser considerado ó en el conjunto de las disposiciones que actualmente lo forman y se llama entonces *legislación*; ó en el de aquellas que sucesivamente aparecieron en los pasados tiempos, *historia*, ó relacionando unas y otras legislaciones, y en este caso se origina la *legislación comparada*.

Otra de las divisiones del derecho positivo es en *público y privado*. *El público dice relación principal al bien común; el privado se refiere más directamente al bien ó utilidad de cada uno*.

El derecho público se subdivide en *interno y externo ó internacional*. El público interno comprende varias ramas, son á saber: *el político, el administrativo, el penal y el procesal*.

El derecho privado abarca principalmente el *civil y el mercantil*.

## DERECHO PÚBLICO

---

§ 11.

El hombre es naturalmente sociable, y cumple esta ley de su naturaleza dentro de la familia, del municipio ó del Estado y formando libremente determinadas sociedades para fines científicos, artísticos, industriales, etc., etc.

*Es la sociedad en general, aquella unión constante y moral de seres racionales que cooperan á la consecución de un bien común.*

De toda sociedad se afirma como necesaria la existencia de la *autoridad*, que se define: *el derecho de dirigir eficazmente á los asociados para la consecución del fin social.*

La sociedad constituida en determinado territorio, con autoridad soberana ó independiente, y para la realización del bien final, mediante el cumplimiento total del derecho, recibe el nombre de *Estado.*

Un hecho es la existencia de varios Estados independientes, y una necesidad, la de que entre ellos se mantengan relaciones determinadas, bajo el imperio de cierta norma jurídica. Esta norma es el *Derecho Internacional*, ó sea *el conjunto de principios, costumbres y reglas observadas por los Estados en sus reciprocas relaciones jurídicas.*

Los Estados, como personas jurídicas, tienen determinados derechos, unos *esenciales* ó permanentes, como el de conservación, el de propiedad territorial y el de independencia, y otros *accidentales* imposibles de fijar á priori.

*Los tratados internacionales son aquellos convenios que celebran dos ó más naciones, sobre alguna materia de interés común para ellas.* Se dividen principalmente en *generales* y *especiales.*

Para la formación de los tratados, se exige la *aprobación* de las Cortes y la *ratificación* del poder ejecutivo. *La denuncia, la prórroga y la renovación* de los tratados internacionales, se refieren á la duración y eficacia de los mismos.

Se da el nombre de *agentes diplomáticos*, á las personas encargadas de representar á un Estado en otro distinto. Se conocen con los nombres de *embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.*

Las diferencias entre los Estados con respecto á sus intereses, pueden dar lugar al *arbitraje*, que es *el convenio por el que se obligan á someter á la decisión de un tercero la contienda ó cuestión entre ellos pendiente.*

Cuando por otros medios no se logran terminar las diferencias entre los Estados, sobreviene la *guerra*, que es, *el conjunto de actos violentos ejecutados por la fuerza armada y con los cuales, dos ó más Estados, ponen término á sus contiendas.*

*El derecho internacional privado* es el conjunto de reglas que determinan el modo de aplicación de las leyes de un Estado en

otro distinto. Para este efecto, se suelen distinguir por los tratadistas los estatutos llamados *personal*, *real* y *formal*.

### § 12.

Como complemento del *Derecho internacional*, es preciso estudiar las relaciones de la Iglesia católica, sociedad independiente, con los Estados soberanos. La única relación racional y conforme á derecho, es la de *protección*, pero históricamente se han dado las de *persecución*, de *tolerancia* y de *libertad*.

*Son los concordatos* ciertos convenios entre la Santa Sede y un Gobierno, para decidir acerca de algunas materias que afectan al orden eclesiástico y al temporal. El concordato vigente en España es del año 1851.

La Iglesia católica tiene legislación propia, conocida con el nombre de *Derecho eclesiástico ó canónico*, que puede definirse, *el conjunto de leyes que la potestad eclesiástica ha propuesto, constituido y aprobado para el buen régimen de la sociedad espiritual*.

Las fuentes del Derecho canónico, son los *cánones* de los concilios, las *constituciones pontificias* y los *decretos de las sagradas congregaciones*.

*El Concilio* es una reunión de personas eclesiásticas bajo la presidencia del superior, con objeto de resolver acerca de materias de dogma, de moral y de disciplina. Los concilios son *generales ó ecuménicos*, *nacionales*, *provinciales* y *diocesanos*.

*Las constituciones pontificias* son de varias clases: decretos, epístolas, rescriptos, encíclicas, bulas y breves.

*Los decretos de las sagradas congregaciones* son los acuerdos que ellas toman, al resolver sobre determinados negocios.

La jerarquía eclesiástica es de dos clases: de *orden* y de *jurisdicción*; la de orden está constituida por tres grados, á saber: *Obispos*, *presbíteros* y *ministros*; la de jurisdicción está formada por el *Sumo Pontífice*, los *Cardenales*, *Patriarcas*, *Primados*, *Metropolitanos*, *Sufraganeos*, etc.

La Iglesia tiene potestad para administrar justicia en determinados asuntos, y al efecto, ha organizado sus tribunales. Son éstos el *diocesano*, el *metropolitano* y el de la *Rota*. Los asuntos de que conoce la Iglesia son las llamadas causas sacramentales y

beneficiales, los delitos eclesiásticos y los pleitos de nulidad del matrimonio y de divorcio.

§ 13.

*Es el Derecho político aquella rama del público que determina la naturaleza y organización fundamental del Estado, ó sea su constitución.*

Comúnmente se usa esta palabra para significar la ley ó Código que se dice fundamental de un Estado, y en el que se consignan los derechos del individuo, en una parte que llaman *dogmática* y la organización de los poderes públicos, en otra que denominan *orgánica*. La Constitución vigente en España fué publicada en 1876.

*Soberanía, gobierno y poder* son tres modos de nombrar la autoridad pública, por distintos respectos.

*La representación pública*, que debe existir en todo gobierno, se verifica actualmente designando mediante *sufragio universal* á los Diputados á Cortes, provinciales y concejales.

Las leyes vigentes determinan las condiciones para el ejercicio de cada uno de estos cargos y para el de Senador, estableciendo también el *procedimiento electoral* para cada uno de los casos.

§ 14.

Se llaman *formas de gobierno* á la especial determinación ó concrección del poder soberano en la persona que lo ejerce. Y como ésta puede ser *ó física ó moral*, de aquí las dos formas irreducibles conocidas con el nombre de *monarquía* la primera, y *poliarquía ó república* la segunda.

El Rey tiene señaladas en la Constitución vigente determinadas atribuciones y facultades, que expusimos en el lugar oportuno.

Las repúblicas pueden ser *aristocráticas* y *democráticas*.

Los vicios ó defectos que pueden darse en las formas de gobierno son la *anarquía*, el *despotismo* y la *oligarquía* y *demagogia* en cuanto á la república.

Los cambios en las formas de gobierno se verifican por *reforma, revolución* y *golpes de Estado*. Para mantener el orden social

en los casos de ser pública y gravemente alterado, puede decretarse la *suspensión de las garantías constitucionales*.

§ 15.

Se conoce con el nombre de *funciones del poder á los varios modos de ejercicio de la autoridad soberana*. Estas funciones son la *legislativa*, la *ejecutiva* y la *judicial*.

La función legislativa se ejerce por las *Cortes con el Rey*. Las Cortes están constituidas por el *Congreso de Diputados* y el *Senado*. El Congreso de Diputados se compone de los que han sido elegidos para este cargo con arreglo á la ley. El Senado lo forman, senadores por derecho propio, vitalicios y elegidos por las personas á quienes se concede este derecho.

El Rey tiene, en cuanto al ejercicio de la función legislativa, la potestad de *sancionar las leyes* ó de negar esta sanción mediante el *veto*.

La función ejecutiva del poder se ejerce mediante varios órganos *centrales, provinciales ó locales*.

La judicial es ejercida por los *tribunales de justicia*, sean unipersonales ó colegiados.

§ 16.

*Son españoles* según la Constitución vigente: los nacidos en territorio español; los hijos de padre ó madre españoles aun cuando hayan nacido fuera de España; los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

Se pierde la cualidad de español, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno, sin licencia del Rey.

Los deberes del ciudadano español para con el Estado son: el *amor á la patria*, *defenderla con las armas en la mano*, siempre que para ello sea llamado; *obedecer á los poderes constituidos* y *contribuir* en proporción á sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.



## § 17.

Los derechos del ciudadano se clasifican en *naturales*, *politicos* y *mixtos*. Los más principales *derechos naturales* son: el de *seguridad personal*, *inviolabilidad del domicilio* y de la *correspondencia*, el de *propiedad* y el de *libertad* en sus varios órdenes de actuación.

Los *derechos politicos* son: el de *aspirar á los cargos públicos*, y el de *sufragio*.

Como derechos mixtos se consignan en la Constitución, el de *emisión y publicación del pensamiento*, el de *petición* y los de *reunión y asociación*.

## § 18.

*Es el Derecho administrativo aquella rama del público, que determina la competencia de las autoridades encargadas de ejecutar las leyes de interés común, y regula las relaciones públicas de la autoridad con los gobernados.*

A la serie ordenada de autoridades que, bajo la dirección del poder central, están encargadas de ejecutar las leyes, se dá el nombre de *jerarquía administrativa*.

Para los efectos de la administración se divide el territorio nacional por varios respectos, son á saber: el civil, el judicial, el eclesiástico, militar, etc.

La *administración central*, es el grado superior en el orden administrativo. La autoridad suprema en este orden es el Rey.

Los *Ministros* son los jefes superiores de la administración, nombrados libremente por el Rey y amovibles á su voluntad.

Los *Ministerios* que actualmente existen en España son ocho: el de *Estado*, *Gracia y Justicia*, *Guerra*, *Hacienda*, *Marina*, *Gobernación*, *Fomento* y *Ultramar*. Cada uno de ellos tiene sus propias atribuciones.

## § 19.

La administración provincial está encomendada á los *Gobernadores*, á las *Diputaciones provinciales* y á la *Comisión provincial*.

Los Gobernadores de provincia tienen determinadas funciones como *delegados del Gobierno*, y otras como *jefes de la administración provincial*.

Las *Diputaciones provinciales* son cuerpos consultivos, órganos de la administración provincial, y superiores jerárquicos de los Ayuntamientos.

La *Comisión provincial* tiene ciertas facultades, que son propias y exclusivas, y otras que le corresponden como órgano administrativo.

#### § 20.

La *administración municipal* corresponde á los Ayuntamientos, ó sean las Corporaciones encargadas por la ley de la representación y régimen de los municipios. Los Ayuntamientos están formados por un concejal que es *Alcalde presidente*, otros á quienes se denomina *Tenientes de alcalde* y otros que se llaman *Regidores*.

Los vecinos de un término municipal se distinguen con los nombres siguientes: *vecinos*, ó sean todos los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el *padrón: domiciliados*, esto es, los que residan habitualmente en el término municipal y en la casa ó familia de un vecino, y *transeuntes*, los que no reuniendo las condiciones de vecino ni domiciliado, se hallen accidentalmente en el término municipal.

A más del Ayuntamiento, ejerce determinadas funciones administrativas, en los municipios, la *Junta municipal*, á la que encomienda la ley el examen, censura y aprobación de las cuentas municipales.

#### § 21.

La acción administrativa debe ejercerse primeramente en lo que se refiere á los *medios de conservación* de los administrados. En esta materia, la administración se halla obligada á procurar, en la forma conveniente, la *abundancia* de los artículos más indispensables para la vida, la *buena calidad* de los mismos y que no se cometan *defraudaciones* en el peso y medida que se emplee para venderlos.

*También debe prevenir y combatir los peligros de enfermedades contagiosas*, adoptando para ello las medidas *generales* que la higiene aconseja, y las *especiales* que las circunstancias exijan.

Ultimamente, *es deber de la administración*, mantener el orden público y reprimir los atentados que contra él se cometan, empleando medios *preventivos* ó *represivos*, según los casos y circunstancias lo requieran.

### § 22.

Es también uno de los deberes de la administración, el de facilitar á los individuos su perfeccionamiento y bienestar por los *medios de cultura* necesarios.

Entre los medios de *cultura intelectual* ocupa lugar preferente la *instrucción pública*, en sus distintos grados, ó sean la *instrucción primaria*, la *segunda enseñanza* y la de *facultades y carreras especiales*. Acerca de la *propiedad literaria* y de la *libertad de imprenta*, también tiene importantes deberes que cumplir la administración pública.

En cuanto á la *cultura moral*, está obligado el poder administrativo á prestar auxilio eficaz á la Iglesia, para que pueda cumplir su misión altísima, á reglamentar convenientemente la beneficencia, atendiendo á las necesidades que ésta comprende y á procurar la corrección y enmienda de los delincuentes en los establecimientos y por los medios adecuados.

En lo que dice relación á la *cultura estética*, la acción administrativa ha de dirigirse á fomentar el estudio de las bellas artes y á conservar las obras y monumentos á ellas debidos.

Por último, en cuanto á la *cultura ó bienestar material*, debe procurar la administración el fomento y desarrollo de la agricultura, industria y comercio, como fuentes de la riqueza pública.

### § 23.

La acción administrativa, no solamente recae en las personas, sino también sobre las *cosas*. En primer término, ha de cuidar la administración de la *policía de las aguas*, ora en lo que concierne

al aprovechamiento de las mismas, ora en lo que se refiere á los servicios de *pesca y navegación* en ellas.

Materia importantísima y á la que debe preferente atención el poder administrativo es la de *obras públicas*, con las que se relaciona directamente la *expropiación forzosa*, que ha de ejecutarse ajustándose estrictamente á las disposiciones que la ley determina en cada uno de los cuatro períodos siguientes: *declaración de la utilidad pública de la obra; justificación de que es necesario expropiar total ó parcialmente el inmueble; justiprecio de éste y pago de su valor.*

Los *montes públicos* y las *minas*, son también materia de la acción administrativa, que exige el cumplimiento de ciertos deberes por parte de la administración.

#### § 24.

Los recursos con que cuenta el poder administrativo para atender al cumplimiento de sus múltiples obligaciones, son: las *prestaciones personales*, las *cargas reales* y los *bienes propios* de la administración.

Entre las prestaciones personales, se cuenta el *servicio militar*, obligatorio para todos los españoles que se hallen en las circunstancias y condiciones que la ley determina, y que en su favor no tengan *exención ni excepción* alguna que alegar, ó no *rediman* ni *sustituyan* su suerte.

Las cargas reales en favor de la administración, y que acaso signifiquen el más importante recurso para ella, son los *impuestos ó contribuciones*, sean *directos ó indirectos*.

*Las rentas, los bienes llamados nacionales y los empréstitos*, son también recursos de importancia para la administración pública.

#### § 25.

El *procedimiento administrativo* es de dos clases: el *gubernativo*, para reclamar contra las resoluciones de la administración, dictadas en uso de sus facultades *discrecionales*, y que consiste en *alzarse y recurrir en queja* al superior, según proceda, de la reso-

lución del inferior; y el *contencioso administrativo*, que ha de emplearse contra las providencias administrativas, procedentes de las facultades *regladas* del poder si *causan estado* y lesionan un derecho del orden administrativo.

La jurisdicción contencioso administrativa, se ejerce por tribunales *provinciales* y por el de lo *contencioso administrativo*.

### § 26.

*El derecho penal tiene por objeto definir los delitos y señalar las penas en que incurren los delincuentes.*

*Delito, es toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley.* Sus grados son: la *tentativa*, el *delito frustrado* y el *consumado*, la *conspiración* y la *proposición*.

Para la apreciación de la mayor ó menor gravedad de los delitos, hay que tener en cuenta las *circunstancias* que en ellos concurren, y que se clasifican en *eximentes*, que excusan de responsabilidad; *atenuantes*, que la aminoran, y *agravantes*, que la aumentan.

Las personas responsables de los delitos son los *autores*, los *cómplices* y los *encubridores*.

*Se define la pena: un padecimiento sensible y externo, impuesto por la ley y aplicado por los tribunales al culpable de un delito.*

Las penas se clasifican en *aflictivas*, *correccionales*, *leves*, *comunes* y *accesorias*.

Las personas responsables criminalmente de un delito, lo son también *civilmente*, y se hallan obligadas, por tanto, á la *restitución*, á la *reparación*, ó á la *indemnización*, según los casos.

### § 27.

Los delitos se dividen con arreglo al Código en *graves*, *menos graves* y *faltas*, según las penas con que se hallan castigados.

Los delitos comprendidos en el vigente cuerpo legal son los que atentan á la seguridad exterior del Estado, á la Constitución de éste, las falsedades, los que se ejecutan contra las personas, contra la propiedad y otros varios.

*De las faltas*, solamente responden los autores y los cómplices.

Las faltas que el Código enumera, son las de imprenta, contra el orden público, contra los intereses generales de las poblaciones, contra las personas y contra la propiedad.

§ 28.

Se define el *derecho procesal*: un conjunto de preceptos que determinan la organización de los tribunales de justicia y señalan el modo de hacer valer ante ellos nuestros derechos. Puede dividirse en *civil, penal, canónico y administrativo*.

Los tribunales existentes en nuestra España son los *juzgados municipales*; los de *primera instancia y de instrucción*; las *audiencias provinciales*; las territoriales y el *tribunal supremo de justicia*. Cada uno de ellos tiene señaladas por la ley sus atribuciones y competencia para el conocimiento de determinados asuntos.

Los litigantes están obligados á encomendar la dirección de algunos asuntos judiciales al *Abogado* y á conferir el mandato oportuno á un *Procurador* para que los represente en juicio. En algunos casos no son necesarias ni aquella dirección ni esta representación.

§ 29.

*Es el juicio la controversia ó contienda entre partes, mantenida ante juez competente y resuelta por medio de la oportuna sentencia*. Son orales y escritos; plenarios, sumarios y sumarísimos, declarativos y ejecutivos, de mayor y menor cuantía y verbales.

En el juicio se pueden señalar tres periodos, el de planteamiento de la cuestión, el de prueba y el de sentencia.

La cuestión se propone por medio de la *demanda*; sigue á ella la *contestación*, en algunos casos se dan después los trámites de *réplica y dúplica*, entrando luego en el período de prueba.

*La prueba es la averiguación de la verdad relativa á los hechos dudosos y controvertidos en juicio*. Los medios de prueba son la confesión judicial, los documentos públicos, los privados, correspondencia y libros de los comerciantes, el dictamen de peritos, el reconocimiento judicial y las declaraciones de testigos.

La *sentencia* pone término al juicio mediante la decisión razo-

nada que dá el Juez acerca de todas las cuestiones controvertidas. Son *condenatorias y absolutorias, definitivas y firmes*.

### § 30.

El litigante que carezca de recursos para sufragar los gastos de un pleito, puede solicitar del tribunal competente que le *declare pobre*, siguiendo para ello el procedimiento que la ley establece.

Solamente pueden conocer de los juicios los jueces y tribunales que para ello tengan *competencia*. Cuando carezca de esta competencia el que esté conociendo de un negocio determinado, se puede promover, mediante *inhibitoria ó declinatoria*, la oportuna contienda de jurisdicción.

También se puede impedir á un juez ó magistrado que inter venga ó conozca de algún juicio promoviendo contra él la *recusación* oportuna y fundada en causa legítima. La recusación es también extensiva á los secretarios de los jueces y tribunales.

Las actuaciones que pueden practicarse en los juicios, reciben los nombres de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, suplicatorios, exhortos, mandamientos, providencias, autos, sentencias y recursos contra las resoluciones judiciales que pueden ser de reforma, de súplica, de queja, de apelación y de casación.

### § 31.

Los asuntos judiciales que no necesitan de la intervención de letrado, son los actos de conciliación, los juicios verbales, los de desahucio; la declaración de herederos abintestato, los actos de jurisdicción voluntaria, y en materia penal, los juicios de faltas.

## DERECHO PRIVADO

## § 32.

*Se define el Derecho civil: aquel conjunto de preceptos que regulan las relaciones comunes de los individuos, hecha abstracción de su cualidad de ciudadanos, ó sea, en lo que al orden privado se refiere.* Sus tratados son: el de las personas, el de la propiedad y modos de su adquisición y el de las obligaciones y contratos.

Distingue el Código civil á las personas en *nacionales y extranjeros*, y también, aunque no expresamente, en *individuales y sociales*.

El *nacimiento* determina el origen de la persona individual: al *concebido* se le considera como *nacido* para todo cuanto le favorezca, siempre que el nacimiento se verifique con las condiciones que la ley determina.

*Es el matrimonio la unión voluntaria, perpétua é indisoluble de un hombre con una mujer, en comunidad perfecta de vida y para los fines de la procreación, educación de los hijos y mútuo auxilio de los cónyuges.* Las formas del matrimonio son el *canónico* y el *civil*.

Los requisitos que preceden al matrimonio, son las *proclamas*, el *consentimiento paterno* y el *aviso previo al Juez municipal*.

El *consentimiento paterno*, ó sea la *licencia* para contraer matrimonio, deberán pedirla á las personas que la ley indica, los hijos legítimos, los naturales reconocidos, los legitimados por concesión Real, los adoptivos y los ilegítimos.

Los requisitos que han de concurrir en el acto de la celebración del matrimonio, son la *capacidad de los contrayentes*, el *consentimiento* de los mismos y la *presencia del párroco y dos testigos*.

Los *impedimentos* del matrimonio son de dos clases: *impedientes y dirimentes*.



## § 33.

Los efectos del matrimonio en cuanto á los cónyuges, son el de quedar obligados á *vivir juntos, á guardarse fidelidad y á socorrerse mutuamente*. Al marido le corresponde también *representar y autorizar* á su mujer, según la ley determina.

Con respecto á los hijos, es efecto del matrimonio la *patria potestad*. Se llama así al poder de protección que tienen el padre, y en su defecto la madre, sobre sus hijos legítimos no emancipados, sobre los naturales que hubieren reconocido, y sobre los adoptados en legal forma. La patria potestad origina determinados derechos y deberes por parte de las personas que la ejercen y de los hijos á ella sometidos.

También es efecto del matrimonio con relación á las personas, la obligación recíproca de los cónyuges, de los padres para con sus hijos, y de éstos para con sus padres, de *prestarse alimentos* cuando se den las condiciones que el Código señala.

La nulidad del matrimonio y el divorcio, solamente podrán decretarse cuando existan las causas consignadas en la ley.

## § 34.

Jurídicamente hablando, se dá el nombre de *ausencia*, á la desaparición de una persona del domicilio que tuviera, ignorándose el paradero de ella. Los efectos de la ausencia se refieren principalmente á la administración de los bienes del ausente. La *presunción de muerte* ha de ser declarada por el tribunal, cuando se den las condiciones establecidas por el Código.

Importantísima es la institución de la *tutela*, entre las que el Derecho civil comprende. Se define la tutela: *aquella institución que tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes, ó solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos*. Puede ser *testamentaria, legítima y dativa*, y por razón de las personas á ella sometidas, tutela de los *menores*, de los *locos*, de los *scrdo-mudos*, etcétera, etc.

El ejercicio de la tutela está encomendado al *tutor*, bajo la ins-

pección del *protutor*, y del *consejo de familia*, á quienes señala la ley sus propias atribuciones, deberes y responsabilidades.

La *emancipación* es uno de los modos de terminar la patria potestad, y la tutela respecto á los menores. La emancipación por *mayoría de edad*, es á los *veintitres años* cumplidos.

### § 35.

El *derecho de propiedad* es la facultad de usar, disfrutar y disponer libremente de nuestras cosas, con exclusión de los demás. Están contenidos en este derecho los de *uso*, de *usufructo*, de *posesión* y de *reivindicación*.

El *derecho de uso* es la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten á las necesidades del usuario y de su familia. Cuanto este derecho confiere la facultad de vivir en una casa, se llama de *habitación*.

El *usufructo* es la facultad de disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y substancia, á no ser que e título de constitución ó la ley autoricen otra cosa. El usufructuario percibe todos los frutos *naturales, industriales y civiles* de las cosas que usufructúa.

La *posesión* significa unas veces *mera detentación*, otras *posesión natural* y otras *posesión civil*, en cuyo concepto se define: la *tenencia ó disfrute de una cosa ó derecho en concepto de dueño*. La posesión puede ser de *buena ó de mala fe*, siendo muy distintos los efectos que en uno y otro caso produce.

*Consiste la reivindicación, en la facultad que tiene el propietario de reclamar la posesión de sus cosas, sea cualquiera la persona que las retenga en su poder.*

Otros derechos corresponden al propietario; tales son los del deslinde y amojonamiento de sus heredades, acotamiento de las mismas y división de la cosa poseída en común ó *proindiviso*.

La naturaleza del derecho de propiedad, se modifica de algún modo en las llamadas *propiedades especiales* de que trata el Código.

## § 36.

Las facultades ó derechos del propietario, pueden estar limitados por las *servidumbres*, los *censos*, la *prenda*, la *hipoteca* y la *anticresis*.

Es la *servidumbre* un gravamen impuesto sobre cosa inmueble, en beneficio de otra persona que no sea el propietario, ó de otra cosa también inmueble que pertenezca á distinto dueño. Las *servidumbres* son de varias clases: *personales* y *reales*; *continuas* y *discontinuas*; *aparentes* y no *aparentes*; *positivas* y *negativas*; *legales* y *voluntarias*.

Las *servidumbres* legales que el Código menciona, son la de *aguas*, de *paso*, de *medianería*, de *lucos y vistas*, de *desagüe de edificios* y de *distancia para ciertas construcciones*.

El *censo* consiste en la imposición de un canon ó rédito anual sobre bienes inmuebles, como retribución del capital recibido en dinero, ó de la cesión total ó parcial del dominio de los mismos bienes. Es de tres clases el censo: *enfiteutico*, *consignativo* y *reservativo*.

La *prenda* es un derecho sobre cosa mueble ajena, por virtud del cual la retenemos en nuestro poder para garantía de una obligación, y podemos enajenarla cuando el deudor no cumpla lo convenido.

La *hipoteca* es el derecho en cosa inmueble ajena, á la que se sujeta directa é inmediatamente al pago de una obligación, cualquiera que sea el poseedor del inmueble. Las *hipotecas* son *legales* y *voluntarias*.

La *anticresis* es el derecho de percibir los frutos de una cosa inmueble ajena, con objeto de aplicarlos al pago de los intereses y del capital que el propietario de ella debe á otro.

## § 37.

*Los modos de adquirir la propiedad son aquellos actos, por virtud de los cuales, nos hacemos dueños de las cosas capaces de ser apropiadas. Se dividen en originarios y derivativos.*

Entre los originarios, se cuentan la *ocupación* y la *accesión*, y

entre los derivativos, la *donación*, la *prescripción*, la *sucesión* y el *contrato*.

Es la *ocupación* la aprehensión de las cosas externas y que no pertenecen á nadie, con ánimo de hacerlas nuestras. La *caza* y el *hallazgo* de las cosas que no tienen dueño conocido, son casos de ocupación que deben recordarse en este lugar.

Se llama *accesión* al incremento que reciben nuestras cosas, ora por la fuerza productiva de ellas, ora por la industria ó el trabajo que en las mismas empleamos, ora por ambas cosas á la vez. De aquí las tres clases de accesión: *natural*, *industrial* y *mixta*.

Es la *donación* un acto de pura liberalidad por el que una persona entrega á otra, gratuitamente, una cosa aceptada por la última. Puede ser la donación por *causa de muerte* y *entre vivos*.

Se dá el nombre de *prescripción* á uno de los modos de adquirir la propiedad ó de libertarse de las obligaciones, por el transcurso del tiempo y demás condiciones determinadas en la ley. El tiempo para la prescripción de bienes es distinto, según la naturaleza de los mismos, la existencia ó no de los requisitos de *buena fe*, *justo título* y *posesión continuada*, y cuando haya de darse entre *presentes* ó *ausentes*. También varía el tiempo para la prescripción de acciones según la naturaleza de las mismas.

El *Registro de la propiedad* es una oficina pública, encomendada á un funcionario especial y organizada convenientemente, para inscribir en los libros oportunos, el dominio y los derechos reales en bienes inmuebles, así como todos aquellos actos que puedan modificarlos.

### § 38.

La *sucesión se define*: el modo de adquirir el patrimonio ó universalidad de bienes, derechos y acciones de una persona, después de su muerte. Es de dos clases: *testamentaria* y *legítima*.

El *testamento* es un acto por el que, cierta persona, dispone para después de su muerte de todos los bienes que le pertenecen ó de parte de ellos. Los testamentos son de dos clases: *comunes* y *especiales*. Son testamentos comunes el *ológrafo*, el *abierto* y el *cerrado*; son especiales el del *militar*, el *marítimo* y el *hecho en país extranjero*.

Las disposiciones testamentarias son esencialmente *revocables* á voluntad del testador.

Los *testigos* del testamento han de estar adornados de las condiciones que la ley exige, pues de otro modo no pueden intervenir en el acto.

*Se conocen con el nombre de albaceas ó testamentarios*, las personas que el testador designa en su testamento, para que cumplan las disposiciones en él contenidas, y los demás encargos que les confiera.

### § 39.

Pueden adquirir por testamento todos los que no estén incapacitados por la ley, siempre que sean *instituidos herederos*, ó nombrados *legatarios*, ó por ministerio de la ley les corresponda alguna porción en la herencia.

*La institución de heredero consiste* en la designación clara y precisa de la persona ó personas que, por voluntad del testador, han de sucederle en la universalidad de sus bienes, derechos y acciones. La institución de heredero puede hacerse *nominativamente y mediante indicación de las circunstancias que reuna el nombrado; individual y colectivamente*, de un modo *simultáneo ó sucesivo* y también *puramente y bajo condición*.

*Condición se llama en derecho á todo acontecimiento futuro é incierto del que dependa la eficacia de alguna acción ú obligación.*

Las condiciones se dividen en *posibles é imposibles; potestativas, casuales y mixtas; suspensivas y resolutorias; desde y hasta cierto día*, etc.

*La sustitución es una segunda institución de heredero para el caso de que, el primeramente nombrado, no llegue á serlo. Puede ser vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria.*

*Se dá el nombre de desheredación á la privación hecha en testamento de la parte que corresponde por derecho á una persona en la herencia de otra, en razón á existir algunas de las justas causas que la ley determina.*

La desheredación solamente puede hacerse con respecto á las personas que tienen derecho á *legítima*. Se llama así á la porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haberla re-

servado la ley á determinados herederos, que por esto se llaman *forzosos*. La legítima de los hijos y descendientes legítimos son los *dos tercios de la herencia*; la de los padres y ascendientes es la *mitad* del caudal hereditario.

Cuando en favor de alguno de los hijos disponen el padre ó la madre de uno de los tercios que constituyen la legítima, se dice que lo *mejora*. Y puede hacerse esto ó por acto *entre vivos* ó por *disposición testamentaria*.

Al viudo le corresponde, en la herencia de su cónyuge, una porción de bienes en usufructo, que varía según los casos de que se trate.

También tienen derechos en la herencia de los padres los hijos naturales reconocidos y los legitimados por autorización Real.

*El legado es* cierta donación hecha por el testador en su testamento y que ha de ser cumplida, generalmente por el heredero, después de la muerte de aquél. Los legados se clasifican en *puros y condicionales*, de *crédito*, de *perdón*, de *deuda*, de *cosa genérica*, de *cosa específica*, etc., etc.

#### § 40.

*La sucesión legítima* procede en defecto de la testamentaria. Para determinar el derecho de los que son llamados á esta clase de sucesión, es preciso tener en cuenta la *relación de parentesco*, el *derecho de representación* y el llamado de *acrecer*.

El orden de llamamientos en la sucesión intestada es: 1.º, *los descendientes*; 2.º, *los ascendientes*; 3.º, *los hijos naturales reconocidos y los legitimados por concesión Real*; 4.º, *los hermanos é hijos de éstos*; 5.º, *el cónyuge sobreviviente*; 6.º, *los colaterales hasta el sexto grado*, y 7.º, *el Estado*.

#### § 41.

Hay algunas disposiciones ó preceptos en nuestro Código civil igualmente aplicables á la sucesión testamentaria y á la legítima.

Lo son en primer término las que dicen relación á las medidas que han de adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

En segundo lugar, las que se refieren á la *reserva*. Se llama así

á la obligación impuesta por la ley á determinadas personas, para que conserven los bienes que de otra hayan heredado, y en su día los entreguen á los que tengan derecho á ellos.

También es aplicable á uno y otro modo de sucesión el *derecho de acrecer*. Es la facultad que la ley concede al coheredero ó legatario, de adquirir la porción que, en la herencia ó en el legado, deje vacante cualquiera de los herederos ó legatarios que con él fueron conjuntamente nombrados.

La *aceptación de la herencia*, usando de los *beneficios de deliberar y de inventario*, la *repudiación* de la misma herencia, la *colación* de bienes, la *partición* y el *pago de las deudas hereditarias*, son también disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y legítima.

#### § 42.

Es la *obligación* un vínculo de derecho, mediante el cual, una persona puede exigir de otra, la entrega de una cosa ó la prestación de un hecho determinado. *Acreedor* se llama al que tiene derecho á exigir, y *deudor* al que ha de entregar ó hacer.

Las obligaciones pueden ser *puras y condicionales*, á *plazo*, *alternativas*, *mancomunadas y solidarias*, *divisibles é indivisibles* y con *cláusula penal*.

*Concluyen ó se extinguen las obligaciones* por el *pago*, por la *pérdida* de la cosa debida, por la *condonación*, la *compensación*, la *confusión* y la *novación*.

Los *medios de prueba* que la ley de Enjuiciamiento civil admite, son también los que han de emplearse para justificar la existencia de las obligaciones y además puede hacerse uso de las *presunciones*.

#### § 43.

Una de las fuentes de donde nacen las obligaciones son los *contratos*. Se define el contrato: un convenio entre dos ó más personas acerca de la entrega de una cosa ó prestación de algún servicio.

Los requisitos esenciales de los contratos son el *consentimiento* de los contratantes, la *cosa* objeto del contrato y la *causa* de la obligación que en el mismo se establece.

La ley determina quiénes son los que no pueden prestar el consentimiento, las cosas sobre que no pueden versar los contratos, y las condiciones que ha de tener la causa para que pueda producir obligación.

También determina el Código las reglas principales para la interpretación de los contratos y las causas que determinan su *rescisión y nulidad*.

#### § 44.

Los contratos que primeramente hemos estudiado, son los que genéricamente se llaman *capitulaciones matrimoniales*, ó sean aquellos convenios celebrados antes del matrimonio por los futuros cónyuges, y en los que establecen el régimen y condiciones de los bienes que les corresponden ó adquieran.

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser ó las *donaciones por razón de matrimonio, ó la constitución de la dote, ó la determinación de los bienes parafernales, ó el establecimiento de la sociedad de gananciales*.

Las *donaciones matrimoniales* son las que, antes de la celebración del matrimonio, suelen hacerse los cónyuges ó un tercero, en beneficio de ambos ó de cualquiera de los esposos.

La *dote* es la porción de bienes que la mujer, ú otra persona en su nombre, entrega al marido, para sostener las cargas del matrimonio con el producto de tales bienes. Se distingue la dote en *profecticia y adventicia; prometida, entregada y confesada; voluntaria y necesaria y estimada é inestimada*.

*Son bienes parafernales* los que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella.

La *sociedad de gananciales* se considera establecida por ministerio de la ley, siempre que los cónyuges no hayan pactado otro régimen distinto en cuanto á los bienes que les pertenecen y á los productos de los mismos.

#### § 45.

*Se llaman contratos onerosos ó bilaterales*, aquellos de los que se originan obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes.



El primero de estos contratos, es el de *compraventa*, que se define: el convenio entre dos ó más personas por el que una de ellas se obliga á entregar una cosa determinada y la otra á pagar un precio cierto en dinero ó signo que lo represente.

El vendedor tiene las obligaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> la de entregar la cosa vendida; 2.<sup>a</sup> la de mantener al comprador en la posesión legal y pacífica de la misma, y 3.<sup>a</sup> la de responder de los vicios ó defectos ocultos que tuviere. De aquí la *evicción* y el *saneamiento* como obligaciones del vendedor. El comprador está obligado á entregar el precio de la cosa.

Se dá el nombre de *retracto* al derecho que tiene una persona para adquirir la cosa vendida, por el precio y condiciones estipuladas en el contrato que celebraron comprador y vendedor. El retracto puede ser *convencional* y *legal*. Este último de *colindantes* y de *comuneros*.

La *permuta* consiste en el cambio ó entrega de una cosa por otra. Se regula por las disposiciones establecidas para el contrato de compraventa.

Se define el *arrendamiento*: el contrato por el que una de las partes se obliga á entregar á la otra, para que la use y disfrute, una cosa determinada, ó á prestarle un servicio, por cierto precio. El arrendamiento puede ser *de bienes* y *de obras ó servicios*, para cada uno de los cuales establece el Código determinadas disposiciones.

La *sociedad* es el convenio mediante el cual varias personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria con ánimo de obtener alguna ganancia.

La *transacción* es el convenio que celebran dos ó más personas con el fin de evitar un pleito, ó poner término al mismo si estuviere comenzado. El *compromiso* es la convención entre varias personas que se obligan á someter á la decisión de un tercero, sus contiendas ó cuestiones jurídicas.

#### § 46.

Los contratos gratuitos ó unilaterales son aquellos que producen obligación para una sola de las partes contratantes.

El mandato es uno de ellos y consiste en que una persona se

*obligue á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.*

*Se define el préstamo:* un contrato por el que una persona entrega á otra alguna cosa determinada, para que use de ella por cierto tiempo, y después se la devuelva. El préstamo recibe los nombres de *mútuo* y *comodato*, según las cosas objeto del mismo.

*Es el depósito* un convenio por el que una persona se obliga á guardar y custodiar las cosas ajenas, devolviéndolas cuando el dueño las reclame. Se distingue el depósito en *voluntario* y *necesario*, *judicial* y *extrajudicial*. En el judicial está incluido el *sequestro*, y en el necesario el que llaman algunos *miserable*, es decir, el que se hace para librar las cosas de un accidente ó calamidad, como por ejemplo el incendio, el saqueo, etc.

#### § 47.

*Los contratos de garantía* son aquellos que se celebran para asegurar el cumplimiento de otras obligaciones. Se los denomina también accesorios.

*Es la fianza* aquel convenio por el que una persona se compromete á pagar lo que otra debe, si ésta no puede hacerlo. Puede ser la fianza *solidaria* y *simple*, *convencional*, *legal* ó *judicial*, *gratuita* y á título *oneroso*.

Tienen también el carácter de contratos de garantía, la *prenda*, la *hipoteca* y la *anticresis*, de los que en otra parte se ha tratado.

*Se llaman contratos aleatorios* aquellos que dependen, en cuanto á su eficacia, de algún acontecimiento incierto ó que ha de realizarse en tiempo indeterminado. Son el de *seguros*, el *juego*, la *apuesta* y la *renta vitalicia*.

El *contrato de seguros* es un convenio por virtud del que una persona se compromete á responder del daño que ocurra fortuitamente ó por casualidad en los bienes muebles ó inmuebles de otra, mediante el pago de una cantidad determinada que se llama *prima*.

El *juego* y la *apuesta*, en tanto producen abligación en cuanto que no sean de los conocidos con los nombres de *envite* y *azar* prohibidos por la ley.

La *renta vitalicia* es un contrato mediante el que una perso-

na se obliga á pagar determinada pensión ó rédito anual, durante la vida de otra, á cambio de ciertos bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se transfiere á la primera, con la carga de citada pensión.

Son los *cuasi-contratos* ciertos hechos lícitos, voluntariamente ejecutados por una persona, pero sin previo convenio con otra, y de los cuales resulta obligado el autor para con un tercero y á veces uno y otro recíprocamente.

*La gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido*, son los que menciona el Código civil.

#### § 48.

*Es el Derecho mercantil* la rama del privado que determina cuáles son los actos del comercio y regula las relaciones que de ellos se originan.

*El comercio* es una industria que tiene por objeto aproximar los productos al consumidor, y *juridicamente considerado*, el conjunto de relaciones nacidas del tráfico sobre los productos de la naturaleza ó de la industria, con objeto de obtener una ganancia.

El comercio se divide en *terrestre y marítimo, interior y exterior, al por mayor y al por menor*, etc.

*Son comerciantes* todos los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente, y también las compañías constituidas con arreglo á los preceptos del Código.

*El Registro mercantil* es una oficina pública encomendada á funcionarios especiales, establecida en las capitales de provincia, y en cuyos libros se hacen constar las personas que ejercen el comercio, los buques matriculados y ciertos actos y documentos de importancia. La inscripción en el registro no es obligatoria para los comerciantes, pero sí para las sociedades.

*Los comerciantes llevarán su contabilidad* en los libros siguientes: el de *inventarios*, el *mayor*, el *diario* y el *copiador de cartas y telegramas*. Las sociedades llevarán también el libro de *actas*.

A más de éstos, que son necesarios, pueden llevar otros, como el de *caja*, el de *entradas y salidas*, etc., etc.

Para facilitar al comerciante la ejecución de sus operaciones mercantiles, se han establecido los *agentes mediadores de comer-*

*cio*, que son aquellas personas que, adornadas de ciertos requisitos, intervienen en la celebración de ciertos contratos mercantiles, procurando el convenio de los contratantes. Son de tres clases: *agentes de cambio y Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de buques*.

Las *Bolsas de comercio*, las *lonjas*, las *tiendas* y las *ferias y mercados*, son lugares y establecimientos donde se efectúan determinada clase de operaciones mercantiles con arreglo á lo establecido en el Código de comercio.

#### § 49.

Los *contratos de comercio* se rigen por los principios generales consignados en el Código, y en defecto de éstos, por las disposiciones del Derecho civil, cuando no existen preceptos especiales á los que hayan de ajustarse. La división aceptada para el estudio de los contratos del comercio es la que los separa en dos grupos: uno que comprende los que son propios del *comercio terrestre* y otros los del *comercio marítimo*.

La *compañía mercantil* es un contrato por el que varias personas se obligan á poner en común sus bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener un lucro, siempre que la compañía se constituya con arreglo á las prescripciones del Código.

Entre las *compañías mercantiles* se distinguen las *colectivas, comanditarias y anónimas*. Hay además las anónimas especiales llamadas *sociedades de crédito, bancos de emisión y descuento, compañías de crédito territorial, de minas, ferrocarriles, etc., etc.*

La *sociedad de cuentas en participación* no es verdadera compañía mercantil, sino un contrato privado por el que una persona se interesa en las operaciones mercantiles de otra, contribuyendo para ello con cierto capital y participando de las ganancias ó pérdidas, en la proporción que establezcan.

#### § 50.

*Se dá el nombre de comisión mercantil* al contrato por virtud del cual, una persona se obliga á desempeñar en su propio nombre ó en el de otra, pero siempre por cuenta de ésta, determinadas

operaciones de comercio, mediante el pago de una cantidad convenida.

El *mandato mercantil* es aquel contrato mediante el que un comerciante encarga las operaciones que constituyen su tráfico, ó alguna de ellas, á persona capaz de obligarse con arreglo al Código, confiriéndole, al efecto, el oportuno poder. Los mandatarios del comerciante, son los *factores, dependientes y mancebos*.

El *depósito, el préstamo, la compraventa y las permutas*, son mercantiles cuando en estos contratos se dan los requisitos que el Código determina.

El *contrato de transporte terrestre* es un convenio por el que una persona entrega á otra determinados efectos ó mercaderías, para que los conduzca á otra plaza distinta de la en que se le entregaron, pagándole por ello el precio convenido. El *cargador, el porteador y el consignatario*, son las personas que intervienen en este contrato.

El *contrato de seguros* es mercantil, cuando sea comerciante el asegurador, y se celebre á prima fija. Son muchas las variedades del seguro, pero especialmente se han de recordar los *seguros contra incendios, los seguros sobre la vida y los de transportes terrestres*.

El *contrato de fianza es mercantil*, cuando tenga por objeto asegurar el cumplimiento de alguna operación comercial.

#### § 51.

*Se denomina contrato de cambio*, al convenio por el cual, la persona que recibe determinada cantidad de dinero en una población, se obliga á pagar igual suma en otro lugar distinto, á la que le hizo la entrega ó á su orden.

El medio más frecuente de efectuar este contrato, es la *letra de cambio*, que ha de contener los requisitos marcados en el Código. Las personas que intervienen principalmente en la letra de cambio, se llaman *librador, tomador, librado, aceptante, pagador, endosante*, etc.

La *aceptación de la letra* es la manifestación hecha por el librado, en la forma que el Código determina, y por la que se obliga á pagar su importe llegado el vencimiento de ella.

El *pago* consiste en la entrega que hace el librado al tomador ó portador de la letra de la cantidad que en ella se consigna, llegado el vencimiento de la misma.

Cuando la letra de cambio no es aceptada ó pagada, se hace constar por medio del *protesto*, que consiste en el requerimiento notarial al librado para que acepte ó pague la letra, haciendo constar en el acta oportuna la negativa que diere y las razones en que se funde. El protesto se entenderá también con los *indicados* en la letra. Protestada la letra, puede hacerse efectivo su importe por medio del *recambio y cuenta de resaca*.

A más de la letra de cambio, existen en el comercio las *libranzas, los vales ó pagarés á la orden, los cheques y las cartas órdenes de crédito*, que sirven también para efectuar, de alguna manera, el cambio mercantil.

#### § 52.

El *comercio marítimo* se efectúa por medio de la navegación. *Es de alta mar y de cabotaje*. El instrumento indispensable para el comercio marítimo es el *buque*, y se llama así á toda embarcación capaz de navegar en alta mar cualquiera que sea su porte y clase.

Los modos de adquisición de la propiedad de los buques son la *prescripción*, la venta voluntaria, la forzosa y la judicial y los demás que estén comprendidos en las disposiciones generales del Derecho civil.

Las personas que intervienen en el comercio marítimo son el *naviero*, el *capitán*, el *piloto*, el *contramaestre*, el *maquinista*, los *marinos* y los *sobrecargos*.

#### § 53.

Los contratos especiales del comercio marítimo son: el *fletamento*, el *préstamo á la gruesa* y el de *seguros*.

El *fletamento* consiste en el arriendo ó alquiler del buque, para el transporte de mercaderías de un puerto á otro. Este contrato se extiende en una escritura llamada *póliza*. A más de ésta, existe la de *conocimiento*, en la que se hacen constar las mercaderías embarcadas. Una variedad del fletamento es el *pasaje* ó transporte de personas.

El *préstamo á la gruesa* es el convenio entre dos personas, una de las cuales entrega á la otra determinada cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, obligándose ésta última á devolver dicha suma y el premio convenido, siempre que aquellos objetos lleguen á buen puerto.

El *contrato de seguros se define*: una convención mediante la que, cierta persona, se obliga á responder de los daños ó pérdidas causados por accidentes de mar, en las cosas expuestas á los peligros de la navegación, mediante el pago de una cantidad determinada, que recibe el nombre de *prima* del seguro. Los riesgos del mar se denominan *averías, arribadas forzosas, abordajes y naufragios*.

## § 54.

*Quiebra* es el estado de un comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

Ordinariamente precede á la declaración de quiebra el estado *de suspensión de pagos*.

Los efectos de la declaración de quiebra son varios, y detalladamente los expone el Código de comercio.

Las quiebras son de tres clases: *fortuitas, culpables y fraudulentas*.

Las acciones mercantiles, de igual modo que las civiles, concluyen por la *prescripción*, en la forma que el Código de comercio preceptúa.

FIN DEL COMPENDIO

X641052870  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

6403413759





## GENSURA ECLESIASTICA

---

Del M. I. Sr. Provisor y Gobernador eclesiástico del obispado (S. P.), hemos recibido una comunicación que, copiada á la letra, dice así:

«OBISPADO DE SALAMANCA.—*Gobierno eclesiástico S. P.*—Examinado de nuestra orden el libro de que es V. S. autor, titulado *Nociones de Derecho Usual*, y hallado en un todo conforme con el dogma y sanas costumbres, nos es altamente satisfactorio conceder á V. S. nuestro permiso y licencia para que pueda publicarse.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Salamanca 1.º de Diciembre de 1894.—*Dr. Ramón Barberá.*

*Sr. D. Nicasio Sánchez Mata, profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad literaria de Salamanca».*

---

# CENSURA ECOLÓGICA

Por M. José Prayon y Gabon a las autoridades del  
Congreso de la P. A. hemos recibido con satisfacción que  
se haya a la luz, este año.

El presente libro de M. José Prayon y Gabon, titulado  
"Censura Ecológica", es un libro de gran interés, tanto  
por el contenido de sus capítulos, y también por el  
modo de presentarlos, con un lenguaje claro y sencillo,  
que permite a cualquier lector comprender y apreciar  
los problemas ecológicos que se plantean en el mundo.  
Este libro es el resultado de un trabajo de investigación  
que se realizó en el año 1961.

En el presente libro se exponen los fundamentos de la  
ecología y su importancia en el mundo actual.

# ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
PRÓLOGO. . . . .	5

## PARTE PRIMERA

### LECCIONES PRELIMINARES

Lección primera.—Noción vulgar del Derecho. . . . .	9
Lección II.—Propiedades ó caracteres generales del Derecho. . . . .	13
Lección III.—Continuación de la anterior. . . . .	17
Lección IV.—Del derecho concretamente considerado. . . . .	21
Lección V.—Continuación de la anterior. . . . .	24
Lección VI.—Conclusión. . . . .	28
Lección VII.—Modos de expresión del Derecho. . . . .	31
Lección VIII.—Continuación de la anterior. . . . .	34
Lección IX.—Conclusión. . . . .	38
Lección X.—División del Derecho. . . . .	41

## PARTE SEGUNDA

### DERECHO PÚBLICO

Lección XI.—Derecho internacional. . . . .	45
Lección XII.—Complemento de la anterior. . . . .	54
Lección XIII.—Derecho político. . . . .	59
Lección XIV.—De las formas de gobierno. . . . .	65
Lección XV.—Las funciones del poder. . . . .	70
Lección XVI.—Relaciones del Estado con el individuo. . . . .	76
Lección XVII.—Continuación de la anterior. . . . .	80
Lección XVIII.—Derecho administrativo.—Administración central. . . . .	85
Lección XIX.—Administración provincial. . . . .	81
Lección XX.—De la administración local ó municipal. . . . .	85
Lección XXI.—De la acción administrativa en lo referente á las personas. . . . .	102

Lección XXII.—Continuación. . . . .	111
Lección XXIII.—De la acción administrativa en las cosas. . . . .	119
Lección XXIV.—Recursos de la administración. . . . .	126
Lección XXV.—Procedimientos administrativos. . . . .	131
Lección XXVI.—Derecho penal. . . . .	135
Lección XXVII.—Clasificación de los delitos. . . . .	141
Lección XXVIII.—Derecho procesal. . . . .	146
Lección XXIX.—De los juicios. . . . .	152
Lección XXX.—Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria. . . . .	160
Lección XXXI.—Asuntos judiciales en los que no es ne- cesaria la dirección de Letrado. . . . .	167

## PARTE TERCERA

### DERECHO PRIVADO

Lección XXXII.—Derecho civil. . . . .	177
Lección XXXIII.—De los efectos del matrimonio, de su nulidad y del divorcio. . . . .	186
Lección XXXIV.—Instituciones jurídicas relacionadas con la incapacidad de las personas. . . . .	193
Lección XXXV.—De la propiedad. . . . .	203
Lección XXXVI.—Limitaciones de la propiedad. . . . .	212
Lección XXXVII.—Modos de adquirir la propiedad. . . . .	221
Lección XXXVIII.—De la sucesión. . . . .	222
Lección XXXIX.—De la herencia adquirida por testa- mento. . . . .	234
Lección XL.—De la sucesión intestada. . . . .	243
Lección XLI.—Disposiciones comunes á la sucesión legí- tima y á la testamentaria. . . . .	248
Lección XLII.—De las obligaciones en general. . . . .	253
Lección XLIII.—De los contratos. . . . .	259
Lección XLIV.—De las capitulaciones matrimoniales. . . . .	263
Lección XLV.—De los contratos onerosos. . . . .	269
Lección XLVI.—Contratos gratuitos. . . . .	276
Lección XLVII.—Contratos de garantía, aleatorios y cuasi contratos. . . . .	280
Lección XLVIII.—Derecho mercantil. . . . .	286
Lección XLIX.—De los contratos mercantiles. . . . .	291
Lección L.—Continuación de la anterior. . . . .	296
Lección LI.—Del contrato de cambio. . . . .	302
Lección LII.—Del comercio marítimo. . . . .	307
Lección LIII.—Contratos especiales del comercio mari- timo. . . . .	312
Lección LIV.—De las quiebras. . . . .	317
COMPENDIO. . . . .	321
CENSURA ECLESIASTICA. . . . .	355

## CORRECCIÓN DE ERRATAS

---

Página	Línea	Dice	Léase
36	19	sujetándole	sujetándola
37	4	<i>favore</i>	<i>favores</i>
39	24 y 28	<i>fuera ley</i>	<i>fuera de ley</i>
66	13	las	los
105	11	les castiguen	los castiguen
109	23	obligarles	obligarlos
ídem.	24	desterrarles	desterrarlos
110	10	reducirles	reducirlos
310	21	<i>bitacora</i>	<i>bitácora</i>

# CORRECTION DE ERATA

## RECHERCHES

Page	Line	Correction
10	12	de l'année 1870 à 1875
11	15	de l'année 1870 à 1875
12	18	de l'année 1870 à 1875
13	21	de l'année 1870 à 1875
14	24	de l'année 1870 à 1875
15	27	de l'année 1870 à 1875
16	30	de l'année 1870 à 1875
17	33	de l'année 1870 à 1875
18	36	de l'année 1870 à 1875
19	39	de l'année 1870 à 1875
20	42	de l'année 1870 à 1875

Il est à regretter que ces corrections n'aient pu être effectuées plus tôt. Les auteurs s'excusent pour les erreurs commises et remercient les lecteurs pour leur indulgence. Les prochaines éditions de cet ouvrage tiendront compte de ces corrections.

Paris, le 15 Mars 1875.

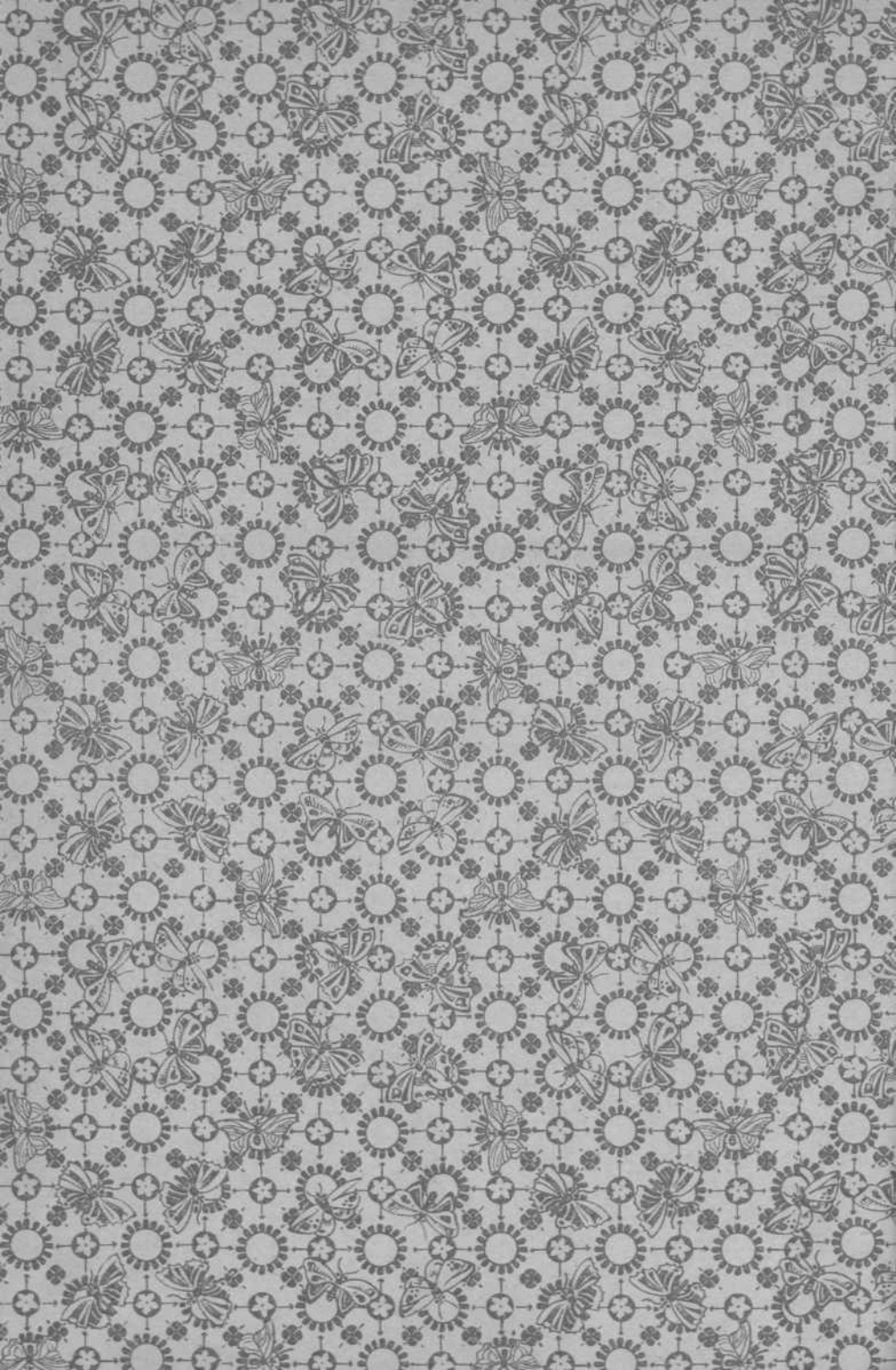
L. J. B.

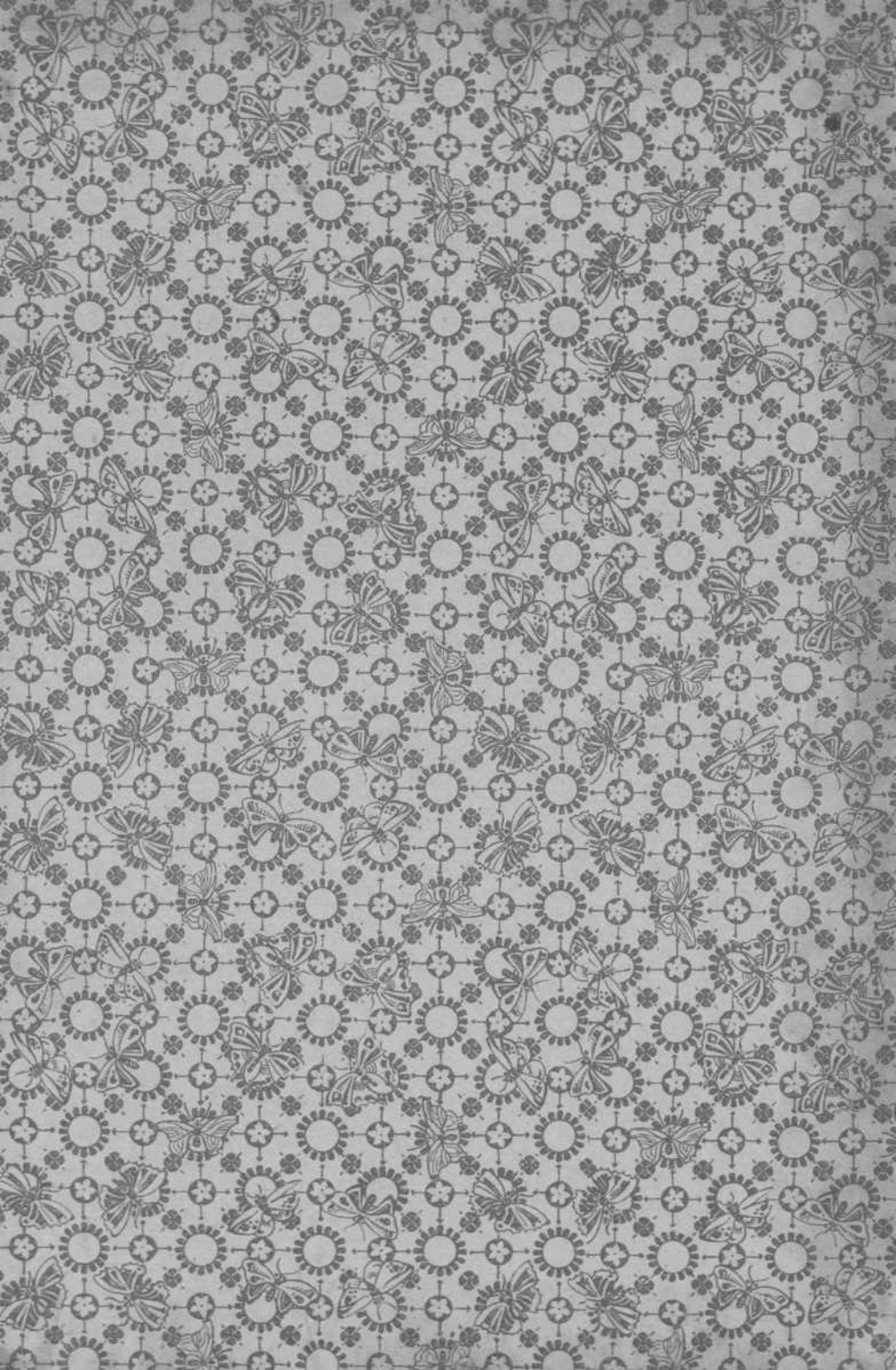














S. MATA,  
— DO —  
DERÉCHO  
USUAL.

66078